

6a. edición

Colegio Colombiano
de Psicólogos

Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia



Manual Moderno®

La presente obra, *Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia*, compendia el conjunto de textos normativos que reglamentan en la actualidad la práctica de la Psicología en la República de Colombia y los ofrece a los profesionales de esta disciplina para su estudio, conocimiento y aplicación. Con esta obra, el Colegio Colombiano de Psicólogos promueve la apropiación por parte de todo el gremio de las directrices legales y éticas pertinentes, a fin que ello se traduzca en un ejercicio consciente y reflexivo de la profesión, y el surgimiento de propuestas y discusiones alrededor de los aspectos éticos que las complejas circunstancias de la sociedad contemporánea plantean a psicólogas y psicólogos en nuestro país y el mundo.

Deontología y bioética
del ejercicio de la
Psicología en Colombia



EL LIBRO MUERE CUANDO LO FOTOCOPIA

AMIGO LECTOR

La obra que usted tiene en sus manos posee un gran valor. En ella, su autor ha vertido conocimientos, experiencia y mucho trabajo. El editor ha procurado una presentación digna de su contenido y esta poniendo todo su empeño y recursos para que sea ampliamente difundida, a través de su red de comercialización.

Al fotocopiar este libro, el autor y el editor dejan de percibir lo que corresponde a la inversión que han realizado y se desalienta la creación de nuevas obras. Rechace cualquier ejemplar "pirata" o fotocopia ilegal de este libro, pues de lo contrario estará contribuyendo al lucro de quienes se aprovechan ilegítimamente del esfuerzo del autor y del editor.

La reproducción no autorizada de obras protegidas por el derecho de autor no sólo es un delito, sino que atenta contra la creatividad y la difusión de la cultura.

Para mayor información comuníquese con nosotros:



www.manualmoderno.com

Editorial El Manual Moderno, S. A. de C. V.

Av. Sonora 206, Col. Hipódromo, 06100

México, D.F.

Editorial El Manual Moderno Colombia S.A.S.

Carrera 12A No. 79-03

Bogotá, D.C.

Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia

Colegio Colombiano de Psicólogos
COLPSIC

Sexta edición
2016



Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia

4ª edición, El Manual Moderno, 2013

5ª edición, El Manual Moderno, 2015

6ª edición, El Manual Moderno, 2016

Derechos Reservados ©2016 por
Colegio Colombiano de Psicólogos -COLPSIC-
Editorial El Manual Moderno (Colombia) S. A. S.

ISBN libro impreso: 978-958-9446-96-6

ISBN versión electrónica: 978-958-9446-97-3

La transformación a libro electrónico del presente título fue realizada por Sextil Online, S.A. de C.V./ Ink it ® 2017.

+52 (55) 52 54 38 52

contacto@ink-it.ink

www.ink-it.ink

Editorial El Manual Moderno (Colombia) S.A.S.

Carrera 12A No 79 03/05

E-mail: info.colombia@manualmoderno.com

Bogotá, D. C., Colombia

Impreso en Colombia en los talleres de:

Imagen Editorial S.A.S.

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema alguno de tarjetas perforadas o transmitida por otro medio –electrónico, mecánico, fotocopador, registrador, etcétera– sin permiso previo por escrito de la editorial.

All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording or otherwise, without the prior permission in writing from the publisher.



es marca registrada de Editorial El Manual Moderno, S. A. de C. V.

Catalogación en la publicación Universidad Nacional de Colombia

Deontología y bioética del ejercicio de la psicología en Colombia/ Colegio Colombiano de Psicólogos - COLPSIC. -- 6a. ed. -- Bogotá : Colegio Colombiano de Psicólogos : Manual Moderno, 2016. p. 278

Incluye glosario e índice temático

ISBN 978-958-9446-96-6 / 978-958-9446-97-3 (e-book)

1. Psicología como profesión - Colombia - Informes 2. Psicología – Legislación - Colombia I. Colegio Colombiano de Psicólogos

CDD: 155.89861 ed. 23

CO-BoBN– a984492



Comuníquese
con nosotros

Diagramación:
Aristóbulo Rojas Ch.

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Presidente

Claudia María Sanín Velásquez

Vicepresidente

Germán Antonio Gutiérrez Domínguez

Miembros del Consejo Directivo Nacional

Andrés Manuel Pérez Acosta

José María Rodríguez Valderrama

Juan Diego Tobón Lotero

Leonidas Castro Camacho

Martha Leonor Restrepo Forero

Nancy Vargas Espinosa

Olga Lucía Hoyos de los Ríos

**DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL
DE TRIBUNALES DEONTOLÓGICOS**

Gloria María Berrío Acosta

**DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL
COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS**

Evelyn Carrioni Denyer

**DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES
Y PROMOCIÓN CORPORATIVA**

Dirección

Ana María Houghton Illera

Colegio Colombiano de Psicólogos

www.colpsic.org.co

Calle 52 No. 25 – 90

Conmutador: 57[1] 745 1470

Bogotá D. C., Colombia

CONTENIDO

Presentación de la sexta edición

Prefacio

Primera parte

Marco normativo deontológico del psicólogo

I. Ley 1090 de 2006 actualizada a junio de 2016

II. Ley 1164 de 2007 – Capítulo VI. De la prestación ética y bioética de los servicios

Segunda parte

Referentes éticos para el ejercicio de la Psicología

III. Acuerdo No. 15. Manual Deontológico y Bioético
Sección preliminar. Instrucciones para el manejo del manual

Introducción. El Objeto del Derecho ético

El contenido sociológico del Derecho ético

Principios rectores

Primer nivel de jerarquía

a. No-maleficencia

b. Lealtad y fidelidad

c. Principios de la Declaración Universal

d. Totalidad

e. Doble efecto

f. Conflicto de deberes o de valores

g. Justicia

h. Solidaridad

Segundo nivel de jerarquía

a. Autonomía

Veracidad

El respeto a la dignidad de las personas y los pueblos

b. Beneficencia

Principio del doble efecto

Principio de totalidad

El conflicto de deberes o de valores

El cuidado competente para el bienestar de las personas y de los pueblos

Faltas

Faltas que nacen de la violación de los derechos de los usuarios de los servicios psicológicos

Derecho a la autonomía

Derecho a la beneficencia y a la no-maleficencia

Derecho al reconocimiento de la dignidad

Derecho a la honra y al buen nombre

Derecho a la igualdad y a la equidad

Derecho a la información veraz

Derecho a la intimidad

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Derecho a la libertad de conciencia

Derecho a la libertad de cultos

Derecho a la libertad de expresión

Derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra

Faltas nacidas de la violación de los deberes en el desarrollo de la profesión del psicólogo

Estándares morales

Colaboración con la justicia

Competencia profesional

Lealtad

Prudencia

Responsabilidad profesional

Secreto profesional

Solidaridad

Anexo: Matriz

IV. Ética y ejercicio de la psicología en Colombia

La expresión Derecho ético

Principios bioéticos que convergen en las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007

Epílogo a la segunda sección. ¿Qué es una ética deontológica?

Justificación de la centralidad del principio de responsabilidad

V. La deliberación ética. El método en bioética Elementos para el juicio y la deliberación moral

Epílogo al Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo

La moral normativa

El deber como sistema de referencia moral

El esbozo de posibilidades morales

La experiencia moral como apropiación de posibilidades

La justificación moral

El método de la bioética

VI. Doctrina No. 01 Revisada.

Registro y tratamiento de la información en los distintos campos del ejercicio profesional de la Psicología

Archivo profesional de intervención psicológica

Obligatoriedad del registro en el archivo profesional

La historia clínica

Características generales de la historia clínica y del registro profesional de intervención psicológica

Excepciones a la reserva de la información

Conclusiones y recomendaciones

VII. Doctrina No. 02 Revisada. Secreto Profesional en Psicología

Secreto profesional: definición

Deber ético, constitucional y legal de la reserva del secreto profesional

El secreto profesional como derecho fundamental

Protección del secreto profesional

Inviolabilidad del secreto profesional

Dilemas éticos relacionados con el secreto profesional

Circunstancias en las que se podría divulgar el Secreto Profesional

La doctrina del Mal Menor

El Estado de Necesidad

Revelar distinto a divulgar
El secreto profesional en situaciones específicas de la praxis
psicológica
Recomendaciones frente al Secreto Profesional

VIII. Jurisprudencia No. 01
Criterios del ejercicio profesional

Tercera parte Apéndices

IX. Requisitos básicos y procedimientos para poner una queja
Normas para la recepción de correspondencia en los
Tribunales Deontológicos de Psicología

X. Ética en el Derecho - Dr. Jaime Giraldo Ángel
Prefacio
Introducción. El Derecho como ciencia normativa
Capítulo I
Capítulo II El Jusnaturalismo
Capítulo III Positivismo jurídico
Capítulo IV La concepción sociológica del Derecho
Capítulo V Especificidad del Derecho ético
Anexo

Glosario

Índice Temático

PRESENTACIÓN

En cumplimiento de su objeto y misión institucional, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006, el Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC) ha realizado una ininterrumpida gestión dirigida a establecer un cuerpo normativo que ofrezca a los profesionales de la psicología pautas de acción claras en los diversos campos de su quehacer. competencia

Igualmente, a partir de lo establecido en la Ley 1090 de 2006, COLPSIC ha promovido la creación de instancias que sustenten la formulación de esa normatividad como componente objetivo de la práctica profesional de los psicólogos en el país. Con este propósito se han instaurado el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los seis Tribunales Departamentales, instancias que, en el marco de la citada ley, han expedido las distintas versiones del Manual deontológico y bioético del ejercicio de la Psicología, así como dos doctrinas que sirven de guía para el quehacer profesional y, además, han avanzado en la normatividad interna de los Tribunales. Todas estas realizaciones confluyen en el objetivo de dotar a la profesión de un marco de referencia para una práctica idónea y responsable, garantizando así el mejor servicio posible a la comunidad y consolidando el prestigio de la Psicología colombiana como profesión de relevancia social crucial. No obstante, cabe juzgar los logros señalados como parciales debido a que seguirá siempre abierta la discusión alrededor de los cuestionamientos éticos que las complejas circunstancias de la sociedad contemporánea plantean a los profesionales de la Psicología.

El desarrollo de la profesión requiere, no solo de acciones institucionales específicas, sino del compromiso de cada profesional, quien ha de incorporar ese desarrollo como derrotero en su práctica cotidiana para lograr que su actuación individual se inserte en el más extenso y

diverso conjunto de la actividad corporativa. Como agremiación oficial de los profesionales de la Psicología en el país, el Colegio Colombiano de Psicólogos asume la responsabilidad de invitar a cada uno a asumir como propio este propósito mayor.

La presente publicación surge como respuesta a las anteriores consideraciones y comprende tres partes, además de un glosario y un índice temático.

La primera parte compendia el conjunto de textos normativos de orden superior que en la actualidad reglamentan la práctica de la Psicología en Colombia y los ofrece para estudio y consideración de todos los profesionales del país. Se espera con ello la apropiación, por parte del gremio en su conjunto, de las directrices legales y éticas pertinentes cuyo acatamiento y comprensión garantizarán un ejercicio consciente y reflexivo de la profesión. Como piedra angular del corpus normativo de la profesión, la Ley 1090 de 2006 es el documento básico para todo desarrollo y discusión posterior, y por esta razón, es el texto que abre el marco normativo deontológico del ejercicio de la Psicología en Colombia. En esta primera parte, también se publica el capítulo VI de la Ley 1164 de octubre 3 de 2007 que trata sobre la prestación ética y bioética de los servicios.

La segunda parte contiene los referentes éticos para el ejercicio de la psicología en Colombia. Está integrada por los siguientes seis (6) documentos: 1) el Acuerdo No. 15 del 27 de febrero de 2016 emitido por el Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos, también conocido como Manual Deontológico y Bioético para el ejercicio de la Psicología en Colombia, que tiene como propósito esclarecer y ampliar las directrices éticas establecidas en la Ley, el cual fue producto de una minuciosa construcción colectiva entre el Tribunal Nacional y los diferentes Tribunales Departamentales. 2) El documento sobre Ética y el ejercicio de la Psicología en Colombia que presenta a los lectores las singularidades de los principios contenidos en las leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007, así como una amplia descripción de lo que es una ética deontológica y de la centralidad del Principio de Responsabilidad. 3) El documento denominado La deliberación ética. El método en bioética. Elementos para el juicio y la deliberación moral. Epílogo al Manual

Deontológico y Bioético del Psicólogo. 4) La Doctrina No. 01 Revisada. Registro y tratamiento de la información en los distintos campos del ejercicio profesional de la Psicología. 5) La Doctrina No. 02 Revisada. Secreto Profesional en Psicología, que junto con la Doctrina No. 1 ofrecen lineamientos que les permiten a los psicólogos orientar sus decisiones en situaciones particulares del ejercicio profesional. No son de carácter obligatorio y su contenido pasa previamente por el aval del Tribunal Nacional, de los seis Tribunales Departamentales Deontológicos de Psicología, y por el concepto de destacados expertos internos y externos a COLPSIC. 6) La Jurisprudencia No. 01 expedida en el año 2011 por el Tribunal Departamental Deontológico de Centro y Sur Oriente, antes denominado Tribunal Bogotá, sobre los criterios formales y materiales del ejercicio profesional.

La tercera parte denominada Apéndices, contiene dos documentos: 1) Los requisitos básicos y procedimientos para instaurar una queja o informe contra profesionales en ejercicio ante los Tribunales Deontológicos Departamentales; y, 2) El esclarecedor ensayo del Doctor Jaime Giraldo, Primer Presidente del Tribunal Nacional, titulado La ética en el derecho, que expone las diversas modalidades de interpretación jurídica en vigencia y señala cuál de ellas ha sido acogida por los Tribunales Nacional y Departamentales para sus deliberaciones y decisiones en procesos disciplinarios.

Así mismo, el libro cuenta con un glosario de términos jurídicos que se considera de gran utilidad para facilitar la lectura y comprensión de los diversos textos incluidos en este volumen. Al final, se incluyó un completo índice temático que ayudará al lector a encontrar los contenidos de su interés.

El Colegio Colombiano de Psicólogos invita a cada uno de los profesionales de la Psicología del país a acercarse a estos documentos y a hacerlos parte de su diario ejercicio, para beneficio de todos y de la profesión, de manera que se haga efectiva la visión de los Tribunales Deontológicos en el Manual Deontológico y Bioético: “Queremos para nuestra profesión una orientación ética que marche acompañada con los cambios sociales y los avances científicos. Una orientación ética viva y vivificante”.

La información contenida en este volumen también se puede consultar en la sección de Normatividad en el link de Tribunales de la página web del Colegio Colombiano de Psicólogos: <http://www.colpsic.org.co/quienes-somos/normatividad/20> Igualmente invitamos a consultar la sección de Preguntas frecuentes disponible en: <http://www.colpsic.org.co/quienes-somos/preguntas-frecuentes/24> y los documentos que se encuentran en la sección de Reflexiones, uno de ellos la investigación denominada Validación de la lista de chequeo para la elaboración del Consentimiento Informado en el Ejercicio Profesional de la Psicología en Colombia: http://www.colpsic.org.co/aym_image/files/EntregaFinal_ValidaciondeLaLi

Se encuentra también a disposición del gremio el portal <http://www.eticapsicologica.org> que es un proyecto conjunto del Colegio Colombiano de Psicólogos y de la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología – Ascofapsi, el cual tiene como propósito aportar a la capacitación en los temas de ética aplicada a lo largo de la formación y del ejercicio profesional para contribuir por este medio a fortalecer las competencias éticas de los psicólogos en todos los campos de la disciplina.

Gloria María Berrío Acosta

Directora Ejecutiva Nacional de Tribunales Deontológicos

Junio de 2016

PREFACIO

Al maestro Jaime Giraldo Ángel, *in memoriam*

El texto que tiene en sus manos que corresponde a la sexta edición del libro Deontología y bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia, es el resultado de un trabajo arduo, constante, mancomunado y de mucha dedicación al servicio del ejercicio ético de la psicología, llevado a cabo por todos y cada uno de los miembros del Tribunal Nacional y de los tribunales departamentales, magistrados y conjueces, así como de sus abogados-secretarios. Han sido horas de constante trabajo y aprendizaje en donde las discusiones y el disenso fueron la base para llegar al consenso sobre el contenido de esta sexta edición.

Sin embargo, esta tarea no hubiera sido posible sin la guía de un hombre que dedicó sus últimos años al ejercicio ético de la psicología, luego de haber entregado toda su vida al servicio del Derecho y de la justicia. En efecto, el profesor Jaime Giraldo Ángel fue el faro ético-jurídico que desde el año 2007 le dio vida y dinamismo al Tribunal Nacional, primero, y posteriormente, a los tribunales departamentales.

Como primer presidente del Tribunal Nacional impulsó el cuerpo epistemológico del Derecho ético, distinto al Derecho positivo imperante en el ordenamiento jurídico colombiano. Siempre se esforzó por transmitirnos sus conocimientos, tarea sencilla para un gran profesor de Derecho, pero ardua para nosotros quienes fuimos formados desde la episteme de la Psicología. Así aprendimos sobre Derecho, derecho ético y derecho civil, pero las más importantes revelaciones fueron a partir de su bondad, de su sentido del desprendimiento, y sobre todo de su labor como juez. No era para menos, el profesor Jaime Giraldo Ángel recorrió el camino que debe recorrer todo juez para llegar a la más alta magistratura: desde Juez Penal Municipal en su natal Anserma hasta Magistrado de la

Corte Suprema de Justicia, entre tanto se desempeñó como Ministro de Justicia y presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Sus enseñanzas abrieron un camino que más que sancionar a los colegas por mala praxis, los tribunales deontológicos y bioéticos tienen la función de educar al psicólogo dentro de los parámetros de un comportamiento ético y profesional al servicio de su usuario. El ejercicio ético de la profesión le permite al usuario acercarse sin prevención al psicólogo, seguro de que encontrará un profesional que lo entenderá y le proporcionará un servicio dentro de los más estrictos parámetros éticos, científicos y profesionales, ya que un buen psicólogo es quien cumple con los parámetros éticos que signan su práctica.

Fueron largas discusiones al interior del Tribunal Nacional en los desayunos de trabajo. Había momentos en los cuales el profesor Giraldo Ángel disenta con algunas posiciones positivistas de algún miembro del Tribunal, ya que estaba convencido de que el Derecho debía ser el reflejo del análisis funcional de la sociedad. Era un sociólogo del Derecho más que un abogado al servicio de la norma. Sin embargo las discusiones las terminaba con una sonrisa, —reía con mucha facilidad—, dejando en su adversario la sombra de la confusión, algo propio de los grandes maestros, quienes más que transmitir conocimientos, se esfuerzan por sembrar la duda, duda que al ser resuelta, o pretender resolver, deja un conocimiento más elaborado.

Al profesor Jaime Giraldo Ángel el destino le tenía reservado un puesto en el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, y desde allí luchó por un ejercicio de la profesión centrado más en lo ético que en el Derecho, y en el año 1997, —nueve años antes de que se crearan los tribunales deontológicos y bioéticos de psicología—, siendo coherente con lo ético y la justicia renunció a la prescripción, derecho que le daba la Ley, en un proceso disciplinario que se le seguía: el comportamiento ético debe primar, incluso, por encima del derecho.

En esta sexta edición del libro Deontología y Bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia, siguiendo esta guía del desaparecido Maestro, colega y amigo, Jaime Giraldo Ángel, se han llevado a cabo varias modificaciones consistentes en: a) Se actualizó la Doctrina No. 1, la cual lleva por nombre “Registro y tratamiento de la información en los distintos

campos del ejercicio profesional de la psicología”. Esta doctrina inicialmente hacía referencia únicamente a la historia clínica y ahora se ha ampliado el manejo de la información en los campos propios de la Psicología y en el tratamiento de la información, esto en concordancia con las normas del Habeas Data; b) Se amplió el glosario con nuevos términos con el fin de permitir una mejor lectura de los documentos que se presentan; c) Se actualizó el apartado relacionado con los requisitos básicos para imponer una queja; d) Se actualizó el Manual Deontológico y Bioético de Psicología, Acuerdo 15, en reemplazo de los Acuerdos 10 y 5. Además, se adicionan dos temas de especial importancia para los psicólogos en su ejercicio profesional: “La deliberación ética” y “Ejercicio ético de la psicología en Colombia”. Estos conocimientos amplían el arsenal conceptual del ejercicio ético de la profesión, y de su investigación y sanción cuando fuere necesario.

En esta nueva edición no se publican los Acuerdos 13 y 14 que reemplazan al Acuerdo 12. El primero de ellos hace referencia al Estatuto Procedimental y el segundo al Reglamento Administrativo de los tribunales deontológicos y bioéticos de psicología, los cuales se encuentran disponibles en <http://www.colpsic.org.co/quienes-somos/normatividad/20>

Gerardo Augusto Hernández Medina

*Asesor Jurídico Externo del Colegio Colombiano de Psicólogos y
de los Tribunales deontológicos y bioéticos de Psicología*

Junio de 2016



PRIMERA PARTE

MARCO NORMATIVO DEONTOLÓGICO DEL PSICÓLOGO

I

LEY 1090 de 2006

(septiembre 6)

Diario Oficial No. 46.383 de 6 de septiembre de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

TÍTULO I DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA

Artículo 1°. Definición. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: la educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta la definición de salud por

parte de OMS; en la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al psicólogo también como un profesional de la salud.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832-07 de 10 de octubre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.v

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. De los principios generales. Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán por los siguientes principios universales:

1. Responsabilidad. Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. Competencia. El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados.

En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances

científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. Estándares morales y legales. Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. Anuncios públicos. Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. Confidencialidad. Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-832-07 de 10 de octubre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

6. Bienestar del usuario. Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflictos de intereses entre los usuarios y las

instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. Relaciones profesionales. Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

8. Evaluación de técnicas. En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. Investigación con participantes humanos. La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. Cuidado y uso de animales. Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

TÍTULO III

DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO

Artículo 3°. Del ejercicio profesional del psicólogo. A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;
- b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;
- c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;
- d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;
- e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;
- f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

- g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;
- h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;
- i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;
- j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;
- k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;
- l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;
- m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;
- n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. Campo de acción del psicólogo. El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

TÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO

Artículo 6°. Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo. Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, respecto a las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-470-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 7°. De la tarjeta profesional. Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.
2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.
4. También podrán ejercer la profesión:
 - a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para

asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

- b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento;
- c) Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1o. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2o. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGÍA

Artículo 9°. Derechos del psicólogo. El psicólogo tiene los siguientes derechos:

- a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

- b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;
- c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;
- d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:

- a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;
- b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;
- c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;
- d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;
- e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;
- f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;
- g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;
- h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.

Artículo 11. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la

presente ley:

- a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;
- b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
- c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;
- d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;
- e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;
- f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Único Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, respecto a las objeciones formuladas, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-470-06 de 14 de junio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

TÍTULO VII
DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO PARA EL
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA

CAPÍTULO I
De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el
ejercicio de la profesión de Psicología

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión de psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-832-07 de 10 de octubre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Artículo 15. El profesional en psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 18. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 19. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en

que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 21. El profesional de psicología deberá rechazar, llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 22. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta sólo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y

aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

- b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;
- c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;
- d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-832-07 de 10 de octubre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Artículo 26. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 27. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio

del interesado.

Artículo 29. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Artículo 30. Los registro de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 31. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 32. El fallecimiento del usuario, o su desaparición no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL PSICÓLOGO FRENTE A LOS USUARIOS

Artículo 33. De los deberes frente a los usuarios. El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;

- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 35. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

CAPÍTULO III

DEBERES DEL PSICÓLOGO CON LAS PERSONAS OBJETO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 36. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la

salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;

- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES CON LOS COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES

Artículo 37. De los deberes con los colegas y otros profesionales. El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 38. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la

decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer al cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 39. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 40. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 41. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES DEL PSICÓLOGO CON LAS INSTITUCIONES, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de

nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 44. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO VI DEL USO DE MATERIAL PSICOTÉCNICO

Artículo 45. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva facultad o escuela de psicología.

Artículo 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 48. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

CAPÍTULO VII

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS PUBLICACIONES

Artículo 49. Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 50. Los profesionales de la psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 51. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 52. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

Artículo 53. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;

- c) Que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 54. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos *in vitro*.

Artículo 55. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 56. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

CAPÍTULO VIII DE LOS TRIBUNALES BIOÉTICOS DE PSICOLOGÍA

CAPÍTULO IX DE LOS TRIBUNALES DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICOS DE PSICOLOGÍA

Artículo 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 58. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los tribunales departamentales bioéticos de psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

CAPÍTULO X

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICOS DE PSICOLOGÍA

Artículo 59. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos, funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Psicólogos.

CAPÍTULO XI

DEL PROCESO DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA

Artículo 60. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 61. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 62. Circunstancias de agravación.

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 63. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 64. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 65. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 66. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 67. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 68. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 69. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 70. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de psicología.

Artículo 71. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 72. El profesional de psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 73. Al rendir descargos, el profesional de psicología implicado

por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 74. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 75. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de psicología disciplinado.

Artículo 76. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 77. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 78. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en

el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. De las sanciones. A juicio del tribunal Nacional Bioético de Psicología y del tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 80. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 81. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 82. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 83. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta

suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1o. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2o. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

CAPÍTULO IX <SIC> RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 85. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 86. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular

cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 88. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 89. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo <sic> a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 90. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 91. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 92. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro Torres

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Ape Cuello Baute

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2006

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt

La Ministra de Educación Nacional,
Cecilia María Vélez White

II

LEY 1164 de 2007

(Capítulos VI y VII)

(Octubre 3)

Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Por la cual se dictan disposiciones en materia del
Talento Humano en Salud**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN ÉTICA Y BIOÉTICA DE LOS SERVICIOS

Artículo 34. *Del contexto ético de la prestación de los servicios.* Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional, psicológica, social, cultural y espiritual sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del Código de Ética de su profesión u oficio y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 35. *De los principios éticos y bioéticos.* Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política, son requisitos de quien ejerce una profesión u ocupación en salud, la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no-maleficencia, la totalidad

y la causa de doble efecto:

De veracidad: El personal de salud debe ser coherente con lo que se es, piensa, dice y hace con todas las personas que se relaciona en el ejercicio de su profesión u ocupación.

De igualdad: Se debe reconocer el mismo derecho a todos, por ser igualmente humanos, a la buena calidad de atención en salud, y a la diferencia de atención conforme a las necesidades de cada uno.

De autonomía: El personal de salud debe ejercer su capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas.

El afectado en lo referente a este principio o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

De beneficencia: Se debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Del mal menor: Se deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad, cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar.

De no-maleficencia: Se debe realizar los actos que, aunque no beneficieren,

puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva.

De totalidad: Se deben eliminar las partes de un individuo humano siempre que sea necesario para su conservación, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento, constituya una seria amenaza o cause daño a todo el organismo;
- b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente, sino con la mutilación en cuestión;
- c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación, según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;
- d) Que se prevea, por la experiencia y los recursos con que se cuenta, que el efecto negativo, es decir, la mutilación en cuestión y sus consecuencias, será compensado con el efecto positivo.

De causa de doble efecto: Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, si:

- a) La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente;
- b) La intención es lograr el efecto bueno;
- c) El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo;
- d) Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor;
- e) Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Artículo 36. *De los valores.* El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores: humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y secreto, aplicándolos a sí mismo, a las otras personas, la comunidad, la profesión u ocupación, y las instituciones.

Humanidad: El valor de la humanidad es superior a cualquier otro y debe

reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser tratado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

Dignidad: Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características.

Responsabilidad: Se debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación.

Prudencia: Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos.

El secreto: Se debe mantener la confidencialidad, confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos.

Artículo 37. De los derechos del talento humano en salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.

Del derecho a la objeción de conciencia: El personal de salud puede presentar objeción de conciencia ante todo lo que la pueda violentar.

De la protección laboral: Debe garantizarse en lo posible, al personal que ejerce una profesión u ocupación en salud la integridad física y mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo

y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.

No será causal de inhabilidad para el ejercicio laboral en administración pública la sanción que haya sido declarada extinta por cualquiera de las causales señaladas en la ley.

Del derecho al buen nombre: No se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos, del equipo de trabajo para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso laboral, excepto cuando sea necesario y justo, por el bien de terceros. También se evitará todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias, falsos testimonios o críticas nocivas.

Del compromiso ético: El Talento Humano en Salud rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la ética profesional cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Del ejercicio competente: El Talento Humano en Salud debe ser ubicado de acuerdo a sus competencias correspondientes a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad.

Artículo 38. De los deberes del talento humano en salud. El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el deber de la protección de los lazos afectivos del paciente, la promoción de una cultura ética, la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidas, la formación de los aprendices y la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud.

De deber de la protección de los lazos afectivos del paciente: Se protegerá el derecho de cada ser humano a la privacidad, la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos, dentro de sus circunstancias de salud.

De la promoción de una cultura ética: Debe promoverse la participación

en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el trabajo de educación, organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la salud.

De la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos: Se debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando se conocen los daños que producen o se tienen dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

De la formación de los aprendices: En el desarrollo de la actividad académica respectiva, el personal de salud contribuirá a la formación integral del estudiante estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente.

De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud: El personal de salud debe difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en esta ley; compete de modo especial a quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión, los comités bioéticos: clínicos asistenciales y de investigación, los profesores de ética y bioética de las carreras y ocupaciones en salud, los comités *ad hoc* y demás grupos, asesores y decisorios de la ética y bioética en salud velar por la aplicación y difusión de estas disciplinas.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39. *La vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2007



SEGUNDA PARTE

REFERENTES ÉTICOS PARA EL EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA

III

ACUERDO NÚMERO 15

MANUAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DEL PSICÓLOGO

CUARTA VERSIÓN

(27 de febrero de 2016)

Por medio del cual se actualiza el Manual Deontológico y Bioético de Psicología

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales, basados en las facultades que les confiere el Artículo 57 de la Ley 1090 de septiembre de 2006 y en concordancia con el Artículo 12 Literal C,

ACUERDAN

Promulgar el presente manual con el objetivo de proveer un material formativo para el ejercicio profesional de la psicología, a la vez que sirve como herramienta que guía la práctica deliberativa del Tribunal en lo que respecta a faltas éticas que pueden cometerse en el marco del ejercicio profesional del psicólogo.

La Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de crear estatutos normativos, encaminados a regular el desarrollo de las actividades humanas y los distintos servicios jurídicos que exige la comunidad, a los cuales les reconoce autonomía para que se adecúen a sus propios fines, a las condiciones específicas del servicio, a las personas que deben prestarlos y a sus usuarios. Al respecto en la Sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional señaló:

No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aun de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de

diversa categoría, las que, en veces [sic], coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la Ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.

Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”

En el marco de esta normatividad, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales han elaborado el presente Manual. El texto consta de cuatro partes: Sección preliminar, Introducción, Principios Rectores y Faltas. Para expedir su regulación, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales, parten de los siguientes principios básicos:

1. En el Derecho Sustantivo Ético, los dos principios que determinan la naturaleza ética de las faltas son: a) que la falta no es el quebrantamiento de una norma legal, como lo supone el Positivismo jurídico o el Derecho iusnaturalista, sino la conducta humana realizada por el psicólogo, confrontado contra una norma ética que exige su respeto, y b) que el análisis de la falta se hace a partir de la conducta concreta realizada por el profesional de la psicología, incluyendo en esta todas las modalidades situacionales que permitan comprenderla; esto implica, por tanto, que el método de interpretación de la norma ha de tener un carácter sociológico.
2. En el Derecho Procesal Ético los principios son: a) el sistema procesal por el cual se rige el Derecho ético es el “dispositivo” y no el “inquisitivo” o el “acusatorio”; b) el afectado¹ tiene la facultad de hacer parte dentro del Proceso ético convirtiéndose en un coadyuvante en el esclarecimiento de los hechos, propiciando la justicia y evitando que impere la impunidad de la falta cometida; y c) el Proceso ético está desprovisto de todo ritualismo jurídico, siempre

que se respeten las garantías consagradas en la Constitución Nacional como “debido proceso”, el cual opera tanto para el querellante como para el querellado.

En conformidad con lo anterior, se acuerda acoger el presente Manual Deontológico y Bioético del psicólogo.

SECCIÓN PRELIMINAR INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DEL MANUAL

El usuario del Manual debe tener en cuenta que según nuestro ordenamiento jurídico, solo son faltas las conductas que violen, o bien los deberes que la Constitución o la Ley establecen para el ejercicio de la profesión de psicólogo, o bien los derechos de los usuarios de sus servicios. En conformidad con lo anterior el presente Manual, poniendo de manifiesto el contenido ético de tales normas, se estructura a partir de los principios éticos cuya violación, bajo ciertas perspectivas, puede considerarse como una falta. Así las cosas, constituye una falta ética toda conducta debidamente tipificada, así como aquella que, aun cuando no se la ha tipificado, en virtud de un proceso deliberativo se demuestra que trasgrede los principios rectores de carácter ético que han de guiar la actuación del profesional.

A continuación de los principios se agrupan las conductas que implican su violación, unas señaladas directamente por la ley y otras por las doctrinas aprobadas por los Tribunales Deontológicos de Psicología. Estas conductas tienen el carácter de ejemplo y pueden ser interpretadas como guías para comprender situaciones similares; sin embargo, ello no quiere decir que las faltas éticas se agoten en estas conductas, bien pueden darse otras prácticas no contempladas en este manual que también violen los principios éticos que deben regir la práctica profesional en Psicología. Es deber del Psicólogo/Magistrado identificar y juzgar estas faltas en el marco de lo señalado por la ley y el manual.

En el análisis de la conducta para determinar si es o no constitutiva de falta a la ética, el Magistrado Instructor debe partir de tales principios éticos rectores, y luego hacer el análisis que le permita saber si la conducta realizada implica violación de tales normativas: si la conducta está

definida como falta por la ley, esta decisión basta para tenerla como tal; pero cuando la conducta es sancionable a partir del ejercicio doctrinal, el Magistrado Instructor debe realizar un razonamiento argumentativo que le permita determinar qué principio ha sido violado. Este mismo tipo de juicio es aquel que se debe realizar cuando la conducta estudiada no se encuentra en el Manual, pero el Magistrado Instructor considera que viola un principio rector.

Puede darse el caso, finalmente, de que una misma conducta viole varios principios. Por ejemplo, un psicólogo puede cometer dos faltas éticas al divulgar una desviación sexual que conoció por información de su consultante, afectando a la vez la reserva al secreto profesional y la autonomía de éste. También puede ocurrir que con la misma acción se viole el derecho de varias personas. Ambos tipos de casos deben juzgarse conjuntamente y tendrán incidencia en la severidad de la sanción que se vaya a imponer.

Los lectores de este Manual están invitados a remitir sus observaciones a los Tribunales Deontológicos de Psicología a través de la Dirección Ejecutiva de Tribunales: direjecutiva.tribunales@colpsic.org.co

INTRODUCCIÓN

EL OBJETO DEL DERECHO ÉTICO

El principio fundamental que orienta el Derecho Sancionatorio es que toda falta debe estar previa y legalmente establecida, tal como lo enuncia el Artículo 6º de la Constitución Nacional (1991): “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Este principio opera tanto en el Derecho Penal como en el Ético, pero con diferencias sustanciales.

En el campo del Derecho Penal el delito es una creación legal cuyos elementos, tanto objetivos como subjetivos, son definidos de manera abstracta y cuyo contenido jurídico depende de la interpretación que los juristas aplican. La labor del juez es la de cotejar la realidad empírica contra dicho contenido, elemento por elemento, para ver si ésta cabe o no dentro de él, a fin de poder decidir si la conducta es o no delictiva y, en

caso de serlo, determinar de qué tipo de delito se trata. Este proceso de tipificación de la conducta, dentro del cual se realiza el postulado de legalidad de las faltas en el Derecho Penal es un mecanismo para proteger la libertad del procesado. Por eso, para que se imponga una sanción penal se requiere que el sujeto activo² (agente) realice la conducta específica que la ley prevé para alcanzar este objetivo.

Por el contrario, en el Derecho Ético, todas las conductas que violen los deberes que la ley establece para el ejercicio profesional, o los derechos que define para con sus usuarios, cualquiera sea su tipificación, salvo las que ella misma excluye de dicha responsabilidad, constituyen faltas éticas. En este Derecho, el principio de legalidad solo requiere establecer la antijuridicidad de la falta, es decir, si es violatoria de deberes o derechos establecidos por la ley, sin necesidad de adentrarse en la tipicidad de la misma. Empero, en el desarrollo del juicio moral sí es necesario que se explicita el contenido moral de la falta y su relación, en este caso, con los principios rectores que rigen el ejercicio profesional de la Psicología.

El delito es una figura jurídica creada racionalmente por el legislador tomando de la realidad social algunos elementos objetivos y subjetivos, los cuales son definidos al interior de una específica concepción jurídica; la falta de cualquiera de ellos le quita el carácter delictivo a la conducta. Por ejemplo, el hurto “es el apoderamiento de un bien mueble, ajeno, con ánimo de apropiárselo”; por “apoderamiento” debe entenderse la incorporación del bien al patrimonio de quien se apropia de él, pudiendo usar, gozar y disponer de él a su libre arbitrio; por “bien mueble” los que son transportables de un lugar a otro; “ajeno”, que estaba bajo el dominio de otro, y “con ánimo de apropiárselo”, que corresponde a la naturaleza dolosa que debe tener esta conducta delictiva.

En el Derecho Ético no ocurre lo mismo: los derechos y deberes que esta doctrina protege pueden ser violados de múltiples maneras, sea por dolo, culpa o preterintencionalidad³ constituyen todas ellas faltas éticas, sin que necesariamente sean conductas delictivas debidamente tipificadas. Un ejemplo de ello es la no observancia del Secreto Profesional, el cual no está tipificado en el Código Penal colombiano como delito, pero que sí constituye una falta a la ética profesional de parte de quien lo viola. Sin

embargo, todos los delitos cometidos por un psicólogo, sin importar a qué título los haga, si los desarrolla en ejercicio de su profesión, no solo podrán ser faltas penales, sino que constituirán necesariamente faltas éticas. En ese sentido, frente a las conductas sancionables de los psicólogos no es necesario (aunque es posible) demostrar el dolo, la culpa o la preterintencionalidad; basta con que la conducta que se haya cometido tenga carácter delictivo, o bien, con que se trate de un caso de omisión que esté en contravía de sus deberes. El psicólogo, por el simple hecho de serlo y en concordancia con la función social de su profesión, tiene una serie de obligaciones de estricto cumplimiento.

EL CONTENIDO SOCIOLÓGICO DEL DERECHO ÉTICO

Tanto en la concepción iusnaturalista como en la del Positivismo jurídico, el objeto del Derecho son las normas: en el primer caso, se las considera como principios universales a los cuales tienen que ajustarse necesariamente los ciudadanos, ya que derivan de la naturaleza del hombre, la cual es puesta de manifiesto por una ontología; en el segundo caso, constituyen mandatos imperativos de quien detenta el poder, o bien, se trata de disposiciones que, en el marco de un acuerdo, resuelven un problema históricamente situado. El contenido de la norma, en ambos casos, tiene que ser respetado por el juez que lo aplica y no existe la posibilidad de un juicio moral sobre la misma. En estas escuelas, el proceso hermenéutico para desentrañar el contenido de las normas se desenvuelve al interior de la concepción filosófica que informa del principio universal, o bien en el marco de la filosofía política que quieren implantar los que construyen el Derecho y detentan el poder.

En la concepción sociológica del Derecho el proceso es muy distinto, porque en él se trata de “comprender” una conducta humana a partir de los fines que persigue y de los móviles que la generan, a la vez que se tienen en cuenta las condiciones subjetivas y objetivas que condicionan su realización. A partir de esta “comprensión” se debe establecer si dicha conducta viola y de qué manera, un principio ético establecido para el profesional; pero no tan solo para imponer una sanción por la falta cometida, sino para orientar —gracias a la deliberación y el juicio moral—

el ejercicio de la profesión hacia los fines éticos que la comunidad profesional y la sociedad persiguen.

Para ello, se ha decidido adoptar como principio básico que orienta la labor, una visión coherentista que privilegia la concordancia entre los valores contextuados y las actuaciones profesionales en cada situación particular, más que los juicios a partir de principios universales y absolutos. Por ello, este trabajo es una aproximación a la problemática ética de nuestra profesión, la cual esperamos que se enriquezca con la experiencia de todos los psicólogos del país. Igualmente, es posible que en las sentencias que dicte tanto el Tribunal Nacional como los Tribunales Departamentales, algunos de los postulados aquí expresados puedan tener modificaciones, no solo porque dichos postulados se deben adecuar al caso concreto en el que se esté resolviendo, sino también porque la realidad social cambia en el transcurso del tiempo.

Queremos para nuestra profesión una orientación moral que marche acompañada con los cambios histórico-sociales, sensible a las especificidades culturales y acorde con los avances científicos: una orientación moral viva y vivificante.

¹ Para estos efectos, se entiende por afectado toda persona, natural o jurídica, a la cual se le produce un daño por la acción u omisión del deber del profesional de la Psicología.

² En el Derecho Penal se identifica un sujeto como punible cuando se lo puede declarar responsable por la acción en virtud de una clara intencionalidad tras la misma. Este actor recibe el nombre de sujeto activo. Por su parte, sobre quien recae la acción, se le denomina sujeto pasivo.

³ Por *dolo* se entiende toda conducta punible en la que es posible adjudicar intencionalidad al agente; esto significa que no solo el sujeto realiza la conducta de manera libre, sino que además tiene conciencia de que dicha conducta es reprochable (criminal); en el caso de nuestro ejemplo, el sujeto sabe que ese bien no es suyo y sin embargo se lo apropia. Por culpa se entiende la conducta que, sin intención de generar un daño, ya sea por impericia, imprudencia o negligencia del actor activo desemboca en un evento punible: tal es el caso, por ejemplo, de aquel conductor que le causa la muerte por ir a exceso de velocidad a un transeúnte imprudente que atraviesa una calle cuando los vehículos llevan la vía (homicidio culposo). Por conducta preterintencional se entiende aquella que va más allá de la intención y previsión de consecuencias de parte del sujeto activo: el sujeto que, por ejemplo, al golpear a otro, sin preverlo lo hace tropezar y este último al caer se golpea la cabeza y fallece (homicidio preterintencional).

PRINCIPIOS RECTORES

Lo mismo cabe decir de los tres grandes principios que desde hace algunos años viene utilizando la bioética norteamericana: autonomía, beneficencia y justicia. Son también esbozos racionales de gran coherencia y muy útiles en el proceso propio de la razón moral. El problema está en cómo se consideran estos principios, si como meras hipótesis de trabajo (al modo del convencionalismo y el racionalismo crítico) o como principios que tienen tras de sí una cierta verdad real y están dotados de verdad lógica, razón por la que pueden afirmarse de modo universal y, en alguna medida, como absolutos. Solo en este segundo caso alcanzan, a mi entender, la categoría de auténticos esbozos morales.

(Gracia, 2008, p. 497)

El ejercicio de la Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y fines elevados que contribuyan a enaltecer la profesión; por lo tanto, los psicólogos están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones éticas y deontológicas, así como a las diferentes normas consagradas en la Constitución Nacional, en la Ley 1090 de 2006, en el presente Manual Deontológico y Bioético y en las demás normas concordantes.

De conformidad con los anteriores planteamientos y en concordancia con la Ley 1090 de 2006, en especial con lo establecido en su Artículo 13, son principios rectores que guían el presente Manual Deontológico y Bioético, y están destinados a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la psicología, los siguientes: autonomía, beneficencia, no-maleficencia, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad; estos, a

su vez, se unen con otra lista de principios provenientes de la Ley 1164 de 2007 en la que se encuentran, aparte de algunos ya mencionados, la igualdad, el mal menor, la totalidad y causa de doble efecto.

El recurso en ambos conjuntos de principios no puede hacerse sin algunas consideraciones previas, así por ejemplo, debe tenerse en cuenta que, en general, en el texto *Deontología y Bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia (DBPsC)* y en particular en el presente texto confluyen, como mínimo, tres maneras de hacer bioética: 1) bioética médica –de corte liberal–, 2) bioética personalista –de corte comunitario– y 3) deontología profesional –que integra las dos visiones anteriores–.

La bioética médica o principialista postula cuatro principios: autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia. Por su parte, la bioética personalista postula otros tres: totalidad, doble efecto y conflicto de deberes o de valores. Dado que el total de estos siete principios no pueden aplicarse obviando las visiones divergentes, podría pensarse que es necesario decantarse por una de las tradiciones, pero esto significaría ignorar las reflexiones de la otra parte. Algunos códigos deontológicos profesionales las han reunido, y con ello, han mostrado que es posible conjugarlas; sin embargo, esta salida no se debe aceptar sin una reflexión previa ya que su adopción irreflexiva puede llevar a contradicciones y problemas prácticos en el momento de aplicar los principios.

Por este motivo, es necesario el desarrollo de una estrategia para que la iniciativa de los códigos deontológicos sea efectiva. Con el fin de alcanzar este propósito se seguirá la propuesta de Diego Gracia (2008). Según este autor conviene articular los aportes fundamentales de la tradición occidental expresada en máximas, con el procedimentalismo actual expresado en consensos (máximas y consensos son herramientas, no fines). Como no es adecuado mezclar acríticamente las dos tradiciones a partir de la asunción de las leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 se propone un punto de equilibrio basado en una concepción jerárquica de los principios.⁴ Se trata de la adopción de:

[...] la forma de un “principialismo jerarquizado”: teniendo en cuenta la necesidad de observar, por una parte, una serie de principios que sirven de salvaguarda de valores importantes, que recogen, además, buena parte de las tradiciones que han animado y dotado de sentido la ética médica a lo largo de la historia y, por otra, de resolver los conflictos que se plantean en la realidad, [para lo cual es] imprescindible introducir algunas modificaciones en la propuesta de T. L. Beauchamp y J. F. Childress (Feito, 2011, p. 9).

Gracia, coinciden los comentaristas, diferencia dos niveles en los principios:

Nivel 1: constituido por los principios de no-maleficencia y de justicia. Es el propio de la “ética de mínimos” y es exigible coercitivamente. Es la ética del deber, de lo correcto. Gracia lo hace corresponder con el Derecho. Este nivel se asemeja a los clásicos deberes perfectos y se fundamenta en el principio de universalidad.

Nivel 2: constituido por los principios de autonomía y de beneficencia. Propio de la “ética de máximos”. Depende del propio sistema de valores de cada individuo, del propio ideal de perfección y felicidad. Es la ética de la felicidad, de lo bueno. Nuestro autor afirma que este nivel es el específicamente moral y se corresponde con los deberes imperfectos de la tradición. Se basa en el principio de particularización (Ferrer y Álvarez, 2003, p. 456).

Siguiendo tal propuesta, este Manual adopta los principios de la bioética médica y subordina, solo procedimentalmente, la tradición personalista a la liberal. A continuación, se presentan los cuatro principios de la bioética médica jerarquizados entre sí con la subordinación de los principios personalistas y los propios de la bioética deontológica expuestos en la Declaración Universal de Principios Éticos para psicólogos.

Primer nivel de jerarquía

a. No-maleficencia

La no-maleficencia se formula como la obligación moral de no lesionar la integridad de un ser humano, razón por la cual el profesional está obligado a realizar buenas prácticas no solo para con sus clientes, sino para con la totalidad de la sociedad. Este principio tiene una fuerte inspiración utilitarista en la medida en que considera que la acción o el proceder correcto no solo es aquel que provoca el mayor bienestar posible, sino el que evita o disminuye el riesgo de daño. Este principio señala que debe evitarse todo aquello que se considere injusto, violatorio o que provoque un agravio a la persona. El principio demanda del psicólogo la activa protección de potenciales efectos nocivos, evitando intervenciones cuya pertinencia o eficacia no comprobada coloque al usuario en situación de riesgo o bajo la posibilidad de efectos adversos sin una razón proporcionada.⁵ En ese sentido, el profesional debe interrumpir cualquier intervención o procedimiento ante la evidencia de que los efectos negativos superan los límites considerados por la doctrina del doble efecto, así como la participación en investigación cuando el sujeto presenta

evidentes efectos adversos. Este principio también exige del psicólogo orientar el desarrollo y perfeccionamiento de las personas a través de una ayuda que solucione sus problemas o dificultades. En el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, se establece que “[...] se deben realizar los actos que, aunque no benefician, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva”. El principio de no-maleficencia indica que no se debe causar daño o hacer el mal a una persona; este principio es más obligatorio que el de beneficencia, dado que existen situaciones en las que no es posible realizar un bien; allí, al menos, se está obligado a no hacer el mal. De este principio se derivan “normas concretas como el ‘no matar’, ‘no causar dolor innecesario’, ‘no incapacitar física o psicológicamente’, etc.” (Bonnín, 2005, p. 26)

En esta medida, si bien es cierto que las actuaciones de los psicólogos no suelen afectar directamente la dimensión física del usuario, como sí lo hacen las actuaciones médicas, es igualmente cierto que, aceptada la unidad biopsicofísica de toda persona, los daños que se infrinjan psíquicamente terminan por generar perjuicios somáticos. De aquí que la no-maleficencia en psicología adquiera unas características propias debido a que a corto plazo es menos evidente el daño que se le hace a un cliente y, sin embargo, las consecuencias a mediano y largo plazo, pueden ser altamente perjudiciales. Esta situación exige del psicólogo, aun más que del médico, la previsión de dichas consecuencias.

Los daños morales que se les pueden causar a los usuarios –a diferencia de los físicos– no son fácilmente catalogables bajo el esquema causa-efecto debido a la particularidad de cada cliente. Mientras que en medicina, por ejemplo, se sabe que si se amputa un miembro se deberá utilizar una prótesis para suplir parte de sus funciones; en psicología, una intervención sobre los usuarios puede desatar consecuencias diversas en cada usuario. En esta medida, la previsión del desenlace de los eventos futuros no es fácilmente asequible. A partir de los valores fundamentales que comparten las personas y de la forma individual como cada cual asume dichos valores y crea otros propios, el psicólogo tiene que entrar a probar el alcance práctico del conjunto de valores del cliente, y solo ahí, tratar de hallar junto al usuario una posible solución a sus dificultades. Es

entonces cuando los valores (y a veces virtudes) como la lealtad y la fidelidad –destacados como principios del psicólogo– se requieren para actuar de acuerdo con el principio de no-maleficencia.

Dentro de la visión liberal subyacente a la bioética principialista, la no-maleficencia se puede identificar como la abstención de causar cualquier tipo de mal a otro individuo –no interferir en su vida, dejarlo libre–; en esa medida, en psicología, acciones como no mentir deliberadamente, no revelar la información personal, no manipular la conciencia, etc., son formas de evitar el mal, es decir, de no-maleficencia. Ahora bien, por el contrario, asentir a la solicitud de un cliente para sostener una relación erótico-afectiva durante las consultas semanales bajo la excusa de mejorar sus relaciones maritales, o que el profesional aproveche la vulnerabilidad de su cliente para accederlo sexualmente; incluso, el hecho de diseñar y participar en interrogatorios tortuosos a sospechosos de crímenes, o de manipular la conciencia del cliente para conseguir un beneficio propio o para un tercero, etc., constituyen casos de maleficencia.

Según la visión comunitarista de la teología moral católica, subyacente a la bioética personalista, evitar el mal no es, tan solo, evitar realizar acciones perjudiciales, sino también evitar la omisión y ciertas acciones que para otras tradiciones no son maléficas. Así, por ejemplo, la omisión de denunciar un acto criminal pasado o futuro del usuario es una manera de maleficencia para con las víctimas, y aunque se acerque al paternalismo, también lo es para con el cliente. En esta línea, el *Código deontológico de la profesión de Psicología* (2009) de España afirma en su tercer principio llamado Evitar causar daño o perjuicio a las personas: principio de no-maleficencia que “[...] en el ejercicio de la psicología se evitará cualquier forma de daño o perjuicio en toda situación y especialmente en aquellas que supongan un ataque a la dignidad, libertad, autonomía u otros derechos fundamentales de la persona” (p. 5). Lo anterior deja ver que los Códigos deontológicos asumen ambas vertientes. Algo similar propone la *American Psychological Association (APA)* (2010) en su principio A: Beneficencia y no-maleficencia donde afirma que los psicólogos:

[...] asumen la responsabilidad de no hacer daño. [...] Cuando aparecen conflictos entre las obligaciones o intereses de los psicólogos, intentan resolverlos de una manera responsable que evite o minimice el daño. Ya que los juicios y acciones científicos y profesionales de los

psicólogos pueden afectar la vida de otros, están atentos a y se cuidan de factores personales, financieros, sociales, institucionales o políticos que pudieran llevar al mal uso de su influencia. Los psicólogos se esfuerzan por ser conscientes de los posibles efectos de su propia salud física y mental sobre su habilidad para ayudar a aquellos con quienes trabajan (p. 4).

Ahora bien, para comprender mejor el carácter del principio de no-maleficencia, es necesario considerar sus principios subsidiarios. De la Ley 1090 de 2006 se tomaron los de lealtad y fidelidad y, por otro lado, están los principios de totalidad y de doble efecto consignados en la Ley 1164 de 2007 a los que se les suma el de conflicto de deberes o de valores propio de la vertiente personalista, junto con la mayoría de los principios de la *Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos* (2008).

b. Lealtad y fidelidad

Este principio hace referencia al respeto por el ejercicio profesional, respeto que implica no traicionar los principios éticos, morales y legales que regulan el ejercicio profesional mientras se cumple con todas las normas que garanticen la autonomía, la justicia y el bienestar de todos los implicados. Este principio exige la actuación de buena fe para mantener los votos y promesas, cumplir los acuerdos y las relaciones contractuales. Para aplicar este principio se espera que los psicólogos revisen sus criterios de actuación, acepten la responsabilidad de sus actuaciones y traten de evitar que los conflictos de intereses, a los cuales se ven sometidos, deriven en situaciones de explotación o daño de otras personas (Chamarro, 2007, p. 32).

La lealtad se distingue de la fidelidad en la medida en que la primera hace alusión a la propia identidad y los compromisos personales del profesional, más que al cumplimiento de contratos, promesas, votos y demás actos específicos a nivel institucional, aspectos que se relacionan con la fidelidad. La lealtad llama al profesional a seguir aquellos principios éticos en los cuales cree y hacen parte de su juramento profesional a propósito del trato con colegas, pacientes y usuarios (Beauchamp y Childress, 2002, p. 414). En ese sentido, la fidelidad también se puede entender como un compromiso de carácter personal e íntimo que se aproxima a los principios de integridad y de responsabilidad. Referente a la fidelidad, la APA (2010) en su principio B: Fidelidad y Responsabilidad

sostiene que:

[...] los psicólogos establecen relaciones de confianza con aquellos con quienes trabajan. [...] apoyan las normas de conducta profesional, determinan sus roles y obligaciones profesionales, [...] consultan con, se dirigen a, o cooperan con otros profesionales e instituciones según sea necesario para servir los mejores intereses de aquellos con quienes trabajan. Se preocupan por el cumplimiento ético de las conductas científicas y profesionales de sus colegas (p. 4).

La Ley 1090 de 2006, en su artículo 37, también reconoce particulares obligaciones de los profesionales de la Psicología con sus colegas y los otros profesionales con quienes interactúan en su trabajo.

[...] el ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquéllos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad. El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

De un modo similar, los psicólogos honran los compromisos éticos que se establecen con las instituciones con las cuales sus colegas están vinculados; así, el artículo 42 de la citada ley afirma que:

[...] el psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Estas referencias a la ley conectan directamente con la lealtad, la cual es fundamental en el pensamiento de:

Josiah Royce, encaminado en los últimos tiempos a buscar un fundamento concreto que permitiese apoyar la acción moral, también concreta, y con ello la acción humana. Este fundamento podría ser, según Royce, la lealtad. Por ella entendía primariamente la consagración consciente, práctica y completa de una persona a una causa [...], siempre que esta causa no fuese meramente impersonal. La lealtad o fidelidad es para Royce un principio ético, por el cual “todas las virtudes comunes, en tanto que defendibles y efectivas, son formas especiales de la lealtad a la lealtad” [...] De ahí que, en último término, la lealtad pudiese definirse como “la voluntad de creer en algo eterno y de expresar tal creencia en la vida práctica de un ser humano” (Ferrater, 2004, p. 1265).

Como puede verse, la lealtad y la fidelidad responden al deber de respetar a las demás personas. Esta noción del respeto por el otro incorpora la idea del derecho de los otros: lo que se respeta es lo que en derecho es propio de otra persona, y a su vez, el derecho del otro supone el deber de protegerlo. El deber de respetar al otro impone una responsabilidad por el otro, y dicha responsabilidad, en su forma más básica, consiste en no

causarle ningún daño. Ser desleal e infiel implica el desconocimiento del deber de respeto por el otro y la omisión voluntaria de la responsabilidad que se impone ante su presencia; se trata de un mal, una forma de daño, de perjuicio o lesión moral.

c. Principios de la Declaración Universal

En lo referido al modo como la *Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos* (2008) integra las dos tradiciones de pensamiento que influyen la bioética frente al principio de no-maleficencia, se nota que el primer principio (respeto a la dignidad de las personas y pueblos) alude a lo que sería la no-maleficencia en psicología: ‘el respeto’. Por otra parte, el principio número dos (cuidado competente para el bienestar de las personas y los pueblos) trata, de forma directa la no-maleficencia cuando afirma que el:

[...] cuidado competente para el bienestar de las personas y de los pueblos implica trabajar para su beneficio y, sobre todo, no hacer daño. Incluye la maximización de beneficios, minimizando el daño potencial, y compensando o corrigiendo el daño. Cuidado competente requiere la aplicación de conocimientos y habilidades que son apropiados para la naturaleza de una situación, así como el contexto social y cultural. También se requiere la capacidad de establecer relaciones interpersonales que mejoren los beneficios potenciales y reduzcan el daño potencial (p. 4).

La postura de la Declaración asume, de una u otra manera, lo que Diego Gracia propone en relación con la jerarquía de los principios, es decir, que es deseable hacer el bien, pero es imperativo no hacer el mal. Este segundo principio afirma que todo psicólogo debe asumir lo siguiente:

Cuidado de no hacer daño a las personas, familias, grupos y comunidades; [...] 4. Corregir o compensar los efectos nocivos que se produzcan como consecuencia de sus actividades; [...] [y] 7. Respeto a la capacidad de los individuos, familias, grupos y comunidades para tomar decisiones por sí mismos y cuidar de sí mismos y entre sí (p. 5).

Estos tres valores asociados recogen el compromiso de los psicólogos ante el principio de no-maleficencia. Además de lo anterior, el tercer principio (integridad) también se relaciona, aunque no tan directamente como el anterior, con la no-maleficencia. La integridad moral del profesional de la Psicología

[...] incluye el reconocimiento, seguimiento y gestión de los sesgos potenciales, de las

relaciones múltiples, y de otros conflictos de interés que podrían resultar en el daño y la explotación de personas o pueblos. [...] incluyendo la necesidad de proteger la seguridad o la confidencialidad de las personas y los pueblos, y la necesidad de respetar las expectativas culturales (p. 6).

De los elementos constitutivos del principio de integridad se desprenden algunos valores asociados en los que quedan abiertamente proscritas las acciones nocivas:

Evitar la divulgación incompleta de información a menos que la divulgación completa sea culturalmente inapropiada, o viole la confidencialidad, o tenga el potencial de hacer daño grave para personas, familias, grupos o comunidades; 3. Maximizar la imparcialidad y minimizar sesgos; [y] 4. No explotar personas o pueblos para beneficio personal, profesional o financiero (p. 6).

Finalmente, el cuarto principio (Responsabilidades profesionales y científicas con la sociedad) asume tácitamente la no-maleficencia cuando considera la responsabilidad con la sociedad como forma de respeto y consideración por el otro. El segundo valor relacionado: “responsabilidad con la disciplina de usar el conocimiento psicológico con fines benéficos y proteger tal conocimiento de los abusos y del uso incompetente, o hecho inútil” (p. 7), comprende la protección como un modo de prevenir acciones lesivas.

d. Totalidad

El principio de totalidad supone el reconocimiento de la unidad y la unicidad de cada persona. ‘Unidad’ en cuanto a sus dimensiones somática y psíquica –unidad psicofísica–; ‘Unicidad’ en lo que concierne a su irrepetibilidad como individuo. De aquí se asume que la persona es un ser total que merece respeto y consideración en todo sentido, de lo cual se desprende la idea de que:

“la parte está al servicio del todo”. M. Zalba lo explica del siguiente modo: “Es aquella norma moral en virtud de la cual las diversas partes componentes de una entidad compleja permanecen subordinadas a la unidad integrada por ellas. Por consiguiente, las partes pueden ser manipuladas y modificadas según convenga e incluso, en la unidad sustancial, suprimidas según las exigencias del todo constituido por ellas... El bien de la parte queda subordinado al bien del todo. El todo es determinante para la parte y puede disponer de ella en interés suyo” (Bonnín, 2005, p. 28).

Esto quiere decir que, por ejemplo, la dimensión psicológica está, más

que ninguna otra ‘parte’ del sujeto al servicio del todo, es decir, la base de la unidad funcional del todo como unidad consciente es la ‘parte’ o dimensión psíquica, razón por la cual afectarla mediante acciones que supongan un daño permanente y la pérdida de sus funciones, no puede justificarse tan fácilmente como, por ejemplo, la amputación de un dedo para evitar una septicemia y una posterior gangrena que lleve a la muerte del individuo. En psicología (en coherencia con la medicina), se puede suspender temporalmente una función, sí y solo sí, no hacerlo lleva a circunstancias análogas a las de la septicemia en el cuerpo. Por ejemplo, cabe disminuir, transitoriamente, mediante el uso de fármacos la consciencia del paciente, sí y solo sí, con ello se consigue disminuir altos niveles de ansiedad que pudieran devenir en un perjuicio para el usuario. En este sentido, reconocer la totalidad biopsicofísica del cliente es respetar el principio de no-maleficencia.

e. Doble efecto

El principio de doble efecto es bastante común; de hecho, muchas de las decisiones que se toman y de las subsecuentes acciones derivadas de estas suelen tener algún efecto no deseado, por ejemplo:

[...] una terapia farmacológica conlleva, ordinariamente, efectos secundarios, vinculados al efecto terapéutico principal, querido y buscado por el médico y el paciente. Para resolver estos casos, los teólogos moralistas crearon el principio del doble efecto, que en su formulación clásica tiene cuatro condiciones. [...] 1) que la intención del agente busque la finalidad positiva; 2) que el efecto directo de la intervención sea el efecto positivo; 3) que el efecto positivo sea proporcionalmente superior al negativo; 4) que no haya otros remedios exentos de efectos negativos. Si la intervención se puede justificar por el principio del doble efecto, el efecto malo se considera voluntario indirecto y moralmente justificado. Ejemplos clásicos son la llamada esterilización terapéutica (por ejemplo, es necesario practicar una histerectomía, que hará que los actos sexuales posteriores sean infecundos) o el suministro de sedantes a un paciente terminal con fuertes dolores, a pesar de que las dosis siempre más elevadas de analgésicos puedan abreviar la vida del enfermo (Ferrer y Álvarez, 2003, p. 421).

Bonnín (2005) señala con mayor precisión los elementos de este principio que pueden funcionar en la práctica psicológica durante las deliberaciones morales:

Se aplica cuando de una misma acción se siguen diversas consecuencias, unas buenas y otras malas [...], una acción será lícita, aunque se sigan algunos efectos malos, si se dan estas cuatro condiciones: 1) Que la acción en sí sea buena o indiferente; 2) Que la intención sea buena u honesta, es decir, que la voluntad se dirija al efecto bueno; 3) Que el efecto bueno no se consiga

a través del efecto malo, es decir, que el bien no se consiga como consecuencia de hacer el mal;
4) Que exista una razón proporcionadamente grave que justifique la tolerancia del efecto malo: esta razón suele ser el efecto bueno que primariamente se consigue con el acto (p. 27).

Una lectura apresurada pareciera dar a entender que el pseudo-principio de ‘el mal menor’ se subsume al de doble efecto, pero un análisis detenido permite evidenciar que no se pueden equiparar dos acciones cuando una de ellas persigue un bien y colateralmente surge un daño aceptable, a otra acción, en la que se busca directamente un mal con la convicción de que posteriormente surgirá un bien. Esto sería equivalente a asumir la máxima ‘el fin justifica los medios’ o a llevar a la praxis el dicho popular ‘no hay mal que por bien no venga’, tras lo cual se oculta una dosis de superstición e irresponsabilidad moral que no resulta aceptable.

Si la idea de ‘el mal menor’ se subsumiera al principio de doble efecto entonces este chocaría con los principios de beneficencia y no-maleficencia. Si se acepta, siguiendo la jerarquización de Diego Gracia, que justicia y no-maleficencia pertenecen al ámbito de las obligaciones morales universales, entonces permitir que una acción genere un mal equivale a atentar directamente contra dichas obligaciones. Ahora bien, más allá de esta consideración se puede pensar que si se actúa sin perjudicar al cliente y de dicha actuación se desprende una situación dañina, pero tolerable, entonces el principio de doble efecto retoma su papel; sin embargo, esto debe considerarse antes de la intervención para poder hacer justicia al principio de no-maleficencia: el principio de doble efecto actúa como un procedimiento previo para sopesar los riesgos de las actuaciones.

f. Conflicto de deberes o de valores

Frente al conflicto de deberes o de valores existen posiciones divergentes. Como ya se vio:

[...] en la moral católica han jugado un papel muy importante los principios éticos de doble efecto y de totalidad como principios-directrices para dar una respuesta ética en situaciones conflictivas. [...]. No obstante el principio de doble efecto tiene sus limitaciones y, como dijimos antes, entre bastantes moralistas católicos existe la tendencia a afrontar las situaciones complejas desde la figura del conflicto de valores o de bienes, que entran en contraposición en toda una serie de circunstancias (Alarcos, 2005, p. 297).

Este principio afirma que:

Si la persona que tiene una conciencia perpleja puede suspender la acción, deberá hacerlo para

informarse mejor. Si urge el actuar, deberá elegir lo mejor teniendo en cuenta la jerarquía y la urgencia de los valores, evitando transgredir la ley natural más bien que una ley positiva. En el caso de que no se pueda discernir cuál es el valor moral más importante y/o urgente, elíjase el valor que se quiera [...]. Este principio del conflicto de deberes es muy utilizado actualmente en un mundo en donde se han multiplicado las situaciones difíciles (Bonnín, 2005, p. 29).

La cercanía de este principio al de doble efecto es abrumadora; sin embargo, puede decirse que dicho principio, llevado al límite deviene en el principio de conflicto de valores o deberes. La aplicación inadecuada del mismo puede generar un mal o perjuicio, por ejemplo, si ante una situación el profesional –que no tiene la formación adecuada, no es lo suficientemente perito en la materia o sencillamente delibera precariamente– suspende la acción o toma una decisión que trae mayores perjuicios que los beneficios esperados, se está ante un caso de maleficencia.

Para concluir, conviene decir que quizás uno de los principios con mayores aristas y al que más fácilmente se puede faltar en las actuaciones psicológicas es el principio de no-maleficencia. Se puede faltar al mismo con o sin intención, por acción u omisión, por ignorancia o impericia-inexperiencia.

g. Justicia

El principio de la justicia abarca relaciones específicas en cuestiones distributivas, retributivas y compensatorias. En primer lugar, el criterio distributivo de la justicia se ocupa de la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivadas de una acción profesional o institucional. El criterio de la justicia en el ámbito distributivo procura la igualdad: personas similares reciben los mismos beneficios y costes similares. Este criterio marca la obligación de que todos los pacientes, clientes o usuarios, sin excepción, tienen el derecho a acceder a los recursos, servicios profesionales y atención necesaria según sus necesidades.

En términos generales, el principio de la justicia obliga a ofrecer un trato igual, equitativo y apropiado a las personas (Beauchamp y Childress, 2002, p. 312). Está asociado con la dimensión social del principio de no-maleficencia, es decir, corresponde a la obligación de no lesionar la consideración social de los seres humanos. Su formulación corresponde a

la obligación de no discriminar a ningún ser humano y de distribuir equitativamente los recursos sanitarios. Esta es una respuesta que se configura, tanto en los actos como en los discursos, ante la dignidad del otro y las demandas que con su presencia nos impone. Christian Rubiano (2015) lo expresa del siguiente modo: “Lo que nos pide la justicia es que respondamos por el otro, [...] se trata de una solidaridad que está más allá de la empatía” (p. 2). El autor, de la mano de Habermas, explica que lo justo lo podemos identificar si aquello que decimos y hacemos puede ser suscrito por cada cual, desde su propio punto de vista.

En este sentido, la justicia implica dar a las personas las mismas condiciones para ser atendidos, es decir, supone la garantía de atención a cada cliente-paciente de acuerdo con los requerimientos propios de su diagnóstico; y, comprende la aplicación de protocolos y procedimientos bajo el criterio de igualdad de oportunidades o equidad para determinar las exigencias de cada caso. Lo anterior permite alcanzar el fin perseguido y ofrecido con el tratamiento, de modo que no se afecte la integridad de los usuarios de los servicios psicológicos.

En segundo lugar, el criterio retributivo refiere a la imposición de sanciones o multas a los profesionales o instituciones que cometen faltas que afectan al paciente, cliente o usuario. En este criterio es importante identificar el grado de responsabilidad por la falta cometida y a partir de ahí definir la culpabilidad, y eventualmente, la sanción o castigo. También es importante definir a partir de este criterio si el castigo o sanción corresponde con la falta cometida y es proporcional a ella. En último lugar, el criterio compensatorio de la justicia se ocupa de la forma de compensar a las personas por el daño sufrido a causa de un tercero (profesional o institución). Una compensación justa es aquella que es proporcional a la pérdida o daño sufrido. Para juzgar si las acciones cometidas son justas, es necesario aplicar los criterios legales y profesionales que permiten determinar si el profesional (o la institución) actuó incorrecta y negligentemente. Esto contribuye a establecer la verdadera causa de la acción y conocer si los actos se realizaron voluntaria y conscientemente.

La deontología afirma el deber del profesional de garantizar a los usuarios el acceso equitativo a los beneficios de su saber mediante, por lo menos, dos caminos: prevenir situaciones de conflictos de intereses y estar

atento a las posibles relaciones duales o confusas. En este sentido, el psicólogo es el agente que pone al servicio de los consultantes diagnosticados las contribuciones y los avances en el campo de la psicología. De la misma manera, se espera del profesional una atenta vigilancia a cualquier posible condonación de prácticas injustas derivadas del uso inadecuado de la información psicológica por parte de terceros, la evitación de perjuicios de cualquier tipo y una activa búsqueda de imparcialidad en su acción. El profesional también debe reconocer sus propias posiciones, creencias y conflictos con el fin de que su trabajo no se vea influenciado de forma indebida por ellos.⁶ Cualquier tipo de discriminación activa en el ejercicio profesional se opone a las demandas del principio de justicia.

La justicia comparte con la no-maleficencia el más alto nivel de la jerarquía debido a su obligatoriedad y exigibilidad moral, nacidas de la dignidad humana como fundamento de cualquier discurso moral posterior, e incluso, de cualquier exigencia en términos de derechos y deberes. La justicia es el reconocimiento de la dignidad humana compartida por todas las personas y se expresa con acciones concretas en el respeto a los individuos. Este respeto se hace efectivo a través de la responsabilidad por el otro. La justicia como responsabilidad significa, entonces, la atenta y activa vigilancia solidaria para posibilitar, facilitar, garantizar y preservar las oportunidades de acceso a los recursos materiales necesarios para el efectivo desarrollo del proyecto de vida de cada individuo; la responsabilidad puede entenderse como justicia en la medida en que ofrece las suficientes razones para que haya una disposición activa de verificar que se actúe respetando las necesidades y requerimientos de las demás personas, comunidades y grupos sociales. La justicia no se limita, por tanto, a la mera y simple repartición de recursos materiales en cantidades iguales⁷ entre las gentes, sino que supone, por ejemplo, la elaboración de políticas que establezcan la libertad necesaria para realizar cada proyecto de vida individual o colectivo-empresarial con el orden suficiente para que nadie quede subyugado al capricho de las demás voluntades.

Ahora bien, la justicia como desarrollo del principio de responsabilidad supone, como se insinuó anteriormente, no solamente un cálculo frío y racional sino que alcanza el nivel de la solidaridad. Es así como esta última

se convierte ya en un principio subsidiario de la justicia, ya en la sublimación de la misma.

h. Solidaridad

El principio de solidaridad supone en el profesional una serie de virtudes, relacionadas con la conciencia social, que le permiten reconocer y comprender en los otros el dolor, el sufrimiento, la incapacidad o la aflicción. La solidaridad, como el plus de la justicia, se caracteriza por ir más allá del cálculo instrumental, y se acerca a la donación de tiempo y talentos de forma desinteresada en búsqueda de la consolidación del género humano como pluralidad que, sin embargo, se junta en el elemento común e irrenunciable que constituye la dignidad. Ser solidarios es reconocer, con nuestras acciones, la dignidad y la vulnerabilidad del otro: su valor intrínseco. Pero, la realización de la dignidad humana no es posible sin la presencia, el apoyo, el abrigo, el afecto y la ayuda de los demás. Esa ayuda se reafirma en cada actuación acorde con los criterios que están presentes en los principios de justicia y de beneficencia, esto es, por un lado, actuar con equidad a favor de los más necesitados y débiles, respetar y velar por el cumplimiento de los derechos de las personas; y, por el otro lado, procurar el bienestar común.

La aplicación del principio de solidaridad en el campo de la psicología exige de los profesionales el reconocimiento de la dignidad humana y, en consecuencia, el respeto, la promoción y el desarrollo de los derechos fundamentales de las personas y de los valores de las comunidades con las cuales trabajan. En esta medida, los profesionales de la Psicología procuran, dentro de lo posible, proveer servicios psicológicos adecuados a poblaciones particularmente marginales o en situaciones de desigualdad y riesgo,⁸ cuyas condiciones podrían generar un acceso inequitativo a los beneficios de la ciencia y la profesión. En estas circunstancias particulares, la prestación de dichos servicios no espera ni recibe contraprestación económica o de otra especie como retribución: se trata de la asunción de la responsabilidad social de la profesión.

En este sentido, el preámbulo de la *Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos* (2008), indirectamente, asume la solidaridad como base de los cuatro principios postulados por la misma,

cuando afirma que “los psicólogos se comprometen a colocar el bienestar de la sociedad y de sus miembros por encima del interés propio de la disciplina y de sus miembros” (p. 1). El respeto por el bienestar de la sociedad, como una forma de beneficencia general, se apoya en la idea según la cual el beneficio y bienestar de los miembros, coopera con y para el bienestar general. Esta idea supone la solidaridad que se manifiesta como “el compromiso de la comunidad psicológica para ayudar a construir un mundo mejor donde la paz, la libertad, la responsabilidad, la justicia, la humanidad y la moralidad prevalecen” (p. 2).

SEGUNDO NIVEL DE JERARQUÍA

a. Autonomía

La autonomía es un principio rector de la actividad profesional en Psicología, compartido por notables tradiciones éticas y deontológicas.⁹ Frecuentemente se encuentra incluido dentro de principios enunciados como el respeto a las personas y a su dignidad.¹⁰ Algunos aspectos de la autonomía como principio universal fueron articulados dentro del principio del bienestar del usuario en la Ley 1090 de 2006:

Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación (art. 2, ordinal 6).

El artículo 35 de la Ley 1164, al respecto señala:

Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado en lo referente a este principio o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

Una revisión de los elementos presentes en los textos de las leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 permite identificar componentes que se cruzan y que es necesario analizar; entre estos se destacan: el respeto, la dignidad, el bienestar del usuario, la información suficiente, las decisiones personales, y el daño propio y a terceros, entre otros. La comprensión del principio de autonomía y su aplicación efectiva en el ámbito de la psicología, requiere de la comprensión de los elementos señalados.

En primer lugar, es necesario un marco legal situacional para proteger el ejercicio de la autonomía ya que es posible el riesgo de un desequilibrio

de poderes entre las personas y las instituciones, lo cual lleva a que las primeras –por situaciones de vulnerabilidad, ignorancia o asimetría en la información– puedan ver afectada la posibilidad de ejercer su autonomía. De ahí que, desde el principio de la autonomía, una de las obligaciones fundamentales del psicólogo es brindar la información necesaria y pertinente a su usuario para que pueda decidir de manera autónoma. No obstante, la obligación ética de respetar la autonomía del usuario tiene limitaciones, ya que las “personas únicamente pueden decidir por sí mismas si están en condiciones de considerar de manera consciente sus valores y pueden actuar sin limitaciones externas” (Chamarro, 2007, p. 23).

Un breve recorrido teórico por la historia del concepto de autonomía brindará luces mínimas en la comprensión a propósito del problema de su aplicación. Los discursos sobre autonomía, referidos a los individuos, aparecen con Kant; esta es la razón por la cual en la tradición filosófica moderna los referentes más importantes del principio de autonomía son las éticas kantianas (deontológicas) y la propuesta por John Stuart Mill (utilitarista), como reacción a la primera. Desde el punto de vista kantiano, la autonomía se refiere a la capacidad que tiene todo ser humano para gobernarse a sí mismo por una máxima (principio moral) que él mismo ha aceptado como válida sin coerción alguna. Bajo esta política de vida una acción es válida si una persona, tras realizar un proceso deliberativo, puede concluir que sería deseable y justo que todo el mundo actuara a partir de ese mismo principio moral. Se trata, entonces, de una ética procedimentalista con pretensión de universalidad. En esa línea, autores como Habermas (1994) señalan que “una máxima puede considerarse como imparcial y susceptible de universalización cuando incorpora de un modo manifiesto el interés de todas las personas afectadas, al tiempo que cuenta con una aprobación general y con reconocimiento intersubjetivo” (p. 84). De esa manera, la noción kantiana de autonomía invita a que las personas asuman principios de acción moral que puedan ser justificados universalmente y con los cuales se trate a las personas como fines y no como meros medios; esto es, principios de acción que reconozcan las pretensiones de los otros, su dignidad y sus derechos.

Por su parte, la noción de autonomía propuesta por Mill (2001), se

concibe en términos de libertad negativa; es decir como la ausencia de coerción –no interferencia– sobre la capacidad de acción y pensamiento de la persona, siempre que sus acciones no interfieran o limiten la libertad de otros, pues esa ausencia es la condición fundamental de que gozan los individuos para buscar su propia felicidad y bienestar. Sin libertad, señala el autor, no es posible el progreso de la sociedad, al tiempo que es imposible la consecución de la felicidad humana (p. 178).

En cuanto a los contemporáneos, se encuentran diversas reflexiones bioéticas, la más destacada en el ámbito académico anglosajón es la bioética médica o bioética principialista, la cual se apoya en una visión liberal de corte individualista. Entre las otras reflexiones está a su vez la bioética personalista, de corte comunitario, próxima a la tradición de la teología moral católica y las bioéticas deontológicas propias de distintas disciplinas como la psicología, que reúnen elementos de ambas tradiciones como en el caso del presente manual.

La bioética liberal principialista ha adoptado los principios de: a) no-maleficencia, b) justicia, c) beneficencia, y d) autonomía. Por otra parte, entre los principios de la bioética personalista se encuentran: a) doble efecto, b) totalidad, y c) conflicto de deberes o de valores; y, finalmente, en la bioética psicológica están los principios de: a) respeto a la dignidad de las personas y pueblos, b) cuidado competente del bienestar de las personas y de los pueblos, c) integridad, y d) responsabilidades profesionales y científicas con la sociedad.

A raíz del auge de la bioética principialista, las demás reflexiones han tenido que entrar en diálogo con esta, sobre todo en lo referente al principio de autonomía. Ahora bien, dadas las ópticas propias de las tradiciones liberal y personalista, pareciera que ambas visiones chocan entre sí; sin embargo, un breve análisis permite ver que no es del todo cierta tal discrepancia. En primer lugar, al interior de la visión liberal que destaca una versión sustantiva o radicalmente individual de la autonomía, puede rescatarse que el individuo siempre se halla en relación con los demás, es decir, que siempre se es autónomo frente a los otros: no existe una autonomía solipsista sino una autonomía en la que el individuo quiere realizar su propio plan de vida en ‘puja’ con los demás individuos. En segundo lugar, al interior de la visión personalista –acusada de anular al

individuo— la persona, valiosa en sí misma, recíprocamente da valor a y recibe valor de su comunidad, de lo cual se sigue que en esta tradición ni se anula al individuo ni a la comunidad. En conformidad con lo dicho, un acercamiento riguroso al problema de la autonomía habrá de considerar ambas tradiciones, máxime si las leyes que entran en juego para este manual (leyes 1090 de 2006 y 1164 2007) así lo consideran.

A continuación se exploran brevemente las visiones relacional¹¹ e individualista. La primera visión supone tanto al individuo o persona como a la comunidad. La relación entre las partes es recíproca y autoconstituyente; es decir, las personas realizan autónomamente sus proyectos de vida en medio de su comunidad, a la vez que la comunidad se conforma a partir de las diversas visiones compartidas, aunque no totalmente homogenizantes, del mundo. La autonomía relacional, señala Félix Rojas (2015),

[...] implica necesariamente a las otras personas en medio de una comunidad orientada por el diálogo; la relacionalidad es una nota característica del concepto de autonomía. Se refiere al hecho de que toda acción autolegislativa tiene una relación estrecha con los demás miembros de la comunidad moral, no solo por los efectos sobre los demás, sino porque los principios morales se basan en la comunidad. En pocas palabras esta noción relacional incorpora la autonomía personal, pero evita el sesgo sustantivo, con lo cual tiene en cuenta las relaciones establecidas con los demás agentes morales. La autonomía relacional destaca la importancia de la confianza y las instituciones, por un lado, y la autoridad, por el otro (p. 29).

La segunda visión supone, según Gerald Dworkin (1998), en *The theory and practice of autonomy*, que una persona “es moralmente autónoma, sí y solo sí, sus principios morales son sus propios principios” (p. 34. Traducción propia). Al respecto Rojas (2015) señala:

Esta visión filosófica de la moralidad ve al agente como necesariamente autónomo, es decir, la autonomía de un agente se funda en su capacidad de crear sus propios principios morales o en designar su voluntad como la última fuente de su autoridad moral. [...] Esta manera de entender la moral, el sujeto moral y, en particular, la autonomía se ve reforzada además por la atomización de la comunidad, que no es más que comprender la vida comunitaria como la simple agregación accidental de individuos. Con ello, el sujeto se ve convertido en un ente autárquico y absoluto independiente de la comunidad. Esta comprensión individualista de la autonomía y de su relación con los otros se traduce, de algún modo, en la absolutización de la voluntad caprichosa de los pacientes (p. 28).

Esta última noción reaccionaria está en la base del principio de autonomía, el cual se constituye en el principio clave dentro de la reflexión bioética médica contemporánea, en la medida en que nació como respuesta

a los abusos de los científicos sobre los sujetos de investigación y de los médicos sobre los pacientes; esto debido a que, en general, durante siglos la medicina consideró a los pacientes como incapaces de tomar decisiones benéficas sobre sí mismos, y más recientemente, la investigación con seres humanos consideró que se podía utilizar en experimentación a las personas para el “bien de la humanidad”. A pesar de la importancia que ha tomado este principio en razón de la fuerza recibida desde su origen, Diego Gracia lo pone en un nivel jerárquico inferior a los principios de no-maleficencia y de justicia debido a que estos responden a la obligatoriedad del respeto por el otro, es decir, obedecen a lo que se puede denominar la ley moral o reconocimiento de la dignidad personal. El principio de autonomía en conjunto con el de beneficencia, responden a los proyectos de vida de cada individuo, por tanto, siempre y cuando no choquen con los dos primeros, se exige respetarlos.

Los acercamientos a este principio tienen como mínimo en común, el hecho de que afirman que este se apoya en el respeto por las decisiones autónomas de los usuarios de los servicios profesionales y de los sujetos de investigación; esto supone que los afectados sean informados verazmente de los riesgos y beneficios que se pueden desprender de aceptar o rechazar un tratamiento clínico o para el caso, uno psicológico. Para comprender más ampliamente cómo funciona el principio de autonomía, es indispensable entender qué ‘principios’ subsidiarios (veracidad y respeto a la dignidad de las personas y pueblos) cooperan para que el usuario pueda realizar un ejercicio efectivo de su autonomía.

Siguiendo a Feinberg (1986), se puede decir que la autonomía personal es una analogía de la autonomía estatal-política o, categóricamente hablando, es una forma de soberanía personal. De acuerdo con el autor, la autonomía presenta cuatro facetas correlativas y progresivas diferenciables y complementarias. En primer lugar, es la capacidad racional para proponerse un plan de vida y actuar en concordancia con el mismo a fin de alcanzarlo efectivamente. Si se posee dicha capacidad, se puede pasar, en segundo lugar, a comprenderla como una condición. La autonomía como condición se refiere a que la persona además de tener la capacidad, ha de tener la posibilidad efectiva de ejercer su autonomía en un marco de realidad institucional, esto es de un mundo que, más allá de los azares, le

brinde las oportunidades para realizarse tal y como se quiere al interior de su contexto social. Obtenida esta capacidad y garantizada la condición se requiere, en tercer lugar, la autonomía como ideal. Cuando se hace referencia al ideal de autonomía se piensa en ideas relacionadas con la capacidad de autogobierno tales como la libre determinación de la voluntad, la competencia para realizar elecciones y la posibilidad de realizar un estado individual de independencia en la toma de decisiones cotidianas. Finalmente, con esta capacidad, garantizada la condición y proyectado el ideal, queda pendiente el derecho. Se tiene el derecho a ejercer la autonomía en la medida que cada quien reúne las condiciones jurídicas para reclamar para sí la potestad de autolegislar y tomar decisiones totalmente propias para el cumplimiento de su proyecto de vida; así, por ejemplo, a los menores de edad les falta aún el derecho y, de manera análoga, los presos lo tienen restringido.

Es posible en teoría [...] poseer tanto la capacidad como la condición sin el derecho de autogobierno. Es claramente posible poseer el derecho y la capacidad mientras que estemos apenas en la condición. Sin embargo, parece imposible –ya sea para lograr la condición o para poseer el derecho– mientras se carezca de la capacidad. Así, todos los que han defendido una autonomía soberana natural han aceptado que las personas tienen el derecho de autogobierno sí y solo sí tienen la capacidad de autogobierno (Feinberg, 1986, p. 28. Traducción propia).

Por otro lado, Feinberg permite ver que, desde la óptica liberal, se presentan algunas nociones comunes o facetas incompletas de la autonomía que, apoyadas en el individualismo y tomadas cada una aparte, se pueden convertir en versiones insuficientes de la misma. Las nociones comunes que señala Feinberg son: 1. Autoposesión. 2. Autoidentidad (individualidad). 3. Autenticidad (autoselección). 4. Autocreación (autodeterminación). 5. Autolegislación. 6. Autenticidad moral. 7. Independencia moral. 8. Integridad (autofidelidad). 9. Autocontrol (autodisciplina). 10. Autosuficiencia. 11. Iniciativa (autogeneración). 12. Responsabilidad por uno mismo.

Con el fin de articular coherentemente las perspectivas liberal y personalista con la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos, habrá que decir que la autonomía requiere de la veracidad para que el usuario pueda tomar decisiones a partir de la información suministrada por los psicólogos durante la atención dada; y, que hechos los esfuerzos para que el paciente sea autónomo, se da cumplimiento al

principio de respeto a la dignidad de las personas y pueblos, en la medida en que, si el psicólogo reconoce la dignidad de los individuos y de los pueblos, entonces corresponderá siendo veraz con lo cual respetará y promoverá su autonomía. Por lo anterior, conviene determinar, para el caso específico del oficio de los psicólogos y, en especial, del Tribunal, el modo en que estos tres principios se conjugan.

Si bien es idealmente cierto que la veracidad es indispensable para la autonomía de los individuos, al interior de la relación psicólogo-usuario, aquella toma una faceta diferente para cada miembro de la relación. Mientras que la veracidad, en conjunción con la integridad,¹² para el psicólogo se asimila a una actitud, un valor e incluso a una virtud, según la cual este responde honestamente a las responsabilidades propias del ejercicio profesional; para el usuario, la veracidad se bifurca en dos; por un lado, cree sinceramente que el psicólogo puede ayudarlo, es decir que acepta lo que este le dice como una verdad, y por el otro, intenta ser veraz en lo que le comunica sobre sí al profesional tratante para que este lo ayude. Ya, por ejemplo, en el plano terapéutico de la corriente psicoanalítica esta visión ideal –más próxima a las decisiones informadas de los pacientes con afecciones somáticas que deben firmar el consentimiento informado en medicina– adopta otra cara: luchar “homeopáticamente” contra el engaño justificado y el autoengaño de los pacientes a través del uso del “engaño” justificado. Es así como la veracidad necesaria en la medicina se adapta al uso de algunas escuelas y corrientes de la psicología. Conviene, en primera instancia, revisar el principio de veracidad y su comprensión y aplicación por parte de dichas escuelas y corrientes de psicología, para mostrar entonces, cómo se salvaguarda la autonomía del usuario tratado en relación con el “uso terapéutico del engaño justificado”.

Veracidad. Existe un notable acuerdo en la exigencia de altos estándares de integridad en los profesionales de psicología. Dentro de esta demanda se enmarcan exigencias relacionadas con el principio subsidiario de veracidad y con el de doble efecto con los que los profesionales actúan cuando ejercen, enseñan y practican la disciplina. El primer principio subsidiario está consagrado en el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, el

cual señala: “[El profesional] debe ser coherente con lo que es, piensa, dice y hace con todas las personas que se relaciona en el ejercicio de su profesión u ocupación”. Ahora bien, los psicólogos son veraces cuando exponen sus competencias y formación académica en su quehacer, en la enseñanza e investigación y en la relación con sus clientes. En los casos en los que omitir parte de la información puede ser técnicamente justificable, como puede ocurrir en algunos procesos de intervención o en estrategias específicas de investigación, deben estar particularmente atentos a contener los riesgos que puedan producirse sobre el prestigio de la profesión en general. Del mismo modo, están obligados a clarificar las razones de este procedimiento y comunicar la información adecuada en el menor tiempo permitido según las exigencias técnicas.

Específicamente, el principio de veracidad corresponde a la obligación moral de cuidar y respetar la información transmitida al consultante buscando siempre velar por su autonomía para que pueda tomar las decisiones correspondientes, es decir, implica el respeto a la autonomía de la persona que se traduce en el seguimiento de reglas que rigen la revelación de información para alcanzar el consentimiento del paciente. De esa manera, para que el consentimiento sea acorde con la autonomía, el profesional debe ofrecer información pertinente y clara acerca del proceso y de los beneficios y riesgos a los que se expone el usuario, tanto si acepta como si rechaza el servicio profesional.

Este principio de veracidad, además, está unido al principio de lealtad y fidelidad debido a que involucra el mantenimiento de las promesas o contratos que se establecen entre el profesional y el usuario o la institución. De esa manera,

[...] [al] iniciar una relación de servicio o investigación, el sujeto entra en un contrato, ganando así el derecho a la verdad en relación con su diagnóstico, pronóstico, procedimientos y demás; por su parte el profesional adquiere el derecho de que los pacientes y sujetos le informen con veracidad (Beauchamp y Childress, 2002, p. 380).

Finalmente, la veracidad es la condición fundamental para la interacción y cooperación entre paciente y profesional. Para que dicha relación logre los resultados esperados, ambas partes deben confiar en la otra; esa confianza, en principio, no puede surgir del engaño justificado o en información inexacta que viole las condiciones del contrato, afecte a una de las partes o viole sus derechos. No obstante, a fin de corresponder a

la confianza depositada en las aptitudes del profesional, es decir, para el logro del objetivo perseguido y esperado por el paciente, el psicólogo de la corriente psicoanalítica puede usar con fines terapéuticos cierta forma de engaño justificado.

En multitud de ocasiones, un psicólogo tiene que disimular, callar, decir verdades a medias, hacer comentarios sesgados que tienen que ver con el engaño, con el engaño justificado o, cuando menos, con no mostrar la verdad desnuda. Unas veces, por no herir la sensibilidad de su paciente y otras por mera educación. Sin embargo, pensamos que la función simulativa y la apariencia juegan un papel sustancial y no solo anecdótico en el trabajo terapéutico (Porcel y González, 2005, p. 112).

No se trata de una renuncia simple a la verdad ni de la aceptación de la máxima “los fines justifican los medios” y menos del pseudo principio del “mal menor”, sino del uso justificado del “engaño”, en el que más que un compromiso irreflexivo con la verdad actúa la prudencia –o frónesis– como lo señala Ricœur refiriéndose a la veracidad con los moribundos.

En efecto, parece abrirse una brecha entre dos actitudes extremas. O bien decir la verdad sin tener en cuenta la capacidad del enfermo de recibirla, por puro respeto de la ley que, supuestamente, no admite ninguna excepción; o bien mentir a sabiendas, por miedo –se cree– a debilitar en el enfermo las fuerzas que luchan contra la muerte y transformar en tortura la agonía de un ser querido. La sabiduría práctica consiste aquí en inventar los comportamientos justos y apropiados a la singularidad de los casos, aunque, no por ello, está abandonada a la arbitrariedad (Ricœur, 2006, p. 294).

Tenido en cuenta lo señalado por Ricœur, cabe entonces abandonar una comprensión utilitarista del engaño o una relación de fines a medios para pasar a verla como parte de un procedimiento normalmente aceptado en la práctica psicológica, y de este modo se comprende porque:

[...] un psicólogo no puede aplicar sin más una serie de pasos hasta alcanzar un fin porque tiene que acompañar continuamente sus pasos con los del paciente, como lo haría un delantero con respecto al defensa del equipo contrario, y esto significa, digámoslo sin tapujos, que la terapia es un juego de engaño justificado arriesgadas donde el psicólogo tiene que mantener al paciente en el convencimiento de que le va a dar una solución a su problema, solución que decíamos antes, nunca tiene lograda previamente, que solo será verdad en la medida que se consiga mantener durante el proceso el engaño justificado de que se dispone de tal solución (Porcel y González, 2005, p. 113).

Ahora bien, se puede matizar aún más el uso del engaño a fin de evitar un conflicto entre el principio de veracidad y el uso del engaño justificado, y afirmar que a diferencia del médico –que suele decir, aunque prudente, categórica y asertivamente la verdad para garantizar la licitud del

consentimiento informado—, el psicólogo pregunta por la verdad hasta que el paciente la afirma o, también, que el psicólogo usa un camino diferente para que la verdad sea afirmada o encontrada. En este caso, cabe considerar el papel del principio auxiliar del doble efecto en el desarrollo de la autonomía del usuario, ya que “mentirle” tiene una consecuencia negativa: engañarlo –temporal y provisionalmente–, pero se persigue un fin mayor y mejor: ayudarlo a recuperar su salud psicológica. De este modo, la acción de mentir puede considerarse incluso indiferente, dado que la intención es buena u honesta porque la voluntad del psicólogo se dirige al efecto bueno. Y dado que existe una razón justificadora –la salud– se puede tolerar el efecto malo –omitir la verdad–. El único problema que generaría una violación del principio del doble efecto es que se buscaría un bien mediante una acción mala, pero si en vez de considerar el “engaño” justificado como un engaño en cuanto tal, se lo considera como una verdad velada procedimentalmente, se salvaría el riesgo señalado. Esto debido a que no tiene como fin engañar definitivamente al usuario, sino ayudarlo a buscar la verdad por la vía oblicua, o sea, el psicólogo más que decir mentiras, procedimentalmente pregunta por la verdad desde la realidad del cliente.

Acabamos ya diciendo que lo escrito supone solo un intento franco de reconocer que la mentira, la estrategia, la vía oblicua, son aspectos ineludibles y definidores de gran parte de lo que llamamos Psicología, lo que no hemos de ver necesariamente como despectivo (Porcel y González, 2005, p. 113).

No obstante lo anterior, es importante aclarar dos aspectos: 1. La escuela psicoanalítica es solo una corriente, entre otras de la psicología contemporánea. 2. Hay que dejar claro que el texto no se refiere a la verdad en sentido metafísico y absoluto, sino a la verdad del paciente en relación con el problema que lo aqueja y del cual se hace una aproximación en el diagnóstico inicial que tiene en cuenta variables como edad, sexo, creencias religiosas, condiciones socioeconómicas y circunstancias vitales, entre otras. Respecto a la relación existente entre el problema de la verdad y el primer aspecto señalado, Horacio Manrique Tisnés (2009) afirma que:

En psicología, el problema surge cuando hablamos, por ejemplo, acerca de si un trastorno es real: ¿es verdad que existe el trastorno de hiperactividad o es solo una metáfora para nombrar lo que antes llamaban los padres “falta de disciplina”? O cuando hablamos sobre la salud mental

en general: suponiendo que exista algún trastorno, ¿hemos de buscar sus causas en el cerebro, como el modelo médico, o en los estímulos ambientales, como el conductismo, o en las formas de relación, como la psicología dinámica, o en las estructuras discursivas como el psicoanálisis? O cuando reflexionamos sobre la psicoterapia: ¿cuál terapia es preferible? Las respuestas a estas preguntas, que en principio pueden calificarse despectivamente como “filosóficas” para presentarlas como “meras especulaciones”, tienen incidencia en la vida cotidiana de las personas. Damos solo un ejemplo: la denominación que le aplicamos a una persona como psicótico (u otra categoría nosológica), puede determinar que se le retiren sus derechos civiles, que se le niegue la custodia de sus hijos, que se le asigne un tutor para manejar sus bienes (p. 5).

El texto de Manrique refleja la compleja relación entre el concepto de verdad – la concepción y aplicación del principio de veracidad– en psicología y las diferentes corrientes o escuelas que tocan con la “verdad” de los hechos diagnosticados.

Por lo tanto, podemos decir que en el campo de las disciplinas “psi”, la verdad no es asunto de la psicología, sino del psicoanálisis y de algunas psicoterapias, es decir, de aquellas prácticas que se ocupan de la transformación subjetiva en donde [...] la distinción entre lo real y la ficción, abandona su oposición binaria [...]. Todo cuanto digo resulta siendo mentira que muestra una verdad. Lo que hago es mucho más verdadero; pero también es mendaz. Lo que siento está coloreado por mis prejuicios (p. 6).

Para finalizar resta decir que, si bien no es posible revelar toda la verdad al cliente al inicio de una relación profesional, sí conviene dosificarla para que este la pueda asimilar sin perjudicar los resultados del tratamiento.

El respeto a la dignidad de las personas y pueblos. Según la *Declaración Universal de principios éticos para psicólogos* (2008), el principio de respeto por la dignidad de las personas y pueblos:

[...] es el principio fundamental y universal que más se encuentra en todas las disciplinas y profesiones a través de todas las fronteras geográficas y culturales. Proporciona la base filosófica de muchos de los otros principios éticos presentados por profesiones. El respeto a la dignidad reconoce el valor inherente de todos los seres humanos, independientemente de las diferencias percibidas o reales en la condición social, el origen étnico, el género, las capacidades y demás características. Este valor inherente significa que todos los seres humanos son dignos de igual consideración moral (p. 3).

Este reconocimiento de la igualdad del valor moral de las personas, no significa en absoluto la anulación de alguna de sus dimensiones individual o social-comunitaria. En esta línea, este principio es más próximo a la visión personalista que a la individualista.

Todos los seres humanos, además de ser individuos, son seres sociales interdependientes que nacen en, viven, y son una parte de la historia y la evolución continua de sus pueblos. Las diferentes culturas, etnias, religiones, historias, estructuras sociales y otras características de los pueblos son parte integral de la identidad de sus miembros y dan sentido a sus vidas. [...] Como tal, el respeto a la dignidad de las personas incluye la consideración moral y el respeto de la dignidad de los pueblos (p. 3).

Lo anterior es un imperativo para que “las comunidades y culturas se adhieran a los valores morales que respeten y protejan a sus miembros como personas individuales y como pueblos colectivos” (p. 4). De este imperativo, se derivan algunos deberes de los psicólogos, tales como el de respetar la dignidad inherente a todos los seres humanos, lo que incluye reconocer la diversidad entre las personas y los pueblos y, en relación con sus costumbres y creencias, que se pueden limitar solamente cuando afectan la vida y dignidad de una persona o una comunidad. Además, deben promover y respetar el consentimiento libre e informado, acorde con las costumbres propias. Se ha de respetar, también, la privacidad y se ha de garantizar la confidencialidad de la información personal, y, finalmente, se ha de actuar con equidad y justicia.

Es evidente que los deberes derivados del primer principio de la Declaración Universal están ligados a los principios de autonomía y justicia. El primero, en la medida en que pide que se informe a los usuarios y se respete su decisión informada; y, el segundo, en la medida en que se pide que las intervenciones o tratamientos sean realizados con justicia y equidad. Esto ubica al principio de autonomía —y a los que se ha decidido llamar, principios subsidiarios de veracidad y respeto por la dignidad—, como un puente entre el nivel uno (no-maleficencia y justicia) y el nivel dos (autonomía y beneficencia) de la jerarquía propuesta por Gracia, ya que el respeto por la dignidad de las personas y pueblos une la autonomía y la justicia.

Para concluir, es indispensable señalar que para respetar la autonomía del usuario en psicología, es necesario: 1) reconocer y respetar la dignidad de las personas —y los pueblos—; 2) ser veraz —utilizando un procedimiento para “decir” veladamente la verdad a partir de preguntar por ella—; 3) ser un profesional íntegro que corresponda fiel y lealmente tanto a sus usuarios como a las instituciones; y, 4) reconocer que las personas pueden tomar las decisiones acerca de sus vidas en medio de su grupo familiar y

sociocultural. Así las cosas, gracias a la veracidad y el respeto por las personas y los pueblos resulta insostenible una visión substancial o radicalmente individualista de la autonomía; antes bien, se requiere una visión relacional de la misma.

b. Beneficencia

El principio de responsabilidad se desenvuelve como beneficencia en la medida en que la conciencia de la demanda de cuidado que el otro nos exige, así como la demanda que cada cual se impone, permite el desarrollo de una disposición proactiva para con la totalidad de los hombres. De tal modo, buscar el bien y el beneficio de los demás es, a su vez, buscar el propio bien. La beneficencia resulta ser un principio ético bajo el cual las personas no solo se abstienen de hacer el daño, sino que buscan generar condiciones que contribuyan al bienestar de los demás: “La beneficencia se refiere a una acción realizada en beneficio de otros” (Beauchamp y Childress, 2002, p. 246). Se trata de una obligación del profesional para poner el máximo empeño en atender al usuario y hacer cuanto pueda para mejorar la salud, de la forma que el profesional considere más adecuada, siempre y cuando no caiga en el paternalismo (Bonnín, 2005, p. 26).

La beneficencia tiene dos caras, una que mira a la justicia y otra que mira a la autonomía. La primera faceta de la beneficencia tiene que ver con el bienestar de la comunidad y el respeto a los pueblos y sus costumbres. La segunda se refiere al respeto por la persona y a la persecución activa del bienestar del cliente en concordancia con su proyecto de vida y con su visión de vida buena. La beneficencia, inadecuadamente comprendida, corre el riesgo de acercarse, como ya se indicó, al paternalismo que ignora la autonomía del cliente y desconoce su agencia moral. El paternalismo es una forma de anulación que en la búsqueda del beneficio del paciente, suele dañarlo psicológicamente dado que no lo respeta; es decir, no lo reconoce como semejante capaz de tomar decisiones sobre su propia existencia: es una manera de tomar al prójimo como un menor de edad. Dado el interés honesto de profesionales como los docentes, los médicos y los psicólogos, entre otros, por colaborar en la consecución del bienestar de las personas a las que prestan sus servicios, estos profesionales pueden caer en el paternalismo. Empero, los psicólogos deben tener especial

precaución para evitar injerencias en el ámbito privado de la persona.

La intención del psicólogo de evitar el paternalismo también tiene sus propios riesgos; por un lado, el profesional puede llegar a no ser directo y asertivo con el paciente creyendo que hace el bien, al respetar su autonomía y no ordenarle qué hacer, con lo cual puede caer en la negligencia; por el otro lado, puede manipular indirectamente al paciente para que tome decisiones que el psicólogo considera las adecuadas. El punto justo en el que la beneficencia cobra su valor consiste, entonces, en buscar veraz y lícitamente los medios para incentivar al usuario a fin de que considere los distintos cursos de acción y sus consecuencias antes de actuar.

No se puede olvidar que los factores socioculturales, empresariales, idiosincrásicos, religiosos y familiares influyen en la concepción que tiene un usuario sobre lo que es bueno; de ahí que sean múltiples las voluntades que, en sus propios términos, afectan al usuario y direccionan lo que puede considerar beneficioso. En estos casos, tanto el profesional como el usuario, se ven abocados a lidiar con fuerzas externas a la relación que entabla el trabajo psicológico.

El cuadro presentado permite ver el contraste entre tres elementos: la intención del [psicólogo] de buscar el beneficio del paciente, los deseos y las buenas intenciones de las personas interesadas en la recuperación de este y el proyecto de vida del paciente mismo. Una vez conocidas la enfermedad y las posibilidades y riesgos del tratamiento (incluso con altas probabilidades de éxito), el paciente puede decidir rechazar el procedimiento terapéutico por cualquier motivo, por ejemplo, porque no quiere sentirse instrumentalizado. En este caso, el principio de beneficencia, en cuanto deber del personal de la salud de procurar el bien al paciente, puede, en ocasiones, entrar en conflicto con la decisión autónoma del paciente: la autonomía personal es el límite, incluso, de las buenas intenciones del [psicólogo] y de sus familiares (Rojas, 2015, p. 19).

Este principio está inspirado en un elemento primordial del utilitarismo según el cual las consecuencias derivadas de las acciones de un sujeto, tienen relevancia moral en la medida que incrementan o disminuyen el bienestar de aquellos que son afectados con dichas acciones. Esto implica, desde la perspectiva utilitarista, que el bienestar de los afectados debe considerarse de manera imparcial (Hare, 2009, p. 86). La imparcialidad del principio de beneficencia significa que los beneficios que deriven de las actuaciones de un profesional no solo deben beneficiarlo a él, sino al usuario y a todos los posibles afectados. En coherencia con el principio de

justicia y el de solidaridad, es claro que en la beneficencia no hay cabida para la subordinación del bienestar general a intereses particulares o egoístas. Por el contrario, la beneficencia implica un compromiso social por salvaguardar y propiciar el bienestar común, disminuyendo hasta donde sea posible los riesgos y costes para el usuario, mientras se protege y garantizan los derechos de los más vulnerables sin discriminar o establecer preferencias arbitrarias.

Otra manera de entender el principio de beneficencia es a modo de una obligación para procurar el bien a las personas con las que tenemos responsabilidades. En el contexto de la psicología, este principio indica que los profesionales mediante sus conocimientos tienen el deber de tratar de ayudar a las personas que soliciten o necesiten de sus servicios (Chamarro, 2007, p. 20).

Dentro del principio de beneficencia se distinguen tres niveles de obligatoriedad en relación con la práctica profesional del psicólogo. Primero, hacer el bien, no causando el mal o provocando un daño intencionalmente. Segundo, hacer el bien ayudando a solucionar determinadas necesidades humanas; en esta obligación se espera que el profesional en psicología pueda responder con sus conocimientos a las necesidades que demandan las instituciones o sus clientes. Tercero, hacer el bien a la totalidad de la persona; en este nivel de obligación se espera del psicólogo no solo que responda a las necesidades particulares de sus clientes, sino que su trabajo beneficie la totalidad de su ser, mejorando su vida en relación con los demás y su capacidad para desarrollarse autónomamente, esto es de manera consciente y libre, de acuerdo con sus valores y deseos (França-Tarragó, 1996, p. 26).

Este principio reclama del profesional el mantener altos estándares de competencia en su trabajo, para garantizar que sus intervenciones ofrezcan el mayor beneficio posible a su consultante. Esto en correspondencia con el artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 que trata de los Principios Generales y destaca la competencia profesional como condición encaminada al bienestar del usuario. Por lo anterior, así mismo, el psicólogo debe reconocer los límites de sus competencias y experticia. Los psicólogos en formación, o aquellos que consideren en su juicio profesional que lo requieren, deben garantizar que sus usuarios estén protegidos por el

adecuado seguimiento de un tercero calificado.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007 indica que el psicólogo debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado, y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. Finalmente, es importante señalar que la cronicidad, gravedad o incurabilidad no constituyen motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; es imperativo que se abogue por el respeto de los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y de quienes estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Principio del doble efecto. El principio de doble efecto es, ante todo, un llamado para reflexionar de manera previa sobre las consecuencias de la acción, con el fin de orientar las acciones hacia la consecución del mayor bien posible. Lo importante es recordar que, cuando inevitablemente surge una secuela negativa, si esta no es el medio para alcanzar el bien perseguido, se salvaguarda el principio de beneficencia.

Principio de totalidad. Este principio también es subsidiario del de beneficencia puesto que directamente persigue el bien de la persona o unidad psicosomática. “[...] El bien de la parte queda subordinado al bien del todo. El todo es determinante para la parte y puede disponer de ella en interés suyo” [...] (Bonnín, 2005, p. 28). En consecuencia, las actuaciones de los profesionales de la psicología deben revisar detenidamente qué elementos son los causantes de los problemas que llevaron al cliente a buscar sus servicios y buscar los medios lícitos para que, en concordancia con los principios de no-maleficencia y autonomía, tratar de “eliminarlos” por el bien de la totalidad de la persona.

El conflicto de deberes o de valores. El principio de conflicto de deberes o de valores señala que “si la persona que tiene una conciencia perpleja puede suspender la acción, deberá hacerlo para informarse mejor. Si urge el actuar, deberá elegir lo mejor teniendo en cuenta la jerarquía y la urgencia de los valores, (p. 29). Este, al igual que los dos precedentes, está

orientado hacia el bien. De manera particular, complementa el principio de doble efecto pues, en las situaciones de perplejidad, brinda las herramientas para alcanzar la serenidad necesaria para obrar con la conciencia que busca el máximo bien posible. Así, un psicólogo, cada vez que se halle ante una situación conflictiva, deberá tener claridad sobre el bien que se persigue; pero si surgen dos opciones en las que cualquiera sea el curso de acción a seguir, se acompañan de un efecto colateral no deseado, entonces si la premura lo exige, el profesional deberá actuar en conciencia y a discreción, bajo la certeza de que dadas las circunstancias no había mejor alternativa. Dado que se puede llegar a pensar que los “conflictos morales” se presentan a partir del conjunto de creencias de cada psicólogo, entonces, este mismo principio trabajaría conjuntamente con el de veracidad y el de autonomía para que la “decisión más acertada” sea tomada con el usuario.

El cuidado competente para el bienestar de las personas y los pueblos.

El plus que ofrece este principio subsidiario es el señalamiento de que la beneficencia no se limita a la relación interpersonal sino que involucra a la comunidad en la que se desenvuelve el cliente. De este modo, un psicólogo deberá reconocer y respetar las formas propias de los pueblos en donde presta sus servicios, claro, tratando de cambiar dialógica y paulatinamente las taras culturales que atenten contra la dignidad de cualquier persona.

FALTAS

A continuación se exponen, a modo de ejemplo, prácticas que constituyen violaciones a los derechos de los usuarios y los deberes de los profesionales. Dichas prácticas constituyen desviaciones a los principios éticos rectores de la psicología y sirven como guía formativa para los profesionales y para las deliberaciones de los Tribunales.

Faltas que nacen de la violación a los derechos de los usuarios de los servicios psicológicos

- **Derecho a la autonomía**

La autonomía se sustenta en el respeto a la capacidad de las personas para autodeterminarse en relación con las opciones individuales de que disponen, siempre y cuando su realización no esté prohibida. Este principio se fundamenta en el reconocimiento de los derechos del otro y en la noción de que una persona es capaz de dar forma y sentido a su vida. Una persona autónoma es aquella que toma las decisiones que conciernen a su propia vida, de conformidad con su propia cosmovisión, de manera responsable e informada.

El derecho a la autonomía es la base para el ejercicio de la agencia moral y significa que las personas tienen derecho a decidir sobre las normas y valores que consideran válidos. Ese derecho se manifiesta en la habilidad que tienen las personas de establecer objetivos para sus acciones (Chamarro, 2007, p. 23). En el contexto psicológico, el reconocimiento de este derecho pasa por la entrega de información veraz y la creación de una situación libre de prohibiciones, trabas, trámites y demás impedimentos arbitrarios que limiten o restrinjan a los consultantes para tomar decisiones de acuerdo con sus intereses y derechos.

El respeto a la autonomía de los individuos abarca, por lo menos, dos consideraciones éticas:

a) Tratar a las personas como agentes con capacidad de autodeterminación y derecho para decidir entre las opciones personales de que disponen; b) proteger a las personas con disminución de su autonomía, lo que implica garantizar la integridad física y psicológica de todas aquellas personas que sean vulnerables o dependientes, evitando cualquier intención de daño o abuso por otras partes. Para la Corte Constitucional (Sentencia T-1021 de 2003) cualquier acción destinada a instrumentalizar a la persona, impidiéndole tomar sus propias decisiones, se muestra abiertamente desproporcionada y contraria a los principios contenidos en la Carta Fundamental. Este derecho del individuo a la autodeterminación toma particular importancia en el campo de la salud, ya que las implicaciones para la vida misma de la persona son razones capitales para ejercer su derecho a la autonomía. La protección de la autonomía individual en relación con las decisiones profesionales que afectan el estado físico o psicológico de una persona se logra a través del consentimiento informado. Este medio le da la posibilidad al usuario –

señala la sentencia— de “calificar, con base en elementos de juicio suficientes, la bondad del procedimiento al que será sometido y después de una ponderación adecuada de los riesgos existentes, decida libremente sobre la práctica del tratamiento”.

La Corte Constitucional ha señalado, en numerosas oportunidades, que en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia relevante sobre los otros principios concurrentes. No obstante, existen situaciones en las que el ejercicio de la autonomía a través del consentimiento informado se ve afectado cuando el usuario carece, temporal o permanentemente, de la capacidad suficiente para decidir sobre el tratamiento o intervención respectiva. En este caso, la jurisprudencia constitucional es clara al considerar como prevalentes los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la salud, aceptando la legitimidad del consentimiento sustituto en cabeza de las personas responsables de quien no es capaz de decidir por sí mismo.

Con base en lo anterior, podríamos afirmar que el psicólogo, en su ejercicio profesional, estaría cometiendo una falta ética contra el derecho a la autonomía, cuando:

- a. No reconoce la libertad de la participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación o intervención individual o colectiva.
- b. Restringe la libertad de su cliente de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional.
- c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente.
- d. No obtiene el previo consentimiento del usuario para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación.
- e. Impide o restringe la libre elección que el usuario debe utilizar para solicitar sus servicios o el de otros profesionales.
- f. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes requiere el consentimiento informado válido del acudiente.

- g. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas participantes en una investigación, el consentimiento respectivo no se haya obtenido, o sea firmado por ellos mismos o por personas diferentes al representante legal.
- h. No posibilita que el afectado sea quien autónomamente decida sobre la conveniencia y la oportunidad de actos que le incumben.

- **Derecho a la beneficencia y a la no-maleficencia**

El derecho a la beneficencia involucra recibir el mayor beneficio posible para los intereses legítimos del consultante de parte de los profesionales y las instituciones. Ese derecho se justifica sobre la base de que hay personas en el mundo cuya condición se puede mejorar (Ross, 1930, p. 21). Este derecho señala que las demás personas tienen el deber (porque tienen los medios, la capacidad y el conocimiento) de proteger y defender los derechos de los otros, prevenir un posible daño o suprimir las condiciones que puedan perjudicar los intereses de los usuarios. Así mismo, incluye recibir la ayuda posible en casos de vulnerabilidad, discapacidad o riesgo.

El derecho a la no-maleficencia significa que las personas deben estar libres de cualquier daño o riesgo evitable e intencional. Este derecho obliga a los profesionales y a las instituciones a cumplir rigurosamente con los requerimientos legales y protocolos necesarios para proteger los derechos de sus consultantes, no infligirles daño o exponerlos a riesgos innecesarios. En relación con la maleficencia cabe señalar que hay posturas utilitaristas como la de Peter Singer que defienden que es una obligación ética prevenir que ocurra algo malo sin que ello involucre un sacrificio moralmente comparable. Eso implica que toda persona debe tener en cuenta que la prevención del daño no es una cuestión opcional y voluntaria, sino de estricto cumplimiento en tanto se puede sacrificar aspectos de su vida (dinero, bienes, tiempo) que pueden prevenir el sufrimiento de otra persona (Singer, 1972, p. 235).

La Ley 1090 de 2006 resalta la importancia de estos dos derechos. Según el numeral 6 del artículo 2 de dicha ley, “los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos en los cuales trabajan”. Según el numeral 8 de esta misma norma, en el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los

psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del usuario.

Cuando el psicólogo hace parte de un equipo de trabajo, debe comunicar y advertir sobre los posibles efectos negativos de las acciones de intervención de cualquiera de los miembros del equipo (art. 39, Ley 1090 de 2006). Doctrinalmente se han establecido las siguientes faltas relacionadas con violaciones a los principios de Beneficencia y de No-maleficencia:

- a. No tener en cuenta las consecuencias negativas que pueden derivarse de sus acciones de intervención.
- b. No realizar un cuidadoso análisis de los dobles efectos, buenos y malos, de sus acciones profesionales, en el ejercicio individual o como parte de un equipo de trabajo.
- c. Actuar, o permitir que otro profesional de su equipo de trabajo lo haga, sin tener en cuenta los posibles efectos negativos de las acciones.
- d. Elegir un curso de acción con doble efecto, existiendo otras alternativas con resultados exclusivamente beneficiosos o con resultados negativos menores.

Excepciones al principio de beneficencia consagradas por el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007

De causa de doble efecto. Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, sí:

- a. La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.
- b. La intención es lograr el efecto bueno.
- c. El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.
- d. Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.
- e. Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Es necesario tener en cuenta, sin embargo, al aplicar las excepciones al

principio de beneficencia, que toda injerencia en la salud de una persona exige el consentimiento informado de ésta, de acuerdo con el derecho de autonomía que le es inherente.

• **Derecho al reconocimiento de la dignidad**

La Constitución Nacional, en su artículo 1º, establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico. La Corte Constitucional en la Sentencia T-556 de 1998, dice al respecto: “La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrastable de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es ‘un fin en sí misma’”.

Ejemplo legal. El profesional en sus informes escritos deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico frente a las nociones que fácilmente degeneren en etiquetas de desvalorización discriminatorias del género, raza, condición social y edad (art. 17, Ley 1090 de 2006).

Ejemplos doctrinales de violación al derecho al reconocimiento de la dignidad:

- a. No reconocer a la persona como tal. Para muchos la sociedad es, tácitamente hablando, un inmenso “nadie”. Se cosifica a la persona cuando se le trata sin el respeto que la dignidad humana merece.
- b. Tratar a un semejante como un “instrumento”, un útil para la consecución de fines. La esclavitud y la prostitución serían ejemplos extremos de este caso, pero también suele negarse la dignidad del sujeto cuando este es considerado como un mero ejecutor de una función: el productor, el consumidor, el funcionario, entre otros.
- c. Percibir al otro como un rival, como un obstáculo para los propios fines.
- d. Hacer del sujeto un objeto de contemplación: un espectáculo, un objeto de estudio y análisis sin su consentimiento informado.
- e. Tratar al otro como un objeto de transformación, desconociendo los

procesos de mutua influencia, autonomía y libre albedrío.

- **Derecho a la honra y al buen nombre**

Los derechos a la honra y al buen nombre están consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-056 de 1995 afirma:

El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observa la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquéllos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no les permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

Se considera, entonces, que son atentados al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que sin justificación distorsionan el prestigio social que tiene una persona.

- **Derecho a la igualdad y a la equidad**

El derecho a la igualdad y la equidad está justificado en los deberes de justicia que tienen las personas y las instituciones. La justicia exige que todas las personas sean tratadas con igual respeto, mientras se vela por la protección de sus derechos en condiciones de equidad e imparcialidad; no obstante, en aquellos casos de urgencia, vulnerabilidad o discapacidad es legítimo un trato preferente que hace las veces de una compensación.

En la tradición ético-política, el derecho a la igualdad y la equidad se ha interpretado en tres sentidos diferentes: el primero se refiere a la igualdad ante la Ley, según la cual todas las personas tienen los mismos derechos y deberes, sin importar su condición social o económica.

El segundo sentido se refiere a que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades, lo que supone la responsabilidad por parte de la sociedad para asumir el compromiso de realizar los mayores esfuerzos a fin de eliminar o disminuir las desigualdades producto de la suerte natural o la organización social. El tercer sentido se refiere a la igualdad a la hora de recibir los beneficios y protecciones sociales que garantizan las condiciones básicas para el desarrollo de una vida digna.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-301 de 2004, desarrolló así este principio:

4.1 El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado; estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho, junto con los avances doctrinarios en dicho campo, han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un acto discriminatorio es admisible, debe comprobarse si tiene o no como sostén al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucionales y resulta constitucionalmente válido el trato diferenciado.

4.1.1. Al igual que han sido destacados algunos “términos sospechosos de comparación”, también se han elaborado algunos supuestos en los cuales el trato diferenciado no solo es válido, sino constitucionalmente necesario. Lo anterior, en razón a que en contextos en los que gran parte de la población se encuentra privada de sus libertades reales, o de las capacidades mínimas para vivir en sociedad, el Estado debe intervenir para evitar que la imposibilidad de acceder a ciertas esferas fundamentales, discrimine y haga nugatorio el ejercicio efectivo de las libertades constitucionalmente amparadas de determinados grupos poblacionales. Entonces, estos dispositivos de “discriminación positiva” frente a capas históricamente relegadas, cuenta con consagración y amparo superiores.

Así las cosas, constituye una falta de carácter legal a este derecho que:

En la prestación de sus servicios, el profesional realice algún tipo de discriminación a personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquiera otra diferencia (art. 16, Ley 1090 de 2006).

• **Derecho a la información veraz**

Este derecho nace de la necesidad de proteger y respetar la autonomía del consultante a partir de la información que le proporciona el profesional o la institución que está a cargo de su caso. El derecho a la información veraz impone el seguimiento de las reglas que rigen la revelación de información y el consentimiento. De esa manera, para que el consentimiento sea acorde con la autonomía del consultante, este debe ser

informado de manera pertinente, completa y verdadera acerca de su caso y de los riesgos que se pueden correr con los procedimientos a seguir; de tal modo, el profesional se asegura de que el usuario tenga los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión acerca de su caso. El derecho a la información veraz se sustenta, así mismo, en la obligación que tiene el profesional en mantener la fidelidad y mantener sus promesas con sus clientes. Si la verdad se manipula o se miente, se afecta la interacción y la cooperación que es necesaria entre el psicólogo y el cliente para lograr los resultados esperados.

El artículo 15 de la Constitución Nacional dice que “todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas”, y el artículo 20 del mismo estatuto agrega que “se garantiza a toda persona el derecho a recibir información veraz”.

El ejercicio de este derecho es la base fundamental para que los consultantes puedan dar su consentimiento informado. La Ley 1090 de 2006 trae varios casos que deben tomarse como ejemplos de obligaciones profesionales cuya violación genera una falta de ética:

- a. No mantener suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito, como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento (ordinal 6, art. 2). El psicólogo no solo está obligado a dar la información que se le pida, sino que esta debe ser veraz y no debe poseer mutilaciones que puedan alterar su contenido.
- b. No aclarar la naturaleza y la discrecionalidad de su lealtad y responsabilidad, esto es no mantener a todas las partes informadas de sus compromisos cuando se generen conflictos de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos (ordinal 6, art. 2).
- c. No dar a conocer al usuario o sus representantes los resultados de las evaluaciones que le practica, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones técnicas (ord. 8, art. 2).
- d. No comunicar al usuario sobre las intervenciones que practicará, los efectos favorables o adversos que puedan ocurrir o su evolución, tiempo y alcance (art. 36 y art. 48).
- e. Utilizar el recurso de la información incompleta o encubierta en

situaciones investigativas. Este mecanismo solo puede utilizarse cuando se cumplan estos tres requisitos: a) Que el problema a investigar sea importante. b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información. c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación (art. 51).

- f. No reconocer el derecho a ser informado del usuario, o de sus padres o tutores si tal fuere incapaz, así como ocultar que el informe de evaluación o intervención psicológica va a ser remitido a una autoridad competente (entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante legitimado para ello), o bien negar la información sobre su contenido, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio (art. 25).

• **Derecho a la intimidad**

La intimidad se puede entender como una parte esencial de la autonomía personal de los seres humanos. En ese sentido, se vincula con el derecho de cada cual a reservar información sobre sí. El derecho a la intimidad se ha justificado en tres razones: la primera enfoca ese derecho en relación con otros de los cuales este se deriva. Los derechos primordiales dentro de una tradición de pensamiento liberal son el derecho a la vida, la libertad y la propiedad; sin ellos es imposible que los seres humanos puedan tener una vida digna. El derecho a la intimidad se deriva de estos derechos porque, en la medida que las personas no sean vigiladas, espiadas o se revele información privada, podrán gozar del ejercicio de su libertad, de sus bienes sin restricción arbitraria o de su vida, en caso de que la información revelada pueda colocar su existencia en peligro (Thomson, 1975, p. 300).

La segunda razón, inspirada en el utilitarismo, señala que el respeto a la intimidad es valioso como instrumento para que las personas logren fines como el desarrollo personal, la creación y mantenimiento de relaciones sociales íntimas y la expresión de la libertad individual (Rachels, 1984, p. 292). En ese sentido, la intimidad surge como la condición necesaria para mantener relaciones de respeto, amor, amistad y

confianza (Fried, 1968). La tercera razón afirma que la intimidad es la expresión de una pretensión legítima consistente en no permitir el acceso a aspectos privados. De esa manera, tener el derecho a autorizar o negar el acceso a la intimidad de la persona es una derivación de decisiones autónomas que las personas pueden y tienen el derecho de realizar.

El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar”. La Corte Constitucional en su Sentencia T-386 de 1994, dice sobre la violación de este derecho:

La violación de la intimidad requiere del sujeto activo una conducta dirigida a conocer el ámbito oculto de la vida personal o familiar sin que medie autorización que lo permita. El quebrantamiento en esencia ocurre con la invasión abusiva de alguien en la esfera personal y privada de otra, así el propósito no sea el de obtener ventajas o hacer públicas tales situaciones. La simple intromisión constituye el instrumento de la violación, que por supuesto da lugar a tutelar el derecho, sin perjuicio de otras consecuencias que pudiera aparejar esa misma conducta. No se da la violación del derecho, si los hechos íntimos del presunto ofendido ya son situaciones conocidas en forma pública o quien ausculta la intimidad ajena cumple un mandato legal, porque en el primer caso ya no hay intimidad que violar, y en el segundo la conducta se legitima por voluntad de la Ley. Son ejemplos doctrinales de violación al derecho a la intimidad:

- a. Solicitar información sobre la vida privada del usuario que no guarda relación con el objeto del servicio psicológico que es solicitado.
- b. Intentar o forzar al usuario para que brinde información privada o íntima que no desea suministrar.

• **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Este derecho se encuentra directamente relacionado con el derecho a la intimidad y la autonomía. Se trata de una exigencia para que sea garantizada la posibilidad, a cada cual, de desarrollar sus intereses, gustos, afinidades, deseos y objetivos. El libre desarrollo de la personalidad establece obligaciones de no imponer, interferir, manipular o exigir que las personas renuncien a sus características o intereses por satisfacer los de otra persona. Es, ante todo, un intento por evitar que una particular visión sobre la vida buena se imponga de manera despótica sobre los otros; de tal suerte, el presente derecho resulta imprescindible en el marco de una sociedad pluralista como la nuestra.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que las personas no son instrumentos de otras personas o fuerzas. Eso significa que a nivel de sus gustos, opiniones, ideales, objetivos, valores y

preferencias pueden ser auténticamente originales. Esa originalidad se manifiesta en la medida en que la persona realice un escrutinio racional de sus opiniones y gustos, de modo que pueda comparar motivos para actuar sin culpa, presión o ansiedad (Feinberg, 1986, p. 33).

El artículo 16 de la Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, esto es

[...] a realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás, ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico (Sentencia T-624 de 1995).

No obstante, el derecho admite limitaciones por razones de madurez de sus titulares. Al respecto afirma la Sentencia SU-642 de 1998:

Para la Sala no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (Código Penal, Artículo 1º). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales estas deciden el sentido de su existencia.

• **Derecho a la libertad de conciencia**

Este derecho se basa en la idea de que cada ser humano tiene la facultad para indagar sobre las bases éticas de su vida y sobre su sentido último. Esa facultad, que en la tradición filosófica antigua estoica se denomina conciencia, tiene gran importancia en la medida en que resalta el poder que tienen los seres humanos de realizar elecciones morales y personales, al tiempo que pueden ser jueces de sus actos y motivaciones estableciendo su corrección o incorrección. La conciencia se emparenta, de tal suerte, con la libertad que implica la asunción de una responsabilidad y la justificación de las decisiones.

La libertad de conciencia permite que los profesionales o las instituciones puedan diferir en temas morales, religiosos y políticos con

sus consultantes, pero están obligados a no imponerles sus ideas, ni a discriminar a sus consultantes por no compartir sus concepciones. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 18, expresa: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. La Corte Constitucional recoge el espíritu de la Carta Política al establecer que:

el ámbito de protección de la libertad de conciencia contempla no solo la posibilidad de abstenerse de llevar a cabo acciones que contraríen profundamente las propias convicciones, sino que también protege a las personas de tener que revelar cuáles son sus creencias, estableciéndose así un alto umbral de tolerancia, conforme al principio *pro libertatis* (Sentencia T-345 de 2002).

En consecuencia, la libertad de conciencia sería violada por el psicólogo al irrespetar éste los criterios morales, religiosos o ideológicos de los consultantes, o discriminar a estos por las mismas razones (Ley 1090, artículos 15 y 16). Hay que hacer la salvedad de que este derecho no impide al profesional el cuestionamiento de esas mismas creencias cuando –con fundamento en argumentos estrictamente científicos y metodológicos– esto sea necesario en el curso de la intervención.

• **Derecho a la libertad de cultos**

El derecho a la libertad de culto se relaciona estrechamente con el derecho de libertad de conciencia. La libertad de culto es una expresión de la facultad que tienen las personas para elegir las creencias que sean acordes con sus intereses personales, vitales y morales. En ese sentido, las instituciones y los profesionales deben ser respetuosos de todas las creencias y afinidades religiosas que tengan sus usuarios. En la Sentencia T-662 de 1999 dice la Corte Constitucional:

La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano.

Ejemplo legal. No respetar los criterios morales y religiosos de sus

usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención (art. 15, Ley 1090 de 2006).

- **Derecho a la libertad de expresión**

La libertad de expresión debe respetarse ya que es la manifestación del pensamiento, la acción, los intereses y sentidos que tiene cada persona. Se trata, a su vez, de una condición fundamental del ser humano ya que, sin la libertad de expresión las personas no pueden ejercer su autonomía y quedan relegados a ser instrumentos o medios de la voluntad de otros. La libertad de expresión es considerada uno de los derechos fundamentales que garantiza la seguridad y privacidad de los ciudadanos en un contexto político. Sin esa libertad, los ciudadanos no pueden actuar políticamente ya sea aprobando o criticando las acciones de sus gobernantes, no pueden construir consensos que justifiquen el papel democrático de las instituciones y tampoco pueden establecer disensos para mejorar su vida social, económica o política. En la Sentencia T-787 de 2004 de la Corte Constitucional, se dice:

La libertad de expresión no es un derecho absoluto, “pues la misma carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás”. Así pues, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra. No es lícito refugiarse en el derecho a la libertad de expresión, con el fin de revelar detalles de la vida íntima de una persona. De igual manera, no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público.

- **Derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra**

La libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra se justifica en la necesidad de construir una comunidad de saberes donde el docente pueda establecer libremente sus horizontes pedagógicos e intelectuales, promoviendo un espíritu de examen crítico y científico. El derecho al aprendizaje hace alusión a las condiciones mínimas a nivel institucional (medios físicos, materiales, humanos, oportunidades, adaptabilidad y recursos) que deben tener las personas para desarrollar un proceso de aprendizaje que les garantice el desarrollo de sus capacidades.

La libertad de investigación es el fundamento ético del saber científico que se orienta a explorar nuevas posibilidades, establecer preguntas y formular críticas a los supuestos explicativos. Sin esa libertad no es posible establecer nuevos derroteros, explicaciones, avances y progresos científicos. Estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 27 de la Carta Política de Colombia. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-219 de 1993, señaló:

La libertad de enseñanza es un derecho fundamental que se funda en la coexistencia de la difusión cultural del Estado con la que realizan los particulares, siempre que estos cuenten con títulos de idoneidad y reúnan determinadas condiciones para ello, y que consiste en la facultad para instruir y educar al ser humano, en forma tal, que se coloque al hombre, y a cada cual, en su especialidad, en condiciones de desarrollar lo aprendido e investigar y descubrir algo nuevo por cuenta propia. No es violatoria del derecho a la libertad de enseñanza, la ley que ajustándose a los indicados propósitos y a la Constitución Nacional, condicione el ejercicio de ese derecho.

Con relación a la libertad de cátedra nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-092 de 2004, dice:

En desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos -sean públicos o privados- deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual de los educandos.

Con relación a la libertad de investigación la Ley 1090 de 2006: Los psicólogos deben abordar las investigaciones respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan, en conformidad con las normas legales y los estándares profesionales que regulan la conducta en la investigación con participación de humanos (ord. 9, art. 2). Por su parte, el investigador de la conducta animal hará lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuirá para mejorar la salud y el bienestar del hombre, sin que ello traspase las normas de la protección animal (ord. 10, art. 2).

Faltas nacidas de la violación de los deberes
en el desempeño de la profesión de psicólogo

- **Estándares morales**

De acuerdo con el numeral 3, artículo 2, de la Ley 1090 de 2006,

en relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los valores que forman parte de la comunidad en donde viven, teniendo en cuenta el posible impacto que la conformidad o desviación de estos valores pueda tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

Según esta ley son faltas que quebrantan este mandato:

- a. Prestar sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados legal o moralmente en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades (art. 21).
- b. Servirse de la información recibida en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interesado (art. 28).
- c. Prestar sus servicios para actos contrarios a la moral y a la honestidad profesional (art. 33).
- d. Aceptar presiones que limiten su objetividad o que pretendan darle uso indebido a sus hallazgos (art. 55).
- e. Prestar el nombre o la firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realicen actos propios del ejercicio de la psicología; así mismo, constituye una falta dejar de denunciar o encubrir los casos de intrusión y actividades vanas o engañosas que lleguen a su conocimiento (art. 19).
- f. Presentar documentos falsificados o utilizar recursos irregulares para acreditar estudios (art. 44).
- g. Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo (ordinal a, art. 11).
- h. Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación, o cualquier otro engaño (ordinal b, art. 11).
- i. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades (ordinal e, art. 11).
- j. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional (ordinal f, art. 11).
- k. En su actividad profesional plagiar publicaciones de otros autores (art. 56).

• **Colaboración con la justicia**

Es deber del profesional cumplir con las exigencias básicas de la justicia social, entre las cuales destaca el seguimiento de la ley que regula el comportamiento social y las instituciones. Este deber impone al profesional una actuación en aras de la equidad con el fin de buscar mejorar y promover la igualdad de oportunidades para sus usuarios, en especial para aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, desventaja social o económica.

De tal suerte, el profesional de la psicología tiene el deber de informar a los organismos competentes de las violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona, lo mismo que de los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad (ordinal f, arts. 14 y 36, Ley 1090 de 2006), aun estando dentro de las limitaciones que impone el secreto profesional, una vez el psicólogo haya hecho el análisis ético de la situación, “en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros” (art. 2, numeral 5).

Ejemplo doctrinal. Sería éticamente, no legalmente, justificable la violación del secreto profesional una vez que el psicólogo haya hecho el análisis ético de la situación cuando conoce, durante la relación profesional, que su usuario es portador del VIH y no lo quiere comunicar a su pareja, a pesar de las estrategias psicológicas encaminadas a tal fin, decidiendo el profesional hacerlo para proteger la vida de la pareja y de terceros.

• **Competencia profesional**

Es deber de todo profesional llevar a cabo su labor acorde con los estándares necesarios para el normal desarrollo de su trabajo y el beneficio de sus usuarios. La competencia profesional también se entiende como el deber de cumplir con los compromisos legales y éticos que se establezcan con las instituciones o consultantes con los cuales el profesional trabaje. El numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 impone al psicólogo la obligación de prestar sus servicios dentro de los más altos estándares de su competencia. Para ello debe:

- a. Conocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestará sus servicios y utilizará técnicas para las cuales se encuentre cualificado según sus títulos o certificaciones respectivos, obtenidos legalmente, incluyendo la individualidad en los procesos de atención (art. 3, Ley 1164 de 2007).
- b. Anunciar sus servicios garantizando en los ciudadanos un juicio y una elección bien informados (ordinal 4, art. 2, Ley 1090 de 2006).
- c. Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones que no correspondan a su campo de conocimiento (ordinal b, art. 36).
- d. Remitir a un profesional competente cualquier caso que desborde su campo de competencia (art. 36, ordinal c).
- e. Abstenerse de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundado (art. 39).

• **Lealtad**

Este deber hace referencia al respeto que debe tener el profesional en psicología respecto de los compromisos que establece con los usuarios y las instituciones. Ese respeto exige actuar con buena fe en el marco de los principios rectores de carácter ético propios de la profesión. Este deber se relaciona con el principio de fidelidad y lealtad que obliga a cumplir con todas las normas que garantizan la autonomía, la justicia y el bienestar de todos los implicados en la actividad psicológica. El deber de lealtad del psicólogo para con sus colegas y otros profesionales se deriva de lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1090 de 2006, de acuerdo con el cual:

El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad [...]. La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional.

Esta reglamentación obliga al psicólogo no solo a ser respetuoso con los colegas que sostengan ideologías diferentes a la suya, sino también a no realizar actos que impliquen competencia desleal en la prestación de los servicios profesionales. Por eso, son faltas contra la ética, entre otras, las siguientes conductas:

- a. Desacreditar a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, así como referirse, sin el debido respeto, a las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional (art. 37, Ley 1090 de 2006).
- b. Censurar el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o expresar dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento (art. 37).
- c. Intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional no ha renunciado a continuar con este, o que él mismo se encuentra imposibilitado para hacerlo (art. 38).
- d. Atraer, en cualquier forma desleal, al usuario de otro colega o practicar cualquier acto de competencia deshonesto (art. 38).
- e. Otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios, así como solicitar participaciones de tal índole cuando actúe como remitente (art. 40).
- f. Realizar maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, o proceder en actuaciones que aseguren prácticamente el propio monopolio profesional en un área determinada (art. 18).

• **Prudencia**

Este deber se fundamenta en la exigencia de actuar de la mejor manera posible, buscando el bienestar de los consultantes y evitando todo mal o riesgo previsible. Así el profesional debe velar porque sus actuaciones no excedan o violen los criterios legales, éticos y científicos, que no se asuman acciones innecesarias que conlleven a pocos beneficios a cambio de riesgos altos. Se trata, ante todo, de actuar de tal modo que se prevean las consecuencias y no se tomen decisiones con poca información o altas probabilidades de fracaso a despecho de mejores opciones. El artículo 36 de la Ley 1164 de 2007 describe la prudencia en los siguientes términos:

Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no solo en cuanto a ponerse fines, sino en

cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento adecuado para alcanzarlos.

Son ejemplos de falta de prudencia los siguientes:

- a. Ignorar o pasar por alto condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro el bienestar físico y psicológico de personas o grupos (art. 33 y art. 36, ordinal f de la Ley 1090 de 2006).
- b. Dar rotulaciones o diagnósticos definitivos en los procesos de evaluación (ordinal d, art. 36).
- c. No tener el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos (art. 47).
- d. No esforzarse por mantener la seguridad de las pruebas, y no hacer lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas (numeral 8, art. 2).
- e. Utilizar procedimientos que no cuenten con evidencia empírica o instrumentos técnicos correctamente estandarizados y no utilizar, en cambio, procedimientos e instrumentos debidamente comprobados (art. 46).
- f. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas (art. 47).

• Responsabilidad profesional¹³

Este deber se fundamenta en el compromiso ético que tiene el profesional de responder y dar cuenta de sus actuaciones con los usuarios e instituciones con las que se relaciona. El profesional responde y justifica tanto sus decisiones y acciones positivas o negativas como las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de las obligaciones legales o éticas que regulan su profesión. La responsabilidad profesional, igualmente, llama a la realización de un trabajo con la mayor exigencia científica, académica, profesional y personal para dar el mejor servicio a sus consultantes.

Según el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, los psicólogos tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación en el ejercicio de su

profesión, la cual se desenvuelve en los siguientes campos: a) El psicólogo debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones y omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación (art. 35). b) Debe aplicar su profesión a la persona o población que lo necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la Ley (art. 33, Ley 1090 de 2006). c) Debe cumplir a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo que ello comporte violación de normas legales (art. 42). d) La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la psicología y al bienestar humano. Ahora bien, a propósito de la investigación animal, en ausencia de legislación, la decisión depende de la conciencia del científico; sin embargo, sus decisiones deben conducir a la salud y bienestar del ser humano (numerales 9 y 10, art. 2).

En el artículo 39 de la Ley 1090 de 2006 se enuncia que: “El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta Ley”. A su vez, el artículo 41 señala que: “Los criterios científico-técnicos expresados por los psicólogos para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada”.

Son ejemplos de faltas contra la responsabilidad profesional:

- a. No llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados. No mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales. No llevar registro escrito que pueda sistematizar de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión (ordinales c, d y e, art. 10, Ley 1090 de 2006).
- b. No responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización (ordinal b, art. 10).
- c. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales (ordinal d, art. 11).
- d. No cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de los servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo (ordinal g, art. 10).

- e. No atender a personas que pueden entrar en conflicto con la institución en que se labora, esto es subordinar el bienestar a los intereses de particulares: el profesional debe proceder con imparcialidad (art. 20).
- f. No hacer uso apropiado del material psicotécnico, en el caso de que se necesite, con fines diagnósticos (ordinal a, art. 36).
- g. No utilizar los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas (ordinal e, art. 36).
- h. No ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, o no registrarlos en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación (ordinal h, art. 36).
- i. No cumplir con las normas propias para la construcción, estandarización, validez y confiabilidad de pruebas psicológicas (art. 46).
- j. Para los profesionales de Psicología que utilicen animales en sus trabajos investigativos, no conocer o no poner en práctica los principios básicos definidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1090 de 2006, y en la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud o en la legislación vigente al respecto.

Ejemplo doctrinal. No comparecer a los procesos disciplinarios cuando se haya dictado Resolución de apertura de investigación, o no cumplir los ejercicios pedagógicos que se impongan.

• **Secreto profesional**

Este deber responde a la exigencia que tiene el profesional de respetar los derechos de sus consultantes, actuando con veracidad (siguiendo las normas sobre consentimiento y revelación de información personal), protegiendo la intimidad, honra y buen nombre de los consultantes. También se vincula con el respeto por el derecho que tienen los consultantes a gozar de la autonomía personal acerca de las acciones, información o procedimientos que puedan afectar su vida.

Según el artículo 74 de la Constitución Nacional, “el secreto profesional es inviolable”. En el campo de la psicología las normas que

regulan este derecho y deber son los artículos 2, 10, 11, 23-30 de la Ley 1090 de 2006 y el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007. El numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 señala que:

Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

Según estas normas, el psicólogo tiene la obligación de guardar confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo y debe guardar el secreto sobre cualquier prescripción o acto que realice. El fallecimiento del usuario, o su desaparición en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo del secreto profesional. Se está eximido del secreto profesional:

- a. Cuando el usuario haya sido informado de los límites de la confidencialidad y así lo haya aceptado, consignado y firmado en el formato de consentimiento informado.
- b. Cuando el usuario haya autorizado que se revele, dentro de los límites de esa autorización, la información producto de la intervención o evaluación del psicólogo (art. 24, Ley 1090).
- c. Cuando la evaluación haya sido solicitada por quien tenga competencia para el efecto (autoridades judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, etc.) siempre que no conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia, o la sociedad. En este caso la instancia solicitante quedará sujeta a la misma obligación de confidencialidad de la información, y solo podrá difundirla dentro del estrecho marco para el cual fue recabada (arts. 25 y 27). Los padres o tutores de quien dio la información tienen derecho a ser informados del hecho de la evaluación y del destinatario de la misma. El sujeto del informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, aunque su realización haya sido hecha por otras personas o entidades, siempre que de dicha revelación no se derive un grave perjuicio para el mismo (ordinal a, art. 25).

Ejemplos a partir de la Ley 1090 de 2006 que hacen justicia al secreto

profesional:

- a. Las enumeraciones o listas de sujetos en los que deben constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios (art. 27).
- b. La exposición con fines didácticos de divulgación científica de casos clínicos debe hacerse de modo que no sea posible identificar a los participantes (art. 29).
- c. El psicólogo debe guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución en donde intervengan los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados en las disposiciones legales (ordinal a, art. 10).
- d. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos y hechos que se le comuniquen en razón de su actividad profesional.

• **Solidaridad**

Este deber se fundamenta en el compromiso social y colectivo de los profesionales con el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que los necesitan. De esa manera, el profesional evidencia una sensibilidad ante el dolor o sufrimiento ajeno, procurando actuar benéficamente para favorecer las condiciones de vida tanto de sus consultantes como de las personas más vulnerables. Ese deber se justifica en la capacidad, idoneidad y oportunidad que tienen los profesionales de mejorar la vida de muchas personas que necesitan de su conocimiento, experiencia y vocación de servicio.

En el artículo 1° de la Constitución Nacional se establece la solidaridad como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y en el numeral 2 del artículo 95 de este mismo estatuto se la define como un deber que impone la ejecución de acciones humanitarias ante situaciones concretas de riesgo para la vida o la salud de las personas. Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-277 de 1999, ha expresado lo siguiente:

5.2. Sin lugar a dudas, uno de los deberes que puede exigirse, sin que medie norma expresa, es

el que consagra el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución [...] [que] establece que es deber de todas las personas “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Este numeral contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas en determinadas situaciones; ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; iii) un límite a los derechos propios.

Respecto a las personas con limitaciones físicas o mentales, la Sentencia T-1034 de 2001 afirma una obligación de especial protección por parte del Estado, la familia y los particulares en general, la cual se debe asumir en virtud del principio de solidaridad, por cuanto todas esas instituciones conforman una colectividad.

Ejemplo legal de falta. Negarse a participar en actividades de ayuda a personas o grupos en situación de riesgo o peligro para su vida o su salud (ordinal b, art. 34, Ley 1090 de 2006).

Ejemplo de faltas doctrinarias

- a. Ignorar condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro la vida o la salud de personas o grupos cuando éstas son evidentes, así como omitir las acciones de ayuda que están a su alcance, competencia y disponibilidad.
- b. Promover o reforzar prácticas o conductas insolidarias mediante el mantenimiento de estereotipos y prejuicios que impiden o dificultan la ayuda mutua entre personas, instituciones o grupos, cuando de la vida o de la salud se trata.

Según el artículo 27 de la Ley 1164-07, los psicólogos “deben actuar en consistencia con las normas del Derecho Internacional Humanitario a las cuales se ha suscrito el país, en particular, lo que respecta a la protección y asistencia de los heridos, enfermos y náufragos”.

⁴ Para una clarificación de este punto el lector puede consultar el texto “Ética y ejercicio de la psicología en Colombia”, disponible en el presente libro.

- ⁵ En el caso de los Códigos Deontológicos, esta situación demanda la consideración de la doctrina ética del doble efecto, esto es cuando una misma intervención conduce tanto a efectos positivos como negativos.
- ⁶ En este campo el psicólogo debe estar atento a su representación sobre situaciones y condiciones específicas, habitualmente expresada con el concepto de la “visión de *outsider*”. Estará particularmente atento al hecho de que la neutralidad moral en términos prácticos es una ilusión.
- ⁷ La diferencia es permisible y justa, explica John Rawls (2002), solo en la medida en que repercuta en un beneficio para los menos favorecidos.
- ⁸ El código de la APA, por ejemplo, sugiere que los psicólogos inviertan una parte de su tiempo ofreciendo sus servicios por poca o ninguna compensación económica.
- ⁹ Se menciona en el Código de Núremberg; así mismo el reporte Belmont lo coloca en el centro de la defensa del derecho de los usuarios para decidir sobre los procedimientos que le son sugeridos por el personal sanitario, incluyendo sus exigencias dentro del principio de respeto a las personas.
- ¹⁰ El Código de la APA lo incluye dentro de Respeto a las personas y su dignidad; el BPS dentro de Respeto e integridad; el CCA lo asocia con la fidelidad; el Metacódigo Europeo dentro del Respeto por los derechos de las personas y su dignidad.
- ¹¹ Dos trabajos que abordan el concepto de autonomía relacional son Oshana (2006) y Mackenzie y Stoljar (2000).
- ¹² La definición de Integridad dada por Leonardo Amaya, Gloria María Berrío-Acosta y Wilson Herrera en Principios Éticos afirma que: “Conceptualmente, la integridad se relaciona con la consistencia entre los valores que se predicán y los métodos, expectativas y resultados realmente alcanzados con las intervenciones profesionales. Como valor humano, la integridad es una elección personal y un compromiso de consistencia con honrar la ética, los valores y los principios. En ética, la integridad considera la veracidad y transparencia de las acciones personales, por tanto, se opone a la falsedad o el engaño. Cuando este es requerido en la intervención o indagación, se deben cumplir las condiciones previstas por la tradición en ética aplicada”. Cabe anotar que para Feinberg, la integridad o autofidelidad, la octava noción incompleta de autonomía, se relaciona adecuadamente con la definición anterior, ya que obedece a la búsqueda de la coherencia entre el pensar y el actuar en un individuo.
- ¹³ Para una clarificación de este punto el lector puede consultar el texto “Ética y ejercicio de la psicología en Colombia”, disponible en el presente libro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA LILIANA RODRÍGUEZ PADILLA

Presidenta Tribunal Nacional

MARTA CECILIA GUTIÉRREZ RESTREPO

Presidenta Tribunal Antioquia

JOSÉ RAÚL JIMÉNEZ MOLINA

Presidente Tribunal Centro y Sur Oriente

HENRY DE JESÚS GÓMEZ CARDONA

Presidente Tribunal Eje Cafetero

NANCY BUENO HERNÁNDEZ

Presidenta Tribunal Santander

MARÍA CLARA CUEVAS JARAMILLO

Presidenta Tribunal Valle del Cauca

LUIS FERNANDO SABOGAL TINOCO

Presidente Tribunal Zona Norte

Se expide en Bogotá, D.C.,
a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016)

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcos, J. F. (2005). Bioética global, justicia y teología moral. Madrid: Desclée de Brouwer.
- Amaya, L., Berrío, A. & Herrera, W. (s.f.). Principios éticos. Recuperado de [eticapsicologica.org](http://eticapsicologica.org/wiki/index.php?title=Principios_%C3%-89ticos): http://eticapsicologica.org/wiki/index.php?title=Principios_%C3%-89ticos
- American Psychological Association. (2010). Principios éticos de los psicólogos y código de conducta. Recuperado de http://www.uhu.es/susana_paino/EP/CcAPA.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Beuchamps, & Childress. (2002). Principios de ética biomédica. Barcelona: Masson.
- Bonnín, E. (2005). Moral de la vida. Manual de bioética. México: Dabar.
- Chamarro, A. (2007). Ética del psicólogo. Barcelona: UOC.
- Congreso de la República. (2006). Ley 1090. Recuperado de <http://www.psicologiapropectiva.com/introley1090.html>
- Congreso de la República. (2007). Ley 1164. Recuperado de Ministerio de Salud de Colombia: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%201164%20DE%202007.pdf
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-595. Recuperado de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-219. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-219-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-386. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-386-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia SU-056. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T-624. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1995/T-624-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia SU-642. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-556. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-556-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-277. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-277-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-662. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-662-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-1034. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1034-01.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-345. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-345-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-1021. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1021-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-092. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-092-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-301. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-787. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm>
- Dworking, G. (1998). The theory and practice of autonomy. Cambridge: Cambridge University

Press.

Feinberg, J. (1986). Harm to self. New York: Oxford University press.

Feito, L. (2011). Fundamentos de bioética, de Diego Gracia. Bioética y Debate. Institut Boira de Bioética, 17(64), 8-11.

Ferrater, J. (2004). Diccionario de filosofía. Barcelona: Ariel.

Ferrer, J., & Álvarez, J. (2003). Para fundamentar la bioética. Teorías y paradigmas en la bioética contemporánea. Madrid: Desclée de Brouwer.

França-Tarragó. (1996). Ética de la práctica psicológica y psiquiátrica: una introducción a la psicoética. Bilbao: Deesclée de Brouwer.

Fried, C. (1984). Privacy. En *Philosophical dimensions of privacy*. New York: Cambridge University Press.

Gracia, D. (2008). Fundamentos de Bioética. Madrid: Triacastela.

Habermas, J. (1994). Conciencia moral y acción comunicativa. Barcelona: Planeta-Agostini.

Hare, R. (2009). A utilitarian Approach. En *A companion to Bioethics*. UK: Blackwell.

Kant, I. (1996). *Practical philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press.

Mackenssey, C., & Stoljar, N. (2000). *Relational Autonomy*. Oxford: Oxford University Press.

Manrique, H. (2009). El asunto de la verdad en la psicología contemporánea. *Revista Electrónica de Psicología Social Poiesis*. Vol. 18.

Mill, J. S. (2001). Sobre la libertad. Madrid: Alianza.

Nussbaum, M. (2011). Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto. Barcelona: Kats.

Oshana, M. (2006). *Personal autonomy in society*. Hampshire: Ashgate Publishing Limited.

Porcel, M., & Gonzáles, R. (2005). El engaño y el engaño justificado en los trastornos psicológicos y sus tratamientos. *Papeles del Psicólogo*, 26, 109-114.

Rachels, J. (1984). Why Privacy is important. En *Philosophical dimensions of privacy*. New York: Cambridge University Press.

Rawls, J. (2002). Justicia como equidad. Madrid: Tecnos.

Ricoeur, P. (2006). Sí mismo como otro. México: Siglo XXI.

Rojas, F. (2015). Condiciones para preservar el valor moral del consentimiento informado en medicina. Repositorio U. Rosario. Recuperado de: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/10650?show=full>

Ross, W. (1930). *The right and the good*. Oxford: Clarendon Press.

Rubiano, C. (2015). Moral y Pluralismo: un compromiso comunicativo por venir. *Revista La Cicuta*, 3, 1-12.

Singer, P. (1972). Famine, affluence and Morality. *Philosophy and Public Affairs*, 1(3), 229-243.

Thompson, J. (1975). *The right to privacy*. *Philosophy and public affairs*, 4, 295-314.

ANEXO: MATRIZ

A continuación se presenta una matriz que busca visualizar la estructura del Acuerdo 14, Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo y el texto “Ética y el ejercicio de la Psicología en Colombia” con el objetivo de ser una herramienta formativa para los profesionales y clarificadora para las decisiones tomadas por los diferentes Tribunales. La matriz articula los principios bioéticos y deontológicos de acuerdo con las leyes 1090/06 y 1164/07. Asimismo, a partir de lo expuesto en el Manual, hay una versión adaptada de la jerarquización de principios de Diego Gracia, en tres niveles: 1) principio fundamental; 2) principios de la bioética médica perteneciente a la tradición liberal; y, 3) principios subsidiarios pertenecientes a la tradición personalista. A esta jerarquización se asocian una serie de derechos, deberes y faltas. La jerarquización de valores no sigue, en modo alguno, el orden en que las respectivas leyes presentan los principios y las faltas; antes bien, busca la claridad y unidad conceptual, de la que carece una articulación acrítica de ambas fuentes. Al contenido de las leyes, se agregan los principios de la Declaración Universal de principios éticos para Psicólogos con el fin de establecer los principios normativos de la deontología psicológica y brindar las bases y herramientas conceptuales para que el Tribunal de Deontología y Bioética de COLPSIC pueda adelantar los procesos que se le encomienden con oportunidad, agilidad y pertinencia.

NIVEL PROTOMORAL / LA DIGNIDAD HUMANA
(Fundamento de todo principio)

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD
(Principio fundamental)

Principios de la bioética liberal

I De los derechos y la obligatoriedad moral		II Del libre desarrollo de la personalidad y la elección ética	
No-maleficencia	Justicia	Autonomía	Beneficencia
Principios subsidiarios de la bioética personalista y otras normativas			
Lealtad y fidelidad Respeto a la dignidad de las personas y pueblos Cuidado competente del bienestar de las personas y de los pueblos Integridad Responsabilidades profesionales y científicas con la sociedad Totalidad Doble efecto Conflicto de deberes o de valores	Solidaridad Igualdad	Veracidad Integridad El respeto a la dignidad de las personas y pueblos	Cuidado competente del bienestar de las personas y de los pueblos Integridad Responsabilidades profesionales y científicas con la sociedad Totalidad Doble efecto Conflicto de deberes o de valores
Derechos correspondientes			
Al secreto Al buen nombre Compromiso ético A la beneficencia y no-maleficencia A la honra y el buen nombre A la información veraz A la intimidad Al respeto y reconocimiento	Protección laboral El ejercicio competente A la igualdad y a la equidad A recibir protección especial por parte del empleador Contar con el recurso humano, tecnología e insumos para el desempeño de su profesión	Objeción de conciencia El ejercicio competente A la información veraz Al libre desarrollo de la personalidad A la libertad de conciencia A la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra A ejercer la profesión dentro de las normas vigentes A proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud	El ejercicio competente Beneficencia y no-maleficencia

NIVEL PROTOMORAL / LA DIGNIDAD HUMANA
(Fundamento de todo principio)

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD
(Principio fundamental)

Principios de la bioética liberal

I De los derechos y la obligatoriedad moral		II Del libre desarrollo de la personalidad y la elección ética	
No-maleficencia	Justicia	Autonomía	Beneficencia
Deberes correlativos			
La reserva con los productos y técnicas desconocidas Confidencialidad Estándares morales y legales Evaluación de técnicas Investigación con participantes humanos Guardar completa reserva sobre la identidad de los consultantes Guardar el secreto profesional.	La protección de los lazos afectivos Responsabilizarse de la información revelada sin previa autorización.	La protección de los lazos afectivos	La protección de los lazos afectivos Promoción de una cultura ética Competencia La formación de los aprendices De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud (art. 38 Ley 1164/07) Llevar registro documental de los casos Bienestar del usuario
Faltas relacionadas			
Estándares morales Lealtad Secreto profesional	Colaboración con la justicia Prudencia Solidaridad	Secreto profesional	Competencia profesional Responsabilidad profesional

IV

ÉTICA Y EJERCICIO DE LA PSICOLOGÍA EN COLOMBIA

Félix Andrés Rojas

Magíster en Filosofía de la Universidad del Rosario

Licenciado en Filosofía

Teólogo

RESUMEN

El presente texto tiene como objetivo el estudio del documento “Deontología y Bioética del Ejercicio de la Psicología en Colombia” (en adelante DBPsC). Su finalidad es señalar las imprecisiones que proceden de distintas fuentes legales y jurídicas, las cuales se apoyan en diferentes doctrinas o tradiciones morales. De esta manera, se pretende “unificar” los criterios de interpretación y aplicación del Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo. Es importante señalar que el DBPsC debe mantenerse a condición de justificar y mostrar cuáles son las fuentes de las cuales procede la variedad de interpretaciones y, con ello, la confusión de las nociones señaladas. En consonancia con tal proyecto, a continuación, se pretende: (1) clarificar la expresión “Derecho ético”; (2) reseñar las diferentes tradiciones que convergen en las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 en lo referente a los principios bioéticos; y finalmente, (3) justificar la centralidad del principio de responsabilidad.

1. La expresión “derecho ético”

El artículo “La ética en el derecho” del doctor Jaime Giraldo Ángel (2013), expresidente del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, presenta la expresión “Derecho ético” en el numeral 5.2.3 titulado “El carácter civilista del derecho ético” afirma lo siguiente:

En el Derecho Penal la norma busca prioritariamente imponer el poder coercitivo del Estado para garantizar que las conductas que violen los derechos de los ciudadanos y la tranquilidad pública se repriman. Por eso, en él prima el interés del Estado para garantizar el imperio de la justicia, y se le dan garantías al victimario para protegerse de esta la acción represiva del Estado. En el Derecho Ético se trata de la *violación de un contrato de servicios profesionales* [cursivas propias] en donde hay un afectado, la víctima, pero que por la importancia que tiene

el ejercicio de ciertas profesiones como la Medicina, la Psicología, la Ingeniería, el Derecho, etc., el Estado interviene para garantizar el correcto desempeño de éstas. Para el efecto, el Estado crea Tribunales de Ética conformados por profesionales destacados de dichas profesiones, reservándose la vigilancia de ellos, y pudiendo actuar oficiosamente cuando los afectados no lo hagan.

De este carácter civilista del Derecho Ético surgen dos consecuencias importantes: en primer lugar, la naturaleza del proceso es dispositivo, por oposición al carácter inquisitivo o acusatorio de los derechos simplemente sancionatorios; en segundo lugar, la víctima tiene dentro del proceso las mismas facultades que la ley le confiere al victimario (p. 69).

En una línea diferente, Mario Felipe Daza Pérez (s.f.) afirma que:

Autores colombianos y extranjeros afirman que el Derecho disciplinario pertenece al Derecho administrativo y lo hacen llamar Derecho administrativo disciplinario, y además esbozan que la sanción penal no tiene nada que ver con la sanción administrativa. A mi parecer, estos autores están en lo cierto, porque se debe distinguir sobre las actuaciones que se llevan a cabo desde su cargo, por lo que será llamado Derecho Penal Administrativo, piénsese en el delito de peculado o cohecho, el competente aquí sería el juez penal, por lo que cuando hablamos de incumplimiento de servidores públicos hablamos de sanciones disciplinarias, a lo que no puede equipararse.

[...] el Derecho Disciplinario se encuentra ligado con el Derecho Administrativo por este, en búsqueda de la eficiencia de la administración pública. Por lo que tienen una parte correctiva y no punitiva, ni represiva, las sanciones disciplinarias son correcciones pedagógicas denominadas también por algunos autores como penas medicinales.

[...] el Derecho Disciplinario se encuentra dentro de un campo sancionatorio, y por lo tanto hace referencia al *Ius puniendi* (genérico del Estado) donde rigen principios como el de tipicidad, irretroactividad, *non bis in ídem* y culpabilidad.

Para iniciar con las diferencias entre derecho penal y disciplinario se puede determinar que, naturalmente, aunque el derecho disciplinario y el derecho penal apuntan a veces a la misma conducta en forma simultánea, su propósito específico es diverso y se encamina dentro de órbitas autónomas y propias; pues el fallador no es el mismo: juez disciplinario administrativo o de supervigilancia, en un caso, y juez penal, en el otro; el sujeto es considerado de manera distinta: como funcionario o empleado oficial, en un caso y como posible agente del hecho delictivo, en el otro; la finalidad del averiguatorio es parcialmente disímil: la buena marcha y el buen nombre de la gestión pública, en un caso, y el bien jurídico de tutela contra el peligro o el daño social en el otro, salvo en algunos delitos llamados “propios”; el rigor procesal es diferente: proceso disciplinario administrativo, en uno, y procedimiento penal judicial, en otro; y el tipo de sanción es también diferente: inhabilitación, desvinculación, suspensión, multa sobre el sueldo, amonestación, todo en razón de la función pública, en un caso, y pena privativa de la libertad o hasta penas accesorias, en el otro (p. 58).

Giraldo (2013) señala que:

En la reforma constitucional de 1991, se amplió el campo del debido proceso tanto a las actuaciones penales como a las administrativas. Pero la Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que el “debido proceso” debe entenderse de manera distinta en ambos campos: en el Derecho penal se exige que se tengan en cuenta los ritualismos, pues se trata de proteger la libertad de los sindicados, mientras que en los demás campos están de por medio otros intereses, como los de la Administración y de los particulares. La Sentencia T-1102-05 dice en

relación con el debido proceso en el campo disciplinario: Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, *mutatis mutandi*, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa (p. 72).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dicho por los autores, se hace necesario preguntarse por el sentido de la expresión “derecho ético”, que aparece en el Título IV del DBPsC, “Normatividad expedida por el Tribunal Nacional de COLPSIC (Colegio Colombiano de Psicólogos): Acuerdo número 9”, ya que, al menos para algunos teóricos, tal expresión parece contradictoria si se tiene en cuenta que durante el último siglo, el derecho ha estado dominado por el iuspositivismo y sus implicaciones. En esta línea de argumentación, Diego Gracia (2008) afirma respecto de la diferencia entre derecho y ética, que:

El derecho no tiene por objeto primario juzgar las intenciones recónditas de los actos sino la acción externa y sus consecuencias. En eso se diferencia de la ética, como ya se encargó de puntualizar Kant. Y es que la ética ve la responsabilidad de frente, no por detrás; quiero decir que considera moralmente responsable de un acto a quien cumple determinados requisitos, como el conocimiento de lo que va a hacer o no y la voluntariedad, el querer hacerlo. Cuando se cumplen estos requisitos decimos que alguien es moralmente responsable, tanto si el acto es legal como si no, sean sus consecuencias buenas o malas. Si alguno de los requisitos citados no se diera, no seríamos moralmente responsables del acto, aunque sí podemos vernos obligados a cargar con las consecuencias jurídicas si en él hemos infringido una norma (p. 4).

De manera clara y sucinta, Gracia deja ver la conexión –así como la diferencia– entre estos dos ámbitos de la vida práctica y, además, señala los campos de acción de cada una de las disciplinas. Para mayor claridad al respecto cabe puntualizar el campo semántico de los vocablos “ética” y “moral”. La reflexión aportada por Beauchamp y Childress (2002) ofrece alguna luz al respecto:

Las palabras ética y moral no deberían quedar confinadas a los contextos teóricos. Teoría ética y filosofía moral son los términos más adecuados para referirnos a la reflexión filosófica sobre la naturaleza y la función de la moral. El objetivo de la teoría es conseguir la claridad, el orden sistemático y la precisión de los argumentos de nuestra reflexión sobre la moral. El término moral se refiere a lo que es, por acuerdo social, la conducta humana correcta e incorrecta, tan comúnmente aceptada y que ha alcanzado un consenso comunitario estable (aunque generalmente incompleto). El término ética es, sin embargo, tan general que se aplica tanto a la teoría moral como a la ética. (...) la teoría ética, la filosofía moral y la ética filosófica quedan, por tanto, reservadas para las teorías filosóficas, incluyendo la reflexión sobre la moral común. De forma similar, la teología moral, la ética teológica y la ética religiosa quedan reservadas

para las reflexiones sobre la moral desde las distintas perspectivas teológicas y religiosas (p. 3).

Esta discusión es importante en la medida en que diferenciar algunos aspectos propios del uso de cada término permite comprender, por un lado, la razón de la ambigüedad en el uso cotidiano de este par de palabras, y por el otro, ayuda a especificar el campo de acción de cada una. Se puede afirmar que el ámbito de la moral obedece a lo que se puede llamar moral común, base moral o protomoral, la cual se presenta fenomenológicamente hablando, es decir, desde la descripción de las actitudes concretas de la gente sobre su valor personal, como un *factum*: es un hecho en el que las personas se perciben a sí mismas, en relación con las demás, como dotadas o poseedoras de un valor intrínseco.

La moral común, en su sentido más amplio y habitual, integra las diferentes normas de conducta humana socialmente aprobadas. Identifica, por ejemplo, muchas pautas de conducta legítimas o ilegítimas, que denominamos «derechos humanos». La moral común es una institución social con un código de normas fáciles de aprender. [...] la moral común existe, conozcamos o no sus reglas. A medida que nos desarrollamos como personas, vamos aprendiendo reglas morales y sociales, como las leyes. Posteriormente, aprendemos a distinguir entre las reglas sociales generales ejercidas globalmente por todos los miembros de la sociedad, y las reglas sociales particulares, creadas para miembros de grupos especiales, como los miembros que comparten una profesión (p. 4).

Lo anterior permite pensar que la moral común respondería, básicamente, a visiones de mundo que son compartidas sin mayor reflexión por los miembros de una comunidad:¹⁴ llámese religión, cultura, etc., mientras que la ética, como moral reflexionada teóricamente, se constituye como un ideal de vida buena o como los valores de conducta de un grupo determinado, esto sin desconocer que ninguno de los términos comparte y se mueven, con bastante libertad, en un vasto campo semántico originado por la complejidad de la vida psicológica, personal y social de los agentes morales.

Si se tienen en cuenta los elementos propios del derecho penal y disciplinario expuestos, y los diferentes matices existentes entre las palabras ética y moral, entonces, cabe preguntarse por la posibilidad de un derecho ético. Un intento de respuesta puede tener como primera vía de

acceso el siguiente análisis: cada persona es digna o tiene dignidad (entendida como la irrenunciabilidad a reconocerse a sí mismo –y a los demás– como un ser valioso). De la dignidad de las personas emana, para los demás, la obligación de respetarla (lo cual es recíproco). Cada persona tiene el deber, como norma ineludible, de respetar a las otras personas y tiene el derecho de exigir el cumplimiento de este deber para consigo misma. Este deber-derecho se muestra con mayor urgencia si es violada esta obligación de los unos para con los otros; dado el caso, la persona a la que no se le ofrece el debido respeto puede, en virtud de su propia dignidad, reclamarle al otro el cumplimiento de su obligación. Este derecho a ser respetado, se configura como la posibilidad de pedir una justificación racional y razonable de los actos de los otros.

De este análisis inicial puede surgir el sentido de la expresión “derecho ético”. Sin embargo, para una justificación más rigurosa de la expresión usada por el DBPsC, se recurrirá a tres fuentes diferentes: *Ius-Ética* de Juan Bocaranda (2010); *Ética y derecho en la posmodernidad* de Roberth Uribe (2008); y, a la Sentencia C-030/2012 de la Corte Constitucional.

Juan José Bocaranda en su texto *Ius-Ética. El derecho del nuevo milenio* (2010) justifica lo que él denomina el reencuentro definitivo de la Moral y el Derecho en el plano público a partir de la postulación de la Iusética como disciplina encargada de unir las virtudes del iuspositivismo y la moral. La unión de estas dos aristas de la vida práctica se da, según Bocaranda, de modo irreversible, el 10 de diciembre de 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde entonces, paulatinamente se ha pasado de los Estados de Derecho a los Estados Éticos de Derecho; según el autor:

[...] la presencia de la Moral en el ordenamiento jurídico es un hecho que los funcionarios deben admitir de grado o por fuerza: el Principio Ético está implícito en el sistema jurídico en virtud del valor de la dignidad humana inherente a los Derechos Humanos, por todo lo cual otorga beligerancia plena a los valores morales en el sistema legal (p. 15).

Ahora bien, este Principio Ético del que se habla es el concepto que permitiría articular la unión entre Derecho y Moral, ya que:

[...] es un imperativo constitucional que el Estado debe acatar, pues implanta la obligatoriedad jurídica de la obligatoriedad moral. Por implícito mandato constitucional, el Principio Ético no solo debe regir sobre todas las actuaciones del Estado, sino también sobre el ordenamiento jurídico en su totalidad y sobre el comportamiento del funcionario público. Por consiguiente, cualquier actuación de los poderes públicos puede ser impugnada cuando ha sido violado el

Principio Ético y, del mismo modo, los funcionarios que lo quebranten pueden ser enjuiciados y sancionados conforme a la Ley Moral, por vía del Derecho. El Principio Ético debe ser, pues, analizado, para establecer los elementos que lo integran; interrelacionado con otros Principios constitucionales y, más aún, asumido como base de un nuevo concepto de Estado, que es el ESTADO ÉTICO DE DERECHO, grada superior a la del Estado de Derecho (p. 16).

Todo esto evidencia que la obligatoriedad moral es la base para la obligatoriedad jurídica y que no hace falta ni es deseable recurrir a los argumentos de autoridad ni a los del Iusnaturalismo. De la interpretación conjunta de las dos citas se puede colegir que la fuente de la ius-ética es un momento histórico –positivo– en el que se recurre a la dignidad humana como un valor intrínseco, a partir del cual y para el cual, se crean los ordenamientos jurídicos, es decir, parafraseando al Evangelio, las leyes se hacen para los hombres y no los hombres para las leyes.

Se requiere una advertencia: habrá que entender, siempre, moral como un *factum* o un hecho de la razón que une a todos los seres humanos, y no como la visión de vida buena o de lo correcto o incorrecto de uno u otro grupo en el poder. Si no se entiende con sutileza esta noción se estaría ad portas del totalitarismo. Lo anterior supone que, tenida en cuenta la diferencia (dígase analítica, no fáctica) entre moral pública y privada en la que la persona, el funcionario, el ciudadano autónomo y libre se autolimita en virtud de la presencia del otro como persona dotada de dignidad, la moralización del Estado se convierte en un mandato de la razón.

[...] la moralización de la sociedad debe comenzar por la moralización del Estado, y esta solo puede tener lugar cuando el funcionario tome consciencia plena de sus deberes, constreñido por el Principio Ético. ¿Constreñido por el Principio Ético? ¿No es ello una contradicción, si se tiene en cuenta que no puede haber Moral sin libertad? ¿O es que, acaso, el Principio Ético es Moral decretada? Si por “Moral decretada” se entiende una Moral impuesta coactivamente por el Derecho, la respuesta es afirmativa, pues el Principio Ético es norma constitucional; el principio supremo del ordenamiento jurídico; una norma irrenunciable, que el funcionario debe acatar (p. 17).

Un Estado ético de derecho tiene claros sus ámbitos de acción, pero no supone ni genera la escisión de los mismos. Aunque sea cierto que el Estado no tiene injerencia directa sobre los valores y creencias familiares y personales, es decir, sobre la moral privada; y que tampoco las visiones particulares de una persona o una familia deben imponerse a una sociedad, es decir, no pueden convertirse en moral pública, también lo es que ambos espacios se influyen mutuamente y que, además, no pueden derivar en una

especie de ‘personalidad disociada’ o doble personalidad: ser una persona con ciertos criterios morales en la vida privada y otra, antagónica, en la vida pública.

El aporte de Bocaranda es relevante en la medida en que explica la ius-ética, la unión entre dos dimensiones aparentemente insociables (derecho y moral), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, momento histórico que funda los Estados éticos de derecho. Un segundo autor que discute la posible unidad entre ambas dimensiones, y que permitiría una eventual justificación de la expresión “Derecho ético”, es Roberth Uribe (2008) en su artículo “Ética y derecho en la posmodernidad”, quien ve cómo:

[...] en otros términos, el problema consiste en determinar si es posible elaborar un concepto de derecho con independencia de un concepto de moral (o de aspectos morales) o si, por el contrario, los conceptos (aspectos) morales son necesarios y el concepto de derecho resulta dependiente de ellos, en forma necesaria (p. 224).

El intento de solución a este problema supone un argumento: identificar los lazos conceptuales que podrían unir derecho y moral. Uribe presenta la disputa entre “los discursos acerca del concepto de derecho, destacando la polémica conceptual entre positivistas y constructivistas iusfilosóficos” (p. 225). En medio de la polémica señala que un sector del iuspositivismo ve en el “derecho un sistema normativo heterónomo, a diferencia de la moral que es una normatividad subjetiva o autónoma; que carece de un origen institucional (estatal)” (p. 235). A la par que muestra que, para la contraparte, es decir, para “los autores constructivistas, por el contrario, existe una relación necesaria entre los conceptos de derecho y de moral” (p. 233). De la disputa entre positivistas y constructivistas, conviene tomar para los fines de este primer apartado la conceptualización de los segundos. Para ellos:

[...] la maximización justificatoria ético-discursiva proviene de la asignación de eficacia a la pretensión de universalidad con la atribución a los derechos humanos y a los principios de la democracia constitucional, del estatus de enunciados constitutivos de una –e incluso la– moral correcta; de supraenunciados jurídicos, en los Estados de derecho modernos y contemporáneos (p. 237).

Para el constructivismo, según Uribe, los derechos humanos en cuanto enunciados ofrecen las bases para sostener por el camino correcto los sistemas jurídicos; es decir, sin estos el propio Estado podría desviarse

hacia la promulgación de leyes aceptadas por la mayoría de las personas que lo conforman y aun así ser inmoral.

De esta forma, si se plantea que entre los conceptos de derecho y moral existe una relación necesaria, estos derechos, conceptualizados como “derechos fundamentales”, van a tener un estatus moral (y con ello pre –e incluso– metajurídico) que servirá de criterio de corrección del ordenamiento jurídico: son “valores” objetivos y en tal medida “principios” “fundantes” del derecho (p. 238).

A partir de lo dicho por Bocaranda y Uribe se puede justificar la expresión “derecho ético” que aparece en el DBPsC; no obstante, no se puede pasar por alto el llamado de atención que hace Uribe respecto a que los positivistas no ven –en absoluto– una relación conceptual entre Derecho y Moral; al respecto cabe revisar la propuesta de Carlos Santiago Nino, citado por Uribe (2008), según el cual, la moral es un plano de discurso más amplio en el que participan los discursos de la política y el derecho, y en el que la moral tiene la misión de ‘fiscalizar’ que todo quede dentro de sus límites. Uribe afirma que Nino:

[...] reformula la cuestión de las relaciones entre los conceptos de derecho y moral, al entablar un plano de relaciones entre “derecho” y “política” en el que la moral funciona como puente. Es decir, en el marco de algunas de esas relaciones entre derecho y política, la moral cumple una función de intermediación. En el ámbito de algunas de estas relaciones de intermediación, que son entonces indirectas (hay otras que son directas), entre derecho y política, que, se reitera, no acontecen en el nivel conceptual, se suscitan las relaciones o conexiones “justificatoria” e “interpretativa” entre el derecho y la moral. Según la tesis de Nino, el derecho como discurso; mejor aún, el discurso jurídico, no es un discurso normativo insular. Él forma parte de un discurso más amplio: el discurso moral, que es un discurso práctico general, que sirve como discurso justificatorio de acciones sociales y de decisiones institucionales. Esta integración del discurso jurídico (derecho) al discurso moral práctico, atribuye al discurso jurídico un carácter de discurso justificatorio. Además de actividades justificatorias de acciones y omisiones, el derecho incluye actividades interpretativas de enunciados jurídicos que sirven de marco a la valoración de estas acciones y omisiones (imputaciones). Es en esas actividades o procedimientos jurídicos de justificación e interpretación, que se dan las conexiones justificatoria e interpretativa, respectivamente, entre el derecho y la moral, como conexiones indirectas, en ningún caso conceptuales, entre el derecho y la política (p. 236).

Para finalizar esta primera sección, vale la pena recurrir a dos sentencias de la Corte Constitucional (Sentencia C-030 de 2012 y Sentencia T-319A de 2012 –esta última solo como caso concreto–) en las que se tratan asuntos que tienen que ver con faltas a los deberes y las respectivas sanciones. Estas sentencias dejan ver que en la práctica judicial colombiana el derecho y la moral se conjugan, lo cual brinda un

argumento teórico-práctico.

En la Sentencia C-030 de 2012 (acerca de los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único), la más relevante para los fines de este texto, se indica lo siguiente:

El derecho disciplinario puede concebirse como la forma jurídica de regular el servicio público, entendido este como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos (p. 3).

El párrafo citado parece referirse a los funcionarios públicos; sin embargo, puede señalarse que la misma sentencia amplía dicha remisión a los particulares en tanto que ciudadanos.

Respecto de los componentes del derecho disciplinario, éste se encuentra integrado por todas aquellas normas sustantivas y adjetivas que exigen de los servidores públicos y de ciertos particulares, un específico comportamiento en el ejercicio de las funciones públicas, como la disciplina, la obediencia, la diligencia, el cuidado, la corrección y el comportamiento ético en el desempeño de las funciones asignadas y encomendadas a los servidores públicos, con el fin de asegurar la debida prestación y buena marcha de la función administrativa, en desarrollo de los principios constitucionales contenidos en el artículo 209 superior. Por tanto, las infracciones al cumplimiento de dichos deberes, obligaciones, mandatos y prohibiciones constitucionales y legales para el adecuado e idóneo desempeño de la función pública, deben ser sancionadas disciplinariamente (C-030 de 2012, p. 3).

De esta manera, estos primeros párrafos dan las pautas para la mejor comprensión de la expresión que busca ser clarificada: ‘Derecho ético’ junto a ‘Derecho ético sustantivo’ o ‘Derecho sustantivo ético’ y ‘Derecho procesal ético’; tales expresiones pueden tener su expresión análoga y formal en el concepto de ‘Derecho disciplinario’, el cual es utilizado en el Acuerdo Número 12, del 26 de marzo de 2015, en la sección de CONSIDERANDOS, numeral 8, cuando se cita la Sentencia T-1102 de 2005 de la Corte Constitucional, la cual señala que:

[...] en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, “*mutatis mutandi*”, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.

Este apartado de la Sentencia citada se refiere al Derecho disciplinario

y no habla de un Derecho ético. Si en sintonía con las sentencias citadas se recuerda que el Derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo (Sentencia C-030 de 2012, p. 3), entonces se puede afirmar que las funciones dadas al Derecho ético se encuentran ya estipuladas en la Ley 734 de 2002 y explicadas debidamente por la Sentencia C-030 de 2012.

2. Principios bioéticos que convergen en las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007

No está de sobra preguntarse por la pertinencia de este apartado. ¿Por qué es importante señalar las distintas fuentes que nutren las Leyes 1090 de 2006 y 1167 de 2007? La respuesta es sencilla a la vez que compleja. En este apartado se pretende, en un primer momento, señalar las diferentes tradiciones bioéticas que se reúnen en las leyes contenidas en el DBPsC con el fin de mostrar las dificultades que puede acarrear su uso acrítico; así mismo, se propone una subordinación de los principios católico-personalistas a los principios canónicos de la ética laico-liberal, con el fin de evitar al máximo las contradicciones a la hora de su aplicación.

2.1. La bioética católico-personalista o bioética de la sacralidad de la vida

Si bien la bioética en los círculos académicos liberales es una disciplina reciente, sus orígenes se dieron en el ámbito religioso. Roberto Mordacci, citado por Ciconne (2005), afirma que:

Problemas morales sobre la vida, la salud, la medicina eran objeto de estudio serio y sistemático desde hace tiempo. Limitando nuestra atención al siglo xx, podemos decir que, en el mundo occidental, un estudio de este tipo era terreno casi exclusivo de la teología moral de la Iglesia católica; mientras que algunos aspectos, de los problemas sobre la vida y la salud humana, afines a los morales, eran objeto también de otras disciplinas, como la deontología médica y la medicina legal.

No existe duda de que el origen de la bioética ha sido principalmente teológico [...]. No obstante, como observa Shelp, a lo largo de los años, el dominio de las perspectivas teológicas, que habían marcado el nacimiento y la consolidación de la bioética al final de los años 60 y

primeros 70, sufrió una erosión profunda cuando filósofos, juristas y otros, en el mejor de los casos, relativizaron su papel e influencia o, más drásticamente, la rechazaron completamente (p. 33).

En las últimas cinco décadas, la distancia entre los discursos de corte religioso y los de corte liberal ha aumentado. Esto se debe a que subyacen a cada discurso, formas en apariencia irreconciliables de concebir al ser humano. Las antropologías subyacentes, que por demás tratan de polarizarse, son diametralmente opuestas. Por una parte, está la visión católica y una manifestación filosófica de la misma, denominada personalismo, para la que el ser humano es persona, por encima de cualquier condición socioeconómica, biológica y de capacidad racional. “La antropología sobre la que se fundamenta la bioética personalista procede, en gran parte, de una veta de pensamiento decididamente racional, e incluso de fuera del cristianismo, que es la filosofía clásica griega” (p. 30).

Esta visión se apoya en una noción de naturaleza humana, en la que el hombre aparece como un ser con valor en sí mismo y que tiene cierta naturaleza racional que determina su dignidad; suele comprenderse, menos reflexivamente, que la dignidad de ser creación o hijo de Dios otorga un valor inalienable a todas las personas: la persona es un valor absoluto. De esto se deriva que la vida de las personas es sagrada. Cabe acotar que este valor de la vida no implica, ni significa, que toda forma de vida sea valiosa por sí misma, sino que constituye la exigencia a todas las instituciones para que haya respuestas y modificaciones institucionales que den cuenta de los retos que cada momento histórico impone frente a las condiciones para realizar una vida dignamente humana, en la que cada persona pueda realizarse como agente moral sin quedar limitada por las condiciones impuestas por las ideologías y los mercados; tampoco significa que, por ejemplo en el plano médico, se deba hacer lo que sea con tal de mantener a una persona viva –enseñamiento terapéutico–, sino que se puede ayudar en cada momento para que las personas alcancen un máximo grado de libertad y autonomía¹⁵ y puedan, por ejemplo, morir dignamente –eutanasia–, sin ningún tipo de presión que las lleve a buscar y pedir el suicidio asistido como única forma de “descargar” a su familia y a la sociedad de la “carga” en que se han convertido, lo cual es una percepción

resultado de una creencia errada a la que han sido llevados.

En síntesis, la visión católica y personalista, al sostenerse en la noción de naturaleza humana, tienen una serie de exigencias “utópicas” que suponen una nivelación de lo humano por lo alto, es decir, son visiones que tienden hacia lo máximo en términos de desarrollo moral, espiritual y material para todas las personas. “En este planteamiento coinciden sustancialmente quienes no tienen una concepción antropológica reductiva, es decir, no materialista ni tampoco inmanentista, sino que responde a la realidad corpóreo-espiritual del hombre, abierta a su trascendencia” (p. 29).

Lo anterior es el presupuesto irrenunciable que ha llevado a que la teología católica postule una serie de principios que nacen de concebir a Jesús como el modelo más alto y exigente: el único modelo de humano (no limitado a situaciones históricas y socioculturales). El modelo de realización personal a partir de la toma de decisiones con conocimiento de causa. Estos principios han orientado la deliberación moral en torno a todos los asuntos que tocan con las intervenciones políticas, sociales, económicas y físicas de las personas. En este último aspecto, ha tenido mucho que decir respecto de las intervenciones con la unidad psicofísica que cada cual es, sobre todo en los casos de intervenciones médicas y de investigación con humanos.

Entre la variedad de principios que pretenden orientar todos los aspectos de la vida moral de las personas, específicamente en el plano médico se encuentran tres que, si bien no se limitan a la medicina, tradicionalmente han sido tenidos en cuenta. Así, Gafo, citado por Francisco J. Alarcos Martínez (2005), subraya los siguientes puntos referentes a los principios de la bioética católica:

En la moral católica han jugado un papel muy importante los principios éticos de doble efecto y de totalidad como principios-directrices para dar una respuesta ética en situaciones conflictivas. Evidentemente no se trata de principios revelados, pero hay que reconocer que han sido muy importantes en relación con el discurso racional ético. No obstante el principio de doble efecto tiene sus limitaciones y, como dijimos antes, entre bastantes moralistas católicos existe la tendencia a afrontar las situaciones complejas desde la figura del conflicto de valores o de bienes, que entran en contraposición en toda una serie de circunstancias (p. 296).

Bonnin (2005), a su vez, señala con mayor precisión los principios personalistas y católicos que intervienen en las deliberaciones morales:

No para fundamentar la bioética, sino para ayudar a un discernimiento a fin de encontrar una salida éticamente aceptable cuando nos encontramos con situaciones conflictivas, la moral católica ha utilizado siempre una serie de principios éticos. Los más actuales para la bioética me parecen los siguientes.

a) Principio del doble efecto: se aplica cuando de una misma acción se siguen diversas consecuencias, unas buenas y otras malas [...] una acción será lícita, aunque se sigan algunos efectos malos, si se dan estas cuatro condiciones: 1) Que la acción en sí sea buena o indiferente; 2) Que la intención sea buena u honesta, es decir, que la voluntad se dirija al efecto bueno; 3) Que el efecto bueno no se consiga a través del efecto malo, es decir, que el bien no se consiga como consecuencia de hacer el mal; 4) Que exista una razón proporcionadamente grave que justifique la tolerancia del efecto malo: esta razón suele ser el efecto bueno que primariamente se consigue con el acto [...].

b) Principio de totalidad: puede sintetizarse diciendo que “la parte está al servicio del todo”. M. Zalba lo explica del siguiente modo: “Es aquella norma moral en virtud de la cual las diversas partes componentes de una entidad compleja permanecen subordinadas a la unidad integrada por ellas. Por consiguiente, las partes pueden ser manipuladas y modificadas según convenga e, incluso, en la unidad sustancial, suprimidas según las exigencias del todo constituido por ellas... El bien de la parte queda subordinado al bien del todo. El todo es determinante para la parte y puede disponer de ella en interés suyo” [...].

c) El conflicto de deberes o de valores: [...] El principio fundamental o tradicional sobre esta cuestión es el siguiente: “Si la persona que tiene una conciencia perpleja puede suspender la acción, deberá hacerlo para informarse mejor. Si urge el actuar, deberá elegir lo mejor teniendo en cuenta la jerarquía y la urgencia de los valores, evitando transgredir la ley natural más bien que una ley positiva. En el caso de que no se pueda discernir cuál es el valor moral más importante y/o urgente, elíjase el valor que se quiera, sabiendo que entonces no habrá pecado, pues en tales circunstancias falta la libertad que se requiere para que haya pecado formal [...]. Este principio del conflicto de deberes es muy utilizado actualmente en un mundo en donde se han multiplicado las situaciones difíciles, sobre todo en cuestiones de moral matrimonial y de bioética (2005, pp. 27-29).

En definitiva, estos tres principios de la bioética apoyados en la moral católica miran desde el lado de una antropología fuerte, determinada por la idea de naturaleza humana.

2.2. La bioética laica liberal o bioética de la calidad de vida

En oposición a esta vertiente inicial de la bioética personalista, el pensamiento liberal, como ya se indicó, ha tomado el liderazgo en el ámbito académico internacional, especialmente en los EE.UU. Este pensamiento liberal deliberativo ha formado una bioética fundamentada en los ya canónicos cuatro principios de la bioética – que para el caso se llamará bioética laica, en oposición a la bioética católica–: autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia. Según Ciconne (2005), la bioética laica se apoya en una antropología diversa de la católica-personalista más

que en el plano ético-normativo.

La bioética “laica”, desde el punto de vista antropológico, se encuentra, por tanto, alineada con la tesis de la filosofía moderna, subjetivista e inmanentista. Es laica en el sentido de que rechaza cualquier referencia religiosa o de cualquier modo trascendente, incluso solo metafísica (2005, p. 30).

Lino Ciconne indica que en el ámbito laico de corte liberal aparecen tres planteamientos con cierto aire de familia: a) el contractualista o procedimental, b) el clínico, y c) el utilitario. Respecto del primero afirma que para este planteamiento:

[...] en la actual sociedad pluralista, el único camino realista que se puede recorrer para conseguir soluciones a los diversos problemas, que sean aceptables para todos, es el de ponerse de acuerdo sobre los procedimientos a seguir para establecer las normas. Estos procedimientos, para ser justos, deben asegurar igualdad de oportunidades para todos. Ese es el único modo para evitar la vía de la violencia que se produce cuando aparece alguien que pretende imponer a los demás una solución que ellos no comparten. Se trata, por tanto, de una ética “democrática”, que establece lo que está bien y lo que está mal, con base en la fiel observancia de las formalidades de procedimiento definidas en consenso.

Para quienes defienden este planteamiento resulta evidente que todo se refiere únicamente a los seres humanos que sean “seres conscientes racionales [...]”. Los fetos, los recién nacidos, los disminuidos psíquicos graves y los enfermos en estado persistente son casos de seres que, aunque son humanos, no son personas” (p. 28).

En segundo lugar, está el planteamiento clínico, el cual

[...] es una posición incluso más pragmática y desenraizada que la precedente. Dada la imposibilidad de encontrar un acuerdo sobre los principios generales, es mejor renunciar a encontrarlos y dedicar todo el esfuerzo de la razón a dar, caso por caso, soluciones razonables a cada situación concreta (p. 28).

Y, en último lugar, el planteamiento utilitario, que es un complemento del planteamiento previo ya que:

[...] proporciona el criterio para considerar razonable una determinante solución para un caso concreto: un cálculo atento de costes y beneficios. Entre las diferentes alternativas hay que considerar razonable y, por eso, la que obliga moralmente, a aquella que resulta capaz de maximizar el bienestar y minimizar el sufrimiento del mayor número de las personas que se encuentren afectadas, considerándolas todas de igual valor y con los mismos derechos y, por tanto, con absoluta imparcialidad (p. 29).

De este antagonismo entre bioética católico-personalista y la bioética laica, sobre todo en la base antropológica, se desprende una serie de concepciones respecto de la vida y su valor.

[...] este enfrentamiento antropológico entre la bioética laica y la bioética personalista encuentra una polarización fundamental en el modo de concebir la vida desde el punto de vista

ético. Para cualquier bioética, evidentemente, la vida es un valor, y un valor primario; pero, y en esto consiste el enfrentamiento, para la bioética personalista, la vida humana es un valor absoluto, es decir, que lo es por sí misma, por el mismo hecho de ser la vida de una persona humana; mientras que, para la bioética laica, la vida es un valor solo en determinadas condiciones, en concreto, solo si posee una calidad suficientemente “buena”, en el sentido de ofrecer buenas posibilidades de ser fuente de placer; de otro modo es una “vida-sin-valor”, que, por tanto, no vale la pena vivir, pues carece de significado (p. 30).

En síntesis, hasta este punto se ha mostrado que las antropologías que subyacen a las dos tradiciones bioéticas se muestran incompatibles. Como consecuencia de esto sucede que a la hora de aplicar los principios de deliberación moral de una u otra fuente indistintamente, se puede llegar a una serie de inconsistencias y contradicciones que no permiten tener claridad en los conceptos emitidos, tanto si se trata de un tribunal deontológico y bioético, como si se trata de un comité de orientación en asuntos de bioética. Uno de los problemas que surge es que lo que en una perspectiva puede considerarse una decisión moral, desde la otra puede ser, simultáneamente, inmoral.

2.3. La conjugación de la tradición personalista con la liberal, una solución al problema de la incompatibilidad de visiones antropológicas subyacentes

La bioética se ubica en medio de la tradición de reflexión moral de Occidente, por ende, bebe de las fuentes que convergen en dicha reflexión (los diversos códigos deontológicos de los profesionales de la psicología dan fe de esto). Según afirma Francisco Javier León Correa (2009):

La ética tiene dos caras: la que apunta al bien que anhelamos realizar y que llamamos felicidad, y la que nos muestra el deber o la norma que debemos cumplir. En Aristóteles y las éticas teleológicas la atracción por el bien y el ideal de felicidad nos llevan a obrar con la ayuda de las virtudes. En Kant y las éticas deontológicas descubrimos en nosotros mismos los imperativos universales que norman nuestro actuar. La ética se vive en plenitud cuando se articulan las dos caras, teleológica y deontológica (p. 73).

En la misma línea, Lydia Feito Grande (2011) afirma, respecto de la obra de Diego Gracia, *Fundamentos de bioética* (1998), que:

[...] encontrar una confluencia entre las tradiciones que han influido en el modo de entender la ética médica, y los principios que la bioética norteamericana defendía como propios de la nascente disciplina, condujo al autor a la necesidad de analizar la relación entre la tradición europea –más afín a los modelos racionales de principios– y la tradición norteamericana, claramente orientada a perspectivas más utilitaristas, pragmáticas y casuísticas, en las que

observa Diego Gracia un importante déficit de fundamentación (p. 9).

Ferrer y Álvarez (2003), citando a Diego Gracia, señalan que:

[...] los cuatro principios, propuestos por Beauchamp y Childress, son, según D. Gracia, como núcleos de confluencia de todo el universo de valores, girando todos los valores en torno a esos cuatro ejes. El lenguaje de los valores y de los derechos humanos se puede reducir a esas cuatro palabras (p. 454).

A partir de lo señalado por León, Feito, Ferrer y Álvarez se evidencia que decantarse por una sola visión u óptica puede generar graves deficiencias, reduccionismos e, incluso, polarizaciones que eventualmente conducirían a la disminución de los espacios de diálogo y a la toma de posiciones cerradas, dogmáticas o fanáticas, sobre todo si se tiene presente que las dos vertientes éticas están sostenidas sobre concepciones antropológicas diferentes. Como parte de los canales de diálogo conviene tener en cuenta, los aportes de la bioética en general, así:

[...] los estudios que profundizan en la ética de los bienes básicos, la ética personalista y la ética del cuidado aportan mucho al debate. Se debe complementar la ética del discurso con la ética de los bienes básicos y con la visión antropológica y ética del personalismo filosófico. No deben ser mundos separados sino visiones complementarias y, desde luego, deben estar presentes en el diálogo bioético plural, desde el respeto mutuo (León, 2009, p. 72).

Esto supone que imponer una única visión que desconozca otras formas en las que se entiende la propia existencia en términos de unidad psicofísica es, de hecho, un atropello. Es así como, en una sociedad como la colombiana, se requiere conjugar las tradiciones en medio del diálogo:

La propuesta de Diego Gracia es la búsqueda de una articulación: ni podemos renunciar a las aportaciones innegables de fundamentación que ha hecho la tradición del pensamiento occidental, ni debemos aferrarnos a un procedimentalismo vacío, porque los consensos y las máximas son instrumentos, no fines. La ética no puede convertirse en un recetario, en un protocolo de seguimiento incuestionable (Feito, 2011, p. 9).

Desde aquí puede uno preguntarse: ¿mezclar las dos tradiciones acríticamente, como hasta ahora estaba dado en el DBPsC, a partir de la asunción de las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 es adecuado? La respuesta clara es no. Entonces, qué caminos se pueden explorar para buscar un punto de equilibrio sin decantarse por una sola de las tradiciones. La respuesta que adoptaremos es aquella que propone Diego Gracia quien, señala Feito (2011), recurre a:

[...] la forma de un “principalismo jerarquizado”: teniendo en cuenta la necesidad de observar,

por una parte, una serie de principios que sirven de salvaguarda de valores importantes, que recogen, además, buena parte de las tradiciones que han animado y dotado de sentido la ética médica a lo largo de la historia y, por otra, [la necesidad] de resolver los conflictos que se plantean en la realidad, [para lo cual] era imprescindible introducir algunas modificaciones en la propuesta de T. L. Beauchamp y J. F. Childress (p. 9).

La crítica de Gracia a la bioética de principios o principialista, de Beauchamp y Childress, como lo recuerdan Ferrer y Álvarez (2003), radica en que:

[...] los principios, tal y como estos autores los presentan, no son principios en el mismo sentido que el término principio ha sido utilizado a lo largo de la historia de la ética filosófica, pues no son la consecuencia de un sistema moral. Beauchamp y Childress carecen de un sistema moral que fundamente su propuesta, convirtiéndose los principios en meras reglas de prudencia (p. 455).

Este punto constituye un problema serio respecto del núcleo de la bioética liberal o laica debido a que difumina conceptualmente la línea divisoria entre los principios y las reglas o normas; de ahí que, en la práctica y a pesar de la recomendación de los autores de principios de la ética biomédica de dirimir, mediante una ponderación *prima facie*, las diferencias según las circunstancias del caso, lo cierto es que se presentan choques, principalmente entre el principio de respeto por la autonomía del paciente y los otros tres: beneficencia, no-maleficencia y justicia.

Los cuatro principios de la bioética son principios materiales y deontológicos, por lo que no pueden ser absolutos. Pueden ser derogados, luego no son materialmente absolutos. “Los principios son solo formalmente absolutos y solo absolutamente formales... Una de las tragedias de la bioética ha sido el no distinguir el aspecto material y deontológico de los cuatro principios del formal y canónico... Los principios son formalmente absolutos y materialmente relativos” (p. 460).

Lo anterior, en otras palabras, quiere decir que la bioética principialista ha dado contenido a los principios, con lo cual se genera una contradicción. Pero, dada la acogida generalizada de dichos principios conviene es buscar una alternativa de solución, cuyo camino igualmente coherente como irrealizable en las condiciones actuales, es identificar los “cuatro principios” de la bioética médica con reglas de prudencia. Ante esta imposibilidad, Diego Gracia aventura una solución, según la señalan Ferrer y Álvarez.

En cuanto a la ausencia de jerarquía de los principios en Beauchamp y Childress, Gracia cree que la no-maleficencia y la justicia se diferencian de la autonomía y la beneficencia en que

obligan con independencia de la opinión y de la voluntad de las personas implicadas, y que por tanto tienen un rango superior a los otros dos (p. 456).

Siguiendo estos autores quienes resaltan que Gracia diferencia dos niveles en los principios:

Nivel 1: constituido por los principios de no-maleficencia y de justicia. Es el propio de la “ética de mínimos” y es exigible coercitivamente. Es la ética del deber, de lo correcto. Gracia lo hace corresponder con el Derecho. Este nivel se asemeja a los clásicos deberes perfectos y se fundamenta en el principio de universalidad.

Nivel 2: constituido por los principios de autonomía y de beneficencia. Propio de la “ética de máximos”. Depende del propio sistema de valores de cada individuo, del propio ideal de perfección y felicidad. Es la ética de la felicidad, de lo bueno. Nuestro autor afirma que este nivel es el específicamente moral y se corresponde con los deberes imperfectos de la tradición. Se basa en el principio de particularización (p. 456).

Tal será la propuesta que se adoptará en el “Manual deontológico y bioético del psicólogo”. Trátese de una subordinación procedimental de la tradición personalista a la liberal, junto con los propios de la bioética deontológica expuestos en la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos.

2.4. Análisis de los diferentes principios provenientes de las Leyes 1090/06 y 1164/07, sus posibles choques y contradicciones

2.4.1. Congruencia interna de los principios de la Ley 1090/06

El artículo primero del Código deontológico y bioético para el ejercicio de la profesión de psicología declara al profesional de la psicología o psicólogo “como un profesional de la salud”. Esta declaración une las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 como preceptivas que orientan y regulan la actuación de estos profesionales; razón por la cual, los principios de ambas han de entrar en diálogo. El artículo 13 de la Ley 1090 de 2006 presenta los principios generales para la toma de decisiones en el ejercicio de la psicología, a saber: beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad.

Por su parte la Ley 1164 de 2007, en los artículos 34 y 35, señala los mínimos éticos y bioéticos para la prestación de servicios de salud; entre los principios que establece están la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no-maleficencia, totalidad y doble efecto.

Si se tiene en cuenta las descripciones precedentes (secciones 2.1 y 2.2), las cuales permiten ver que de dos antropologías diferentes surgen dos bioéticas distintas, y si se reconoce que estas a pesar de su aparente origen común se mantienen en pugna, entonces es fácil comprender que no se pueden mezclar de manera simple y acrítica en un mismo código deontológico y bioético, ya que esto podría llevar a interpretaciones y aplicaciones erradas.

En primer lugar, cabe recordar que los ya clásicos cuatro principios de la bioética médica de corte liberal o laico: autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia se suelen apoyar en una antropología, puede decirse, de corte individualista que no necesariamente desconoce la cohabitación con los demás miembros de la sociedad. En tanto que la bioética de corte personalista o católica, apoyada en una concepción comunitaria de la persona, que no necesariamente desconoce la individualidad, se suele apoyar en principios de orden superior o de máximos.

En ese orden de ideas, los principios de la bioética católica pudieran fungir como “verdaderos” principios, mientras que los de la bioética médica como reglas de prudencia. La tendencia en términos generales es, sin embargo, la contraria: los principios más discutidos y tenidos en cuenta, casi como los únicos, son los cuatro de la bioética médica; por su parte, los principios de la bioética católica han sido marginados del diálogo académico general. Llama la atención, entonces, que las leyes colombianas los mezclen sin las debidas precauciones.

Los principios señalados en la Ley 1090 de 2006 recogen básicamente dos tradiciones: la liberal con los cuatro principios de la bioética médica y algunos más próximos a la tradición personalista. Ya que de una u otra forma los principios de autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia están aceptados como canónicos, ellos quedarán provisionalmente fuera de este análisis. Procedamos, sin embargo, a realizar una aproximación general a la relación entre los principios de las dos fuentes señaladas con el fin de indicar algunas situaciones problemáticas que se desprenden de su interpretación y aplicación.

a. El principio de lealtad

Suele considerarse tradicionalmente como un valor o una virtud. Un recorrido rápido por la bibliografía disponible en las bases de datos indica que la fidelidad como valor o virtud está predicada, principalmente, de la relación corporación-cliente. Sin embargo, el texto *Deontología Profesional*, dirigido por Beatriz Vila Ramos (2013), en el capítulo cinco señala que la lealtad es, de acuerdo con la Carta de Principios fundamentales de la abogacía, un principio.

[...] la Carta establece una enumeración de principios esenciales en la actuación de los abogados, [...] el respeto del secreto profesional y de la confidencialidad de los asuntos que le ocupan; [...] la dignidad, el honor y la integridad; la lealtad respecto a su cliente (p. 18).

Aun así, en el resto del texto se conserva reiteradamente la noción según la cual “la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza” (p. 19). Más cercano al ámbito de la filosofía moral aparece la postura de Royce de quien José Ferrater Mora (2004) afirma que:

La “filosofía de la lealtad” constituía el coronamiento del pensamiento de Josiah Royce, encaminado en los últimos tiempos a buscar un fundamento concreto que permitiese apoyar la acción moral, también concreta, y con ello la acción humana. Este fundamento podría ser, según Royce, la lealtad. Por ella entendía primariamente la consagración consciente, práctica y completa de una persona a una causa [...], siempre que esta causa no fuese meramente impersonal. La lealtad o fidelidad es para Royce un principio ético, por el cual “todas las virtudes comunes, en tanto que defendibles y efectivas, son formas especiales de la lealtad a la lealtad” [...]. De ahí que, en último término, la lealtad pudiese definirse como “la voluntad de creer en algo eterno y de expresar tal creencia en la vida práctica de un ser humano” (p. 1265).

Es llamativa esta confusión o falta de precisión entre el ámbito de los valores, las virtudes y los principios; quizás Beauchamp y Childress son víctimas de esta “vanguardia” o moda, consistente en pasar de un ámbito al otro sin mayores razones, o bien, los ámbitos en sí mismos no están claramente delimitados o la delimitación es meramente convencional y no real.

El punto, empero, es que la lealtad y la fidelidad se pueden, por un lado, apoyar en una noción sustancial de la persona según la cual ésta tiene la capacidad de ser leal y fiel; lo que no deja de lado una noción relacional pues debe considerarse que las personas se orientan por los valores propuestos como deseables en el marco de su comunidad. Desde esta primera noción, tal capacidad, inherente al individuo, se puede fortalecer

en la vida práctica, al modo aristotélico, hasta convertirse en una virtud personal. Por otro lado, para que la lealtad y la fidelidad sean comprendidas como principio y sean compatibles con la visión de la bioética principialista, estas se deben entender como reglas de acción que enmarcan y brindan las directrices del actuar cotidiano en el que las fallas a tales constituyen formas expresas y concretas de maleficencia, si bien no física, sí psicológica.

b. El principio de veracidad

Se entiende como una virtud orientada por el valor de la verdad que consiste, básicamente, en brindar, en el marco de las relaciones interpersonales, toda la información necesaria para el óptimo desarrollo de los propósitos de la interacción. En el caso de la psicología tiene que ver, ante todo, con garantizar a los usuarios el acceso a la información disponible y relevante, a fin de que puedan tomar las mejores decisiones. Desde esta perspectiva, la veracidad se subordina al principio de autonomía puesto que, si una persona no tiene toda la información requerida, no puede tomar una decisión libre e informada. Ferrer y Álvarez (2003) recuerdan que:

La obligación de respetar la autonomía exigirá de nosotros, en muchas ocasiones, que actuemos positivamente en favor de la autonomía ajena. No basta, en todos los casos, con una actitud respetuosa que se abstiene de interferir con las decisiones autónomas de otras personas. Por eso, Beauchamp y Childress señalan que el respeto por la autonomía ajena exige acciones y no solo actitudes. El respeto exige que hagamos lo que esté a nuestro alcance para potenciar la autonomía de los seres personales. Por ello, los profesionales de la salud están obligados a revelar la información necesaria a sus pacientes, tanto acerca del diagnóstico como de las opciones terapéuticas disponibles.

La información se debe comunicar de tal manera que el paciente comprenda de qué se trata y pueda decidir con conocimiento de causa, en pleno ejercicio de su autonomía personal. Solamente entonces se ha respetado la autonomía de la persona del paciente y se ha cumplido con las exigencias del consentimiento informado. Todas las normas morales relativas al consentimiento informado, a la determinación de la competencia del paciente o del sujeto de investigación y a la veracidad en la relación médico-paciente, entre otras, son fundamentalmente especificaciones del principio de respeto de la autonomía de las personas.

El principio de respeto por la autonomía se puede formular de manera positiva y de manera negativa. En su formulación positiva, el principio exige, en el contexto biomédico, que se otorgue un trato respetuoso a las personas en la comunicación de informaciones, así como que se favorezcan sus decisiones autónomas. En algunos casos, puede obligarnos a incrementar el número de alternativas accesibles a una persona. Este principio obliga a los profesionales sanitarios y a los investigadores biomédicos a revelar la información oportuna, promover una adecuada toma de decisiones, asegurándose de que los pacientes o sujetos de experimentación

tienen una comprensión adecuada y obran de manera voluntaria (p. 128).

El texto de Ferrer y Álvarez explica de manera amplia la relación existente entre la autonomía del usuario y la veracidad en la comunicación. En esta línea, para que el principio de respeto por la autonomía del paciente tenga efecto, se ha de considerar que, además de cerciorarse de que el paciente esté libre de coacción (libertad externa y psicológica interna) y de que tenga la capacidad de agencia moral (intención de actuar), el paciente ha de tener toda la información necesaria para que comprenda, dentro de lo posible, las implicaciones tanto de su consentimiento como de su desistimiento a un tratamiento. Como última consideración de este apartado se puede señalar que la veracidad, además de ser un elemento esencial para la realización de la autonomía, lleva necesariamente a la confianza propia y en el profesional tratante, así como en las instituciones que fiscalizan y garantizan el adecuado ejercicio de las acciones y funciones de los profesionales.

c. El principio de solidaridad

Este principio ha sido abordado desde diferentes perspectivas. En una primera línea de comprensión, vale la pena destacar las reflexiones desde el ámbito de la justicia social. El principio ha hecho parte del Compendio de la doctrina social de la Iglesia y en los últimos años ha empezado a introducirse en el campo de la bioética como un desarrollo del principio de justicia. Inicialmente, se puede decir que el principio de solidaridad responde a la visión liberal, –siguiendo a Gracia– que posee una jerarquía superior respecto del principio de justicia, dado que resulta de la exigencia de considerar a todos los seres humanos como iguales en dignidad. La solidaridad, así mismo, se apoya en la visión del personalismo que exige pasar de la justicia como una exigencia mínima, a la solidaridad como un compromiso de la voluntad para responder a la igualdad sustancial de las personas. En esta perspectiva se puede decir, de manos del compendio de la Iglesia, que este principio supone que:

La solidaridad es también una verdadera y propia virtud moral, no “un sentimiento superficial por los males de tantas personas, cercanas o lejanas. Al contrario, es la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común; es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos”. La solidaridad se eleva al rango de virtud social fundamental, ya que se coloca en la dimensión de la justicia, virtud orientada por

excelencia al bien común, y en “la entrega por el bien del prójimo, que está dispuesto a ‘perderse’, en sentido evangélico, por el otro en lugar de explotarlo, y a ‘servirlo’ en lugar de oprimirlo para el propio provecho” (parágrafo 193).

Esta visión netamente católica ha permeado los discursos liberales desde los cuales la solidaridad coopera con la justicia. De dicha coordinación surge una segunda línea de comprensión del principio; en términos bioéticos, los principios de justicia y solidaridad pueden comprenderse, en un caso, como si el de justicia se subordinara al de solidaridad; en un segundo caso, como si la solidaridad fuera la sublimación de la justicia; y, en un tercer caso, como si ambos se coordinaran para responder a una exigencia o principio mayor, el de responsabilidad. En esta última línea, Ferrer y Álvarez (2003) señalan:

[...] fijémonos más bien en esta responsabilidad ante los otros, ante la comunidad de los seres morales, de la que nosotros formamos parte y en la que tienen sentido todas las exigencias de protección, respeto, derechos y solidaridad. Ninguna reclamación moral tiene sentido fuera de la comunidad de los seres morales. Esa responsabilidad puede tener un carácter legal o jurídico, cuando se trata de acciones que están previstas por el sistema formal de derecho de una comunidad humana. Pero aun cuando no haya responsabilidad jurídica, sigue estando vigente la responsabilidad estrictamente moral a la que están sujetas todas nuestras acciones genuinamente autónomas (p. 42).

Tomás Domingo Moratalla (1993), desde una perspectiva similar y a propósito de la filosofía de Paul Ricœur, señala:

Ricœur nos propone una reflexión sobre los principios de la justicia, los cuales rigen una práctica social. En concreto, la idea de justicia puede entenderse como el momento reflexivo de la práctica judicial. Analizando dicha idea Ricœur cae en la cuenta de las dos concepciones rivales de la justicia que se suelen manejar; el predicado justo parece inclinarse en ocasiones del lado de lo “bueno”, y en otras, del lado de lo “legal”. Esta oposición no es debilidad del concepto de justicia, sino estructura dialéctica, por tanto riqueza que conviene conservar. La hipótesis de Ricœur será la de mantener la dialéctica de lo “bueno” y de lo “legal” en el interior de la idea de justicia sin olvidar que procede y repercute, a su vez, en una práctica social concreta (p.11).

La lectura que Ricoeur ofrece de la justicia y de su doble faceta sirve de bisagra entre las dos tradiciones que convergen en el principio de solidaridad y permite comprenderla, por una parte, como la coordinación entre lo justo y lo bueno, y por la otra, abre la posibilidad para postular un plano en el que no se separan tajantemente las visiones de lo moral –lo bueno– y lo legal –lo justo– (como ya se explicó en el primer apartado de este texto, en el cual se mostraba la posibilidad de justificar la expresión

Derecho ético). Después de pasar someramente por la visión de Ricœur, que representa una línea intermedia entre las dos indicadas previamente, cabe señalar una tercera línea más próxima a la óptica liberal.

En esta perspectiva se comprende la solidaridad como la cualidad derivada del *solidum* de la humanidad, del ser sólido o entero como unidad o comunidad humana. Esta visión de ser uno solo, un *solidum*, se interpreta como el hecho de compartir un destino común en el que las consecuencias favorables o desfavorables de las acciones humanas redundan no solo en la persona que las persigue para sí o las causa para otros, sino que gradualmente terminan afectando a la humanidad entera. Esta visión de solidaridad homogenizante, se ve complementada y optimizada por una perspectiva deseable: aunar esfuerzos para que las acciones busquen siempre, o al menos cada vez que sea posible, el bien general. En este doble sentido de la solidaridad –como la solidez de la humanidad en su destino y como el empeño por el bien general–, esta aparece o se muestra como un fenómeno, un hecho o un dato que impulsa a actuar, en el peor de los casos, siguiendo el sentido común.

Ahora bien, dado que la solidaridad humana aparece como un dato –apoyado en el hecho de que las personas suelen concebirse como poseedoras de dignidad –salvo en los caso en que situaciones graves han afectado su autopercepción–; de que comparten un espacio y un destino común; y, de que de la “salud” de dicho espacio depende la salud de todos los seres sobre el planeta– se puede llegar a pensar en un imperativo moral. “La solidaridad se presenta, pues, como un hecho. El dato de la solidaridad se convierte, sin embargo, en imperativo moral que me constriñe a ejercer mi autonomía con responsabilidad social” (Ferrer y Álvarez, 2003, p. 42). De lo cual se puede llegar a pensar que del hecho de la solidaridad surge el deber de ser solidario.¹⁶ Desde una cuarta perspectiva, afirma Carlos Alberto Rosas (2011) que:

[...] según Benatar, el valor más importante para traspasar fronteras es la solidaridad, con lo cual tenemos la posibilidad de adentrarnos en el ámbito de la bioética. En la década de los noventa ya se había hablado de la solidaridad como un principio ético y, más recientemente, algunos autores han hablado acerca de la solidaridad y el voluntariado como dos polos que pueden contribuir a la agenda de la bioética del siglo XXI llegando a considerar la solidaridad como un valor bioético. Incluso, se ha estudiado esta relación entre solidaridad y bioética en la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la Unesco, proponiendo la inclusión de la primera como una norma central en la segunda (p. 14).

En este marco de los DD.HH. ha habido otras reflexiones en torno a la importancia de incorporar la solidaridad como principio de la bioética médica. Diana Rocío Bernal (2013) recientemente ha asegurado que “en este sentido, sería pertinente indagar cómo el principio bioético de solidaridad está vinculado a la aplicación del derecho a la salud enunciado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (p. 10). Según la autora:

[...] más que una norma bioética, la solidaridad es un principio que busca fortalecer el sistema de los Derechos Humanos, en especial si se tiene en cuenta que otros instrumentos internacionales de bioética lo han adoptado en su cuerpo normativo como principio que representa consenso acerca de este valor fundamental y es punto de referencia para las legislaciones internas (p. 10).

Según Bernal, la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos permite comprender la solidaridad como “una especial consideración por los grupos vulnerables, que se fundamenta en las relaciones internas del grupo o en las relaciones externas de identificación con otros grupos” (p. 10). De igual manera, el Artículo 3. Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la Ley 1438 de 2011 del Congreso de la República de Colombia tiene en cuenta la solidaridad como principio para la prestación de los servicios de salud. Dicha ley define la solidaridad como “la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas”. Bernal muestra que, en lo referente a la solidaridad, la jurisprudencia colombiana, en la Sentencia C-111 de 2006, ha señalado que:

El sistema de salud colombiano tiene como principio general la solidaridad que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias (...) [y] se manifiesta (...): en primer lugar, [en] el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos”. El anterior postulado es la base de la incorporación de la población vulnerable en los planes de atención en salud.

Esta interpretación de la Corte Constitucional, desde la perspectiva de los DD.HH. y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano, se conecta de nuevo con el principio de justicia. Una vez reencontrados los principios de justicia y de solidaridad en bioética, se podría decir que la

solidaridad puede de hecho comprenderse como la dimensión social de la justicia, es decir, si la justicia resalta el hecho de que la persona particular merece la consideración de lo que en derecho es suyo, entonces la solidaridad –como su otra cara– permite que, o bien la persona en comunidad adquiera la conciencia de lo que en deber le corresponde para con sus congéneres, o bien, que la persona particular tenga el deber de descentrarse, eventualmente, para no cerrarse en sí misma y aportar para los demás cuando sea el caso, incluso más allá de lo ‘justo’, sobre la base del principio de responsabilidad recíproca. Rosas (2011) afirma que:

[...] es posible que la bioética se enriquezca, partiendo de los pilares básicos de la solidaridad mencionados anteriormente. Proponemos que los tres grandes aportes que la solidaridad puede hacerle a la bioética son: primero, permitirle centrarse en la persona humana; segundo, conducirla a una visión de la vida humana mucho más encarnada en la realidad; y tercero, promover una mayor capacidad de asombro y atención a la realidad (p. 17).

Hasta este punto se puede ver que el principio de justicia está más orientado por la visión antropológica liberal, mientras que el de solidaridad lo está por la visión antropológica personalista, lo cual no significa que sean de suyo incompatibles, sino que reflejan dos facetas de las situaciones morales que se presentan cuando de compartir y distribuir los bienes se trata.

Como conclusión, a propósito de los principios propuestos por la Ley 1090 de 2006, se puede decir que, a pesar de las diferentes fuentes de donde proceden y sin pretender su eliminación, es posible subsumir unos en otros bajo la siguiente premisa: la adopción de los cuatro principios de la bioética médica no deja de lado los principios personalistas, sino que los acoge como partes o, incluso, como desarrollos de los primeros. Así la veracidad es necesaria para que se realice el principio de autonomía; la solidaridad es un desarrollo ulterior del principio de justicia; y, la lealtad y fidelidad se requieren para actuar de acuerdo al principio de no-maleficencia.

2.4.2. Congruencia interna de los principios de la Ley 1164 de 2007

El análisis de los principios expuestos en la Ley 1164 de 2007 muestra algunas inconsistencias, no tanto entre los propios principios allí expresados, sino en su conjugación con los expuestos en la Ley 1090 de

2006. Para empezar, se evidencia que el artículo 34 de la Ley 1164 de 2007 se apoya en consideraciones relativas a los DD.HH. y declaraciones de la OMS; por su parte, el artículo 35 explicita los principios que han de regir la prestación de los servicios de salud; estos son: Veracidad, Igualdad, Autonomía, Beneficencia, Mal menor, No-maleficencia, Totalidad y Doble efecto. De lo anterior se puede inferir que esta ley mezcla, de hecho, las dos visiones presentadas a lo largo del presente texto.

A primera vista pareciera que en la Ley 1164 no está presente el esquema cuaternario de los principios de la bioética evidente en la Ley 1090 de 2006, pero sí se recuerda la cercanía entre justicia y solidaridad, a tenor de lo que se presentó en el apartado anterior, entonces se comprende que la responsabilidad por los congéneres a los cuales se les considera iguales, es razón suficiente para inferir que el principio de “igualdad” propuesto por la Ley 1164 de 2007, completaría el mencionado esquema: autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia.

Lo anterior acerca los principios de ambas leyes, por lo menos los cuatro clásicos de Beauchamp y Childress; ahora, siguiendo la misma forma de razonar del apartado anterior según la cual el principio de veracidad queda subsumido por el de autonomía, queda por analizar la relación existente entre los cuatro principios de la bioética liberal y los principios de Mal menor, Totalidad y Doble efecto los cuales, a excepción del primero, subyacen en la visión antropológica personalista. Tal como se señaló en el apartado 2.1, la moral católica ha reflexionado ampliamente en torno a los principios de Totalidad y Doble efecto. Inicialmente, es posible señalar que la aplicación del principio de totalidad en casos clínicos sugiere al menos dos posibles interpretaciones: 1. En el primer caso, se puede dar que de la aplicación de este principio se viole la autonomía personal y se recaiga en el paternalismo. 2. Que dicho principio pueda convertirse en una razón para que el paciente comprenda que someterse a un procedimiento quirúrgico que cercene una parte de su unidad psicofísica es preferible a perderse como totalidad.

Provisionalmente se puede afirmar que la aplicación de este principio al campo psicológico, sobre todo en el primer caso, parece improbable; sin embargo, el segundo caso sería precisamente el campo de acción del

psicólogo en cuanto que, si se conjuga con el principio de Veracidad, constituyen juntos un insumo para que la autonomía del paciente se realice de la mejor manera. Por su parte, el principio de Doble efecto pareciera chocar, en primera instancia, con los principios de Beneficencia y No-maleficencia. Si se acepta, siguiendo la jerarquización de Diego Gracia, que Justicia y No-maleficencia pertenecen al ámbito de las obligaciones morales universales, entonces permitir que una acción genere un mal equivale a atentar directamente contra dichas obligaciones. Pero, en todo caso, el sentido común sale en defensa de este principio de Doble efecto, dado que la realidad es mucho más compleja que el razonamiento señalado: las situaciones conflictivas moralmente no se dan siguiendo los principios de identidad y no-contradicción de la lógica clásica.

Ahora bien, más allá de esta consideración se puede pensar que si se actúa persiguiendo la Beneficencia del usuario y de dicha actuación se desprende una situación dañina, pero tolerable, entonces el principio de Doble efecto retoma su papel; sin embargo, el principio propiamente serviría más como un elemento de consideración de preintervención que como un principio en sí mismo. Esto quiere decir, preliminarmente, que se puede aceptar que la simple aplicación del principio de Beneficencia bastaría para orientar el actuar del profesional y que el principio de Doble efecto actuaría como un procedimiento previo para sopesar los riesgos de tal actuación. Lo anterior permite inferir que el principio en cuestión puede subordinarse como parte de un procedimiento para la aplicación del principio de Beneficencia.

En último lugar, el principio de Mal menor entra en contradicción directa, tanto con los principios de la bioética, especialmente los de no-maleficencia y beneficencia, como con los principios de la bioética de corte personalista ya que, si la voluntad se dirige al mal, entonces se atenta contra la totalidad psicofísica de la persona. Entre dos males, y aunque uno de ellos sea mínimo, de todos modos se opta por el mal.

Algunos hablan en estos casos del “principio del mal menor”, pero no me parece exacto, pues no se trata de que la voluntad elija un mal, sino el bien más importante, aunque esto comporte transgredir materialmente deberes menos importantes, al menos subjetivamente hablando (Bonnin, 2005, p. 29).

Lo que se debe buscar no es el mal menor, sino la conciencia y la

reflexión sobre las implicaciones de una acción en el marco del principio de Doble efecto. Ahora bien, para concluir, se debe recordar que en cualquier caso, la discusión es mucho más amplia y no se acaba con el esbozo realizado aquí. Así lo indican Ferrer y Álvarez (2003):

Al tratar del principialismo de Beauchamp y Childress y del principialismo jerarquizado de Diego Gracia, hemos enunciado los ya clásicos principios de la bioética, a saber: respeto por la autonomía, no-maleficencia, beneficencia y justicia. También hemos visto que no todos los autores están de acuerdo con esta formulación de principios. Engelhardt y Sgreccia presentan sus propios principios, mientras que los exponentes del paradigma de la moralidad común no quieren hablar de principios, sino de las normas morales fundamentales. Los principios serían, en la opinión de estos últimos, meros títulos de capítulos que sirven para articular determinados temas. El informe de la Comisión Europea del proyecto Biomed, ha articulado sus propios principios para el desarrollo de la bioética y el bioderecho europeos: autonomía, dignidad humana, integridad y vulnerabilidad, dentro del marco de la solidaridad y la responsabilidad (p. 447).

Esto permite prever la amplitud de la discusión, a la vez que pone de manifiesto la importancia de tomar una posición argumentada en asuntos de bioética, especialmente desde las dos tradiciones que se encuentran en las leyes contenidas en el DBPsC.

De esta manera, y con el fin de articular coherentemente las diferentes tradiciones expuestas, se decide acoger la propuesta de Diego Gracia denominada principialismo jerarquizado, en la que se critica la arbitrariedad que implica la ponderación *prima facie* de los principios de la bioética médica ya que de no haber jerarquías realmente no habría principios sino reglas de deliberación casuística o reglas de prudencia, razón por la cual los argumentos para dirimir una situación moralmente conflictiva girarían en un mismo punto buscando un fundamento. Para evitar tal riesgo, esta investigación asume una jerarquía particular en la que se proponen tres grados; en el primero se encuentra el principio de Responsabilidad; en el segundo, los cuatro principios de la bioética médica; y, en el tercero, los principios subsidiarios, provenientes de la tradición personalista y de otros códigos deontológicos de la psicología.

El principio fundamental o principio de Responsabilidad sirve de asidero para los principios de la bioética médica, que se jerarquizan en dos niveles: en el primero, se ubican los principios de No-maleficencia y Justicia, caracterizados por su exigibilidad; y, en el segundo nivel, los principios de Autonomía y Beneficencia, con los cuales es posible entrar a

dialogar dado que dependen de la perspectiva de cada individuo. Por su parte, los principios subsidiarios cooperan o ayudan a orientar las actuaciones de los profesionales a tenor de los principios de la bioética. Otra forma de presentar el asunto, o la clave de lectura del Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo, es la siguiente: el principio de Responsabilidad se comprende mejor en dos subniveles, en el primero se hallan los principios que no admitirían excepción (no-maleficencia y justicia); y en el segundo, los que admiten un grado de discusión o negociación al entrar en relación dialógica con los demás agentes morales (autonomía y beneficencia); cada uno de los cuatro anteriores se comprende mejor, a su vez, ayudado por los principios subsidiarios relacionados.

EPÍLOGO A LA SEGUNDA SECCIÓN

¿Qué es una ética deontológica?

Conviene revisar de manera general la historia del término ‘deontología’; al respecto el Diccionario Filosófico de Ferrater Mora (2002) afirma que proviene del vocablo griego δέον el cual se refiere a lo obligatorio, lo justo y lo adecuado. La palabra hizo su aparición en el ámbito de la filosofía moral de la mano de Bentham, ligada al utilitarismo, en el año 1834. A partir de entonces, la deontología es “la ciencia de los deberes”. “Desde este punto de vista, la deontología es una ciencia de normas que [se] sirven de medios para alcanzar normas que se consideran fines” (p. 816), al interior de grupos sociales y profesionales. De igual manera, el concepto se vincula con la tradición kantiana; al respecto Ferrater (2002) señala:

La noción de deber desempeña un papel central en la filosofía práctica de Kant [...]. Para la moral formal que Kant propone, el deber no se deduce de ningún “bien” (Dios, la naturaleza, la sociedad, etc.) por alto que se considere. Según Kant, el deber –“este grande y sublime nombre”– es la forma de la obligación moral. La moralidad tiene lugar de este modo solo cuando la acción es realizada por respeto al deber y no solo en cumplimiento del deber (p. 782).

El deber y su estudio –la Deontología– se pueden comprender de dos maneras: desde el primer punto de vista (el material, utilitarista, consecuencialista o teleológico), el deber es un fin que aparece como una norma superior, que es perseguida socialmente y en virtud de la cual se

adaptan los medios necesarios para alcanzarla; en tanto que para el segundo punto de vista (el formalista, deontológico o apriorista), el deber es equivalente a la obligación moral o al cumplimiento de la Ley por su propio valor intrínseco: se debe hacer solo lo que es adecuado moralmente.

Josep María Terricabras expone así la diferencia entre ambos enfoques:

Los dos aceptan que hay que hacer siempre el bien. El punto de discusión solo está, pues, en si una acción es moralmente buena por sí misma o bien a causa de sus consecuencias. El deontologismo opina que las consecuencias no son decisivas para la bondad o maldad de la acción, sino que esta depende de criterios absolutos [...]. El teleologismo, en cambio, dice que las consecuencias son decisivas para la valoración moral de un acto. [...] Terricabras muestra, además, que aunque ciertas éticas se presentan como estrictamente deontológicas, a menudo deben recurrir, en la práctica, a argumentaciones de carácter teleológico. En muchos casos, prescindir totalmente de las consecuencias de los propios actos puede resultar un principio moral de difícil aplicación práctica (Ferrater, 2002, p. 816).

La filosofía moderna crea una pugna entre dos visiones opuestas del deber: la corriente material en la que el deber es la respuesta a una meta social y comunitariamente conveniente para el mayor beneficio posible y, la corriente formal en la que, independientemente de las metas socialmente establecidas, el deber se impone a la razón y obliga moralmente más allá del beneficio de un individuo o un colectivo. La deontología profesional, por su parte, combina ambas corrientes.

Esta combinación de ambas formas de comprensión del deber, sin embargo, ha sido mayormente influenciada por la primera corriente, es decir, la utilitarista o material: la deontología es la encargada de identificar las normas a seguir para cumplir cabalmente con los deberes propios de una profesión u oficio a través de la postulación de obligaciones morales. Al respecto Gervilla (citado por Álvarez, Rodríguez, Herrera y Lorenzo, 2012) afirma que:

El conjunto de normas éticas y morales de una profesión determinan el código deontológico específico de cada área del conocimiento o disciplina, esto es, la Deontología Profesional, considerada como la disciplina que se ocupa de determinar y regular el conjunto de responsabilidades éticas y morales que surgen en la relación con el ejercicio profesional, en especial aquellas que tienen una alta repercusión social (p. 25).

Esta cita hace eco de la idea que busca defender este epílogo: las diferentes éticas profesionales o códigos deontológicos no suelen responder, exclusivamente, a una tradición en particular. Así, por ejemplo,

de una parte está el texto Principios Éticos de los Psicólogos y Código de Conducta *American Psychological Association* (APA). Enmiendas 2010, que se divide en dos grandes apartados: Principios generales y Normas éticas. Al respecto de esta división señala que:

Esta sección está constituida por los Principios Generales, los cuales, a diferencia de la Normas Éticas, poseen naturalmente un nivel de aspiración mayor. Su intención es guiar e inspirar a los psicólogos hacia los más elevados ideales éticos de la profesión. Los Principios Generales, en contraste con las Normas Éticas, no representan obligaciones ni constituyen fundamento para la imposición de sanciones. Basarse en los Principios Generales para cualquiera de estas razones distorsiona tanto su sentido como su propósito (p. 4).

Para el código de conducta de la APA es clara la diferencia existente entre “principios” y “normas”, sin embargo, dada su adopción de la bioética médica y, por ende, de la corriente liberal individualista, cae en lo que para Diego Gracia es la confusión de principios y normas de prudencia. En esta línea, combina principios (caracterizados por: 1. Ser criterios últimos de deliberación para dirimir moralmente casos dilemáticos. 2. Considerar la comunidad moral sin anular al individuo) tales como la Responsabilidad, el Respeto por la Dignidad y los Derechos, la No-maleficencia y la Justicia con normas o reglas (diseñadas para orientar directamente acciones concretas, como herramienta para deliberaciones morales poco o nada conflictivas, o como virtudes deseables en un profesional) tales como la Fidelidad y la Integridad.

La Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos (2008), por su parte, postula cuatro principios “universales”: 1. Respeto a la dignidad de las personas y pueblos. 2. Cuidado competente del bienestar de las personas y de los pueblos. 3. Integridad. 4. Responsabilidades profesionales y científicas con la sociedad. El lector podrá notar que los principios 1, 2 y 4 se aproximan a la tradición personalista y a la noción de principio señalada previamente, en tanto que el principio número 3 es afín a la tradición liberal y a la noción de norma o regla.

Para terminar con los ejemplos, en España, el Proyecto Código Deontológico de la Profesión de Psicología, revisado y aprobado en la Comisión Deontológica Estatal el 28 de marzo de 2009, sigue el modelo de la APA y se presenta en dos partes: Principios éticos y normatividad ética. Los principios que postula son: 1. Respeto a la dignidad de la persona, su autonomía y a todos sus derechos. 2. Actuar conforme al

principio de beneficencia con respeto a la autonomía de las personas. 3. Evitar causar daño o perjuicio a las personas: principio de no-maleficencia. 4. Respeto a la privacidad y a la confidencialidad de la persona. 5. Competencia profesional. 6. Responsabilidad. 7. Honestidad e integridad. En este proyecto, los principios 3 y 6 corresponden al criterio de principio mientras que los Principios 5 y 7 corresponden a la noción de norma; finalmente, los principios 1, 2 y 4 toman elementos de ambas nociones.

Un punto que vale la pena destacar del proyecto es el hecho de que, a pesar de la confusión entre los principios y las normas o reglas, hace una división elaborada entre principios éticos y desarrollos normativos; estos últimos los subdivide en:

A. Normas deontológicas de carácter general

1) Respeto a la dignidad de la persona y a todos sus derechos; 2) consentimiento informado y libertad de consentimiento; 3) autodeterminación; 4) beneficencia y no-maleficencia; 5) privacidad y confidencialidad; 6) competencia; 7) responsabilidad; 8) honestidad e integridad.

B. Regulaciones específicas

1) Uso de la información profesional y del informe psicológico; 2) normas complementarias sobre investigación en Psicología; 3) relaciones con colegas y otras profesiones; 4) servicios por teléfono o por Internet; 5) presencia en los medios de comunicación; 6) publicidad; 7) honorarios y remuneración.

Esta subdivisión permite evidenciar un alto grado de conciencia sobre la jerarquía entre principios, normas generales y normas particulares; no obstante, la diferencia entre Principios y Normas deontológicas generales no es clara.

3. Justificación de la centralidad del principio de responsabilidad

La dignidad no puede ser tomada como un derecho, puesto que no debiera existir la posibilidad de reclamar algo que de suyo es constitutivo del ser, a lo sumo debiera ser reconocida sin más, esto sobre la base de que lo

semejante se reconoce entre sí, como tal, en especial en el ser humano. Puede ser entendida como un valor, absoluto, fundamental o constitutivo, es decir, a tenor de la caracterización¹⁷ ofrecida por Ferrater (2004) pudiera decirse que entre las características de la dignidad no estaría la “polaridad”, esto es, no habría un antivalor que se le oponga; o si, por el contrario, se acepta dicha caracterización, entonces habría que decir que el antivalor es el no-reconocimiento del otro. Sin embargo, cabe la salvedad de que tal no-reconocimiento no anula a la dignidad como valor constitutivo del ser, en general, y menos de la persona en particular. Ahora bien, dado que la dignidad constitutiva es el fundamento del cual se derivan los principios, derechos y deberes. No existe algo así como el derecho a la dignidad sino, más bien, el reconocimiento de la misma en la protección de los diferentes derechos de las personas. La dignidad humana resulta ser un mínimo no negociable, inalienable; es constitutiva de cada cual como un hecho o *factum*. Se trata de una condición que es ante todo un llamado, esto es la demanda que el otro impone con su sola presencia, para ser reconocido con los actos y discursos. De tal suerte la dignidad participa de cada derecho y principio en el marco del cuidado y el reconocimiento que se hace del otro. Se trata de la asunción de una responsabilidad que traspasa el ámbito de las propias acciones. Ser verdaderamente responsable, reconocer la dignidad del otro, no significa hacerse cargo, tan solo, de las consecuencias de los actos propios, sino hacer que dichos actos expresen el cuidado y reconocimiento del prójimo. Christian Rubiano (2015) en su artículo “Sartre. El cuidado y reconocimiento del prójimo como principio de la acción responsable”, lo expresa del siguiente modo:

La asunción de la libertad propia implica la lucha por el reconocimiento de la libertad de los demás. Esa lucha no se desarrolla tan solo en un ámbito público sino que permea todas las esferas de la vida privada. La lucha por la libertad del otro debemos realizarla, en primera instancia, en nosotros mismos; se trata de una lucha contra los prejuicios que hacen que nuestros juicios sobre el otro no lo reconozcan impidiéndole ser tal y como él se quiere. [...] Pero asumir la responsabilidad por el otro no solo es reconocerlo en mi juicio, sino también cuidarlo con mis actos, esto es potenciar su libertad con mis acciones. Cuidar de alguien no es interponer límites entre él y el mundo de suerte que el sujeto se aisle de aquello que pueda dañarlo. Cuidar a alguien es promover la instauración de condiciones materiales ideales para la efectiva realización de la libertad del sujeto. Y es que si bien la condena a la libertad es inalienable, lo cierto es que en un marco óntico existen contextos que facilitan o dificultan el ejercicio de la libertad. Cuidar del prójimo es cuidar su libertad con acciones que promuevan un contexto de apertura para la subjetivación de la existencia (Parágrafo g-h).

Se vincula, de este modo, la dignidad con la libertad, la responsabilidad y, de manera fundamental, con el problema de la autonomía. Al respecto Marina Oshana (2006) afirma:

[...] la autonomía personal, entendida como autogobierno, es un fenómeno social-relacional. La autonomía es una condición de las personas constituida en gran parte por las relaciones sociales en las que se encuentran las personas mismas y por la ausencia de otras relaciones sociales. [...] Las relaciones sociales no solo causalmente facilitan o entorpecen el ejercicio de la autonomía. Por el contrario, las relaciones sociales apropiadas forman parte inherente de lo que significa ser autónomo (p. 49).

La tesis de Oshana permite ver que la dignidad se expresa en el proceso de interacción de las personas que se funda en una exigencia de reconocimiento cuyas consecuencias son, por ejemplo, la materialización del derecho a autodeterminarse. De este modo, el reconocimiento interpersonal –o intersubjetivo, siguiendo a Axel Honneth–, se configura a partir del principio de Responsabilidad: no es posible ser responsable, sino sobre la base del reconocimiento. Dicho reconocimiento, aunque personal o subjetivo, no se produce al margen de los demás miembros de la comunidad, sino que se da al interior de la dinámica del yo-tú-nosotros en la que unos y otros están obligados a responder por el otro próximo.

El primer nivel de las relaciones interpersonales es el de la familia (confianza en sí –amor–), el segundo el de los amigos (confianza en el propio juicio –autorrespeto–) y, el tercero, el de la comunidad (valoración de las cualidades). Según Honneth (1996), este proceso de autorreconocimiento subjetivo toca con tres relaciones de reconocimiento que modifican, respectivamente, tres dimensiones de la conciencia de valor de sí que representan el aspecto moral de la relación de reconocimiento.

En esa forma de la relación de reconocimiento en la que se constatará el valor de la necesidad natural individual, existen deberes del cuidado emocional que comprenden de manera simétrica o asimétrica a todos los participantes de esa relación elemental. El caso típico de una obligación asimétrica es la relación de los padres con sus hijos. La relación de amistad representa el caso típico de una obligación recíproca. Por el contrario, en aquella forma de reconocimiento a través de la cual será ratificada la autonomía moral del individuo existen obligaciones recíprocas de tratamiento igualitario universal: todos los sujetos poseen recíprocamente el deber de respetarse y tratarse como personas con la misma responsabilidad [cursiva propia] de sus actos. Y finalmente, en esa forma de reconocimiento a través de la que se reafirmará el valor de las facultades individuales, existen deberes recíprocos de participación solidaria que comprenden a todos los miembros de la comunidad de valores correspondientes. Aquí resta por

pensar en ese tipo de consideración particular que nos debemos recíprocamente en cuanto participamos en la realización de un proyecto en común [...] (p. 16).

En la medida en que uno de los grupos de personas (familia, amigos y comunidad) coopera para que el reconocimiento personal como autoevidencia progresiva del propio valor de sí o dignidad se vaya formando, aparecen, antagónicamente, tres formas de no-reconocimiento, como clases de injusticia en cada una de las esferas. Estas formas de injusticia resultan de transgredir o no reconocer cualquiera de los tres valores señalados (confianza en sí, autorrespeto y sentimiento de valor propio) y se manifiestan, explica Honneth (1996), como heridas morales que afectan la unidad psicosomática de la persona:

- a) Deben considerarse como heridas morales elementales [...], aquellas que le arrebatan la seguridad a una persona para disponer sobre su bienestar físico. A través un acto de esa índole se destruye principalmente la confianza en el valor que merece la naturaleza propia ante los demás. Prescindiendo del caso límite del asesinato, que de hecho no respeta las condiciones de todo bienestar físico, la tortura y la violación representan casos típicos de brutalidad física.
- b) [...] no respetar la autoconciencia moral de las personas. Por medio de actos de esa naturaleza lo que se altera o simplemente se destruye es el respeto que ante nosotros mismos merecemos porque vemos reconocido el valor de nuestro juicio por otras personas. El espectro de ejemplos típicos abarca aquí desde los casos individuales del engaño y el fraude hasta el caso del perjuicio legal a grupos enteros.
- c) [...] la humillación o la falta de respeto a una o más personas [...]. Con dichos actos lo que se lesiona es el sentimiento de poseer significación social en una comunidad concreta. Aquí, el continuo de los ejemplos típicos comprende desde el inofensivo caso de la negación del saludo (Tugendhat, 1993, p. 305) hasta el caso burdo de la estigmatización (p. 12)

Las tres formas de causar heridas morales (y físicas) muestran que las personas son seres morales que alcanzan su identidad individual de manera autorreferencial y cooperativa, a partir de la aceptación recíproca con otras personas. Esto ayuda, entonces, a identificar claramente un concepto positivo de moral que permite el desarrollo de criterios que guíen la deliberación previa a nuestros actos; se trata de consideraciones que protegen a las personas de las tres formas de heridas morales: “la moral representa la esencia de los criterios que estamos obligados a adoptar de manera recíproca para asegurar colectivamente las condiciones de nuestra integridad personal” (Honneth, 1996, p. 13).

A decir verdad, de ello resulta una comprensión común de la moral solo para nosotros, pues en tanto dispositivo colectivo la concebimos como garantía de nuestra integridad personal. Pero la fundamentación de los derechos y obligaciones morales solo puede realizarse considerando los derechos de todos y cada uno. De acuerdo con una idea de Lutz Wingert, es posible aclarar en

qué medida tal diferenciación puede evitar las implicaciones utilitaristas o consecuencialistas que en conjunto se extraerían de una estipulación ética de la función de la moral. Si la moral en su conjunto debe garantizar las condiciones de la integridad de los sujetos humanos, entonces una acción no es moralmente correcta “porque produzca situaciones valiosas en el mundo, sino porque respeta determinados derechos de los demás” (Wingert, 1993, p. 160; Honneth, 1996, p. 13).

Una vez aclarado el concepto positivo de moral y descrita su función, procede Honneth con la introducción de los criterios morales como formas del reconocimiento.

[...] porque con ellos se deben asegurar las condiciones intersubjetivas en las que los sujetos humanos pueden preservar su integridad, y deben consistir en tantas formas de reconocimiento como tipos de falta de respeto moralmente ofensivo hay. [Puesto que] los sujetos humanos alcanzan una autorreferencia intacta solo cuando ven reconocidos o confirmados como un valor determinadas facultades y derechos (p. 14).

Así queda especificado el punto de vista moral que abarca tres formas de reconocimiento interrelacionadas. Cada una de estas tiene una etapa superior de relación práctica consigo mismo:

- a) [...] será reconocido como un individuo aquel cuyas necesidades y deseos sean de un valor singular para otra persona. Para este tipo de reconocimiento, que posee el carácter de un apoyo incondicional, se encuentran en la tradición moral filosófica conceptos como “cuidado” o “amor”.
- b) [...] será reconocida como una persona aquella a la que le corresponda la misma conciencia moral que a todas las demás. Para este tipo de reconocimiento que posee el carácter de un procedimiento igualitario universal, con el recurso de la tradición kantiana, se ha generalizado entretanto el concepto de “respeto moral”.
- c) [...] será finalmente reconocida como una persona aquella cuyas facultades sean de un valor constitutivo para una comunidad concreta. Para este tipo de reconocimiento que posee el carácter de una valoración especial, hacen falta en la tradición filosófica los conceptos morales correspondientes, pero puede ser significativo remitirse a categorías como “solidaridad” o “lealtad” (p. 14).

Respecto a este punto de vista moral que comprende tres criterios morales se puede afirmar que no hay ninguna jerarquía puesto que:

[...] una tensión recorre la totalidad del dominio de la moral, ésta solo puede resolverse por medio de la responsabilidad individual: en situaciones concretas estamos comprometidos con los resultados del reconocimiento que se derivan del tipo de nuestras relaciones sociales. Sin embargo, en los casos de conflicto debemos decidir con base en otros puntos de vista a cuál de nuestros vínculos concedemos primacía. Evidentemente del carácter universalista que el respeto, como forma de reconocimiento posee, se deriva una limitación normativa que impone tales decisiones. Porque debemos reconocer a todos los seres humanos como personas que merecen el mismo derecho a la autonomía, con base en fundamentos morales debemos decidirnos por relaciones sociales cuya realización no implique una lesión a dicho derecho

(Honneth, p. 16).

Una vez comprendido que: 1) las personas son seres morales, 2) que la moralidad se realiza como una autorreferencia práctica consigo mismo en medio de una comunidad, 3) que dicha autorreferencia práctica se desarrolla en tres dimensiones interrelacionadas entre sí y, 4) que estas dimensiones obedecen a tres formas de valoración interpersonal, las cuales pueden ser heridas o afectadas moralmente, se puede entender que:

[...] normalmente no se contraponen el deber y la inclinación, sino obligaciones diferentes que por ello poseen un carácter moral sin excepción, porque en cada caso manifiestan otra relación de reconocimiento. Con este análisis ponemos de manifiesto una moral del reconocimiento que, junto con la concepción kantiana, la tradición de la ética del cuidado de sí, así como los planteamientos comunitaristas, puede reivindicar un lugar legítimo. En cada una de las tres tradiciones se articulará uno de los criterios que corresponden a las tres formas de reconocimiento con las que en conjunto protegeremos nuestra integridad personal como seres humanos (p. 17).

La argumentación de Axel Honneth permite comprender la manera como funge el reconocimiento del otro como construcción colectiva de la dignidad propia y común de los seres humanos. Lo anterior, unido al hecho de que la vida comunitaria y social no se limita a un agregado accidental de individuos aislados, es una razón para comprender que incluso a las personas que carecen de uso de razón o conciencia de sí se les debe respetar como seres valiosos en sí mismos; dicha valía posee un aspecto relacional de reconocimiento del otro, aunque el otro no tenga la capacidad de reconocerse a sí mismo en su propia valía. La dignidad de las personas disminuidas se sostiene en la racionalidad y relacionalidad de los demás miembros de la comunidad moral. La noción de dignidad como hecho de la razón y mínimo moral no es negociable ni se supedita a condición alguna.

La dignidad o el fundamento de los principios, derechos y deberes requiere de la idea de reconocimiento interpersonal, el cual se configura como una exigencia de respeto por el otro, de lo cual se deriva un compromiso, a saber, la asunción de la responsabilidad por el prójimo que ha de expresarse en la totalidad de las acciones. Dicho reconocimiento no se limita al mero hecho de “reconocer” como “identificar” al otro como un otro objetual, con el que es posible la mercantilización. El reconocimiento interpersonal va más allá y supone, como ya se indicó, el respeto por el

otro como semejante. Dado que este tipo de reconocimiento es bidireccional, aparece el respeto como consecuencia de la propia conciencia de valor personal o dignidad. Esta conciencia, se traduce como responsabilidad por uno mismo y por los congéneres: es una manifestación de la solidaridad con el género humano.

Ahora, con el fin de articular los conceptos de reconocimiento interpersonal y dignidad con el de responsabilidad y justificar, finalmente, la importancia del principio de responsabilidad como eje articulador de cualquier decisión moral, se procede a revisar la legislación a la que obedece el trabajo del Tribunal de Deontología y Bioética de COLPSIC. En primer lugar, el artículo 2° de la Ley 1090 de 2006 de los principios generales afirma que el ejercicio profesional de los psicólogos colombianos ha de regirse por una serie de principios, el primero de estos es el de Responsabilidad. Este reza: “Responsabilidad. Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta”. Si bien no se trata de una explicación filosófica de la responsabilidad –no es su finalidad–, un análisis rápido puede mostrar las afinidades filosóficas expuestas en el texto citado.

El texto de la ley, en el estilo propio del lenguaje jurídico, señala genéricamente dos aspectos de la responsabilidad:

- 1) Mantener los estándares altos de la profesión y asegurar el correcto uso de los servicios profesionales, esto es, ejercer la psicología beneficiando a los usuarios o clientes mediante la prestación del mejor servicio posible, lo que supone una disposición activa, racional y autónoma. Dicha disposición implica responder a las diferentes circunstancias de modo adecuado, respetando las diferencias y particularidades de cada individuo en medio de su tiempo y espacio sociocultural. Así las cosas, esta primera dimensión de la responsabilidad implica la autonomía del profesional (y la del usuario), así como la justicia en la prestación de los servicios. Lo primero, en la medida en que el profesional (y el usuario), como agente racional y razonable que busca realizar su propio proyecto de vida en medio de una comunidad, ha de actuar de forma correcta, idónea y óptima. Lo segundo, en cuanto que la prestación de los servicios profesionales no se limita a la consecución de bienes materiales por parte del profesional sino que, ante todo, pretende colaborar para que la aplicación de los conocimientos psicológicos no conduzcan a la iniquidad.
- 2) Aceptar la responsabilidad derivada de las acciones, es decir, asumir tanto las acciones como las omisiones en la medida en que afectan a los congéneres. Esto supone la obligación de evitar la maleficencia y de buscar la beneficencia. Respecto de lo primero, acciones como no ser leal a los compromisos adquiridos con los usuarios en el ejercicio profesional, no guardar el secreto profesional, no respetar las cosmovisiones diversas, etcétera, constituyen daños a las personas.

En cuanto a lo segundo, en el ejercicio adecuado de la psicología que persigue el bien del cliente, se debe prever los perjuicios colaterales que pueden desprenderse tanto de las acciones como de las omisiones.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley 1164 de 2007 asume la responsabilidad como un valor en lugar de un principio. Frente a este valor, el texto señala: “Responsabilidad: se debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en los referente al ejercicios de la profesión u ocupación”. Al margen de dirimir la naturaleza ya de principio, ya de valor de la responsabilidad, cabe ver que las actitudes solicitadas por ambas leyes bajo el rótulo “responsabilidad” coinciden en la exigencia de actuar, en el ejercicio de la profesión, racional y prudentemente a fin de prestar los mejores servicios al usuario.

Además de la legislación colombiana que toca con el trabajo del Tribunal, es posible revisar la noción del principio de responsabilidad en un texto obligado de la deontología psicológica. Así la APA (2010) afirma que:

El propósito del Código de Ética es proporcionar orientación para los psicólogos y reglas de conducta profesional que puedan ser aplicadas por la APA y por otras instituciones que decidan adoptarlas. El Código de Ética no se propone ser fundamento de responsabilidad civil. El hecho de que un psicólogo haya violado las normas del Código de Ética no determina por sí mismo que el psicólogo sea legalmente responsable en un proceso judicial, que un contrato sea ejecutable ni que de ello se desprendan otras consecuencias legales (p. 3).

La noción de responsabilidad usada aquí por la APA, aunque toca con el principio de Responsabilidad que se busca fundamentar, se refiere precisamente a la noción de responsabilidad como imputabilidad legal, sin embargo, cabe tenerla en cuenta ya que el principio de responsabilidad también tiene efectos civiles, aunque no se limita a ello.

Si el presente Código de Ética establece una norma de conducta superior a la exigida por Ley, los psicólogos deben cumplir con la regla ética más elevada. Si las responsabilidades éticas de los psicólogos entran en conflicto con las leyes, con las regulaciones u otra autoridad legal, los psicólogos manifiestan su compromiso con el presente Código de Ética y toman las medidas para resolver el conflicto de manera responsable, en correspondencia con los principios básicos de los derechos humanos (p. 4).

En este caso, la noción de responsabilidad a la que se alude, está próxima a la responsabilidad moral, en la que las exigencias de la moral

nacidas de la dignidad humana, son superiores a la legislación vigente. En este párrafo, la APA se percata y asume el hecho de que aunque legalidad y moralidad pueden relacionarse, no son, por principio equivalentes, pues la moralidad es un campo más amplio que el de la legalidad. Continúa el texto y en la sección de principios señala:

Principio A: Beneficencia y no-maleficencia. Los psicólogos se esfuerzan por hacer el bien a aquellos con quienes interactúan profesionalmente y asumen la responsabilidad de no hacer daño. [...] Cuando aparecen conflictos entre las obligaciones o intereses de los psicólogos, intentan resolverlos de una manera responsable que evite o minimice el daño. Ya que los juicios y acciones científicos y profesionales de los psicólogos pueden afectar la vida de otros, están atentos a y se cuidan de factores personales, financieros, sociales, institucionales o políticos que pudieran llevar al mal uso de su influencia (p. 4).

Este párrafo asume varios aspectos de la responsabilidad moral y supone la deliberación prudente como método para responder adecuadamente a cada circunstancia. Si el principio A supone la responsabilidad como fundamento de la beneficencia y la no-maleficencia, todavía más explícito es el principio B: Fidelidad y responsabilidad, en el cual se afirma que los psicólogos:

[...] son conscientes de sus responsabilidades profesionales y científicas con la sociedad y las comunidades específicas donde interactúan. Los psicólogos apoyan las normas de conducta profesional, determinan sus roles y obligaciones profesionales, aceptan la adecuada responsabilidad por sus acciones y procuran manejar los conflictos de intereses que puedan llevar a explotación o daño. [...] Se preocupan por el cumplimiento ético de las conductas científicas y profesionales de sus colegas (p. 4).

Este principio reúne la faceta jurídico-legal y la ética de la responsabilidad, es decir, que tiene en cuenta tanto la motivación y la intención del psicólogo en la práctica profesional, como la imputabilidad por sus acciones que no es, necesariamente, de tipo penal. Por último, principio C: Integridad, asume la responsabilidad como una forma de justicia compensatoria en la que intervienen, de ser necesario, acciones legales para responder por las consecuencias negativas de actos en los que se espera no incurran los psicólogos.

Los psicólogos buscan promover la exactitud, honestidad y veracidad en la ciencia, docencia, y práctica de la psicología. En estas actividades, los psicólogos no roban, ni engañan, ni se involucran en fraude, subterfugio, o tergiversación intencional de hechos. Los psicólogos se esfuerzan por mantener sus promesas y evitan asumir compromisos poco claros o imprudentes. En situaciones en las cuales el engaño pueda ser éticamente justificable para maximizar los beneficios y minimizar el daño, los psicólogos tienen la obligación seria de considerar la necesidad, las posibles consecuencias y la responsabilidad de corregir cualquier pérdida de

confianza resultante u otros efectos nocivos que surjan por el uso de tales técnicas (p. 5).

En resumidas cuentas, puede decirse que para la APA, la responsabilidad es el fundamento de los cinco principios que postula (Beneficencia y No-maleficencia; Fidelidad y Responsabilidad; Integridad; Justicia; y, Respeto por los derechos y la dignidad de las personas) ya que en los tres primeros lo afirma explícitamente de diferentes maneras, y en los dos últimos la asume tácitamente.

A propósito de la responsabilidad, y retomando un debate propio de la modernidad, José Ferrater Mora (2004) plantea el estado de la discusión de esta manera: la condición de la responsabilidad es la libertad de la voluntad, ya que, si en el mundo todo estuviera determinado de antemano, no tendría sentido un discurso acerca de la responsabilidad. El autor afirma que, básicamente, hay dos tendencias: una que imputa responsabilidad a la casi totalidad de los actos –menos los reflejos– y otra que imputa responsabilidad solo a algunos actos personales, con lo cual se entra en la discusión acerca del grado de responsabilidad por los actos y, en consecuencia, con la pregunta acerca de con quién hay que declararse responsables (con Dios, con uno mismo, o con los otros). Ferrater cita a Levy-Bruhl, según este autor:

[...] la presencia de dicho sentimiento [el de culpabilidad] supone una civilización bastante avanzada en la cual existe la ley y la sanción. La responsabilidad [...] está ligada a la idea de castigo [...]. El sentimiento de responsabilidad es un sentimiento personal, que compromete a cada persona y le hace comprender que no puede simplemente abandonarse a sus conveniencias individuales (p. 3082).

Más adelante cita a Wilhelm Weischedel quien afirma tres tipos o formas de responsabilidad:

La responsabilidad social, la religiosa y la autorresponsabilidad, o responsabilidad de la persona consigo misma. [...] El concepto general de responsabilidad se determina [...] por suposición de una “duplicidad” de la existencia con relación a un futuro. En virtud de esta dimensión temporal [...] la profunda responsabilidad personal hincra sus raíces en “la libertad radical del hombre”, la cual es el fundamento último de la responsabilidad (p. 3083).

Se puede afirmar, como se sugirió al comienzo de la sección, que entre el uso de la libertad y la responsabilidad hay un lazo inexorable que liga a la persona (individuo) con la persona (comunidad). De la mano de Weischedel se traslada de la comprensión unidimensional de la

responsabilidad como una virtud personal, a una nueva dimensión complementaria en la que se la puede entender como principio práctico, es decir, como criterio último de deliberación moral.

Ahora bien, Diego Gracia, en el prólogo a la segunda edición de su obra más célebre, *Fundamentos de Bioética* (2008), hace un recuento de la genealogía del concepto de responsabilidad al servicio de tres ámbitos y sentidos diferentes: “El primero fue el teológico, el segundo el jurídico y el tercero ético” (p. 4). El término responsabilidad aparece primeramente en alemán, en el interior de la reforma protestante, y con sentido teológico-jurídico, se refiere a la deuda inexcusable que tiene el hombre pecador con Dios. Jesucristo viene, asume y justifica al hombre, es decir, el hombre es el “responsable o culpable de sus males pero el Mesías lo justifica, se responsabiliza por él”. Más adelante en el siglo XVIII, el sentido jurídico se vigoriza y se puede comprender a partir de la imputabilidad, aunque:

[...] responsabilidad e imputabilidad jurídicas no se identifican plenamente, pero sí comparten su significado. En el siglo XIX este sentido jurídico se generalizó. Uno es responsable de lo que ha hecho [...]. La responsabilidad es, pues, la obligación de reparar o sufrir la pena. Se es responsable de las “consecuencias” (p. 4).

Finalmente, hay un sentido moral y antecedente de responsabilidad, esto es, la responsabilidad moral o ética; se:

[...] considera moralmente responsable de un acto a quien cumple determinados requisitos, como el conocimiento de lo que va a hacer, la libertad de hacerlo o no y la voluntad, el querer hacerlo. Cuando cumple estas condiciones, decimos que alguien es moralmente responsable, tanto si el acto es legal, como si no, sean sus consecuencias buenas o malas (p. 4).

Aún faltan autores por citar, especialmente J. P. Sartre, Hans Jonas, Paul Ricœur y otros más:

[...] los más creativos en este punto han sido los discípulos de Heidegger, Apel, Arendt y, sobre todo, Jonas. Por obra de unos y de otros, la responsabilidad se convierte, a la altura de los años sesenta, en categoría total o, como quizá hoy prefiera decirse, global (p. 7).

La responsabilidad es el principio central o axioma de los otros principios de la bioética puesto que está en la base de los cuatro que se han querido fundamentar y a los que se les han subsidiado los demás. La responsabilidad puede entenderse como no-maleficencia en la medida en que se entiende como un imperativo racional que lleva a la persona a abstenerse de actuar en contra del otro; la responsabilidad puede entenderse como justicia en la medida en que ofrece las suficientes razones

para que haya una disposición activa que garantice actuaciones respetuosas hacia las necesidades y requerimientos de las demás personas, comunidades y grupos sociales, en general; la responsabilidad es autonomía –relacional– en la medida en que hay una serie de razones a las que se llega dialógicamente, según las cuales se busca el respeto propio para el desarrollo de un proyecto de vida en diálogo constante con los demás a fin de pretender el equilibrio reflexivo en las relaciones interpersonales; y, por último, la responsabilidad es beneficencia si se la entiende como la disposición constante para buscar las razones adecuadas y ejecutar las acciones correspondientes para el bienestar propio y comunitario.

¹⁴ El término “moral” es un concepto bastante rico semánticamente, el cual quedaría empobrecido si se petrificara en una definición y se circunscribiera a un ámbito restringido: quizás sea tan complejo como la vida misma, no obstante, de modo preliminar, se hace una diferenciación de tres niveles entre, por un lado, “moral” entendida como moral común, vivida y poco reflexionada de carácter consuetudinario; y, por el otro, “moral” o “moralidad” asumida intuitivamente como aquello tan fuerte y evidente respecto de la condición humana que se presenta a la razón como un “*factum de la moralidad*”, protomoral, deber o ley moral, que a su vez es el sustrato de la moral común. En el tercer nivel aparece la moral reflexionada, la cual se puede homologar a la ética filosófica o mejor aún, a la filosofía moral. Cabe tener presente que el término “ética”, también es usado para referirse a tomas de postura apoyadas en pseudoargumentos morales que justifican comportamientos e, incluso, “políticas de vida” que pueden ser abiertamente inmorales. Si se tienen en cuenta los usos de ambos términos, se podrá captar la razón por la cual se dificulta adoptar cualquiera de los dos sin las debidas precauciones.

¹⁵ Esta libertad y autonomía se logra mediante la creación de las oportunidades socioeconómicas, culturales, académicas, etc. que favorecen una visión amplia de las posibilidades de desarrollo de la persona. Lo cual generaría una conciencia crítica de cualquier forma de discurso que quiera reducir la visión de lo humano a una única dimensión, por lo general, una visión centrada en el ‘tener’ y en la producción propia del neoliberalismo, que suele olvidar las múltiples dimensiones de lo humano, siempre dinámicas.

¹⁶ Ciertamente pareciera que se está cometiendo la falacia naturalista –pasar del ser al deber–, pero como ya se señaló, del hecho de interpretarse a sí mismo como persona valiosa y de saberse compartiendo un mismo lugar y destino surge el deber de empeñar la voluntad para el bien general. Con esto se pasa del valor del ser (persona) al deber de actuar a favor de las personas concretas e históricas, ya que cada una se sabe a sí misma como verdaderamente existiendo; de esta ‘verdad’ se deriva el deber de actuar para alcanzar el bien general manifestado, por ejemplo, en el compartir los medios y recursos necesarios para preservar a la comunidad humana.

¹⁷ La voz valor, Según Ferrater Mora (2004), ha sido estudiada y comprendida por la axiología contemporánea. Ésta ha llegado, provisionalmente, a los siguientes resultados: para que algo sea un valor debe tener algunas características: 1) Valor: su ser es ser valioso; 2) Objetividad: los

valores “mantienen su forma de realidad más allá de toda apreciación y valorización”, es decir, “la objetividad del valor es solo la indicación de su autonomía con respecto a toda estimación subjetiva y arbitraria. La región ontológica «valor» no es un sistema de preferencias subjetivas a las cuales se le da el título de «cosas preferibles», pero no es tampoco una región metafísica de seres absolutamente trascendentes; 3) No independencia ontológica, [...] es decir, “la necesaria adherencia del valor a otra cosa. [...] por eso los valores hacen siempre referencia al ser y son expresados como predicados del ser”; 4) Polaridad: los valores no son entidades indiferentes, sino que se diferencian de otra realidad o disvalor, así a la bondad se le contrapone la maldad; 5) Cualidad: “los valores son totalmente independientes de la cantidad [...]. Lo característico de los valores es la cualidad pura”; y, 6) Jerarquía: dado que los valores no son indiferentes, es posible una jerarquía.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcos, F. (2005). *Bioética global, justicia y teología moral*. Madrid: Desclée de Brouwer.
- Álvarez, J., Rodríguez, C., Herrera, L., & Lorenzo, O. (2012). Valoración de alumnos universitarios sobre la deontología profesional. Un estudio realizado en la Licenciatura de Pedagogía de la Universidad de Granada (España). *Interdisciplinaria*, 29(1), 23-42.
- American Psychological Association. (2010). *Principios éticos de los psicólogos y código de conducta*. Recuperado de http://www.uhu.es/susana_paino/EP/CcAPA.pdf
- Asamblea de la Unión Internacional de Ciencia Psicológica. (2008). *Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos*. Recuperado de <http://bvs.psi.uba.ar/local/File/DeclaracionPrinEticosSIP.PDF>
- Bernal, D. R. (2013). La solidaridad y las declaraciones internacionales de derechos humanos y bioética: el caso del derecho a la salud de los pueblos indígenas colombianos. *Acta Bioethica*, 19(1), 9-18.
- Bocaranda, J. (2010). *Iusética. El derecho del nuevo milenio*. California: Windmills.
- Bonnin, E. (2005). *Moral de la vida. Manual de bioética teológica*. México: Dabar.
- Childress, & Beauchamp. (2002). *Principios de ética biomédica*. Barcelona: Masson.
- Ciccone, L. (2005). *Bioética. Historia, principios, cuestiones*. España: Ares.
- COLPSIC. (26 de Marzo de 2015). *Acuerdo número 12. Reglamento del proceso deontológico y bioético del ejercicio profesional de la psicología*. Recuperado de <http://TUTO%20PROCESAL%20A%C3%91O%202015.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 734 por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>
- Congreso de la República de Colombia. (2006). *Ley 1090. Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*. Recuperado de <http://www.psicologiaprospectiva.com/introley1090.html>
- Congreso de la República de Colombia. (2007). *Ley 1164. Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud*. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%201164%20DE%202007.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia T-1102*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44469>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-111*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20713>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-030*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-030-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-319A*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-319a-12.htm>
- Daza, M. F. (s.f.). La naturaleza jurídica del derecho disciplinario. *Actualidad jurídica*, 3, 57-63.
- Feito, L. (2011). Fundamentos de bioética de Diego Gracia. *Revista Bioética y Debat* 17(64), 8-11.
- Ferrater, J. (2002). *Diccionario Filosófico*. Barcelona: Ariel.
- Ferrater, J. (2004). *Diccionario de filosofía*. Barcelona: Ariel.
- Ferrer, J., & Álvarez, J. (2003). *Para fundamentar la bioética. Teorías y paradigmas en la bioética contemporánea*. Madrid: Desclée de Brouwer.
- Giraldo, J. Á. (Mayo de 2013). *La ética en el derecho*. Recuperado de http://eticapsicologica.org/wiki/images/7/7a/La_%C3%A9tica_en_el_derecho.pdf
- Gracia, D. (2008). *Fundamentos de Bioética*. Madrid: Triacastela.
- Honneth, A. (1996). Reconocimiento y obligaciones morales. *RIFP*, 8, 5-17.

- León, F. J. (2009). Fundamentos y principios de la Bioética clínica, constitucional y social. *Revista Acta Bioethica* 15(1), 70-78.
- Oshana, M. (2006). *Personal Autonomy in Society*. Hampshire: Ashgate Publishing Limited.
- Pontificio consejo “justicia y paz”. (s.f.). *Compendio de la doctrina social de la iglesia*. Recuperado de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_dott-soc_sp.html
- Ricoeur, P. (1993). *Amor y justicia (Traducción de Tomás Domingo Moratalla)*. Madrid: Caparrós.
- Rosas, C. A. (2011). La solidaridad como un valor bioético. *Pers Bioét*, 15(1), 10-25.
- Rubiano, C. (2015). Sartre. El cuidado y reconocimiento del prójimo como principio de la acción responsable. *Revista filosofía UIS*, 14(2).
- Sahuí, A. (2001). John Rawls: Del consenso entrecruzado al equilibrio reflexivo. Algunas consideraciones acerca del uso público de la razón. *Signos Filosóficos*, 6, 211-140.
- Uribe, R. (2008). Ética y derecho en la posmodernidad. *Revista de Estudios de Derecho*, 65(145), 222-241.
- Vila, B. R. (2013). *Deontología profesional*. Madrid: Dykinson.

**LA DELIBERACIÓN
ÉTICA EL MÉTODO EN BIOÉTICA:
ELEMENTOS PARA EL JUICIO Y LA
DELIBERACIÓN MORAL**

**EPÍLOGO AL MANUAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DEL
PSICÓLOGO**

*... los esbozos morales han de tener un claro
carácter deontológico.*

*De ahí que los principios elaborados por la mayor
parte de las
éticas deontológicas estén a este nivel, el de los
esbozos.*

*... Tanto las éticas deontológicas como las éticas de
la convicción
han gozado en los últimos tiempos de muy mala
prensa.*

*Parece como si hubieran de ser siempre
necesariamente
ingenuas y fueran incapaces de resistir el más leve
análisis crítico.*

*Pero en cualquier caso son necesarias, y
constituyen un
momento esencial de todo razonamiento moral.*

*... No hay ética sin principios deontológicos, por
más que*

*estos solos sean insuficientes y lleven a insufribles
paradojas,
como la de decir la verdad siempre, sin importar las
consecuencias.*

Gracia, 2008, p. 496

¿Cuál es la pertinencia de buscar hacia el futuro un método de deliberación moral y bioética propio de la psicología? Esta pregunta que bien podría responderse acudiendo a problemas actuales o investigaciones por venir, en realidad encuentra su propósito en la esencia misma de la profesión. La raíz griega de la palabra psicología ‘*psique*’ (quiere decir vida y, si bien es cierto que “muchos filósofos antiguos distinguían entre la vida como vida orgánica (*Zoe*), entendida asimismo como el principio vital o vitalidad; y la vida es la manera como vive el hombre (*Bios*))” (Rodríguez, 2008, p. 119) también lo es el vocablo ‘*psique*’ con el cual los griegos querían referirse a la sede de los sentimientos, así como a la intimidad e interioridad de cada cual, lo mismo que a su mente e ingenio.

Desde ese punto se puede ver la relación que guardan los vocablos ‘*bios*’ y ‘*psique*’ y afirmar que la psicología tiene todo un gran espacio para desarrollar su propia psicoética –lo que para el caso queda asimilado a la bioética–, dado que se ocupa de la vida en su máxima complejidad. Así, cada psicólogo es responsable del ‘*zoe*’, del ‘*bios*’ y de la ‘*psique*’ propia y ajenas con el objetivo de armonizarlas para ayudar, de una u otra manera, al restablecimiento del equilibrio de cada cual ante sí y ante los otros. Dicha responsabilidad requiere de un método que esté al nivel de las complejidades de su objeto que, siendo una totalidad, no puede ser tratado gratuitamente sino en virtud de un proceso guiado por principios claros que la orienten.

Este proceso se asimila al utilizado en el ámbito de la salud por los médicos, quienes en:

[...] [en] la práctica clínica [deben ser] capaces de resolver situaciones complejas en las que son imprescindibles tanto el juicio clínico como el juicio moral: proceso que permite reflexionar sobre los valores en conflicto y ordenarlos en una jerarquía justa. Desde la dimensión ética del compromiso profesional, la competencia moral consiste en la capacidad de movilizar recursos cognitivos y afectivos para solucionar conflictos morales en el contexto clínico. Se necesita una práctica clínica reflexiva que incluya el compromiso personal y la adquisición de competencias para mejorar la calidad asistencial. Una práctica clínica reflexiva estará relacionada con la incorporación de la bioética –entendida aquí como una forma de tomar decisiones y analizar situaciones mediante la deliberación– a la práctica diaria (Delgado-Marroquín, Altisent, Begoña, Muñoz, Martín-Espíldora, y Rodríguez, 2014, p. 56).

Ahora bien, en relación con los psicólogos, se asegura que:

Muitas das questões diárias, até mesmo corriqueiras, que fazem parte da vida das pessoas, se vistas com atenção, podem caracterizar-se em dilemas bioéticos com substrato psicológico. Isto desde o nascimento, considerando as questões psicológicas envolvidas na escolha do

cônjuge e na opção –ou não– pela maternidade/paternidade, até questões mais complexas, como o aborto, a eutanásia e a questão da terminal idade e da morte, passando, assim, por todo o desenvolvimento do ser humano.

Essa realidade pode ser transposta para o processo psicoterápico no momento em que o paciente tenta colocar para o terapeuta tudo o que há de mais íntimo para seu melhor tratamento. Isso reflete a importância do respeito às questões do sigilo e da privacidade aplicados às psicoterapias. Assim, é importante que se faça uma reflexão sobre os dilemas éticos que atravessam a psicoterapia que, muitas vezes, não estão na superfície das preocupações, mas, sim, a partir de um olhar direcionado às questões do ser humano¹⁸ (Dias, Gauer, Chittó, Rubin y Dias, 2007, p. 129).

Esto permite ver que, si bien a la psicología se la considera como un campo auxiliar de la medicina, ella misma tiene consciencia sobre su campo de acción. A continuación se presenta una reseña del capítulo número cinco: el método de la bioética del libro *Fundamentos de bioética* (2008) del pensador español Diego Gracia. El autor –siguiendo el pensamiento de Xavier Zubiri– hace un recorrido por las diferentes perspectivas desde las cuales se ha pretendido hacer filosofía moral; en tal camino, Gracia halla las particularidades lo mismo que las semejanzas de los métodos empleados para deliberar con la intención de llegar a un juicio moral. A partir de esto, el autor muestra que cada uno de los diferentes acercamientos hacia la reflexión moral, y sus respectivos métodos, revela unas facetas del complejo entramado de la vida moral a la vez que ignora o soslaya otras. Respecto de la pluralidad de métodos Gracia comenta que la problematicidad del método radica en que:

Hay diversos métodos y, lo que es más significativo, en la base de cada uno de ellos hay una idea distinta de lo que debe entenderse por método. Existe una concepción ontológica del método, otra deontológica, una tercera epistemológica y, en fin, existe otra fenomenológica. Esa diferente concepción del método hace que en el primer caso tenga carácter deductivo, en el segundo formal, y en el tercero crítico (p. 482).

[...] A lo que se suma un cuarto [método], cuyo carácter es intuitivo o autoevidente. Así las cosas se puede decir que los modos como se ha comprendido el funcionamiento de la razón moral pueden sintetizarse en cuatro: “[...] ontológico o principialista, deontológico o formalista, epistemológico o decisionista y axiológico o del conflicto de valores (p. 400).

Una descripción un poco más amplia de cada método pone de manifiesto su particularidad. En primer lugar, el método ontológico o principialista¹⁹ se caracteriza, básicamente, por ser deductivo, basado en principios que la razón busca conocer directamente –como en las éticas materiales, heterónomas y naturalistas–; este método pertenece al orden

trascendental e ideal, como el propuesto por Platón que se conformaba por ideas que eran “inmutables, necesarias y eternas, y en ello consistía su carácter trascendental o metafísico. Entre ellas, pero no como una más sino presidiéndolas a todas, estaba la idea de Bien, principio y fundamento de todos los juicios morales” (p. 400). Se trata de un método que responde a una moral de la deducción silogística que tiene dos momentos: “el universal, especulativo o científico, que tiene por objeto la intelección de los principios, y el particular, práctico o prudencial, que analiza la situación concreta y deduce conclusiones prácticas” (p. 406).

En segundo lugar, el método deontológico o formalista se caracteriza por hallar y proponer la forma universal de la moralidad, sin atenerse a los fines particulares o condiciones empíricas de cada agente moral, sino que construye un reino de los fines en los que cada agente moral es el fin de todo posible curso de acción y no solo un medio para alcanzar fines particulares. La ley moral, para este método, es la autonomía del deber por el deber. El método se diferencia del anterior en que no pasa “[...] de lo bueno y lo malo a la definición de la ley moral, sino al revés, del establecimiento de la ley moral a la definición de lo que es bueno y malo” (p. 412).

El método deontológico:

[...] en su versión «fuerte» es ciertamente distinto del ontológico, pero desde otro punto de vista puede considerarse una prolongación suya [ya que] es principialista, es decir, parte de una proposición universal que se afirma de modo absoluto. Por más que en un caso la proposición sea óntica (“es”) y en el segundo deóntica (“debe”), en ambos se afirma como trascendental. También cabría decir que para los primeros, el canon de moralidad viene dado por las “cosas”, en tanto que para los segundos lo constituyen las “personas”, que forman el “reino de los fines” (p. 421).

En ambos casos, el sistema de referencia viene dado, de una u otra manera (las cosas o las personas) por lo que sea esa realidad, más allá de la percepción a aprehensión intelectual de cada sujeto individual.

En tercer lugar, el método epistemológico, decisionista y casuístico se caracteriza por ser un proceso de cientifización de la ética en el que se la considera como una disciplina positiva que “tiene que poderse abordar con los métodos propios de la ciencia” (p. 425). La racionalidad moral o práctica, según este método, brinda herramientas para deliberar a fin de “evaluar las líneas de acción de acuerdo con sus consecuencias” (p. 431).

El método surge como:

[...] reacción contra el carácter principialista y deductivista de las éticas metafísicas, y propone como alternativa un método que parte de los llamados hechos e intenta llegar a los principios por vía inductiva. [...] En las sociedades plurales los ciudadanos mantienen posiciones morales muy distintas, que cuando traspasan el ámbito de lo meramente individual para convertirse en cuestión social y política, han de ser consensuadas por procedimientos “democráticos”. Esto obliga al uso de dos tipos de técnicas: el trabajo en equipo, en forma de “comités” o “comisiones” (a fin de consensuar las posturas divergentes) y el método inductivo o “casuístico” (frente a los sistemas en exceso deductivistas a partir de principios generales) (p. 450).

En último lugar, el método axiológico o del conflicto de valores se caracteriza por la búsqueda de:

[...] un fundamento material de la moralidad, pero que no obligara a la aceptación de unas premisas ontológicas [...]. Esto dio lugar a la idea de valor [...]. Una ética material que intentara salvar a la vez la Escila del naturalismo y el Caribdis del positivismo no podía fundarse en más que en la idea de valor (p. 454).

Para el método axiológico los deberes son autoevidentes —como los valores— o se apoyan en ellos.

[...] [Los] deberes son objetivos y de algún modo absolutos. [...] Son “autoevidentes” (*selfvident*) y los conocemos de modo similar a los axiomas matemáticos. Y precisamente porque los intuimos por sí mismos, no dependen de otras premisas de hecho u ontológicas. He aquí, pues, una actualización del aristotelismo en la que el “debe” ya no depende del “es”. [...] Los deberes *prima facie* piensa él [Ross] se nos imponen con absoluta evidencia, pero en tanto que tales deberes, no como premisas naturales u ónticas (p. 456).

De este modo William David Ross, señala Gracia, no considera que los deberes reales o efectivos sean:

[...] autoevidentes ni ciertos, sino opinables y probables [...] no podemos tener más que opinión probable de que este acto concreto sea (no *prima facie* sino) realmente correcto (*right*). Ello se debe a que ahora nos encontramos no en el orden de la episteme aristotélica sino en el de la *phrónesis*, y ahí las evidencias son prácticamente imposibles (p. 457).

Este último elemento, el de la *phrónesis* o *prudentia*, es relevante en la medida en que señala un elemento común a los cuatro métodos señalados: el enfrentarse con la realidad, con el caso concreto; esto es realizar una aplicación de la dimensión teórica a una situación particular.

La moral normativa

El bien por antonomasia y el deber primario es la

*propia realidad personal del hombre.
Y como el carácter de realidad personal no es
meramente talitativo sino transcendental,
resulta que no comprende solo mi perfección o mi
felicidad, sino la de toda la Humanidad. La
perfección
y la felicidad
de mi persona y de todas las personas es el “in” de
la
vida moral.
Ese fin no puede convertirse nunca en “medio”. El
medio de la moral no es la perfección ni la
felicidad,
sino la apropiación de posibilidades.*

Gracia, 2008, p. 489

Antes de proponer un método, Gracia comienza por señalar que una indagación en torno a la moral debe partir de una base o fundamento no convencional sino evidente. Esta base fundamental es la dignidad humana, que para Zubiri y para el mismo Gracia, es la “protomoral” comprendida como la moral primordial.

Las cosas nos están dadas en la aprehensión de modo primario y directo. La aprehensión o se tiene o no se tiene, pero en cualquiera de los dos casos no precisa de método. [...] [Lo descrito] como perteneciente a la aprehensión humana y actualizado en ella, eso que en relación con la ética hemos denominado el nivel “protomoral”, no requiere de verdadero método. Es algo inmediatamente aprehendido, que por tanto se muestra, se describe, pero no se demuestra ni se explica (p. 483).

A partir de esta abrumadora evidencia del nivel protomoral, el actuar aparece como un “*factum* de la razón”, que permite comprender la relación entre el deber ser de las conductas humanas y la reflexión moral que pretendería orientar dicho comportamiento.

La ética fundamental es previa a la moral normativa y raíz suya. Vista desde la moral normativa, la ética fundamental aparece como “sistema de referencia”. Eso es lo que quiere significar el término “protomoral”: el fundamento o sistema de referencia desde el que la razón es capaz de establecer principios y normas morales concretas. A partir del sistema de referencias, lanzada por él, la razón humana se pone en marcha en busca de normas y principios morales concretos (p. 399).

Ese “sistema de referencia” significa, precisamente, un punto fijo con el cual orientarse en última instancia. Para Zubiri, afirma Gracia, es la realidad como mundo externo la que se convierte en dicho punto, pero aún no se sabe a ciencia cierta qué sea dicha realidad, más allá de la manera como la percibe cada sujeto.

En la búsqueda de un método idóneo para la bioética, Gracia, siguiendo el camino trazado por Zubiri –desde una posición cercana al constructivismo kantiano–, propone la creatividad como característica propia de dicho método.

Este no es un camino en el que el hombre pueda actuar como mero espectador; todo lo contrario, en él tiene que “construir”, que “crear”. El método no consiste ni en principio, ni en sistema, ni en reducción sino en “creación”. Adviértase la similitud de esta concepción zubiriana del método con la propia del kantismo. El método tiene que ver con lo no directamente dado en la intuición sensible (Kant) o en la aprehensión de la realidad (p. 483).

Asumida esta dimensión constructivista o “creativa” del agente moral como base del método, Gracia recuerda que el método tiene dos dimensiones bien definidas que provienen de los diferentes métodos o de la necesidad de aplicar a los casos concretos la teoría que sustenta cada método. La primera dimensión es el nivel protomoral, el cual resulta evidente y no necesita justificación. La segunda dimensión, por su parte, tiene que ver con la experiencia. El primer nivel, a su vez, tiene dos momentos: el descubrimiento del sistema de referencia y el esbozo.

Este método, en tanto que racional, tiene una estructura que, según Zubiri, consta de “tres pasos esenciales”: el “sistema de referencia”, el “esbozo” y la “experiencia”. La razón opera siempre “desde” algo, que no puede ser otra cosa que lo aprehendido en el campo; es decir, la razón moral ha de iniciar siempre su marcha desde [...] [la] “protomoral”, de modo que vista desde la razón, la protomoral es el “sistema de referencia” de toda la moral normativa. Desde él y por él, la razón se halla lanzada a “esbozar” lo que podría ser la cosa en la realidad del mundo. El sistema de referencia lo es siempre, pues, de una creación racional, que primeramente se expresa en forma de esbozo. Hay que esbozar el “podría ser” del contenido concreto de la realidad. La protomoral solo es sistema de referencia vista desde el esbozo moral. Y a la inversa: el esbozo es siempre una “construcción libre” de la razón, pero fundada en el sistema de referencia. Sin sistema de referencia no hay esbozo moral. Todo esbozo es una “posibilidad” entre otras, lo cual quiere decir que el esbozo es, en realidad, un “sistema de posibilidades”. El sistema de referencia funda un sistema de posibilidades (p. 485).

El segundo nivel, está marcado por la experiencia.

[...] Una vez elaborado el esbozo de posibilidades, el hombre tiene que contrastarlas con la realidad en la “experiencia”, de modo que sea la misma realidad la que “apruebe” o “repruebe”

el esbozo. De ahí que Zubiri defina la experiencia como “probación física de realidad”. Mediante ella “discernimos” los esbozos. Probación física es, por ello, dice Zubiri, “ejercitación discerniente” (p. 485).

Obviamente, la experiencia no es el simple contacto con la realidad, sino que tiene algunas particularidades.

La experiencia prueba el esbozo, [...] el esbozo de posibilidades queda “verificado”. Es el término del método de la razón, la verdad del esbozo. Esta es una verdad racional, y por tanto no consiste en verdad real (propia de la aprehensión primordial) [...] En el orden de la razón hay un tipo de verdad propio que es la verificación. Cuando la experiencia aprueba el esbozo, este queda verificado. Se trata de una auténtica y rigurosa verdad, no de mera convención (esto es lo que separa a Zubiri de los convencionalistas estrictos), pero de una verdad tan provisional y tan abierta como lo sean los propios esbozos que verifica (p. 485).

Una vez verificado el esbozo, con la provisionalidad de la prueba, la razón moral se enfrenta a un problema, el “problema moral que consiste en la consecución o realización del bien” (p. 486), el cual es siempre indeterminado. Este problema se soluciona, dirá el autor, siguiendo el mismo método de la razón teórica –dado que la razón, a pesar de la diversidad de sus usos, es una y la misma–, pero los pasos análogos que utiliza la razón especulativa o teórica tiene nuevos nombres en la razón moral, y con ellos, adquieren su lugar propio en el método de la bioética:

La razón práctica tiene una estructura por completo similar, aunque con determinaciones distintas. El sistema de referencia tiene ahora un nombre concreto, el de “deber”; si en el esbozo de posibilidades la razón especulativa coloca en primer lugar lo que tiene de “esbozo”, aquí cobra toda su fuerza el de «posibilidad»; por su parte, la experiencia moral tiene también un nombre propio, el de “apropiación”; y la verificación moral se llama, técnicamente, “justificación”. La razón moral procede así desde el deber protomoral, por medio de las posibilidades, a la apropiación justificada. O dicho de otro modo, la razón moral no es otra cosa que la puesta en marcha del deber, que consiste en la apropiación justificada de posibilidades (p. 487).

A continuación se revisará de manera general cada uno de los elementos propios del método de razonamiento moral: deber, posibilidad, apropiación y justificación morales.

El deber como sistema de referencia moral

En relación con el deber, Gracia señala que este viene de lo que denomina la religación, una suerte de estado en el que se está abyecto a:

En la intelección sentiente hay, pues, tres términos, [...] la propia intelección, [...] la cosa inteligida en tanto que inteligida, y [...] la actualización coincidental de la inteligencia y la

cosa. Este tercer momento, [...] a pesar de ser el menos atendido, es el de mayor importancia, de modo que los otros dos se constituyen precisamente en él. [...] Por otra parte, la coactualidad de ambos momentos, [...] tiene un carácter propio, que Zubiri denomina “religación”. La religación consiste, en última instancia, en la coactualización simultánea [...] de la cosa y [...] de la persona. La relación primaria y formal del hombre con las cosas no es de posesión sino de religación. La religación es un fenómeno constitutivo y formal de la realidad humana, previo a la posesión de cosas. El hombre “posee” cosas porque antes “está poseído” por la realidad. [...] También [...] hay un término medio, la “obligación”. La religación me lanza a actuar, y ese lanzamiento es la estructura formal de la obligación moral (p. 487).

La realidad aparece como un elemento bueno en la medida en que por ella y en ella cada individuo puede alcanzar su plenitud personal o felicidad,

[...] solo porque estoy religado a la felicidad [...] me encuentro “obligado” a actuar en orden a su consecución. Lo que resulta es un “deber”. Lo que visto desde la protomoral adquiere el carácter estructural de obligación, desde la perspectiva del sistema de referencia se transforma en deber. Por eso ha podido escribir Zubiri que “la obligación es la forma en que el deber se apodera del hombre” (p. 488).

Esto es así porque el hombre se enfrenta a las cosas como susceptibles de apropiación para la consecución de la felicidad. Éstas se redimensionan como ‘bienes’, de tal modo que el hombre ahora tiene el ‘deber’ de perseguirlas para alcanzar su felicidad. Una lectura apresurada de esta idea podría justificar la explotación a la que se somete a la naturaleza con el fin de alcanzar la ‘felicidad’ del hombre, pero ello no es lo que señala la propuesta pues el deber de ser feliz es, ante todo, un deber para con la totalidad de los hombres lo cual, por supuesto, incluye la propia felicidad. “El deber es, por tanto, la reactualización del bien, y no al revés. El deber no es la causa del bien sino consecuencia suya” (p. 488). No se trata de enfocarse en satisfacer los deberes materiales, sino de perseguir y ser fiel al fundamento de los deberes, esto es la dignidad. En otras palabras, el gran deber que se sigue de la protomoral es el reconocimiento de la dignidad de los seres por medio de acciones concretas, en el caso de los profesionales de la psicología ello se manifiesta en la asunción de ciertos deberes en respuesta a los derechos que todos poseemos.

Hay un deber ‘formal’, la forma del deber, que surge de la propia forma de realidad del hombre, es decir, del hecho de que esté debitoriamente vertido a su propia realidad como apropianda. Por eso dice Zubiri que: “los deberes en plural... son deberes fundados en una cosa primaria y radical, que es el carácter debitorio del hombre en orden a su propia felicidad”. Ahora bien, si esto es así, resulta que en Zubiri hay, como en Kant, un *factum* formal, de carácter imperativo y categórico. Este *factum* quizá podría formularse así: obra de tal manera que te apropiés las

posibilidades mejores, en orden al logro de tu felicidad y perfección (p. 489).

Tanto la posibilidad como la apropiación se apoyan en este imperativo, el cual “no solo es previo a ellos, sino también su condición de posibilidad; es, en concreto, su ‘sistema de referencia’” (p. 489). Aquí se revela que el nuevo método para la bioética no puede nacer de los sistemas morales existentes y mutuamente excluyentes, sino de uno nuevo que tenga abiertamente en cuenta, y totalmente integrados, tanto un momento de alguna forma ‘trascendente’ y otro que de alguna manera responda a la aplicación en los casos concretos. Se habla entonces, de una ética formal de los bienes de la cual se deriva una “ética formal del deber”.

En esto reside la perfección y la felicidad, en la realización personal. El bien moral, y por tanto la fuente de todo deber, consiste en la apropiación de posibilidades en orden a la autorrealización personal, es decir, a la perfección y felicidad. El bien por antonomasia y el deber primario es la propia realidad personal del hombre. Y como el carácter de realidad personal no es meramente talitativo sino transcendental, resulta que no comprende solo mi perfección o mi felicidad, sino la de toda la Humanidad. La perfección y la felicidad de mi persona y de todas las personas es el “fin” de la vida moral. Ese fin no puede convertirse nunca en “medio”. El medio de la moral no es la perfección ni la felicidad, sino la apropiación de posibilidades (p. 489).

De este modo, puede pensarse en una reformulación de imperativo inicial, así:

Obra (es decir, aprópiate las posibilidades) de tal manera que no utilices nunca tu realidad personal, la realidad de las demás personas y de la Humanidad en su conjunto como medios sino como fines en sí mismos (Cursivas propias) (p. 489).

Resumidamente, respecto del sistema de referencia, puede afirmarse que:

La “obligación” protomoral se convierte en él en “deber”, un deber formal que cuando adquiere contenido concreto mediante la “apropiación de posibilidades”, conduce a la “justificación” moral. [...] Esto significa que toda decisión moral, para que pueda justificarse, tiene que estar de acuerdo con el sistema de referencia. [...] Cuando se ponderan las diferentes posibilidades concretas y se toma la decisión de apropiarse [de] una concreta, conviene contrastar esa decisión con la fórmula del imperativo, para ver si la decisión está de acuerdo o en desacuerdo con ella. Solo en el primer caso la decisión estará realmente justificada. [...]. No es, pues, la apropiación de posibilidades lo que concede validez al razonamiento moral, sino el sistema de referencia. Él es la única garantía que tenemos de que nuestras decisiones no están mediatizadas o dirigidas por intereses egoístas o ambiciosos (p. 492).

Solo para no olvidarlo, conviene tener presente que los sistemas de referencia aunque se formulen de modos diversos no suelen ser

incompatibles. Así se tienen: el imperativo kantiano (obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio); el precepto bíblico (ama a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a ti mismo); y, el postulado del derecho formal de Gerald Dworking (el derecho de los hombres a igual consideración y respeto).

El esbozo de posibilidades morales

Este segundo momento del método, el esbozo de posibilidades, es como el puente por medio del cual se comunican, inicialmente, el nivel básico y autoevidente de la protomoral –o sistema de referencia– y la realidad moralmente problemática.

Del mismo modo que en la protomoral había dos niveles distintos, el de bien-obligación y el de valor-estimación, así también en el orden de la razón hay un doble estrato, el del imperativo del deber y el de la apropiación de posibilidades. Hay una cierta correspondencia entre ellos, de modo que el sistema de referencia se desarrolla en la línea del bien-obligación, como ya hemos visto, y el sistema de posibilidades en la del valor-estimación (p. 493).

Lo anterior significa que “en la dimensión axiológica de la inteligencia humana sucede de modo similar a como pasa en la dimensión ontológica, es decir, se requiere de la fundamentación”; así pues, conviene entender qué es un esbozo moral. Si frente a dos acciones se juzga una de buena y correcta y la otra de mala e incorrecta, una reflexión seria obliga a preguntarse la razón de tal juzgamiento, entonces:

[...] tengo que “explicar” mi preferencia axiológica, “dar razón” de ella, y esto es obra de la razón moral. Estas razones las tendré que construir yo, serán, pues, ‘construcciones libres’, ‘posibilidades construidas’ y, por tanto, “esbozos”, [...] esbozos morales. Sin ellos es imposible hacer de la moral un “conocimiento objetivo”, y por tanto un “saber”, una “ciencia” dotada de contenidos concretos. Ciertamente, al hablar de la protomoral y del sistema de referencia vimos ya cosas importantes en orden a la elaboración de una ética; pero tenían todas un carácter preponderantemente formal. Solo ahora, con la puesta en marcha de la razón moral y la creación de esbozos, la Ética formal empieza a convertirse en otra cosa, en Moral concreta, por tanto en un conocimiento objetivo, en verdadera ciencia (p. 495).

Sin embargo, dado el carácter siempre provisional de los esbozos de ‘posibilidades morales’, cabe recordar que “es obvio que los esbozos morales han de tener un claro carácter ‘deontológico’. De ahí que los principios elaborados por la mayor parte de las éticas deontológicas estén a este nivel, el de los esbozos” (p. 496). Esto permite comprender la

propuesta que se realizó en el Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo, acuerdo número 14, como un esbozo de los principios morales que se derivan de la dignidad humana y que soportan una serie de derechos y deberes.

Para Max Weber hay dos tipos fundamentales y antagónicos de ética, absoluta o deontológica, que impone obligaciones sin siquiera preguntar por las consecuencias y la ética consecuencialista, que pregunta por estas, pero no se fundamenta en principios.

Esta caracterización de Max Weber de la ética deontológica frente a la teleológica o consecuencialista es muy oportuna, porque demuestra bien cómo la realidad moral posee siempre dos momentos o aspectos sin aquella [que] resulta imposible (p. 497).

En general, se puede afirmar el carácter deontológico de los esbozos de posibilidades morales, cada uno de estos ha respondido a situaciones históricas concretas, así,

[...] cuando el sistema de referencia es un derecho, como en el caso de Dworkin, el esbozo tiene que desarrollarse en esa misma línea y consistirá, por ello, en una tabla de derechos humanos; cuando, por el contrario, el sistema de referencia afirma el carácter de fines y no de medios de todos y cada uno de los seres humanos, es lógico que el esbozo consista en el orden de valores que los hombres se dan autónomamente a sí mismos; y, en fin, cuando el sistema de referencia es un principio general del tipo de la Regla de Oro, el esbozo va a consistir en criterios también genéricos, como son los de autonomía, beneficencia y justicia. A cada sistema de referencia, pues, corresponde un esbozo distinto (p. 497).

Algunos de los esbozos de posibilidades morales, dependiendo el sistema de referencia, pueden aparecer como contrarios entre sí, sin embargo, también pueden complementarse. Ahora bien, elaborados varios esbozos de posibilidad moral sigue la elección del más adecuado, lo cual supone “una instancia distinta del esbozo. Esta instancia es la experiencia, la probación física de realidad. Ella es la piedra de toque de todo esbozo, también del moral. Es el tercer momento del método de la razón, la experiencia moral” (p. 498).

La experiencia moral como apropiación de posibilidades

Construidos libremente los distintos esbozos de posibilidades morales como respuesta a las situaciones moralmente conflictivas o problemáticas, hay que recurrir a la realidad para ponerlos a prueba; un esbozo reprobado “hay que sustituirlo por otro, en tanto que la aprobación le dota de validez y vigencia, al menos por cierto tiempo. [...] A la capacidad de discriminar

la adecuación de los esbozos la llama Zubiri, con palabra magnífica, ‘discernimiento’” (p. 499).

Cada persona va construyendo diferentes esbozos, o un esbozo dinámico de su personalidad –lo que busca ser–; y, si su personalidad –lo que va siendo– comienza a responder a los esbozos de su personalidad, entonces se dice que hay “experiencia por conformación”.

[...] de este último tipo de experiencia [...] depende la “experiencia moral” de la persona. [...] Cómo se insertan los esbozos (que por tanto son irreales) de posibilidades de lo que soy, en mi propia realidad. La probación física de esta inserción no puede hacerse por experimento, ni por compenetración, ni por comprobación. Solo cabe realizarla, dice Zubiri, tratando de conformar la propia vida a lo esbozado (p. 499).

No todas las formas de apropiación de posibilidades se conforman al proyecto personal de vida, es decir, no todos los esbozos de apropiación de posibilidades morales son conformes con la realización personal o felicidad y perfección individual.

Todas las posibilidades son, en principio, igualmente apropiables; pero no todas son igualmente apropiadas. Esa diferenciación es la que realiza el discernimiento de la experiencia. Cuando existe conformación entre la posibilidad esbozada y la realidad propia, el esbozo pasa de ser meramente apropiable a ser apropiando, de modo que se convierte en un “deber concreto” (p. 500).

Para elegir el mejor esbozo de posibilidades morales se requiere del discernimiento; discernir entre una u otra opción moral requiere de la prudencia para responder con el deber.

De hecho, así se ha venido haciendo tradicionalmente, y esa es la razón de que la prudencia se convirtiera en la virtud que mediaba entre la rigidez de los principios y la necesaria adaptación a las circunstancias concretas. [...] funcionan como “esbozos” y hay consecuencias teleológicas (que constituyen el momento de “experiencia”). Lo cual nos llama la atención sobre un hecho de gran relevancia, y es el carácter fuertemente consecuencialista de la experiencia moral. Así como los esbozos son deontológicos, la experiencia es preponderantemente teleológica (p. 501).

Esta misma dinámica se da no solo en el campo deontológico contra el consecuencialista o teleológico, sino que también en otros, como el axiológico contra el consecuencialista, en el que este último corrige la carencia de concreción:

[...] lo que viene a decir esta corrección es que las consecuencias de elegir el valor más elevado son a veces tan graves, que parece justificable suspender el acto o realizar su contrario. [...] Weber elevó estos dos momentos de la razón moral, el de esbozo y el de experiencia, a la categoría de tipos ideales. Al primero lo denominó “ética de la convicción” [...] y al segundo “ética de la responsabilidad” [...]. (p. 502).

Finalmente afirmará el autor:

Tras lo dicho podemos concluir que la experiencia moral suele ser teleológica, y la apropiación de posibilidades exige el ejercicio de una “ética de la responsabilidad”. “Responder a través de posibilidades es lo que llamamos responsabilidad”, dice Zubiri. La apropiación de posibilidades es, por ello, el término de la responsabilidad moral. La ética de la responsabilidad no puede quedarse en la mera construcción libre de esbozos morales, sino que exige su comprobación en la experiencia. Todos los seres vivos responden de una u otra forma a los estímulos. Pero solo los hombres son responsables. Los seres substantes o naturales son, por ello, “animales responsivos”, en tanto que los seres supstantes o morales son “hombres responsables”. Esto nos lleva al último punto del desarrollo de la razón moral, el problema de la “justificación” (p. 503).

La justificación moral

*El hombre tiene mundo porque su horizonte no está
recortado al ámbito de sus estímulos [...]; por eso
no
está “ajustado” a su medio.
El hombre tiene que hacer su propio ajustamiento;
es decir, tiene que “justificarse”. El hombre es
libre,
actúa por “elección”,
y por eso su horizonte es el de la justicia moral.*

Gracia, 2008, p. 504

Finalmente, la experiencia aprueba el esbozo, pero esta aprobación es parcial y temporal, aunque pretenda ser comprehensiva y total,

[...] pues si bien en el orden de la estructura ética o protomoral, y aun en el del sistema de referencia era posible afirmar principios universales, ciertos e inmutables, en el de la moral normativa las cosas ya son bastante más complejas. Tanto, que la verificación moral es un proceso abierto, continuo e inacabable. El hombre tiene que estar verificando continuamente sus propias decisiones morales (p. 503).

La justificación moral utiliza la apropiación de posibilidades como medio particular para la realización plena del agente moral, y, dado que “el hombre se apropia posibilidades, [...] cuando esas posibilidades se las apropia de modo debido, es decir, de acuerdo al sistema de referencia, entonces la acción está justificada” (p. 504). Dicha realización plena o

deber de perseguir la felicidad se convierte en el objetivo hacia el cual tienden las acciones personales y comunitarias. Y, dado que:

[...] la justificación es la meta de todo el proceso de la razón moral, es lógico que la felicidad de la vida humana no pueda consistir en otra cosa que en la justificación [...] El intermedio entre ambas, la justificación como acto y la felicidad como estado, es la virtud como hábito. Los actos de justificación van determinando mis posibilidades, y de ese modo labrando físicamente en mí la virtud (p. 504).

Esto quiere decir que la virtud, como ejercicio habitual, ‘fortalece’ el carácter de la persona para que consciente de su condición de agente en relación con otros agentes morales –en medio de una comunidad moral– 1) constantemente tenga presente su propio sistema de referencia moral, y no solo lo tenga presente, sino que además continuamente lo esté revisando para probar su conformación con la protomoral humana; 2) cree esbozos de apropiación de posibilidades, es decir, enfoque su pensamiento en crear posibles cursos de acción en los que haya coherencia entre la protomoral-sistema de referencia y las posibles consecuencias en caso de seguir los cursos de acción de acuerdo con su propio sistema de valores; 3) lleve a la realidad y pruebe la efectividad del esbozo de apropiación de posibilidades morales, a fin de verificar si las consecuencias reales de las acciones tomadas corresponden con la mejor forma posible de autorrealización personal que sea compatible con la autorrealización personal de la generalidad de los agentes morales; y, 4) justifique su elección final ante su propia razón en referencia con la protomoral y el sistema de referencia seleccionado, y mediante la experiencia ante sus pares morales, mostrando que la apropiación realizada de las posibilidades esbozadas inicialmente es la manera óptima de realización interpersonal.

De lo anterior, Gracia concluye que el método de la moral se corresponde con los cuatro momentos descritos y que su aplicación a la bioética da como resultado un método general, muy respetuoso de las diferentes visiones de vida buena que hay, y que puede aplicarse desde los sistemas de referencia existentes siguiendo dos momentos: el “deontológico” y el “consecuencialista”.

El método de la bioética

A continuación se transcribe fielmente el método propuesto por Diego

Gracia desde la moral normativa²⁰ para orientar la práctica bioética en general.

Paso I. El sistema de referencia moral: El “deber ser” moral: la “obligación”.

1. La ley moral: obra de tal modo que la máxima de tu voluntad pueda valer siempre, al mismo tiempo, como principio de una legislación universal.
2. El derecho humano fundamental o básico: todos los seres humanos tienen derecho a igual consideración y respeto.
3. La regla de oro: actúa con los demás como quieras que ellos actúen contigo.

Paso II. Los principios morales: El “debería ser” moral: lo “correcto” (Right)

1. Corrección subjetiva:
 - a) Evaluación de la “capacidad” o “competencia” del sujeto.
 - b) Evaluación de la “autenticidad” del acto, por contraste con el sistema de valores del propio individuo.
2. Corrección objetiva:
 - a) La tabla de valores.
 - b) La tabla de derechos humanos.
3. ¿Hay conflicto de principios?
 - a) Autonomía
 - b) Beneficencia
 - c) Justicia
 - d) No-maleficencia

Paso III. Las consecuencias morales: El “debe ser”: lo “bueno” (Good)

1. Bondad subjetiva del acto.
 - a) Carácter ordinario o extraordinario.
 - b) Calidad subjetiva de vida.
2. Bondad objetiva del acto.

- a) Carácter proporcionado o desproporcionado.
- b) Calidad objetiva de vida.
- 3. ¿Hay conflicto de consecuencias?

Paso IV. La toma de decisiones morales: la “justificación”.

- 1. Resolución del conflicto de consecuencias.
- 2. Relación de las consecuencias con los principios.
 - a) ¿Hay unidad de acto o se trata de dos actos, uno de los cuales es medio para el otro?
 - b) ¿Se puede aplicar el principio del voluntario indirecto?
- 3. Resolución del conflicto de principios.
- 4. Contraste del resultado con los criterios del sistema de referencia.
- 5. Decisión final.
 - a) Acto obligatorio.
 - b) Acto permisible.
 - c) Acto prohibido.
- 6. Establecimiento de criterios o normas.
 - a) Individuales.
 - b) Colectivos o civiles: Guidelines, protocolos (pp. 505-506).

La reseña del capítulo que acaba de presentarse se convierte en una herramienta que presenta, aunque de manera sintética, los distintos acercamientos a la reflexión moral y sus respectivos métodos, lo cual sustenta el método propuesto por Diego Gracia de la mano de Xavier Zubiri. No se trata de un método caprichoso e impositivo y homogenizante, sino de una guía procedimental que tiene, entre otras, las siguientes características: 1) reconoce y respeta las diversas visiones de mundo; 2) identifica el espíritu común (o elementos compartidos) por los diferentes sistemas morales existentes en Occidente; 3) invita al diálogo de las diversas tradiciones morales; 4) evita polarizaciones inútiles que lo único que logran es reducir y ‘desnaturalizar’ la complejidad del fenómeno moral; 5) rescata y articula las diferentes ventajas de cada tradición; y, abre un campo adecuado para que la bioética pueda desarrollar una apropiación particular y característica de la profesión de la Psicología.

¹⁸ “Muchas de las cuestiones cotidianas, incluso triviales, que son parte de la vida de las personas, si se observa con cuidado, pueden ser caracterizadas como dilemas bioéticos con sustrato psicológico. Así desde el nacimiento, pasando por los aspectos psicológicos implicados en la elección del cónyuge y la opción —o no— de la maternidad / paternidad, hasta cuestiones más complejas como el aborto, la eutanasia, la enfermedad terminal y la muerte, todos procesos experimentados durante el desarrollo de los seres humanos. Esta realidad puede trasladarse al proceso psicoterapéutico en el momento en que el terapeuta trata de ofrecer al paciente, en virtud de la información que este le brinda, todo lo que requiere para su tratamiento. De allí la importancia del respeto de cuestiones como la confidencialidad y privacidad aplicadas a la psicoterapia. Sobre dichos elementos [y otros más] es importante reflexionar pues allí se encuentran los dilemas éticos que cruzan la psicoterapia, los cuales a menudo no están en la superficie de las preocupaciones, sino que son subordinados a otro tipo de preguntas” (Traducción propia) (Dias, Gauer, Chittó, Rubin y Dias, 2007, p. 129).

¹⁹ Se recomienda precaución con el término principialista. Aquí se usa al modo principal de la filosofía europea, es decir como fundamento de algo, un máximo, el cual sirve para identificar previamente y tipificar la esencia de una acción como moral o inmoral; a diferencia del modo como se usa a partir de la obra de Beauchamp y Childress en la que dicho término quiere significar una regla o norma del actuar moral a la que se llega como un mínimo que puede entenderse como un principio orientador del obrar práctico.

²⁰ “La ética normativa general intenta responder a la pregunta: ¿Qué normas generales merecen aceptación moral y sirven para guiar y evaluar la conducta y por qué razones? Al desarrollar una teoría ética, resulta necesario estudiar estas normas, aunque el concepto de ética normativa es característico del siglo xx y no está presente en teorías anteriores. Esta teoría debe cumplir unos criterios [...], de forma que resulte una encuesta exhaustiva sobre conceptos morales, principios, razonamientos y cuestiones similares. [...] La teoría y los principios se emplean de forma característica solo para ayudar a desarrollar guías de acción, que posteriormente terminarán de madurar con la ayuda de casos paradigmáticos de conducta adecuada, datos empíricos y cosas por el estilo, junto con la reflexión de cómo asociar todas estas fuentes de influencia de manera que constituyan un todo lo más coherente posible” (Beauchamp y Childress, 2002, p. 2).

BIBLIOGRAFÍA

- Beuchamp, T. L. & Childress, J. F. (2002). *Principios de ética biomédica*. Barcelona: Masson.
- Delgado-Marroquín, M.T., Altisent, R., Begoña, B., Muñoz, P., Martín-Espíldora, M. N. & Rodríguez, P. (2014). Análisis de la maduración del juicio moral en el proceso de aprendizaje de la bioética. *Fundación Educación Médica*, 17(1), 55-62.
- Dias, J., Gauer, H., Chittó, G. J., Rubin, R. S. & Dias, A.V. (2007). Psicología e bioética: diálogos. *Psicología Clínica*, 19(1), 125-135.
- Gracia, D. (2008). *Fundamentos de Bioética*. Madrid: Triacastela.
- Rodríguez, H. (2008). Bioética, Psicología y Hermenéutica. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 8(1), 116-123.

Doctrina No. 01

Revisada y actualizada en febrero de 2016

REGISTRO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN LOS DISTINTOS CAMPOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

Doctrina del Tribunal Nacional y de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología²¹

Un elemento fundamental en la relación psicólogo-usuario es la información íntima y privada que le da éste a aquél. La información íntima y privada que el psicólogo obtiene de la persona a quien le presta sus servicios, es la materia prima de su praxis. Sin este tipo de información sería imposible la actuación profesional del psicólogo.

En consecuencia, se considera que la salvaguarda y confidencialidad de la información dentro del contexto del trabajo profesional es un principio fundamental reconocido por los códigos de ética de las organizaciones psicológicas, así como por las normas legales nacionales e internacionales. Las comunidades científicas relacionadas con la salud y el comportamiento humano, los colegios de psicólogos, las agremiaciones de terapeutas y consejeros, así como los grupos de investigación y trabajo en psicología e intervención en desarrollo humano, han definido lineamientos que regulan el manejo de la información obtenida por el psicólogo en su ejercicio profesional, que le exige deberes específicos de salvaguarda de la información con miras a la protección de los derechos de los usuarios, entre los cuales se destacan el derecho a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad, todos ellos enmarcados dentro de los principios éticos universales de la beneficencia, no-maleficencia, la autonomía y la justicia que rigen la praxis profesional del psicólogo.

La sociedad en general y las agremiaciones en particular, reconocen la importancia del manejo adecuado de datos personales o confidenciales que pueden emerger en el contexto de la relación psicólogo-usuario, ya sea de intervención, asesoría o de evaluación para la toma de decisiones en los

distintos campos de aplicación profesional de la psicología, tal como se puede apreciar en los códigos de ética de las organizaciones más importantes de psicólogos del mundo.²²

Por la naturaleza misma de su actividad y el carácter profesional que el psicólogo representa, se da un nivel de cercanía en la relación profesional psicológica que facilita el acceso a información íntima y privada que de ninguna otra manera el psicólogo obtendría. Esta información solo será utilizada por el psicólogo para el objeto mismo de la intervención, por lo que no podrá utilizarse con otro propósito ni podrá ser utilizada en contra del usuario a no ser que él dé su consentimiento. La relación profesional entre el psicólogo y su usuario se podría ubicar dentro de las relaciones personalísimas, al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-538 de 1997) y obliga al profesional de la psicología a los más altos estándares de salvaguarda de la información obtenida.

Más allá del acatamiento de las normas legales del Derecho positivo que el psicólogo está en la obligación de acatar, tal como lo consagra la Ley 1090 de 2006 en su artículo 10, ordinal g, el cual señala que los psicólogos están obligados a “cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en el área de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo”, el psicólogo debe guiarse por los principios éticos del manejo de la información, independientemente del campo de acción en donde se desenvuelva.

Archivo profesional de intervención psicológica

En Colombia, la Psicología como profesión pertenece a las áreas de las ciencias humanas y sociales y a las áreas de la salud, tal como lo dispone el párrafo único de los artículos 1 y 12 de la Ley 1090 de 2006. Ello hace que, desde su praxis, al psicólogo se le pueda catalogar como un profesional de las ciencias humanas y sociales por un lado, y como del área de la salud, por otro.

En consecuencia, en términos de la praxis, la psicología cubre un número importante de subespecialidades. El Colegio Colombiano de

Psicólogos (COLPSIC) contempla los siguientes campos de aplicación profesional de la Psicología: Análisis experimental de la conducta, Desarrollo humano y ciclo de vida, Evaluación, medición y estadística aplicada, Epistemología e historia de la psicología, Neurociencia y psicobiología, Procesos psicobiológicos básicos, Psicología clínica, Psicología de la salud, Psicología de la sexualidad, Psicología de las organizaciones y del trabajo, Psicología del consumidor, Psicología del deporte, Psicología del tránsito y seguridad vial, Psicología educativa, Psicología jurídica y forense, Psicología militar y Psicología social, ambiental y comunitaria.

Cada uno de estos campos de aplicación tiene sus objetivos que determinan el tipo de información que se levanta, la forma como se registra, se almacena y se transmite cuando es solicitada. En ese sentido, el documento en donde se registra la información puede recibir distintos nombres tales como historia clínica, fichas de orientación escolar, fichas de atención individual, de seguimiento psicopedagógico, de atención y seguimiento, historias de atención psicosocial, historias sociofamiliares, historias psicodeportivas o cualquier otra denominación (Berrío-Acosta, 2015). Independientemente del área de aplicación de la psicología, para efectos prácticos, el documento en el que se consigna la información recibirá el nombre de Archivo Profesional de Intervención Psicológica.

Obligatoriedad del registro en el archivo profesional

Los psicólogos están en la obligación de llevar la historia clínica, si se desempeñan en las áreas de la salud, o llevar registros en el archivo profesional de intervención psicológica, si se desempeñan en un área distinta, tal como lo dispone el artículo 10, ordinal c de la Ley 1090 de 2006, el cual lista los deberes y obligaciones del psicólogo, al disponer que son deberes y obligaciones del psicólogo, entre otros “llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados”. Nótese que la norma habla de la “historia clínica y demás acervos documentales”. Es decir, el psicólogo tiene la obligación de llevar registro de sus actividades profesionales, cualquiera sea el área disciplinar de su ejercicio, tal como lo ratifica el literal d de la misma disposición, que

determina que el psicólogo tiene que mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales, además es responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación, como determina el literal *h* de la misma norma.

En consecuencia, el psicólogo debe llevar registro de sus intervenciones y desarrollar las estrategias necesarias para almacenar dicho registro de tal manera que se garantice la confidencialidad de lo allí anotado. Por ello, independientemente del nombre que reciba el documento en el que se registre la información, el psicólogo está obligado a llevar archivos profesionales, los cuales, por sus características y contenidos, serán documentos privados sometidos a reserva y de propiedad del usuario, ello en interpretación extensiva de lo que señala el literal *a* del artículo 1º, de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, por medio del cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, el cual consagra:

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.

Por lo tanto, los psicólogos que se desempeñen en las áreas de la salud deben llevar la historia clínica, mientras que los demás psicólogos deben llevar registros en el Archivo profesional de intervención psicológica o en los documentos cuya denominación haya sido aceptada por el área específica de su desempeño profesional.

La diferencia entre la historia clínica y el Archivo profesional de intervención psicológica, estriba en que la historia clínica está reglamentada por la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud en cuanto a su forma y contenido, y por la Ley 1438 de 2011 que regula su manejo electrónico, mientras que para el Archivo profesional de intervención psicológica no existe reglamentación en cuanto a su forma y contenido.

Sin embargo, ya sea la historia clínica o cualquier otro tipo de documento, por contener información personal y privada, su tratamiento

estará ajustado a las normas constitucionales y legales sobre el uso y transferencia de información que se desprenden del artículo 15 de la Constitución Nacional, catalogado como fundamental, el cual señala:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Adicionalmente, y dado el carácter confidencial de la relación psicólogo-usuario, en cualquier área de su intervención profesional, todo registro e información recogida por el psicólogo, tal como la historia clínica o demás archivos profesionales de intervención psicológica, se debe ajustar a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual dispone que el secreto profesional es inviolable. El secreto profesional es la obligación que tiene todo psicólogo de mantener la reserva de la información que conoce de parte de sus usuarios en ejercicio de su labor profesional (Hernández, 2013).

Recapitulando: toda la información que recibe el psicólogo en función de su práctica profesional está sujeta a reserva, sin considerar la forma como se recabe y almacene. El tratamiento de esa información, independientemente de la forma como se llame el documento en el que se consigna y la forma como se guarde, tiene carácter especial y está protegida por las distintas normas que regulan el manejo de la información, las cuales abarcan desde lo estipulado por los ya citados artículos 15 y 74 de la Constitución, incluidas la Ley 1090 de 2006, la Ley de Habeas Data, la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 1755 de 2015 sobre derecho de petición de la información.

La historia clínica

Los psicólogos que se desempeñan en los ámbitos de la psicología clínica, de la salud y en neuropsicología, se consideran prestadores de servicios de salud, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, que define la atención en salud como

[...] el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las

fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

En consecuencia, todos los psicólogos cuya actuación profesional se circunscriba a prestar servicios encaminados a utilizar procedimientos y realizar intervenciones asistenciales en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, son considerados profesionales del área de la salud y sus intervenciones tendrán que registrarse siguiendo las normas que regulan dichos registros, en especial la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

La mencionada resolución define a la historia clínica como un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros con previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley. De la anterior definición se desprenden tres componentes a tener en cuenta por el psicólogo clínico o de la salud: a) la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, b) en la historia clínica se deberán anotar cronológicamente las condiciones del usuario, los actos y procedimientos ejecutados por el psicólogo, y c) la historia clínica puede ser conocida por el usuario, el equipo de salud interviniente y únicamente por terceros previa autorización del usuario o en los casos previstos por la Ley.

Las tres consideraciones anteriores son aplicables a todas las áreas de la psicología independientemente de la forma como se recabe la información, se almacene, o cualquiera sea el nombre que reciba el documento que la recopile, lo anterior en interpretación extensiva y sistémica de la norma, en consideración a que toda la información que recibe el psicólogo en función de su praxis se considera privada y sometida a reserva como lo disponen diferentes prescripciones de la Ley 1090 de 2006.

Características generales de la historia clínica y del registro profesional de intervención psicológica

Tal como se desprende de la definición de lo que es la historia clínica dada

por la Resolución 1995 de 1999, la cual es aplicable al archivo profesional de la intervención psicológica, estos documentos tienen una serie de características propias que el psicólogo está en la obligación de cumplir. En primer lugar, se ha de destacar que todos los documentos que hacen parte de los Archivos profesionales de la intervención psicológica, incluyendo la historia clínica, son documentos privados a los cuales solo tiene acceso el personal autorizado, quienes a su vez tienen la obligación de mantener la reserva de lo que allí se haya consignado. Como documento privado, el titular del derecho del documento es el usuario del psicólogo y no el psicólogo o la institución para la cual el profesional presta sus servicios. El profesional o la institución, solo son tenedores y guardianes del documento, no sus dueños. De ahí que cuando un usuario solicita su historia clínica o cualquier archivo en donde se haya registrado la intervención del psicólogo, la obligación de este es hacerle entrega a aquel de los documentos solicitados con las debidas recomendaciones sobre su contenido y uso.

En caso de que los registros de la intervención profesional correspondan a un menor de edad o a una persona declarada como incapaz, el titular de la información será quien ostente su representación legal, que en la mayoría de las veces son los padres del usuario.

Otra característica de este tipo de registros, como ya se anotó, es que son de obligatorio cumplimiento para todos los psicólogos independientemente del área de su desempeño profesional, tal como lo señalan las normas antes citadas y la Ley 1090 de 2006. El psicólogo que no lleve registro de sus intervenciones estaría incurso en una falta ética de acuerdo con el Código Deontológico del Psicólogo contenido en la mencionada ley. Sin embargo, cabe señalar que dadas las características de la información que el usuario le da a su psicólogo, en los registros (sean ellos historia clínica, fichas de orientación escolar, de atención individual, de seguimiento psicopedagógico, de atención y seguimiento, historias de atención psicosocial, historias sociofamiliares, historias psicodeportivas o cualquier otra denominación), solo se anotará aquella información que sea absolutamente relevante para la intervención profesional del psicólogo. Por otro lado, el psicólogo se deberá cuidar de consignar información que pueda ser perjudicial para el usuario si llegara a ser vista por terceros. Este

tipo de información se consignará solo si es de imperiosa necesidad o guarda relación directa con el motivo de atención, asesoría, consulta, intervención o tratamiento, evitando en las anotaciones las rotulaciones y diagnósticos definitivos, tal como lo dispone el artículo 36, inciso de la Ley 1090 de 2006.

Por otro lado, cabe señalar que en el ejercicio profesional del psicólogo, este se enfrenta a reflexiones con respecto a su consultante, que solo al psicólogo y únicamente a él competen. Ese tipo de elucubraciones, o sus conclusiones, no serán consignados en la historia clínica o en los archivos profesionales de intervención. El psicólogo los guardará en un archivo personal y no podrán ser conocidos por nadie, pues son el producto de la reflexión del profesional, que pueden ser especulaciones débilmente fundamentadas o sencillamente ideas sueltas producto de la intervención misma. Son esas notas que el profesional hace al margen del proceso y que sirven como referentes para posteriores análisis, pero que no constituyen información que deba ser consignada en la historia clínica o en los archivos profesionales. Son sencillamente eso, notas producto de las reflexiones del psicólogo que a nadie interesan, excepto al psicólogo mismo.

Sumado a la obligatoriedad del registro de la información, otra característica de la historia clínica o del archivo profesional es que la información que se consigna debe ser cronológica, empezando desde el primer día en que inició la intervención y su última anotación deberá corresponder, asimismo, a la última intervención del psicólogo. No son válidas las anotaciones sin fecha o sobrepuestas. Esta última afirmación, más que una característica de la historia clínica o de los archivos profesionales, es una prescripción de obligatorio cumplimiento. No se aceptan anotaciones sobrepuestas o tachones ni enmendaduras. Así lo determina el artículo 5º de la Resolución 1995 de 1999 ya citada, el cual señala:

La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.

Finalmente, dentro del mismo listado de características de la historia clínica y de los registros profesionales de la intervención psicológica, está

su carácter reservado. La información allí consignada puede ser conocida por el usuario, el equipo profesional interviniente y únicamente por terceros, previa autorización del usuario o en los casos previstos por la Ley.

En consecuencia, los psicólogos al llevar la historia clínica o los registros (en los archivos profesionales de la intervención), se deben regir por el principio de confidencialidad de acuerdo con el ordinal 5º, artículo 2º de la Ley 1090 de 2006, así como por todas las disposiciones que sobre confidencialidad y secreto profesional determina la mencionada ley. En efecto, el artículo 10, ordinal a, arguye que es una obligación del psicólogo guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución que él intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales. Y el inciso f del mismo artículo señala que el psicólogo debe “guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realicen en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional”. Esta disposición es ratificada por el artículo 30 de la misma ley, extendiéndose a los colaboradores del psicólogo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal b del mencionado artículo, el cual señala que el psicólogo debe responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización.

Se consideran colaboradores del psicólogo a los estudiantes de Psicología, secretarías y recepcionistas, así como los profesionales miembros del equipo interdisciplinario que tengan acceso a la información brindada por el consultante, con el propósito de definir, por ejemplo, en las juntas de decisiones, las acciones que están basadas en evidencia científica y que han demostrado ser las más favorables para el bienestar del consultante. En las instituciones de salud también son colaboradores los mensajeros encargados de llevar las historias clínicas a los consultorios, el personal de la oficina de bioestadística responsable del archivo físico y los técnicos de sistemas dedicados al mantenimiento de los equipos y de los programas de software destinados para la recolección y almacenamiento de esta información.

Desde el punto de vista constitucional, los datos consignados en la

historia clínica están protegidos por el inciso final del artículo 74 de la Constitución Nacional (secreto profesional) y por el artículo 15 de la misma norma superior que salvaguarda el derecho a la intimidad (Sentencia T-1563 de 2000 y T-834 de 2006). Dadas las características de idoneidad y discreción con las que están investidos cultural y profesionalmente los psicólogos, su profesionalismo, en interpretación de la Corte Constitucional colombiana:

[...] se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar [...]. De esta manera el profesional (psicólogo), según el código de deberes propios [...] se vuelve huésped de una casa que no le pertenece y debe, por tanto, lealtad a su señor (Sentencia C-246 de 1996).

Lo anterior ratifica la importancia de salvaguardar la información que el usuario le confía al psicólogo. El secreto profesional es de tal relevancia, que en la mayoría de legislaciones del mundo se castiga a los profesionales que lo divulguen. En Colombia, divulgar el secreto profesional, aunque no está castigado penalmente, si está protegido de la misma manera que se protege un derecho fundamental (Hernández, 2013). Según la legislación colombiana, por vía jurisprudencial, la salvaguarda de la información recabada en función o con ocasión de una actividad profesional está catalogada como un derecho fundamental por conexidad (Doctrina No. 2 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología), al punto de que el secreto profesional ha sido equiparado con el derecho fundamental a la vida y que como tal, el profesional lo ha de guardar. En ese sentido, el secreto profesional es inviolable. Al respecto, la Corte Constitucional sentenció:

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado “inviolable”. Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo (Sentencia C-411-93).

Por lo anterior, el Código Deontológico y Bioético de Psicología es reiterativo y redundante al disponerle al psicólogo el deber de guardar el secreto profesional y salvaguardar la información. En efecto, la Ley 1090 de 2006, recipiendaria del Código Deontológico y Bioético de Psicología prescribe la salvaguarda de la información y del secreto profesional, así: artículo 2, numeral 5; artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal

c; y artículos 23 al 32. Tratándose de un código de ética, la salvaguarda de la información no solo es un mandato legal, es un imperativo ético inmerso en los principios que rigen la praxis del psicólogo (Doctrina No. 2 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología).

Por otro lado, en el derecho positivo se encuentra una serie de disposiciones que exime a los profesionales receptores de información privada de las personas, o del secreto profesional, a revelarlo, así: el artículo 209 de la Ley 1564 de 2012 dispone las excepciones al deber de testimoniar de los profesionales a quienes se les ha confiado información o la han obtenido en el ejercicio su profesión, o que por disposición de la Ley pueda o deba guardar secreto profesional.

En cuanto a las normas penales, el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal exime al psicólogo del deber de denunciar la comisión de un delito si la información sobre ello le ha llegado en su condición profesional o bajo las disposiciones del secreto profesional. Por otro lado, el artículo 385 del mismo código dispone como excepciones constitucionales al deber de testimoniar, las relaciones profesionales entre el psicólogo y su usuario.

La Ley 1437 de 2011, artículo 24, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición, lista como documentos reservados, entre otros, los amparados por el secreto profesional, así como todos los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas incluyendo la historia clínica.

Por otro lado, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, señala en el artículo 4, literal *h* que:

Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento (de datos), pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Los datos públicos, de acuerdo con el artículo 3º, ordinal a del Decreto 1377 de 2013, son, entre otros, los relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

La obligatoriedad de la reserva de la información consignada en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica, va más allá de la muerte del titular de la información. Así lo señala el artículo 32 de la Ley 1090 de 2006, al señalar que el fallecimiento del usuario, o su desaparición, –en el caso de instituciones públicas o privadas– no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional. En ese sentido, en Sentencia T-1051 de 2008, la Corte Constitucional señaló:

Puede darse el caso de que el paciente haya fallecido, o que esté en situación física o psíquica que le impida expresar su aquiescencia, sin que se aprecie razón alguna que haga presumir que en vida o de mantener sus condiciones normales no hubiera consentido el acceso y que, por el contrario, éste podría resultar favorable a él mismo, a sus descendientes y ascendientes, al igual que a su cónyuge, compañero o compañera permanente, caso en el cual debe posibilitarse el acceso a la historia clínica, a justificada solicitud de quien legítimamente sustente un derecho superior.

Por lo tanto, si la persona ha fallecido, la información que reposa en su historia clínica continúa sometida a reserva y solo se levantará dicha reserva si el usuario así lo ha manifestado en vida o si lo que se busca es beneficiar a los deudos del usuario fallecido. Sin embargo, nótese que la disposición constitucional señala que se podrá levantar la reserva “sin que se aprecie razón alguna que haga presumir que en vida o de mantener sus condiciones normales no hubiera consentido el acceso y que, por el contrario, este podría resultar favorable a él mismo, a sus descendientes y ascendientes”. Por lo tanto, si la información que reposa en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica es catalogada personalísima, no beneficia a nadie y, por el contrario, su divulgación pudiere manchar la memoria del difunto, la obligación del psicólogo será la de mantener la reserva, y así se lo hará saber a los familiares que soliciten los registros o a la autoridad judicial en caso de

que medie esta.

Contrario sensu, si la información contenida en los registros favorece a los descendientes y ascendientes del titular de la información, o su divulgación no atenta en contra de su memoria e intimidad, el psicólogo podrá revelar dicha información si los interesados la solicitan o media una orden judicial.

Excepciones a la reserva de la información

La información contenida en la historia clínica o en los archivos profesionales de intervención psicológica puede ser revelada solo si se cuenta con la aquiescencia del titular de la información. En caso de menores de edad o de personas en estado de incapacidad, se podrá revelar la información solo con la autorización del representante legal.

Otra excepción a la reserva se da cuando los registros contenidos en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica son transmitidos de un profesional a otro con miras a un trabajo intrao interdisciplinario. En ese caso, el profesional que revela la información lo hace bajo la presunción de que el profesional que la recibe hará uso adecuado de dicha información manteniendo, a su vez, la reserva. Cabe señalar que jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha establecido una diferencia entre divulgar y revelar el secreto. Divulgar es poner en conocimiento del vulgo, es decir, del común de las personas sin discriminación alguna, mientras que revelar es quitarle el velo a la información trasmitiéndola a otra persona quien tiene el mismo deber ético o legal de mantener la reserva (Sentencia T073A de 1996).

También pueden acceder a la información contenida en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica las personas autorizadas por la Ley, entre ellos, los auditores médicos y las autoridades epidemiológicas, tal como lo establece el artículo 5 del decreto 1725 de 1999 que le da cumplimiento al numeral 6 del artículo 178 de la Ley 100 de 1991. Sin embargo, estas personas no están facultadas para divulgar la información encontrada. Podrán revelar la información, es decir, la podrán transmitir a otros colegas quienes tendrán el mismo deber de reserva. En ese sentido, al artículo 26 de la Ley 1090 de 2006 señala:

Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general,

estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

La historia clínica puede, además, ser un instrumento de uso para la investigación y docencia como lo permite el artículo 29 de la Ley 1090 de 2006, tomando las precauciones tendientes a proteger la confidencialidad de los consultantes. Esta prescripción está en armonía con el Estándar 4.07 del Código de Ética de la Asociación Americana de Psicología (APA, por sus siglas en inglés), para lo cual se debe eliminar los datos que permitan identificar al usuario. También se deben modificar contenidos de la información que conduzcan a la identificación del usuario.

En ambientes judiciales, la historia clínica puede llegar a ser un elemento de material probatorio en procesos para determinar responsabilidades, caso en el cual tiene el peso de una prueba veraz, imparcial y válida. Un ejemplo concreto de esto se da cuando los datos anotados por el psicólogo en la historia clínica son objeto de auditoría para clarificar aspectos relacionados con el tipo de atención que se brindó, al igual que la integralidad, calidad, eficiencia y oportunidad de la misma.

Dada su relevancia judicial, la historia clínica o los archivos profesionales realizados por el psicólogo deben cumplir con las características de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad de las que habla el artículo 3 de la Resolución 1995 de 1999, siguiendo los principios de ser cauto, prudente y crítico frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvalorización, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley 1090 de 2006.

Cuando se utilicen medios electrónicos para la elaboración de las historias clínicas, estos deben estar dotados de los mecanismos que garanticen la seguridad de la información, la imposibilidad de introducir modificaciones posteriores a lo ya registrado, e impidan el acceso de personal no autorizado para conocer dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1995 de 1999, previamente citada.

En los eventos en que sea una autoridad judicial o administrativa quien solicite la información, esta solo se podrá enviar con la aquiescencia del titular o del representante legal cuando sea el caso. Sin embargo, y aún con

el permiso de su titular, si una autoridad judicial o administrativa le solicita al psicólogo información contenida en la historia clínica o en cualquier otro registro, el psicólogo tendrá que enviar la información estricta y necesaria sin ir más allá de lo que le están solicitando. Es decir, el psicólogo no enviará toda la información contenida en los registros, sino únicamente la que sea pertinente, conducente y necesaria para los efectos judiciales. Es altamente posible que en la historia clínica psicológica o en otros registros psicológicos, haya información que el juez no necesite y que, al ser divulgada, puede ocasionar daño a su titular. En los eventos judiciales, en el entendido de que los juicios son abiertos al público, la información que se ventile allí es, por antonomasia, pública.

En cuanto a las limitaciones al deber de la reserva, el artículo 2º, ordinal 5º de la Ley 1090 de 2006 es clara al señalar, en su parte pertinente, que el psicólogo revelará la información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en las que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros. Sin embargo, esta excepción, que podría leerse como inconstitucional, trae un elemento que subsana lo inconstitucional de la excepción y es que los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad. Es decir, antes de iniciarse el procedimiento o la intervención del psicólogo, este le hará saber a su usuario que si durante el proceso se detecta un evidente daño para su usuario o un tercero, el psicólogo está en la obligación de revelar el secreto. Pero se insiste, el psicólogo antes de iniciar la intervención, tendrá que hacer claridad en cuanto a las limitaciones de la confidencialidad. De no hacerlo, cualquier cosa que divulgue el psicólogo lo hace un infractor a las normas legales y éticas que signan su profesión.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el psicólogo se encuentre ante situaciones en las cuales, de no revelar la información reservada, podrá causar un daño al consultante o a terceros. En esos casos, el psicólogo se encuentra ante dilemas éticos que podrá solucionar solo si cuenta con un profundo análisis de las consecuencias de sus actos. Para una mayor comprensión de los dilemas éticos con los que se enfrenta el psicólogo relacionados con la reserva de la información y el secreto

profesional, se invita al lector a consultar la Doctrina No. 2 Actualizada a 2015 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

Conclusiones y recomendaciones

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales Deontológicos de Psicología acogen la presente Doctrina sobre el manejo de la información en los diferentes campos del ejercicio profesional del psicólogo y se permiten concluir y recomendar a la comunidad de psicólogos:

1. Sin importar el área de su desempeño profesional, los psicólogos deben llevar registros de todas sus actuaciones de manera clara, cronológica, sin tachas ni enmendaduras.
2. El documento que acoge la información registrada por el psicólogo puede recibir distintos nombres, entre ellos, historia clínica, fichas de orientación escolar, de atención individual, de seguimiento psicopedagógico, de atención y seguimiento, historias de atención psicosocial, historias sociofamiliares, historias psicodeportivas o cualquier otra denominación. Estos nombres dependen del campo de actuación del profesional.
3. La información contenida en los registros profesionales del psicólogo, incluida la historia clínica, son de propiedad de su usuario. El psicólogo es un mero custodio y tenedor de la información. En caso de que el psicólogo trabaje para una institución, esta es a su vez, custodia y tenedora de la información, no la dueña.
4. Los apuntes o notas que haga el psicólogo como producto de sus reflexiones personales sobre los casos que lleva son de su propiedad y no pueden ser nunca revelados ni divulgados. Los pensamientos del psicólogo le pertenecen únicamente a él.
5. Independientemente del nombre que se le dé al documento en el que se registre la información, su manejo y custodia se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, en la Ley 1438 de 2011 (historia clínica electrónica) y en la Ley 1090 de 2006.
6. En cuanto al tratamiento de los datos, el psicólogo se acogerá a lo

dispuesto en la Ley 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013.

7. La información recabada por los psicólogos en ejercicio de su actividad profesional está protegida por el secreto profesional y solo podrá ser divulgada o revelada con la autorización del usuario o de su representante legal cuando sea el caso. La muerte del usuario no exime al psicólogo del secreto profesional.
8. En caso de solicitud judicial o administrativa, se enviará un informe, siempre y cuando se cuente con la aquiescencia del usuario o de su representante legal, cuando sea el caso. En la medida de lo posible, no se enviará la historia clínica.
9. Para efectos de revelar el secreto profesional o levantar la confidencialidad de la historia clínica o de los archivos de su actuación profesional, el psicólogo se sujetará a los lineamientos establecidos en la Doctrina No. 2 Revisada del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

²¹ Doctrina proyectada por Berrío Acosta, G. M., Directora Ejecutiva de Tribunales COLPSIC, acogida por el Tribunal Nacional mediante Acta No. 05 del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), ampliada y actualizada por Hernández, G. y aprobada por los Tribunales Nacional y Departamentales durante el VIII Encuentro de miembros de Tribunales Deontológicos, realizado en la ciudad de Bogotá D. C. el 26 y 27 de febrero de dos mil dieciséis (2016).

²² <http://kspope.com/ethcodes/index.php>

BIBLIOGRAFÍA

- Berrío-Acosta, G. M. (2015). *El registro de información en la atención psicológica*. Recuperado de http://issuu.com/colpsic/docs/el_registro_de_informacion_en_la_at
- Congreso de la República (1991). *Ley 100*. Bogotá: Diario Oficial No. 41.148
- Congreso de la República (2006). *Ley 1090*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.383
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1581*. Bogotá: Diario Oficial No. 48587
- Corte Constitucional de Colombia (1993). *Sentencia C-411. Relatoría*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-411-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1996). *Sentencia T-073A. Relatoría*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-073A-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (1997). *Sentencia C-538. Relatoría*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-538-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2006). *Sentencia T-834. Relatoría*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-834-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2008). *Sentencia T-1051. Relatoría*. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1051-08.htm>
- Gobierno Nacional (1999). *Decreto 1725*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.695.
- Gobierno Nacional (2013). *Decreto 1377*. Bogotá: Diario Oficial No. 48834.
- Hernández, G. (2013). El secreto profesional en Psicología: Enfoque constitucional, legal y jurisprudencial en Colombia. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*. 13(2), 105-116. Bogotá: Universidad El Bosque.
- Ministerio de Salud (1999). *Resolución 1995*. Bogotá: Diario Oficial No. 43655.
- Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología (2015). *Doctrina No. 2 Revisada. Secreto Profesional*. Recuperado de https://issuu.com/colpsic/docs/doctrina_no_02_revisada_el_secreto

EL SECRETO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA

DOCTRINA²³ No. 02

del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología

Segunda Edición²⁴ - Junio 18 de 2015

Secreto profesional: definición

En la práctica de la Psicología en cualquiera de sus áreas, es un deber ético preservar el secreto profesional, definido como la obligación que tiene todo psicólogo de mantener la reserva de la información que llegare a conocer de parte de sus usuarios en ejercicio de su labor profesional (Hernández, 2013). Si el psicólogo no puede garantizar la reserva de lo que sus usuarios le comunican, así como de los resultados de sus evaluaciones a personas, grupos, comunidades o a instituciones, sería imposible el ejercicio de la psicología, y los consultantes no tendrían confianza en el psicólogo como asesor, perito, terapeuta, consultor o en cualquier otro rol que asuma en su actuación profesional. El psicólogo, al igual que los profesionales que trabajan con la información personal, íntima, privada y secreta de las personas, debe garantizar la información suministrada por quienes recurren a sus servicios, en cualquiera de sus áreas.

Deber ético, constitucional y legal de la reserva del secreto profesional

El secreto profesional es un derecho y un deber, tanto ético como legal. Es el derecho que tiene el usuario de que el psicólogo guarde herméticamente todo tipo de información suministrada por él, incluso en ambientes judiciales y forenses, cuando el usuario o su representante legal, cuando sea el caso, no haya dado su consentimiento para revelarlo. Adicionalmente, también como derecho, es la excepción constitucional y legal que tiene el psicólogo de no ser obligado por nadie a revelar la información suministrada por su usuario. Lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional al establecer que

“el secreto profesional es inviolable”, esto es, un deber del beneficiario y un derecho de quien lo dispensa. En ese sentido, el psicólogo se convierte en un guardián de los secretos de sus consultantes y nadie podrá obligarlo a revelarlos, salvo expresa autorización del mismo usuario o de su representante legal, tal como lo consagra el artículo 2º ordinal 5º de la Ley 1090 de 2006.

Como deber ético, la guarda del secreto se fundamenta en la obligación que tiene el psicólogo de propender por el bienestar de la persona humana, el respeto a su autonomía, el respeto a un pacto implícito de confianza entre él y su usuario (Delgado, sf) y el respeto a la confianza que la sociedad ha depositado en un profesional al cual se le confían los más íntimos secretos.

Como imperativo ético, y en concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1090 de 2006, el psicólogo deberá ajustar su praxis a los principios éticos de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, todos ellos relacionados con el secreto profesional. El psicólogo deberá siempre guiarse por el principio de beneficencia buscando el bienestar de su usuario, y prevenir y evitar el mal, principio ético de la no-maleficencia. Para ello, también es necesario que el usuario sea sincero y no omita información que puede ser útil para el acto psicológico.

Al descubrir sus más íntimos comportamientos, desde los más sublimes hasta los más perversos, el usuario literalmente pone en manos del psicólogo su autonomía y buen nombre, y como contraprestación el psicólogo deberá actuar cuidando dicha autonomía y buen nombre obrando bajo el principio ético de la fidelidad.

El principio ético de la fidelidad, es el que más ha estado ligado a la reserva de la información suministrada, a tal punto que desde los tiempos presocráticos (entre los siglos VI y V de la era común) se consideraba una afrenta grave al que divulgara el secreto que le era confiado. El Juramento Hipocrático que data del año 430 a.C., aproximadamente, es una prueba de ello: en dicho juramento, el médico se comprometía a guardar silencio sobre lo que en su consulta, o fuera de ella, viera u oyera de la vida de sus pacientes, que lo pudieran avergonzar si lo supiera si fuera de conocimiento público, y por lo tanto, debía ser mantenido en reserva. Por

otro lado, en el Antiguo Testamento, en Macabeos (II) 27, 21, se lee: “Que la herida puede ser vendada, y para la injuria hay reconciliación, pero el que reveló el secreto, perdió toda esperanza.”

En ese sentido, la confianza que tiene el usuario en el psicólogo hace que no haya información secreta entre éste y aquél. Es la guarda de esa información, suministrada dentro de la confianza y la fidelidad, principios éticos por excelencia en la praxis del psicólogo, que este se compromete, so pena del escarnio de sus colegas, a no revelar nunca la información suministrada y a guardarla a toda costa.

La guarda del secreto no solo le da seguridad al usuario del psicólogo, visto individualmente, sino también le da confianza a la sociedad en general, que ve en este profesional a alguien en quien se puede confiar dado que se vuelve receptor y guardián de una información que no le pertenece y que mal utilizada podría ocasionar un perjuicio para la sociedad. Así lo entiende la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-264 de 1996, al señalar, entre otras que: “El médico, el sacerdote, el abogado, [léase también el psicólogo], que se adentran en la vida íntima de las personas, se vuelven huéspedes de una casa que no les pertenece y deben, por tanto, lealtad a su señor”.

En relación a la psicología propiamente dicha, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-073A de 1996 le ordena a una psicóloga no divulgar los informes psicológicos practicados a dos miembros de una guarnición militar para preservar el secreto profesional y su derecho a la intimidad. En esa sentencia, la Corte señaló: “Cuando un individuo deposita su confianza en un profesional, ello genera la obligación inviolable que contrae quien conoce la intimidad de una persona, de no revelar lo conocido”.

Con el secreto profesional se garantiza la guarda de la información íntima, privada y oculta que los usuarios le brindan al psicólogo, ya que sin esa información sería imposible abordar de manera efectiva los problemas, inquietudes o necesidades del usuario, o llevar a cabo un efectivo proceso de evaluación en los distintos campos de la Psicología. En ese sentido, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia C-264 de 1996, señaló que “[...] determinados profesionales tienen la delicada tarea de ser recipiendarios de la confianza de las personas que ante ellos

descubren su cuerpo o su alma, en vista de la necesidad de curación o búsqueda del verdadero yo [...].” Es por ello que el deber ético del psicólogo es guardar el secreto, por ser íntimos, ocultos. El usuario los descubre no ante cualquier persona, los deposita en un profesional en quien tiene toda su confianza, en su psicólogo. El profesionalismo del psicólogo y su deber ético, en estos casos, se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar” (Sentencia C-264 de 1996).

El secreto profesional como derecho fundamental

El derecho al secreto profesional que tienen las personas cuando recurren a los servicios del psicólogo, está ligado a algunos derechos fundamentales (Hernández, 2010) tales como la intimidad de la vida personal y familiar, la dignidad, el buen nombre y la libertad. El usuario cuando recurre al psicólogo lo hace partícipe de asuntos y circunstancias que solo a él incumben y que solo con grave detrimento de su dignidad y libertad interior podrían revelarse públicamente (Sentencia C-538 de 1997). Esta situación hace del secreto profesional un derecho fundamental de especial protección por parte del Estado, por estar en conexión directa con los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de las personas.

Los derechos fundamentales son aquellos que si le son violados a la persona, ésta pierde su calidad de persona digna (Hernández, 2010). Estos derechos hacen parte de los derechos humanos.²⁵ El Estado está obligado a movilizar todo su aparato jurisdiccional para resarcir a las personas a las que se les ha violado un derecho fundamental, en el menor tiempo posible, mediante la Acción de Tutela interpuesta por quien sienta que sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

Protección del secreto profesional

El secreto profesional como derecho y deber del profesional sanitario, en particular del psicólogo, ha sido extensamente reconocido y defendido por la comunidad científica internacional, las agremiaciones disciplinarias, la deontología profesional y expresamente obligado en los códigos de conducta más representativos.²⁶

El Código Deontológico y Bioético de Psicología, subsumido en la Ley 1090 de 2006 es prolífero en recordarle a los psicólogos su deber de guardar el secreto profesional, al punto que lo menciona en varias oportunidades: artículo 2, numeral 5; artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal c; y artículos 23 al 32. Por ello, el psicólogo que viole el secreto profesional podría recibir sanciones administrativas, disciplinarias y éticas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que el afectado pueda emprender en contra del profesional infractor. Para esta ley, el secreto profesional más que un imperativo legal, es un precepto ético que está implícito en los principios que rigen la praxis del psicólogo.

La inviolabilidad del secreto profesional como imperativo ético consagrado en la Ley 1090 de 2006, emana de la norma constitucional que reconoce al secreto profesional como un derecho de carácter superior, tal como lo dispone el inciso final de su artículo 74 de la Constitución Nacional. Esta norma constitucional protege al profesional en casos en que por alguna circunstancia se vea presionado por vectores externos, entre ellos judiciales, a divulgar lo que se le ha confiado. Este imperativo constitucional es recogido por varias normas ordinarias. En efecto, en materia del derecho civil, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en su artículo 209 señala las excepciones al deber de testimoniar de los profesionales a quienes se les ha confiado determinada información, o la han obtenido, por razón de su ministerio, oficio o profesión, igual que de cualquier otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto profesional. En igual sentido se pronuncia el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

En materia penal, el psicólogo está exonerado del deber de denunciar la comisión de un delito cuando este ha llegado a su conocimiento en función de su profesión y mediado por el secreto profesional, según lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. En similar sentido se pronuncia el artículo 385 del mismo código, que dispone como excepciones constitucionales al deber de testimoniar, las relaciones entre el psicólogo y su usuario,²⁷ entre otras profesiones.

En jurisdicción administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 24, prescribe como documentos reservados, entre otros, los

amparados por el secreto profesional. Asimismo, señala el citado artículo, que están sometidos a reserva los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

Así mismo, teniendo en cuenta lo que señala el artículo 33 de la Ley 1090 de 2006 en el sentido de que el psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad y que por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite, el secreto profesional también se aplicará cuando el psicólogo recoja información de grupos específicos tales como poblaciones vulnerable, personas en condición de desplazamiento, grupos minoritarios y en situación de riesgo, excombatientes de grupos armados al margen de la ley y grupos poblacionales similares. También tendrá especial cuidado de no revelar la información que le suministren grupos específicos tales como los miembros de comunidades cívicas, esto es cuando se trabaje con habitantes de veredas, municipios o departamentos, grupos escolares, empresariales o deportivos, religiosos, etc. Lo anterior en concordancia e interpretación extensiva del artículo 29 de la Ley 1090 de 2006, el cual señala que la exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación de la persona, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Inviolabilidad del secreto profesional

El carácter de inviolabilidad y la protección que le da la Constitución de 1991 al secreto profesional no admite salvedades. En ese mismo sentido, el carácter de inviolable que le da el Código Deontológico y Bioético de Psicología y su protección reflejada en otras normas legales, no es una arbitrariedad del constituyente de 1991 ni del legislador. Su inviolabilidad

radica, como ya se mencionó, en que es un imperativo ético dada la necesidad que tienen las personas que recurren al psicólogo de descubrir sus más íntimos secretos en búsqueda de soluciones a sus problemas o de evaluaciones en situaciones específicas (laboral, forense, educativa, deportiva, etcétera), al punto que la misma Constitución no deja margen alguno para que se determinen salvedades a su reserva. Así lo interpreta la Corte Constitucional en Sentencia C-411 de 1993, al señalar que “[...] como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado como “inviolable” [...]” (comillas dentro del texto), lo cual se traduce en que ninguna ley puede imponer salvedades al secreto profesional, tal como sucede con el artículo 25 de la Ley 1090 de 2006 que impone algunas salvedades al secreto profesional. Estas salvedades, a la luz de la Constitución del 91 y a la interpretación que hace de la misma la Corte Constitucional, son contrarias a la Constitución y por lo tanto para su interpretación y aplicación se ha de tener en cuenta que la Constitución es norma de normas, a partir de lo que esta señala en su artículo 4 el cual señala que cuando se presenten incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Adicionalmente, el mismo artículo prescribe que es un deber de los colombianos y de los extranjeros que estén en territorio nacional, acatar la Constitución y las leyes.

Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a guardarlo (Sentencia C-411 de 1993).

La posición de la Corte Constitucional es clara en su interpretación del inciso final del artículo 74 de la Constitución Nacional: “el secreto profesional es inviolable”. En consecuencia, el profesional obligado por él debe mantenerlo en todas las circunstancias de su actividad no siéndole optativo determinar en qué momentos puede o no retraerse de su guarda. La inviolabilidad del secreto profesional quedó plasmada como un derecho constitucional, que por vía de la conexidad, ha sido catalogado como derecho fundamental (Sentencia C-538 de 1997), lo que impide que ni

quiera un juez de la república obligue, mediante mandamiento legal, al psicólogo a revelarlo (Sentencia T-151 de 1996). Y si ello es aplicable a un juez de la república, le es aplicable a cualquier persona que intente por cualquier medio, hacer que el psicólogo revele el secreto profesional.

En consecuencia, se concluye, al psicólogo no le es optativo revelar o no el secreto profesional. Su deber ético, constitucional y legal es siempre y en todo lugar, mantener la reserva. Solo lo podrá divulgar en los casos señalados en la ley, es decir, con el consentimiento informado del usuario, o en casos de menores de edad o personas declaradas incapaces, con el consentimiento informado de sus representantes legales.

Dilemas éticos relacionados con el secreto profesional

Como se expuso anteriormente, hay una incompatibilidad entre la Constitución y la Ley 1090 de 2006, cuando propone salvedades al Secreto Profesional (SP), que la Constitución no concedió. En efecto, el artículo 25 de la mencionada ley señala en su encabezado que: “La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos [...]”. Y, como ya se discutió, el legislador no puede proponer excepciones en donde la Constitución no lo hizo (Sentencia C-411 de 1993). Empero, ningún derecho, aun siendo fundamental, es absoluto (Sentencia T-1319 de 2001), lo que aplica al secreto profesional, el cual tiene sus excepciones en determinadas circunstancias, las cuales están taxativamente señaladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en especial, en las Sentencias C-411 de 1993, C-264 de 1996 y C-274 de 2013.

La norma constitucional y la interpretación que hace la Corte Constitucional implican que en algunas situaciones de la actividad profesional, el psicólogo se vea ante circunstancias de extrema complejidad ética frente a la información que le dan sus usuarios. Se reitera, la esencia de la profesión obliga a que el usuario sea absolutamente sincero con el psicólogo, lo que le permite a este conocer eventos íntimos y secretos, incluso conductas o intenciones criminales del mismo usuario y de las personas de su entorno, los cuales el psicólogo no conocería si no

fuera por su profesión o en virtud de ella. Frente a situaciones como estas, la Constitución Nacional, lo mismo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es clara al señalarle al psicólogo que su deber es guardar silencio.

Sin embargo, a pesar de que el Código Deontológico y Bioético de Psicología, la Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina son claras y categóricas al señalar que el secreto profesional es inviolable, hay circunstancias en las que la realidad social supera las ficciones jurídicas, y estas se quedan cortas para enfrentar problemas sociales que no fueron previstos por la Constitución. La Constitución de 1991 no previó que el psicólogo, en la intimidad de la relación profesional con su usuario, pudiese llegar a conocer eventos criminales o situaciones de gran complejidad donde el bienestar de este o el de terceros, incluyendo a su familia, esté en peligro. Entonces, ¿Qué hacer?

A pesar de lo que señalaba el profesor Jaime Giraldo Ángel, en el sentido de que el derecho debería ser una herramienta funcional a los cambios sociales y las normas deberían ser la consecuencia lógica del análisis sociopolítico del país (Giraldo, 2014), al psicólogo no le está permitido divulgar el secreto profesional. Está obligado a su reserva. Por lo tanto, ante situaciones complejas en donde esté en peligro la integridad del usuario o de terceras personas, revelar o no el secreto profesional, deja de ser un problema de la norma positiva y se convierte en un dilema ético: desde el punto de vista de la Ley 1090 de 2006 se obliga al secreto, pero al mismo tiempo, se establecen unas salvedades que la Constitución no previó, y que son contrarias a la Constitución, según pronunciamientos de la Corte Constitucional. Por otro lado, la ley protege al psicólogo de quienes pretendan obligarlo a revelar el Secreto Profesional. El psicólogo, a la luz del inciso final del artículo 74 de la Constitución, debe guardar silencio. No es optativo para el profesional levantar o no la reserva (Sentencia C-411 de 1993). Adicionalmente, el secreto profesional no puede ser revelado por mandato de nadie (Sentencia T-151 de 1996), salvo permiso expreso del usuario o de su representante legal en caso de menores de edad o de personas en condición de discapacidad cognitiva. Pero si con el silencio del psicólogo se protege a un criminal que está causando daño grave o puede causarlo, a sí mismo o a terceros, ¿cuál es el

deber ético del psicólogo ante situaciones como éstas, o similares de extrema gravedad?

Circunstancias en las que se podría divulgar el Secreto Profesional

Tal como se ha manifestado en forma reiterativa, el secreto profesional solo puede ser divulgado por el psicólogo mediante consentimiento expreso del usuario o de su representante legal. Sin embargo, ante situaciones complejas en donde se está frente a delitos o ante la posibilidad de daño grave a la integridad del usuario o de terceros, el psicólogo podrá hacer uso de algunas herramientas éticas y legales que le podrían ser permitidas de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presente el dilema ético de revelar o no el secreto.

Desde el punto de vista ético, puede contar con las herramientas para la solución de dilemas éticos, entre las cuales, como caso excepcional, está el recurrir a la doctrina del mal menor. Como estrategia legal, el psicólogo cuenta con la figura jurídica del estado de necesidad contemplado en el artículo 32 del Código Penal.

La doctrina del Mal Menor

La doctrina, o regla moral del mal menor, está ligada a la toma de decisiones éticas, siendo una de las más complejas máximas de la ética consecuencialista o proporcionalista, pero es también un principio considerado verdadero dentro de la tradición clásica *ius naturalista*. Esta amplia tradición histórica es rastreable hasta Cicerón,²⁸ quien lo expone con el sintagma *minima de malis eligenda*, (“entre dos males se ha de elegir el menor”).

En Colombia, la doctrina del mal menor está ligada a la toma de decisiones éticas al punto de que la Ley 1164 de 2007, la reconoce como un principio ético, según su artículo 35. En interpretación de la mencionada ley, el psicólogo deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad, cuando hay que obrar sin dilación y las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar.

El mal menor se ha definido de distintas maneras, que van desde que es

un simple eufemismo hasta considerarlo un postulado maquiavélico (Ignatieff, 2004), pasando por definiciones que señalan que es la actuación del psicólogo cuando está ante la imperativa situación de actuar evitando un daño grave a pesar de causar otro daño, pero este es menos grave (Amaya y Berrío-Acosta, 2015).

El argumento o doctrina del mal menor, según lo concibe Fernández (2004), tiene dos ámbitos de aplicación: el genérico (o amplio) que se relaciona con lo práctico, y el específico (o estricto) que está directamente vinculado con la ética de la decisión:

En el primer sentido (amplio) el principio del mal menor significa que, en previsión de males que son inevitables, es preferible permitir, mediante la decisión, aquel de ellos que es el menor para evitar el que es mayor. En un segundo sentido (estricto) el principio del mal menor significa que cuando aparentemente todas y cada una de las posibles decisiones que se pueden tomar, de hecho son malas, y no hay otro remedio que decidirse, hay que decidirse por lo menos malo. En el primer sentido el mal menor se refiere a las consecuencias que se derivan de una decisión en una situación que obliga a escoger forzosamente, y al ser esta situación inevitable, se escoge la consecuencia menos mala. En el segundo sentido se refiere, en cambio, a la decisión en sí misma, que se muestra problemática, porque cualquier decisión posible es negativa; en esta situación de perplejidad debe decidirse aquello que se muestra como menos malo. Tanto en uno como en otro sentido la aplicación del principio del mal menor tiene límites éticos...” (p. 1000).

Independientemente de cómo se defina el mal menor, si es un principio, una doctrina o un argumento, lo imperativo es que frente a la situación dilemática ética en que se enfrenta el psicólogo de revelar el secreto profesional causando un mal a la confianza del usuario, a su intimidad, a su buen nombre, a su libre desarrollo de la personalidad, inclusive, tratando de evitar otro mal, el psicólogo deberá en la intimidad de su conciencia y teniendo presente los principios éticos de beneficencia, no-maleficencia, fidelidad y justicia y no habiendo otra salida, decidir cuál daño es el menor y actuar en consecuencia.

Fernández (2004), recuerda que Aristóteles, en *Ética a Nicómaco*, considera que el problema del mal menor corresponde a un problema de justicia debido a que el “mal menor tiene categoría de bien en relación con un mal mayor. Pues un mal menor es preferible a un mal mayor” (p. 1001), entendidos ambos como una contrariedad o adversidad que se debe soportar a pesar de que va en contravía de los bienes (bienestar, comodidad) que se debieran tener. “El mal menor, por tanto, es preferible, no porque sea un bien, sino porque el bien que se pierde con el mal mayor

es más valioso. El mal menor, en Aristóteles, es la consecuencia de una decisión justa” (p. 1002), dejando en claro que de todas formas es una decisión práctica difícil puesto que el resultado de las consecuencias previstas muchas veces es incierto porque puede ocurrir “que la experiencia de los hechos demuestre la existencia de factores que no habían sido tenidos en cuenta en la decisión a la hora de valorar las consecuencias” (p. 1002).

Por otro lado, el psicólogo, ante la necesidad de tomar una decisión a partir del mal menor, ha de enfocarse en un razonamiento moral que reconoce que nunca los males morales son un bien moral, aun cuando generen consecuencias buenas en un orden inferior al bien (Otero, 2010). El razonamiento moral privilegia la moralidad de las acciones en sí mismas y lleva a que la toma de decisión entre “en el marco de las dudas de conciencia” (Fernández, 2004, p. 1004). Para resolver las dudas el profesional inicia un proceso de “justa valoración de la superioridad de los valores morales respecto a los bienes materiales” (Fernández, 2004, p. 1003), para identificar lo que es preferible con el propósito de decidir siempre privilegiando la dignidad humana, sin desconocer que es imposible llevar a cabo un cálculo racional exhaustivo de todas las consecuencias y todos los efectos buenos o malos de los actos.

Recurrir a la doctrina del mal menor no puede ser la regla sino la excepción, recordando que uno de los principios éticos fundantes de la praxis del psicólogo es el de la beneficencia, el cual obliga a que la actuación del psicólogo siempre sea propender por el bien de su usuario, y de contra, de su profesión. Se reitera que la responsabilidad del psicólogo va más allá de la fidelidad con su usuario, también ha de ser fiel a la confianza que la sociedad ha depositado en él. El mal menor, a pesar de ser utilizado de manera altruista, no deja de ser un mal, tal como lo señala Marín, (s.f.): “[...] desde el punto de vista ético nunca puede ser lícito proponer un mal, aunque éste sea menor” (§5).

En consecuencia, para que el psicólogo recurra a la doctrina del mal menor, deberá, en primer lugar, agotar todas las estrategias que le brinda la psicología en procura de que el usuario le dé su consentimiento. Si no fuera así, deberá recurrir a las estrategias para la toma de decisiones éticas. En ese sentido, el psicólogo, consciente de que va a quebrantar un derecho

del usuario, deberá apoyarse en estrategias que han sido expuestas en diferentes latitudes, como por ejemplo, en el análisis de los diez pasos para la toma de decisiones que los psicólogos deben seguir cuando enfrentan dilemas éticos (Ramírez, 2009; Amaya y Berrío-Acosta, 2015) o en las recomendaciones del Meta-código de Ética Europeo, citado por Lang (2009). Agotados los recursos que le da la profesión y la ética, recurrirá a la doctrina del mal menor teniendo en cuenta lo siguiente: a) apoyarse en la realidad fáctica y social por la que atraviesa su usuario; b) en las variables fácticas particulares intervinientes en el proceso dialógico con su usuario, c) en los principios éticos universales contemplados en el artículo 13 de la Ley 1090 de 2006, y d) en que no queda otro camino distinto que optar por el menor mal posible.

Lo anterior le permite al psicólogo concluir que a pesar de los imperativos éticos constitucionales y legales, podrá romper su silencio al que está obligado, causando el menor mal posible y evitando un daño mayor. Sin embargo, la toma de decisión del psicólogo al optar por la doctrina del mal menor no puede ser automática ni motivada por circunstancias emocionales o situacionales. Su decisión obedecerá a un profundo examen de las circunstancias que rodean el caso, y no habiendo otra alternativa, será su única salida.

El Estado de Necesidad

Otra estrategia, en este caso legal, para desatender la prohibición de divulgar el secreto profesional es el llamado estado de necesidad consagrado en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual se desprende, entre otras cosas, del argumento de que en los Estados de Derecho no hay derechos absolutos. La Corte Constitucional, refiriéndose al tema, ha señalado que no hay derechos absolutos, ya que quien predique para sí un derecho absoluto, les está negando a otros la posibilidad de ejercer sus propios derechos. Al respecto, la citada Corte señaló que “[...] pues es evidente que en un Estado de Derecho y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juricidad [...]” (Sentencia C-189 de 1994). El argumento esgrimido por esta alta corporación de la

justicia constitucional colombiana es que si se trata a un derecho como absoluto “[...] es convertirlo en un antiderecho, pues ese solo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los otros y los de la misma sociedad (Sentencia C-189 de 1994).

En ese sentido, a pesar de que la Corte Constitucional Colombiana ha sido reiterativa en la obligatoriedad de guardar el secreto profesional, les ha dado a los psicólogos una salida basada, precisamente, en la doctrina del mal menor, señalada anteriormente, y en el concepto de estado de necesidad. Sin mencionar la una o el otro, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-411 de 1993: “[...] Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho” remitiendo al lector al artículo 29 del Código Penal de la época, 1993.

Para la Corte Constitucional es probable que el profesional obligado por la reserva pueda estar en situaciones en que al divulgar el secreto profesional podría estar evitando la consumación de un mal mayor. Divulgar el secreto profesional en tales circunstancias, como en cualquier otra, hace del psicólogo un profesional infractor, pero se podrá defender, justificando su acción. Ya decidirá el Tribunal Deontológico y Bioético de Psicología, en caso de que sea denunciado el psicólogo, si acepta o no los argumentos justificativos, y a partir de allí, sí sanciona o no al psicólogo.

En consecuencia, dentro de las causales justificativas para divulgar el secreto profesional está el denominado estado de necesidad, el cual consiste en lo que comúnmente se denomina la legítima defensa, consagrada en el ordinal 7º del artículo 32 de la Ley 599 de 2000. Dicho artículo señala que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando, entre otras:

Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar (Arboleda, 2012).

Aplicando esta disposición al caso en que el psicólogo divulgue el secreto profesional, se tendría que cumplir con: a) el psicólogo obró por la necesidad de proteger un derecho ajeno (la integridad del usuario o la de un tercero) de un peligro actual o inminente; b) el psicólogo no podía

evitar de otra manera el daño grave o mayor, sino revelando el secreto profesional; c) el psicólogo no causó intencionalmente o por imprudencia el peligro del usuario o del tercero, y d) el deber jurídico del psicólogo no es afrontar la conducta de quien pone en el peligro a su usuario.

Esta posición es desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia C-301 de 2012, la cual, entre otras cosas señaló que desde “[...] el punto de vista dogmático penal, la expresión “o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito” constituye claramente una forma de estado de necesidad y por lo tanto debe considerarse como una alusión a esta causal de exclusión de la responsabilidad realizada en el tipo disciplinario”.

En ese sentido, el estado de necesidad sugiere comportamientos permitidos legalmente y aceptados por la sociedad (Sandoval, 2003). Si el psicólogo revela el secreto profesional motivado únicamente por salvaguardar un derecho mayor, como por ejemplo el bienestar e integridad de un menor de edad, estaría actuando de tal manera que la sociedad, y el sistema legal, se lo permiten y aplauden, así vaya en contra de los preceptos éticos, constitucionales o legales que le ordenan no revelar el secreto profesional. Sin embargo, si revela el secreto profesional lo ha de hacer después de un juicioso estudio de las circunstancias inherentes al caso y siguiendo las recomendaciones de los tribunales de ética, tal como queda dispuesto en esta Doctrina del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

Revelar distinto a divulgar

Otro tema de especial importancia que se debe esclarecer, es lo relacionado con los conceptos revelar y divulgar. Desde un punto de vista pragmático, estos dos términos resultan sinónimos, empero, para la Corte Constitucional colombiana no lo son. Al respecto, esta Corte, en Sentencia T-073A de 1996, señaló:

[...] se entiende por divulgación el revelar ante el público una información, sin seleccionar a los receptores. Así las cosas, divulgar implica difundir un hecho ante personas que no tienen el deber de reserva. En cambio, no es tal conducta la comunicación natural entre individuos legítimamente vinculados a un mismo asunto, reservado para ellos.

Más adelante, en la misma sentencia concluyó que “Luego una cosa es

la divulgación y otra la información dentro de la reserva profesional”.

Para el caso específico del psicólogo, si este le confía a otro profesional situaciones propias de su consulta, y lo hace por el bienestar de su usuario o en procura de algún tipo de asesoría para su atención, no estaría profanando lo establecido en el artículo 74 de la Constitución de 1991, ni en las diferentes preceptos que sobre la reserva del secreto profesional dispone la Ley 1090 de 2006; lo que estaría haciendo sería revelando el secreto a otro profesional que tiene la misma obligación de reserva, lo que lo hace depositaria de la confianza de su colega, y con ello la información suministrada por su usuario está a salvo. Situación distinta cuando el psicólogo, de manera abierta, desconsiderada, antiética y antijurídica, divulga al público en general, o en situaciones en que el público podría llegar a enterarse de los secretos de sus consultantes.

El secreto profesional en situaciones específicas de la praxis psicológica

El secreto profesional es inviolable. Esta debe ser una premisa fundamental para el psicólogo en el ejercicio de su profesión, de la misma manera que lo es para el médico, el sacerdote, el abogado, el periodista y demás profesionales que están obligados constitucional y legalmente a la reserva. Sin embargo, en el amplio menú de las actividades profesionales de los psicólogos hay situaciones en que la intervención no se hace a solicitud del usuario, sino de un tercero interesado. Tómese como ejemplo al usuario en la psicología forense, en la educativa o en la organizacional, para señalar algunos ejemplos. En estas situaciones, resulta obvio y natural que la información obtenida va a ser revelada a terceros, incluso, puede ser divulgada, como en el caso específico de la psicología forense, en donde los resultados de una intervención pueden ser ventilados en el juicio oral y público.

En situaciones como las anteriormente señaladas, la obligación del psicólogo es hacer tácita, expresa y entendible para el usuario, que la información que este le dará va a ser conocida por terceros. Será conocida por el juez, por el gerente de recursos humanos o por el comité académico del colegio. Sin embargo, como ya quedó suficientemente ilustrado, el usuario está dando su consentimiento, y la información que suministre al

psicólogo, este la revelará a otros que también tienen la misma obligación de reserva, quedando información protegida tal como lo dispone la norma constitucional y legal. En ese sentido, el artículo 26 de la Ley 1090 de 2006 dispone que los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando obligados tanto el profesional como la instancia solicitante correspondiente a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Situación distinta se da en el ejercicio de la psicología forense en donde la información obtenida será objeto de debate legal en el juicio que por antonomasia es público. Allí no puede haber reserva legal. Sin embargo, se reitera, esta situación deberá hacérsela saber de manera clara, expresa y entendible el psicólogo al usuario, y quedará consignada en el formato de consentimiento informado. Empero, la información obtenida en los ámbitos forenses siempre deberá tener un destinatario, que puede ser alguno de los sujetos procesales. Si dicho destinatario decide, por interés propio del proceso, no exponer la información que el psicólogo le envió, el deber del psicólogo será siempre el de guardar la reserva.

Recomendaciones frente al Secreto Profesional

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, teniendo en cuenta los principios éticos que signan la praxis del psicólogo, así como la normatividad constitucional y legal, y los planteamientos de la Corte Constitucional Colombiana, concluye:

1. Acogerse a los principios éticos que signan la labor del psicólogo y la norma constitucional y legal que prescribe que el secreto profesional es inviolable.
2. Aceptar los postulados de la Corte Constitucional, asumiendo como no escritas las normas legales que prescriben salvedades al secreto profesional. Sin embargo, acogiendo esta misma consideración, el psicólogo podrá recurrir a las estrategias que le permiten las doctrinas del mal menor y estado de necesidad
3. Que la violación del secreto profesional por parte del psicólogo tendrá que ser investigada por los Tribunales Deontológicos y

Bioéticos de Psicología de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006.

4. Que hay ocasiones en que la información dada al psicólogo, así como los resultados de sus evaluaciones, pueden llegar a ser de dominio público o de conocimiento de terceros, y que en esos casos, el psicólogo debe acudir al consentimiento informado en donde se debe expresar de manera clara y explícita tal situación.
5. Que una rectitud ética centrada en elegir lo mejor es lo que debe regir la toma de decisión cuando el psicólogo se encuentre en una situación en la cual todas y cada una de las posibles decisiones que se pueden tomar, de hecho son malas, y no hay otro remedio que decidirse.
6. Que cuando el profesional de la Psicología estime conveniente revelar el secreto profesional, porque de no hacerlo llevaría a un evidente daño mayor a la persona o a terceros, lo hará bajo su entera responsabilidad, y que deberá recurrir, en su defensa, a la doctrina del mal menor, y a las causales justificativas del hecho consagradas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, Estado de Necesidad.
7. Que antes de tomar cualquier decisión en cuanto a violar la reserva de sus consultantes, deberá hacer un profundo análisis, apoyándose en cualquiera de las estrategias recomendadas para ello.
8. Que en todo caso, el psicólogo deberá informar a sus consultantes sobre las limitaciones al secreto profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006; que si su usuario está de acuerdo, se debe consignar dicha limitación en el consentimiento informado. Pero si el usuario no está de acuerdo, y aun así el psicólogo lo acepta en consulta, deberá respetar su compromiso y bajo ninguna circunstancia revelará el secreto profesional sin la expresa autorización del usuario o de su representante legal. De hacerlo, lo hará siguiendo lo dispuesto en las numerales 4 y 5 de la presente doctrina.
9. Las consideraciones expuestas en la presente doctrina serán las que guíen la actuación de los Magistrados de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología cuando se esté investigando la conducta de un colega, relacionada con la violación del secreto profesional.

- ²³ Las Doctrinas son opiniones sobre una materia determinada, emitida por expertos, las cuales no son vinculantes (Lastra, 2005), es decir, no son de obligatorio cumplimiento, pero sí se constituyen en referentes obligatorios. Al respecto Lastra (2005) señala que de acuerdo con los hechos en concreto, la doctrina se constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, debido a que la opinión y la crítica de los expertos en determinado tema, influyen en la formación de la opinión tanto a nivel particular, de los que toman decisiones, como de los ciudadanos en general. En ese sentido, cuando el magistrado tome una decisión con respecto al Secreto Profesional, deberá consultar y tener en cuenta la Doctrina No. 2, pero no necesariamente su decisión deberá estar en concordancia con la Doctrina. Empero, sin importar si la decisión tomada esté o no en concordancia con la Doctrina, el magistrado instructor lo dejará así plasmado en el cuerpo argumentativo de su decisión.
- ²⁴ La primera edición de esta Doctrina fue proyectada por Hernández, G., Secretario del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y acogida por dicho Tribunal mediante Acta No. 02 del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), la cual fue corregida y ampliada para esta segunda edición por el mismo autor, ahora en condición de Asesor externo del Tribunal Nacional. La segunda edición de esta doctrina fue acogida por el Tribunal Nacional mediante Acta No. 06 del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
- ²⁵ *United Nations, International Covenant on Civil and Political Rights*, 1997.
- ²⁶ Por ejemplo, entre muchos: *Código American Psychological Association*, Estándares 4.01, 5.01. 5.02; *ACPA, The Australian Clinical Psychology Association*, Estándar 5; *British Psychological Society*, Estándar 1.2; *Canadian Psychological Association*, Principio 1, Estándares 1.37-1.45.
- ²⁷ El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal no utiliza el término “usuario” sino “paciente”. Acá se prefiere usar el término “usuario” debido a que es el que se utiliza en la Ley 1090 de 2006.
- ²⁸ Marco Tullius Cicero, *De Officiis*. Textualmente: *De duobus malis minus est semper eligendum*

Referencias

- Amaya, L. y Berrío-Acosta, G. M. (2015). *Modelo de tres niveles para el análisis de casos éticos en psicología*. Disponible en eticapsicologica.org/wiki/images/f/f2/1501_Modelo_MTN.pdf. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- American Psychological Association APA (2010). *Ethical Principles of Psychologists and Code of Conduct*. Disponible en: www.apa.org/ethics/code/index.aspx
- Arboleda, M. (2012). *Código penal y de procedimiento penal anotado*. Bogotá: Leyer.
- British Psychological Society (2009). Code of Ethics and Conduct, disponible en: http://www.bps.org.uk/sites/default/files/documents/code_of_ethics_and_conduct.pdf
- Cicerón, De Officiis. Disponible en: <http://filosofia.nueva-acropolis.es/2010/marco-tulio-ciceron-de-officiis-los-deberes>
- Corte Constitucional Colombiana (1994). Sentencia C-189. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-189-94.htm. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia C-264. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-264-96.htm. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia T-073A. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-073A-96.htm. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1996). Sentencia T-151. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-151-96.htm
- Corte Constitucional Colombiana (1997). Sentencia C-538. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-538-97.htm. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (2001). Sentencia T-1319. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (2012). Sentencia C-301. Bogotá: Corte Constitucional. Relatoría. Disponible en www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48093. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Corte Constitucional Colombiana (1993). Salvamento de voto. Sentencia C-542. Relatoría. Disponible en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm. Recuperado el 2 de julio de 2015
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia C-411. Relatoría. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-411-93.htm>. Recuperado el 2 de junio de 2015.
- Fernández S., F. C. (2004). Principio o argumento del mal menor. Disponible en: <http://www.staffcatholic.net/archivos/lexicon/principiodelmalmenor.pdf>. Recuperado el 11 de junio de 2015.
- Giraldo L., A. (2014). *El exministro de Justicia Jaime Giraldo Ángel muere a los 84 años*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/muere-el-exministro-de-justicia-jaime-giraldo-ngel/14426815>. Recuperado el 2 de Junio de 2015
- Hernández, G. (2010). Los derechos humanos, una responsabilidad de la Psicología jurídica. *Diversitas Perspectivas Psicológicas*, 6 (2), 415 – 428.
- Hernández, G. (2013). El secreto profesional en psicología: Enfoque constitucional, legal y

- jurisprudencial en Colombia. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, 13(2), 105-116.
- Ignatieff, M. (2004). *The Lesser Evil: Political Ethics in an Age of Terror*. USA: Princeton University Press.
- Lang, F. (2009). El principio de responsabilidad. *Papeles del Psicólogo*, Vol. 30(3), 220-234.
- Lastra, J. M. (2005). *Fundamentos de derecho*. México: Ed. Porrúa
- Leonhard, C (2015). *Illegal Agreements and the Lesser Evil Principle*. 64 Catholic Univ. L. Rev. (Sept. 2015) (Publicación Pendiente). Disponible en http://works.bepress.com/chunlin_leonhard/5/
- Marín, H. (sf.) *Más allá del bien y del mal*. Disponible en www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=3329. Recuperado en 2 de junio de 2015
- Naciones Unidas, *International Covenant on Civil and Political Rights*, 1997.
- Otero, F. J. (2010). *Doctrina y táctica del Mal Menor*, disponible en www.arbil.org/112meno.htm. Recuperado el 12 de junio de 2015.
- Ramírez, O. L. (2009). Los dilemas éticos que enfrenta el/la psicólogo/a en su rol de consultor/a al intervenir en un proceso de desplazamiento de empleados/as. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 20, 47-58. Asociación de Psicología de Puerto Rico San Juan, Puerto Rico.
- Sandoval F. J. (2003). Causales de ausencia de responsabilidad penal. *Revista de Derecho*, 19, 1-8.

JURISPRUDENCIA 01

Febrero de 2011

TRIBUNAL BOGOTÁ

NOMBRE DE LA PROVIDENCIA:

Criterios del ejercicio profesional

Magistrado ponente: **Myriam Rodríguez Páez**

Magistrados de la Sala: **Alfonso Sánchez Pilonieta y Ricardo Salamanca Basto**

Palabras clave: **Actividad profesional - Ejercicio**

El Tribunal considera que existen dos criterios para determinar la naturaleza de la actuación de un psicólogo. En primer lugar, un criterio formal y en segundo lugar un criterio material, los cuales pasan a especificarse.

Del criterio formal del ejercicio de la psicología

1. Este criterio considera que se está ejerciendo la Psicología cuando una actuación es respaldada o validada por el uso y mención de su profesión y de sus certificados o sus licencias, tales como el Registro Profesional o la Tarjeta Profesional del Psicólogo.
2. En el presente caso se ha verificado la autoría del documento por parte de la QUERELLADA, en cuyo contenido se evidencia una presentación inicial de su calidad profesional y una referencia a su Registro Profesional. Adicionalmente, en la firma del documento también se observa una segunda mención textual de su profesión y del Registro Profesional, acompañado del uso de su sello profesional, revistiendo el documento de una naturaleza especial, pues sus

afirmaciones son respaldadas desde la profesión, el Registro y el sello profesional, es decir, la misma querrellada le asigna *ad hoc* un carácter profesional al documento por ella elaborado y no se trata de una simple carta o comunicación particular.

Del criterio material del ejercicio de la psicología

3. Este criterio establece que se ejerce la Psicología no necesariamente por el uso o mención de las calidades profesionales o de las autorizaciones para ejercer la profesión, sino por la naturaleza y contenido de la actuación. Así, sí en la actuación verbal o escrita de un psicólogo se hace un uso claro del quehacer y del saber psicológico, entonces se ubica la actuación en el ámbito del ejercicio profesional.
4. Para el caso que nos ocupa, se evidencia a folio 4 que el contenido de la comunicación acá analizada recoge un esquema de diagnóstico patológico para describir a la señora XXX, esquema propio de la Psicología, lo cual hace del documento un diagnóstico clínico que lo reviste de una credibilidad social mayor.
5. Finalmente, señala el artículo 3 de la Ley 1090 de 2006 y para que no quede asomo de duda que:
a los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión del psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y sus técnicas específicas en: c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida... n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo (Subrayo fuera del original).

Como se ha señalado, en el contenido del documento enviado por JJJJ se hace una aplicación e indicación (formal y material) del conocimiento psicológico, manifestado a través de una evaluación del comportamiento de XXXX, y su actuación también se puede catalogar de naturaleza profesional porque se ubica en la cláusula

general del literal n), pues fue una actividad directamente relacionada con el campo de la Psicología.

6. Siguiendo los criterios acá expresados, concluye el Tribunal que las actuaciones de la psicóloga investigada se ubican en el ejercicio de la Psicología desde el criterio formal y material y por lo tanto este Tribunal es competente para juzgar éticamente su actuar.



TERCERA PARTE

APÉNDICES

REQUISITOS BÁSICOS Y PROCEDIMIENTOS PARA PRESENTAR UNA QUEJA

COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO DE PSICOLOGÍA

En Sala Plena del 28 de enero de 2016 el Tribunal Nacional Deontológico de Psicología aprobó la actualización de los requisitos y procedimientos para presentar una queja y/o informe, y para la recepción de correspondencia dirigida a los Tribunales Deontológicos de Psicología.

A. Requisitos mínimos para presentar una queja y/o informe

En el escrito para presentar una queja y/o informe se deberá:

1. Señalar los datos de contacto (salvo el caso de quejas anónimas), esto es, nombre completo, identificación, teléfonos, correo electrónico, dirección y ciudad. Esto le permitirá recibir comunicaciones a quien presenta la queja o el informe, quien se denominará quejoso e informante, respectivamente, según corresponda. Adicionalmente, se deberá informar la profesión y ocupación del quejoso o informante.
2. Señalar el nombre completo, y de ser posible, los datos de identificación y contacto (dirección, teléfonos, correo electrónico y ciudad) del presunto autor de la falta.
3. Hacer una descripción clara y secuencial de los hechos que llevaron a presentar la queja o informe, señalando para el efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Anexar el material probatorio que soporte la queja o informe (informes psicológicos, declaraciones, otros documentos, etc.), en los cuales se establezca la veracidad de los hechos en que la misma se fundamenta.
5. Anexar el poder, en caso de que la queja o informe sea interpuesta a través de abogado. El poder debe contener presentación personal

tanto del quejoso o informante como de su apoderado.

Toda queja e informe se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, con la sola imposición de la firma, lo que significa que todo cuanto manifiesta el quejoso o informante es la verdad, solo la verdad y nada más que la verdad, y que los documentos que aporta son lo que dicen ser.

El escrito con la queja o informe deberá ser entregado personalmente o enviado por **correo certificado, junto con los documentos en que se fundamenta y los demás anexos, en la sede del Colegio Colombiano de Psicólogos ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C.** en la Calle 52 N° 25-90 Barrio Galerías. Teléfonos 2174270 ext. 1251 y 3125912966. Horario: Lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

Con el fin de garantizar la reserva propia de los procesos, cuando la queja o informe sea recibida por una persona diferente al Asesor Evaluador de Quejas, deberá ser radicada en sobre cerrado y no se hará verificación de contenido. El sobre debe estar marcado con el nombre y datos de contacto del remitente (nombres completos y legibles, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad para correspondencia y números telefónicos fijo y celular). El funcionario que recibe la correspondencia le colocará en el sobre y en la copia de quien entrega, la fecha y hora, sello de la dependencia, nombre claro y cargo de quien recibe.

NOTA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se proferirá Resolución Inhibitoria.

B. Normas para la recepción de correspondencia en los Tribunales Deontológicos de Psicología

A partir de la asignación de un número de radicado en el Tribunal Deontológico de Psicología competente la correspondencia será recibida por el Abogado Secretario del respectivo Tribunal o por el Auxiliar Administrativo de dicha instancia. En caso excepcional será recibido por el funcionario de Recepción de Colpsic en la ciudad de Bogotá, D.C.

La información sobre los Tribunales Deontológicos de Psicología se puede consultar en la página web:
<http://www.colpsic.org.co/tribunales/tribunal/19>

Aprobado en Sala del Tribunal Nacional N° 1 del 28 de enero del 2016.

X

LA ÉTICA EN EL DERECHO

JAIME GIRALDO ÁNGEL

Expresidente del Tribunal Nacional Deontológico
y Bioético de Psicología

Bogotá, D. C., mayo de 2013

CONTENIDO

Introducción

El Derecho como ciencia normativa

Capítulo I

1.1 Las fuentes formales de derecho ético

1.2 Las escuelas de Derecho

Capítulo II. El jusnaturalismo

2.1. Concepto del jusnaturalismo

2.1.1 El jusnaturalismo teleológico

2.1.2 El jusnaturalismo racionalista

2.1.3 El nuevo jusnaturalismo

2.2 El método en el Derecho jusnaturalista

2.2.1 Ejemplo de jusnaturalismo teológico

2.2.2 Ejemplo de jusnaturalismo racionalista

Capítulo III. Positivismo jurídico

3.1 El objeto del Derecho

3.2 El método

3.2.1 El método exegético

3.2.2 El método sistemático

Capítulo IV. La concepción sociológica del Derecho

4.1 El objeto del Derecho

4.2 El método en las concepciones sociológicas del Derecho

4.2.1 Ejemplo en que el Derecho se refiere a un problema situacional

4.2.2 Ejemplo en que el Derecho se refiere a una decisión política del Estado

4.3 Carácter relativo del Derecho en la concepción sociológica

Capítulo V. Especificidad del Derecho ético

5.1 La naturaleza sociológica del Derecho ético

5.2 Legalidad de las infracciones

5.2.1 Antijuricidad

5.2.2 La tipicidad

5.2.3 El carácter civilista del Derecho ético

5.2.3.1 Naturaleza dispositiva del proceso

5.2.3.2 La víctima como parte

5.2.4 La desritualización del proceso

Anexo

PREFACIO

Comencé a escribir este documento como una colaboración para que los psicólogos nombrados como Magistrados de los Tribunales de Ética no tuvieran tropiezos al ejercer su cargo dentro del ordenamiento jurídico actual, especialmente el establecido por la ley 1090 de 2006, pero pronto he descubierto que él va a prestar un mejor servicio a los jueces y abogados de nuestro país, que han sido formados básicamente dentro de los supuestos epistemológicos de la Escuela del Positivismo Jurídico, los cuales posiblemente van a aplicar a las regulaciones jurídicas de la Psicología y a las decisiones de sus Magistrados, cuando eventualmente deben conocer de ellas, sabiendo que dentro del Positivismo Jurídico el Derecho no consulta el Derecho Ético al tipificar los delitos.

Precisamente, contra la primera sentencia condenatoria expedida por los Tribunales Éticos se instauró una demanda de tutela pidiendo su nulidad, alegando dos razones: la primera, que no estaba probada la tipicidad de la conducta, tipicidad que no juega ningún papel en el Derecho Ético, como se verá más adelante; y la segunda, que no estaba probada la culpabilidad del imputado, como si pudiera existir un comportamiento humano sin elemento subjetivo. Por fortuna la demanda fue rechazada por vicios de forma, porque como ella fue presentada ante la Justicia Penal, temimos que hubiera prosperado.

Cuando traté de hacerles entender a los psicólogos que las normas eran postulados abstractos que podían llenarse con valores universales y absolutos, o con mandatos imperativos de un “Soberano”, éstos a su vez me hicieron entender que el Derecho Ético carece de todo sentido sino está ligado a la realidad social, lo que implicaba una postura diametralmente opuesta a la que trataba de comunicarles. Esto nos condujo a pensar que el Derecho Ético tiene su propia identidad, incompatible con frecuencia con las otras concepciones del Derecho. Este documento es el producto de

muchas reuniones adelantadas con los Magistrados del Tribunal Nacional y de los Tribunales Regionales, en las que creo que logramos definir los perfiles propios de dicho Derecho.

Basta con un ejemplo para poner de presente las abismales diferencias que hay entre el Jusnaturalismo o el Positivismo Jurídicos, y la Concepción Sociológica del Derecho, dentro de la cual se desenvuelve el Derecho Ético: El artículo 11 de la Constitución Nacional dice: “El derecho a la vida es inviolable”. A pesar del carácter perentorio de este mandato, que no puede ofrecer ninguna duda dentro de las concepciones del Jusnaturalismo o de las del Positivismo Jurídico, la Corte Constitucional de nuestro país, interpretándolo sociológicamente, encontró tres excepciones al mismo: el aborto para salvar la vida de la madre, o para evitar el nacimiento de un ser humano con malformaciones físicas o funcionales graves, o para permitirle a una mujer evitar tener un hijo del delincuente que violentamente la atropelló en su dignidad. La Corte afirma en esta sentencia que el Derecho debe ser ético. La misma Corte da ejemplo de cómo en muchos casos hay que integrar el Derecho a la realidad social, por lo que la valoración del Derecho Ético dentro de los postulados de la concepción Jusnaturalista o Positivista de las normas va a conducir a equivocadas interpretaciones.

Quiero agradecer a mis hijos Mónica, Oswaldo y Alejandro, quienes me colaboraron con la revisión crítica de la obra para su edición.

INTRODUCCIÓN

EL DERECHO COMO CIENCIA NORMATIVA

La realidad está integrada por fenómenos naturales y fenómenos culturales

En los fenómenos naturales su conocimiento se da “para conocerlos”, para aprender lo que son tanto descriptiva como esencialmente. El hombre para conocer los fenómenos naturales hunde su razón en ellos, los despoja de las características meramente aparienciales, y mediante la observación y la experimentación desentraña su “ser” y sus “relaciones”, y se centra en lo que el “objeto” tiene como permanente, para poder crear ciencia con base en ellos. Son los fenómenos que obedecen a leyes de causalidad eficiente, y sus relaciones son de carácter general, cuyo modelo es la ciencia física. Estas ciencias se denominan nomotéticas o nomológicas.

Como en las ciencias naturales, la investigación se encamina a determinar las características de los fenómenos y las relaciones existentes entre ellos, la verificación de las hipótesis que se formulan para el efecto se hace coetáneamente con su formulación, mediante el proceso de “falsación” diseñado por Karl Popper. Para verificar, por ejemplo, la hipótesis de que los cuerpos se atraen en proporción directa al producto de su masa, y en proporción inversa al cuadrado de la distancia que las separa, se puede deductivamente establecer el tiempo que transcurriría en caer al suelo un cuerpo, pudiendo verificar esta deducción produciendo la caída en condiciones experimentales, y midiendo el tiempo en que ella ocurre. Si se verifica la deducción, se considera verificada la hipótesis.

Los fenómenos culturales son, por su parte, creaciones hechas por el hombre para satisfacer sus necesidades vitales, las cuales lo proyectan al mundo en donde dentro del proceso de socialización, y gracias al actuar

inteligente, se transmutan en impulsos sociales y existenciales que se materializan en pautas de comportamiento: el instinto de reproducción de la especie humana se materializa en una institución, la familia, creando reglas para su constitución y disolución, y estableciendo obligaciones mutuas entre los miembros de la pareja, y entre ésta y la prole.

El hombre, entonces, se comunica con el mundo en la búsqueda de la satisfacción de dichas necesidades, y toma de él lo que corresponda en cada caso concreto, convirtiéndolo en un “valor” del cual se apropia para lograr la satisfacción de las mismas. En este evento no se trata de un “conocimiento para conocer”, sino de un “conocimiento para actuar”, el que implica una valoración en situación, la que da origen a las que se denominan ciencias ideográficas, porque sus hipótesis no tienen un carácter general, sino claramente “situacional”.

En la base de las ciencias culturales están las ciencias normativas, por cuanto son ellas las que definen el mundo que hay que crear para alcanzar los fines que el hombre se propone, y los medios que se requieren para el efecto. Siendo un conocimiento para actuar, que como tal va proyectado hacia el futuro, implica la formulación de una representación ideacional que anticipa el resultado que con el proceso intelectual se prevé. Es un construir hacia adelante, dentro de una concepción pragmática de la ciencia. El pragmatismo es, sin lugar a dudas, una instrumentación metodológica para crear ciencia empírica hacia el futuro. Las ciencias naturales describen los fenómenos empíricos y las leyes que los regulan; pero las ciencias normativas tienen una dirección muy distinta: plasman en normas el futuro que visualizan, y los medios que se deben utilizar para alcanzarlo. Dice Dewey:

El pragmatismo, por tanto, se presenta a sí mismo como una ampliación del empirismo histórico, pero con esta diferenciación fundamental: Que no insiste en los fenómenos antecedentes, sino en los fenómenos consecuentes; no en los precedentes de la acción, sino en sus posibilidades. Y este cambio en el punto de vista resulta casi revolucionario en sus consecuencias. Un empirismo que se conforma con repetir hechos ya pasados no deja sitio a la posibilidad y a la libertad.

En él no tienen cabida las concepciones o ideas generales, o, al menos, sólo la tienen si se las considera como resúmenes o colecciones. Sin embargo, cuando adoptamos el punto de vista del pragmatismo, vemos que las ideas generales desempeñan una función muy distinta a la de informar de las experiencias pasadas y guardar su registro. Constituyen la base para organizar observaciones y experiencias futuras. Así como para el empirismo la razón o el pensamiento general, en un mundo ya construido y determinado, no significa otra cosa que compendiar casos particulares, en un mundo de nociones generales, las ideas racionales tienen consecuencias para

la acción, la razón necesariamente desempeña una función constructiva. Con todo, los conceptos del razonamiento tienen sólo un interés secundario comparados con la realidad de los hechos, ya que aquéllos deben ser confrontados con las observaciones concretas.

Así pues, el pragmatismo tiene una implicación metafísica. La doctrina del valor de las consecuencias nos lleva a tomar en consideración el futuro. Y este tomar el futuro en consideración nos conduce a la concepción de un universo cuya evolución no está acabada, de un universo que aún está, en expresión de James, “en construcción”, “en proceso de llegar a ser”, de un universo hasta cierto punto todavía plástico.^{[29](#)}

CAPÍTULO I

1.1. LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO ÉTICO

El Derecho es una ciencia cultural y específicamente una ciencia normativa. El mundo ideacional que construye el mundo cultural, es el que en el Derecho corresponde a las fuentes formales de donde este emana, que en el mundo occidental pueden ser escritas, como ocurre en los países que siguen los postulados del Derecho romano, o consuetudinarias, como en los países anglosajones.

En nuestro país, el Derecho es necesariamente escrito. Nuestra Carta Constitucional en su artículo 230 dice:

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Y más específicamente con relación al poder sancionatorio del Estado, el artículo 6 de la misma Constitución, dice:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, no puede existir una falta ética que no obedezca al quebrantamiento de un derecho, de un deber o de una prohibición, que no estén consagradas en la Constitución o en la Ley.

Pero las faltas éticas no se reducen a las conductas establecidas en ellas. En el Derecho Ético no juega ningún papel la “tipicidad”, que en el Derecho Penal es la piedra angular sobre la que se construye el delito. En el Derecho Ético la falta es cualquier conducta que viole el derecho o el deber protegidos por ley, cualquiera sea la forma en que ella se realice. Por ejemplo, el artículo 74 de la Constitución Nacional, y el artículo 23 de la Ley 1090 de 2006 consagran como derecho del cliente la inviolabilidad de toda información que reciba el psicólogo en la relación profesional, salvo

los casos en que la misma ley la permita. Por eso constituye falta ética cualquier violación de esa prohibición, independientemente de la forma en que ella se realice: con dolo, culpa o preterintención; por escrito o verbalmente; en forma individual o a través de un medio masivo de comunicación; permitiendo el acceso al archivo de las historias clínicas de los pacientes a personas no autorizadas; etc., etc., etc. En ella opera el concepto de “antijuridicidad”, por cuanto implica una violación a la Constitución o la Ley. Las demás faltas señaladas en las normas reglamentarias, o jurisprudenciales sirven de hipótesis, que para corroborarse como faltas requieren que se elabore un juicio lógico que las comunique con la norma constitucional o legal violadas.

Las regulaciones normativas tienen un control jerarquizado, estando en la cúspide de la pirámide la Constitución, y luego la ley, dictadas por la autoridad que sea competente para expedirlas. Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 4 dice:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Por eso en el caso de que una norma vaya a ser aplicada, ella tendrá que ajustarse a las normas constitucionales, o el juez no podrá aplicarla. Esto es lo que se llama la excepción de inconstitucionalidad.

Igualmente, la norma superior permite que se expidan las normas inferiores que fueren necesarias para completar su contenido: si una norma no regula expresamente una parte de la problemática a que ella se refiere, la inferior puede llenar ese vacío. Por ejemplo, el inciso 2 del artículo 74 de la Carta dice: “El secreto profesional es inviolable”. La pregunta que se formula ahora es: en el ejercicio profesional ¿qué información es secreta? La misma Carta no llena este vacío, dejándole el espacio a la ley, pues, por ejemplo, en la profesión de contador son unas las cosas sobre las cuales éste debe guardar secreto, mientras que en la de psicólogo son otras muy diferentes: la Ley 1090 de 2006 dispuso que toda la información que recibiere un psicólogo de parte de sus clientes debe ser secreta, salvo la que cuya divulgación él mismo autorice, lo mismo que la que le sea pedida por otra persona que esté expresamente facultado por la ley para ello,

quien también debe guardar el secreto de ella.

A su vez la ley puede dejar vacíos que deben ser llenados por el reglamento, o por el mismo juez al dictar sentencia. En la misma Ley 1090 se reitera el carácter reservado de la información que se reciba de los clientes, salvo el caso de que con dicha reserva se produzca un daño grave al cliente o a terceros. Estos casos deben ser definidos por el reglamento de la ley, o por el juez en el caso en que no hayan sido definidos reglamentariamente.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que la norma que se vaya a aplicar esté vigente. La vigencia de una norma empieza a partir de la fecha de su publicación, y dura hasta el momento en que sea derogada. Si tienen las normas carácter permanente, es el fenómeno específico de la derogación el que señala el fin de su existencia, entendiéndose por ésta la manifestación de la voluntad de quien la expidió de dejar sin vigencia la norma. Dicha manifestación, en los términos de los artículos 71 y 72 del Código Civil, puede ser expresa, cuando una nueva norma así lo dispone, o tácita, cuando la nueva norma contiene disposiciones que son contrarias e inconciliables con las anteriores, en cuyo caso quedan derogadas las que cumplen esta característica, permaneciendo las demás vigentes. La derogación también puede ser total o parcial, según que haga referencia a la totalidad de la norma anterior, o solamente a uno o varios de sus artículos.

Hay que tener en cuenta, además, que en el Derecho sancionatorio la ley permisiva o favorable prima sobre la restrictiva o desfavorable, dando lugar a los fenómenos de la ultractividad o retroactividad de las normas, teniendo en cuenta los resultados que de ellas dimanen.

1.2. Las Escuelas de Derecho

Para aplicar la ley a la solución de casos concretos debe ser interpretada. Para ello, en los países en donde tenemos un Derecho escrito hay tres escuelas que parten de postulados epistemológicos diferentes, según el papel que en ellas juegan los juicios éticos: El Jusnaturalismo considera que el Derecho nace deductivamente de postulados éticos absolutos, universales e inmutables, debiendo tener en lo esencial este mismo carácter las normas del derecho positivo que de ellos emanan; el método

de interpretación de estas normas es, por tanto, el lógico deductivo. El Positivismo Jurídico, que considera que el Derecho nace del criterio ético “del soberano”, quien tiene el poder para regular la conducta de los asociados de una específica comunidad, sin que el juez o los asociados puedan disentir de su mandato; el método que deben seguir para desentrañar la voluntad del “soberano” es el hermenéutico. El Sociologismo Jurídico, que considera que el Derecho se construye a partir de la realidad por el juicio ético consensuado entre los miembros de una comunidad, valorando como buenos o como malos los comportamientos que realizan con relación a la meta a donde deben llegar, y teniendo en cuenta las condiciones situacionales en que ellos se dan; el método que se debe utilizar para determinar el alcance de las normas es, por tanto, el Comprensivo.

Infortunadamente, en la práctica no hay mucha claridad sobre la existencia de estas escuelas, y los principios que las conforman se suelen aplicar indistintamente por razones de conveniencia, y no por convencimiento ideológico. Por la incidencia que tienen estas escuelas en la definición del Derecho, vamos a analizarlas brevemente.

CAPÍTULO II

EL JUSNATURALISMO

2.1. CONCEPTO

Esta escuela parte de la base de que el Derecho está constituido por una serie de valores y principios de carácter absoluto y universal, de los cuales se tiene que deducir el resto del ordenamiento jurídico. Tiene dos variantes: el Jusnaturalismo Teológico y el Jusnaturalismo Racionalista.

2.1.1. El Jusnaturalismo Teológico

Dentro de esta concepción el universo fue creado por Dios, por lo que todos los seres humanos que lo conforman le deben obediencia y sumisión. Carlos Augusto Mesa Posada resume el pensamiento de Santo Tomás acerca de esta concepción teológica del Derecho en los siguientes términos:

El conocimiento y el amor de Dios son el fin propio de la criatura racional, y esta ordenación radical –el hombre es para Dios, para eso ha sido creado– es el fundamento del orden debido en cualquier acción humana. También la ordenación del hombre en el concierto de las demás criaturas está en función de esta ordenación última y radical, de ahí que la maldad o bondad de los actos humanos, también en aquellos en los que no se hace una explícita referencia a Dios, se mida siempre por la ordenación al fin último. La ordenación del hombre a Dios determina también la adecuada relación de cada hombre con las demás personas y con todos los seres creados.

Con Santo Tomás, venimos hablando de la participación de la criatura racional en el orden de la ley eterna y esta participación es a la vez justa autonomía del hombre y teonomía participada. Justa autonomía porque de una parte la razón humana es capaz de conocer y de comunicar el orden natural, que es, por tanto susceptible de una plena fundamentación racional; y de otra porque la obligatoriedad moral que acompaña el orden moral natural tiene carácter interno, la voluntad puede prestarle su asentimiento solamente en razón del conocimiento previo de la razón humana y de la conciencia moral. Teonomía participada porque el orden moral se funda en la ley eterna que el hombre alcanza por participación. La razón humana desempeña un papel activo en el descubrimiento *y aplicación de la ley moral natural, una “ley” cuyos mandatos de validez universal corresponden con los planes de Dios respecto al hombre.^{[30](#)}

En nuestro Derecho la concepción teológica está consagrada en el Derecho Canónico, que regula las relaciones de los matrimonios celebrados dentro de los ritos católicos, y que tiene además muchísima influencia cuando actúa con relación al principio constitucional de la libertad de conciencia, definiendo criterios en el juzgamiento de fenómenos sociales tales como el aborto y la eutanasia.

2.1.2. El Jusnaturalismo Racionalista

La concepción religiosa fue sustituida al terminar el Medievo por una concepción fundada en la razón, gracias a la labor de filósofos y científicos que en ese momento estaban comenzando a analizar el mundo. Sobre este punto dice George H. Sabine:

Con las décadas iniciales del siglo xvii comenzó en la filosofía política un proceso gradual de liberación en aquella asociación con la teología que había sido característico de su anterior historia durante la era cristiana. La liberación producida en el siglo xvii fue posible mediante un retroceso gradual de la controversia religiosa al segundo plano de las preocupaciones humanas y una secularización también gradual de los problemas de que tenía que ocuparse la teoría política. Se vio estimulada también por una secularización de los intereses intelectuales inherentes a la vuelta de los estudios a la Antigüedad y a la difusión en el norte de Europa de esa admiración por Grecia y Roma que es ya visible de modo tan claro en los intelectuales italianos de la generación de Maquiavelo. El estoicismo, el platonismo y una interpretación modernizada de Aristóteles dieron por resultado un grado de naturalismo y racionalismo que no había podido producir en el siglo xiv el estudio de Aristóteles. Por último, influyó de modo indirecto en el mismo sentido el gigantesco progreso logrado en las ciencias físicas y matemáticas que inicia una nueva época. Se comenzó a concebir los fenómenos sociales en general y las relaciones políticas en particular como hechos naturales, abiertos al estudio por medio de la observación y de modo más especial por el análisis lógico y la deducción, procedimientos en los cuales no desempeñaba ningún papel importante la revelación ni ningún otro proceso sobrenatural.³¹

En las concepciones jusnaturalistas racionalistas se abandona entonces la ley divina como soporte del orden jurídico, y se sustenta éste en la naturaleza esencial del ser. Según esta concepción el hombre puede aprender, a través de la razón, la esencia o nómeno de los distintos seres, cuya naturaleza es abstracta y universal.

En esta concepción el jusnaturalismo racionalista se orienta al estudio de los derechos que considera forman parte de la naturaleza esencial del ser humano. Como dice García Maynez, “La ‘naturaleza’, como fundamento del Derecho, es lo que existe por sí, independientemente de

nuestra obra y nuestro querer”.³²

El Derecho se desarrolló así dentro de una concepción antropológica. Dice así Erasmo de Rotterdam:

...el ideal humanista coloca al individuo en el centro de los acontecimientos y le constituye en eje de preocupación humana, según la célebre frase: Soy hombre, nada de lo humano me es indiferente. Nos encontramos ante un pleno antropocentrismo, pues, como afirma Alsina, “el hombre es un pequeño Dios sobre la tierra, un nuevo creador”.

... La necesidad de conocer franquea los muros de los monasterios; gana las universidades, bastiones de libre pensamiento, que surgen al mismo tiempo en toda Europa.³³

Esta nueva concepción tuvo sus repercusiones inmediatas en el campo del Derecho. En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, suscrita el 4 de julio de 1776, se dice:

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo rompa sus lazos políticos que lo han unido a otro, para ocupar entre las naciones de la tierra el puesto de independencia e igualdad a que le dan Derecho las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza, el respeto decoroso al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo han llevado a la separación.

Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos Derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos Derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene Derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad...

Esta misma filosofía se hizo presente en la Revolución Francesa de 1789, la cual, por medio de su Asamblea Nacional, proclamó la Declaración de Derechos, que en su Preámbulo reza:

PREÁMBULO

Los representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus Derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda la institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano.”

2.1.3. El nuevo Jusnaturalismo

La concepción humanista del Derecho desapareció con el Positivismo Jurídico, escuela que como adelante veremos, eliminó el contenido ético del Derecho, lo que permitió a los regímenes totalitarios como el de la Alemania de Hitler, expedir normas violatorias de los Derechos Humanos, motivando la reacción de los juristas de ese país, y su retorno a un nuevo jusnaturalismo racionalista. Gustav Radbruch dice:

El positivismo, que podríamos compendiar en la lapidaria fórmula de “la ley es la ley”, dejó a la jurisprudencia y a la judicatura alemanas inermes contra todas aquellas crueldades y arbitrariedades que, por grandes que fueran, fuesen plasmadas por los gobernantes en forma de ley. Y no sólo eso, sino que esa mentalidad positivista superviviente opone todavía dificultades cuando se trata de paliar los efectos de aquellos desafueros legales.

El derrumbamiento del Estado nazi, basado en la negación del Derecho, coloca continuamente a la judicatura alemana ante preguntas que el caduco, pero aún vivo positivismo, no sabrá nunca contestar. He aquí algunas de ellas: ¿Deben mantenerse en vigor las medidas adoptadas en cumplimiento de las leyes raciales de Nuremberg? ¿Siguen teniendo validez jurídica, hoy, los actos de confiscación de las propiedades de los judíos, realizados en su día al amparo del que era Derecho vigente en el Estado nazi? (...)

El positivismo jurídico heredado del pasado remitiríase, para contestar a todas estas preguntas o a cualquiera de ellas, a lo contenido en la ley. Y es cierto que una parte de los problemas planteados por las dichas preguntas ha sido resuelta por las leyes de la zona norteamericana de ocupación sobre la reparación de los desafueros de los nazis y el castigo de los actos punibles cometidos por ellos, mientras que otra parte ha encontrado su respuesta en el Estatuto de Nuremberg y en la ley sobre el Consejo de Control. Pero a esto opone la misma mentalidad positivista otra objeción, y es que las tales leyes se atribuyen fuerza retroactiva. Para contestar a esta objeción basta con decir que, si no las leyes mismas, por lo menos su contenido se hallaba en vigor al producirse aquellas situaciones, al cometerse aquellos desafueros; dicho en otros términos, que estas leyes responden, por su contenido, a un Derecho superior a la ley, supralegal, cualquiera que sea la concepción que de este Derecho tengamos en lo particular, ya lo concibamos como un Derecho divino, como un Derecho de la naturaleza o como un Derecho de la razón.

Por donde vemos cómo, a la vuelta de un siglo de positivismo jurídico, resucita aquella idea de un Derecho superior a la ley, supralegal, aquel rasero con el que medir las mismas leyes positivas y considerarlas como actos contrarios a Derecho, bajo desafueros en forma legal. (...) El camino para llegar a la solución de estos problemas va ya implícito en el nombre que la Filosofía del Derecho vuelve a resurgir hoy: en el nombre y en el concepto de Derecho natural.³⁴

En Colombia la reforma constitucional de 1991 adoptó, en parte, esta nueva concepción, incorporando dentro de la Carta los postulados de la Filosofía Liberal (derechos individuales, garantías procesales y derechos políticos), consagrándolos como fundamentales, que se deben aplicar sin necesidad de ninguna regulación legal y exigiendo a los jueces que en el perentorio plazo de diez días, remuevan los obstáculos que el Estado

ponga a su vigencia inmediata, creando para el efecto la Acción de Tutela. La Corte Constitucional extendió este carácter de Derechos Fundamentales a todos los que tengan relación con la condición del hombre de ser “persona digna”, como son los de la salud y la educación.

Estos postulados del Derecho Natural son universales e inmutables. Antonio Truyol y Serra dice sobre ellos:

Como el positivismo jurídico, el jusnaturalismo es una actitud intelectual general, que también se ha manifestado en la historia bajo múltiples formas. Pero en una y otra manifestación, es común a todo jusnaturalismo la afirmación de principios jurídicos que, emanados de la misma naturaleza, son universalmente válidos; y además, la de que el hombre puede reconocerlos y debe plasmarlos en Derecho positivo, por lo que éste carecerá de validez cuando a ellos se oponga.

De la unidad de la naturaleza humana racional resulta la unidad del Derecho natural como nota suya fundamental. Pero esta unidad se presenta bajo dos aspectos: es, por un lado, unidad en el espacio; por otro, es también unidad en el tiempo. La nota de unidad se desdobra, pues, en la de universalidad y la de inmutabilidad.³⁵

2.2. El Método en el Derecho Jusnaturalista

El método en esta Escuela jurídica es el Lógico-Deductivo, pues el Derecho se debe interpretar a partir de los principios universales y absolutos de donde emana. En él el proceso de interpretación de las normas se realiza a partir del análisis metafísico que se hace del principio o del valor al cual se refiere el caso en estudio. El contenido de las normas del Derecho positivo solo es jurídico en la medida en que correspondan al contenido definido para el principio o el valor. Inclusive, en el evento de que una norma del Derecho Positivo se oponga a los postulados éticos que constituyen su fundamento, ella debe ser eliminada.

Sobre este punto dice Javier Hervada:

La sociedad surge en el hombre como resultado de su estructura natural –la persona humana está naturalmente relacionada con el otro– y de la contextura social de los fines naturales del hombre, los cuales, no en su totalidad, pero sí en notable medida, se obtienen por medio de la unión con otros. Los fines del hombre tienen una indudable dimensión social. Consecuencia de esto es que la normatividad básica de la vida social está constituida por la ley natural, que es ley de la naturaleza y de sus fines. Siendo la sociedad un fenómeno natural tiene necesariamente, como ley fundamental suya, la ley natural.

(...)

Supuesto que la ley humana aparece y tiene su función en el orden de los medios respecto de los fines naturales, hay una relación entre la ley natural y la ley positiva: los enunciados de la ley positiva se originan a partir de las prescripciones de la ley natural. La razón es obvia: el orden fundamental de la tendencia del hombre a los fines naturales es la ley natural; luego es evidente que el orden humano, o ley positiva de ese proceso tensional, se extrae a partir del

orden natural o ley natural. Supuesto el precepto de ley natural “hay que trabajar”, la ley positiva regula las relaciones laborales (...) El contenido de la ley positiva se deriva de los preceptos de la ley natural mediante la determinación de las reglas sobre los medios para obtener los fines naturales.³⁶

Veamos los siguientes ejemplos:

2.2.1. Ejemplo de Jusnaturalismo Teológico

En el alegato presentado ante la Corte Constitucional por la Conferencia Episcopal en el proceso en donde se debate la exequibilidad de las normas que penalizan el aborto, Sentencia C-355/06, se dice:

En relación con la tradición de la Iglesia del respeto de la vida humana naciente ha sostenido siempre que ésta se deberá proteger y favorecer desde su comienzo como en las diversas etapas de su desarrollo.

La gravedad moral del aborto procurado se manifiesta en toda su verdad si se reconoce que se trata de un homicidio y, en particular, si se consideran las circunstancias específicas que lo cualifican, además que advierte que la responsabilidad del aborto es compartida entre la madre y las otras personas que intervienen.

Ahora bien, cada vez que la libertad se cierra a las evidencias primarias de una verdad objetiva y común, fundamento de la vida personal y social, la persona acaba por asumir como única e indiscutible referencia para sus propias decisiones no ya la verdad sobre el bien o el mal, sino sólo su opinión subjetiva y mudable o, incluso, su interés egoísta y su capricho. Con esta concepción de la libertad, se llega inevitablemente a la negación del otro, de quien habrá de defenderse en tanto se le considera como enemigo. Así, desaparece toda referencia a valores comunes y a una verdad absoluta para todos, en donde todo es pactable, todo es negociable: incluso el primero de los derechos fundamentales, el de la vida.

Esto sucede igualmente en el ámbito político o estatal: el derecho originario e inalienable a la vida se pone en discusión o se niega sobre la base de un voto parlamentario o de la voluntad de una parte de la población. Es el resultado nefasto de un relativismo que predomina incontrovertible: el “derecho” deja de ser tal porque no está ya fundamentado sólidamente en la inviolable dignidad de la persona, sino que queda sometido a la voluntad del más fuerte.

2.2.2. Ejemplo de Jusnaturalismo Racionalista

La Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la norma que penalizó el consumo personal de drogas, dijo en la Sentencia C-221 de mayo 5 de 1994, al definir el alcance de dicha norma:

6.2.4. La sanción (o tratamiento) por el consumo de droga, y el libre desarrollo de la personalidad.

Para dilucidar *in toto* la constitucionalidad de las normas que hacen del consumo de droga conductas delictivas, es preciso relacionar éstas con una norma básica que, para este propósito, resulta decisiva. Es el artículo 16 de la Carta, que consagra el Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo hace en los siguientes términos: ‘Todas las personas tienen Derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los Derechos de los

demás y el orden jurídico’.

La frase ‘sin más limitaciones que las que imponen los Derechos de los demás y el **orden jurídico**’, merece un examen reflexivo, especialmente en lo que hace relación a la expresión subrayada. Porque si cualquier limitación está convalidada por el solo hecho de estar incluida en el orden jurídico, el Derecho consagrado en el artículo 16 Superior, se hace nugatorio. En otros términos: el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución.

Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad in nuse, porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1° de la C. P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela si no en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. John Rawls en *A theory of Justice* al sentar los fundamentos de una sociedad justa constituida por personas libres, formula, en primer lugar, el principio de libertad y lo hace en los siguientes términos: ‘Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás’. Es decir: que es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad.

Lo anterior, desde luego, dentro de una concepción personalista de la sociedad, que postula al Estado como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona (transpersonalismo), como la victoria de la raza superior o el triunfo de la clase proletaria.

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.

Obsérvese que en esta providencia la norma que consagra como delito el consumo de droga se declara inconstitucional por ser contraria al principio universal y absoluto del hombre a decidir su propio destino, consagrado en la Constitución Nacional. Hasta una parte del artículo 16 de la Constitución que consagra este principio, la que permite que el orden jurídico imponga limitaciones al libre desarrollo de la personalidad, debe declararse inconstitucional por ser contraria a dicho principio, dentro de una clarísima postura jusnaturalista. Los principios universales están por encima del orden constitucional mismo.

CAPÍTULO III

POSITIVISMO JURÍDICO

3.1. El objeto del Derecho

Con ocasión de la caída del jusnaturalismo, los filósofos se vieron obligados a buscar el fundamento de la coercibilidad del Derecho en otros mecanismos. Hobbes lo radicó en el poder absoluto del Soberano. Según él, la exacerbación de los derechos individuales lanzó a los hombres a una lucha mutua para utilizarlos cada uno en su propio beneficio. Eso lo llevó a la concepción de que “el hombre es un lobo para el hombre”, por lo que según su teoría, tuvo que aparecer un Soberano que se impusiera inclusive a los dictados religiosos que venían imperando. George H. Sabine presenta la obra de este autor en los siguientes términos:

Como la sociedad se basa en la confianza mutua, el siguiente paso es sin duda explicar cómo puede ser esto racionalmente posible, y ello lleva a Hobbes a su teoría de la soberanía. Debido a la inclinación antisocial de los hombres, es ilusorio esperar que se pongan de acuerdo espontáneamente para respetar los Derechos de los demás, y a menos que todos lo hagan no es razonable que ninguno abandone la propia defensa práctica de los medios a su alcance. Sólo puede esperarse razonablemente el cumplimiento de los pactos en el caso de que haya un gobierno eficaz que pueda castigar el incumplimiento.

Continúa en palabras de Hobbes: “Los pactos que no descansen en la espada no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre, en modo alguno”.

Más adelante dice:

De la teoría de la soberanía no hay sino un paso a la del Derecho civil. El Derecho, en el verdadero sentido de la palabra, es “el mandato de aquella persona... cuyo mandato contiene en sí la razón de obediencia”. Es “para cada súbdito, aquellas reglas que el Estado le ha ordenado de palabra o por escrito o con otros signos suficientes de la voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto”. (...)

Considera como un error cardinal la creencia en sustancias no materiales, derivada de Aristóteles y propugnada por el clero en beneficio propio; es el aspecto metafísico de aquel otro error que consiste en creer que la iglesia es el reino de dios y está dotada, por tanto, de una autoridad distinta a la que corresponde al estado. Hobbes aparenta todavía creer que la fe no puede imponerse, pero la profesión de fe es un acto externo y por tanto cae dentro de la

provincia del Derecho. La libertad de creencia es completamente inoperante por lo que se refiere a las consecuencias externas. Toda observancia y profesión, el canon de libros religiosos, el credo y el gobierno de la iglesia, caso de tener alguna autoridad, están autorizados por el soberano. Como no hay ninguna pauta objetiva para calibrar la verdad religiosa el establecimiento de cualquier creencia o de cualquier forma de adoración tiene que ser un acto de voluntad soberana.³⁷

Se perfilan así dos de los principios de esta Escuela, el primero de los cuales es que el Derecho es la expresión de la voluntad del Soberano, y el segundo el de que éste no está sujeto a postulados ético-religiosos.³⁸ Así como la ética en el Jusnaturalismo es un valor objetivo y absoluto, en el Positivismo Jurídico es la voluntad “del soberano”, que tanto el juez como el ciudadano deben aceptar.

3.2. El método

Los ideólogos de la Revolución francesa trasladaron la misma concepción al pueblo soberano, que se expresaba a través del cuerpo legislativo. Pronto esa voluntad comenzaría a consagrarse normativamente, habiendo dado origen a la expedición del Código Civil de Napoleón, que permitió la culminación del proceso de formación del Positivismo Jurídico, el cual refiere el Derecho a los Códigos. El Derecho se reduce así a las normas codificadas que regulan la vida social de un pueblo determinado, expedidas con sujeción al ordenamiento ético del “soberano”, y que gozan del respaldo coercitivo del Estado.

El Derecho Divino y el Derecho Natural desaparecieron por consiguiente, y fueron sustituidos por el impuesto por la voluntad del Congreso, a través de normas legales cuyo acatamiento es de obligatorio cumplimiento. La función del juez es únicamente la de desentrañar dicha voluntad para aplicarla. Por eso el método en concepción del Positivismo Jurídico es el Hermenéutico, el cual se desarrolla en dos modalidades: el método Exegético y el método Sistemático.

3.2.1. El método Exegético

Este método parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido

asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados.

En desarrollo de las ideas expresadas, concluyen los exégetas que quien tiene el poder formula la norma, y a nadie le está dado variar su contenido. La misión del intérprete, en consecuencia, es solo la de “desentrañar el espíritu del legislador” contenido en el texto legal. Para ello, debe el intérprete comprender el significado de los términos que utilizó el legislador para expresar la norma, procedimiento éste que constituye la razón de su nombre.

Al partir del supuesto de que el legislador es omnisapiente, la exégesis considera su obra perfecta; en consecuencia, lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calle, callado está. Tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable, por cuanto el legislador sabe lo que hace y nunca se equivoca.

Adicionalmente, no existe controversia jurídica que no pueda resolverse acudiendo a los textos legales, y la solución que surja de ellos será siempre justa. De ahí que el juez debe someterse siempre a los textos legales, y su función sea concebida como mera aplicación de la ley.

El análisis exegético implica que el jurista se aproxima al conocimiento de la norma a través del análisis del significado de las palabras en que está formulada, y mediante la aplicación de los siguientes principios establecidos en los artículos 24, 28 y 29 de nuestro Código Civil:

- Toda palabra tiene valor exacto; nada hay ocioso en la ley, nada sobra.
- Toda omisión es intencionada.
- Cuando el legislador haya definido algún término, se deberá estar a dicha definición.
- Cuando el tenor literal de las palabras sea claro, no se podrá desatender éste so pretexto de interpretar su espíritu.

Veamos el siguiente ejemplo de una sentencia dictada dentro de los supuestos teóricos de las concepciones del método exegético. En Sentencia del 10 de febrero de 1988, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al tratar sobre los requisitos de los edictos emplazatorios, manifestó:

Al proceder a decidir el grado de consulta ordenado en este proceso abreviado de separación de cuerpos promovido por Segundo Félix González Angulo, contra Asteria Rivera Sinisterra, encuentra la Sala que se ha estructurado la causal 8a. de nulidad que consagra el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con la ley rituarial civil, cuando al demandado no es posible vincularlo al proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, procede hacerlo a través de un curador *ad litem* que se le designe al efecto, en orden a lo cual es preciso emplazarlo conforme a las prescripciones que en su caso preceptúan los artículos 318 y 320 de este estatuto.
 2. En cualquiera de las modalidades emplazatorias apuntadas de rigor es, empero, obligatorio que se dé estricta observancia a todos y cada uno de los requisitos exigidos por dichas normas, manera única de garantizar el ineludible postulado constitucional del debido proceso. No caben en el punto, por tanto, interpretaciones laxas, pues cada uno de los pasos que deben cumplirse en orden al llamado edictal, ineluctablemente forman parte del mecanismo legal, de suerte tal que su omisión o cumplimiento defectuoso, por mínimo que sea, hace que el emplazamiento no sea cabal. No se remite a duda, pues, que el juzgador está en el deber de extremar el análisis de tan particularísima situación, impidiendo así que el proceso se adelante sin una correcta formación de la relación jurídica procesal. Poderosos motivos de interés público claman porque se procure que a los sujetos de Derecho se les vincule legalmente a los procesos, tanto más cuando se cumple a través del citado emplazamiento.
 3. De entre los diversos requisitos que puntualiza el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, bien amerita destacarse en esta oportunidad el de que al expediente se deben agregar “... sendos ejemplares del diario” en que se publicó el edicto, para significar, tal como lo tiene entendido la doctrina y la jurisprudencia, que él no se satisface más que adjuntando los diarios completos de la publicación; o, lo que es lo mismo, no allana esa exigencia el arrimar parcialmente dichos diarios, como sucede cuando se agregan simplemente alguna o algunas secciones de los mismos.
- (...)

Así lo expresó la Corte, al enfatizar:

Entre tales requerimientos se halla el de que el edicto emplazatorio permanezca fijado por el término de un mes en un lugar visible de la Secretaría del despacho judicial y que el mismo se publique en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco días.

Agrega además la norma, que al expediente se allegarán sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Sin ningún esfuerzo se colige que es exigencia legal, la de que se allegue no copia parcial del diario, sino su ejemplar completo (Auto de 21 de abril de 1987, proferido en proceso abreviado de separación de cuerpos de Elsa Gutiérrez Tovar contra Hernando Prada Londoño).

A lo cual cabe añadir que la sola expresión ‘ejemplares’ utilizada por

la ley, confirma el anterior aserto, pues la naturaleza de la materia tratada hace entender que su significación no puede ser otra que la que trae el Diccionario de la Lengua Española en su quinta acepción: ‘Cada uno de los escritos, impresos, dibujos, grabados, reproducciones, etc., sacados de un mismo original o modelo’, citando como ejemplos los siguientes: “De este libro se han tirado mil ejemplares; ayer compré dos ejemplares de aquella estampa” lo que de suyo pone de manifiesto que un ejemplar es la reproducción completa, acabada, del respectivo escrito, grabado, estampa, etc. Y no lo es, por exclusión su reproducción fragmentaria o parcial.

4. Como corolario se sigue que en el sub lite al haberse adjuntado, no los diarios completos, sino apenas alguna de sus partes, el emplazamiento se revela menguado y no podía adelantarse, por tanto, válidamente el proceso; debe notarse que tal situación no varió pese a los requerimientos hechos en las instancias.

3.2.2. El Método Sistemático

Partiendo del mismo supuesto de la concepción exegética del Derecho, de que éste se reduce a las normas dictadas por el legislador que rigen para un Estado en un momento histórico determinado, Kelsen se propuso construir a partir de ellas una ciencia jurídica, aunque de contenido formal, por cuanto su objeto es el texto de la norma, y no el contenido empírico a que ella se refiere.

Kelsen considera que la “verdad” empírica del Derecho se reduce al sistema de normas que rige en un país determinado, y es con relación a esa normatividad que se formulan los juicios de verdad o falsedad. Según la concepción kelseniana, en el sistema jurídico de la Alemania nazi los judíos eran una raza inferior, por lo que el Estado estaba en la obligación de evitar que se mezclaran con la raza aria, que era pura, así fuera necesario el destierro o la muerte de ellos. Mirando la legislación alemana de esa época se puede afirmar que ello es cierto; otra cosa es que en la realidad “real” ello haya sido así, pues el Derecho no refleja ésta, sino la voluntad de “Soberano”.

La ciencia del Derecho pregunta, por ejemplo, si es cierto o falso que en la legislación colombiana el homicidio es “la muerte intencional de una persona producida por otro”. Pero debe quedar claro que el legislador pudo haberlo definido de una manera diferente, porque el Derecho no tiene por qué estar ligado a postulados universales y absolutos, ni a alguna realidad

empírica distinta de las normas mismas, sino a la mera voluntad del legislador.

El Derecho construido está, por tanto, por fuera de la realidad material. En ésta pueden existir algunos fenómenos que correspondan a estos entes ideales, lo que permitirá calificarlos como jurídicos (o antijurídicos). Si no corresponden a una categoría jurídica, son irrelevantes para el Derecho. Por ejemplo, hasta el año de 1932 la ley solo reconocía como “capaces” a los hombres mayores de 21 años; las mujeres, por tanto, no eran “capaces”, independientemente de que esta facultad fuera un atributo de la naturaleza humana. Solo por la Ley 28 de ese año se les reconoció también esa “capacidad”. Más tarde esa “capacidad” se predicó para todos los colombianos que habían llegado a la edad de 21 años, la que luego se cambió a los 18; en cualquier momento la misma ley podrá variar estas condiciones de sexo y de edad. La norma es la expresión racional de un fenómeno hecha por el legislador, independientemente de la realidad a la cual ella apunte.

Dice Hans Kelsen:

Si la Ciencia Jurídica no ha de disolverse en la Ciencia Natural, el Derecho tiene que ser distinguido de la Naturaleza con toda nitidez. Esto es bien difícil debido a que el Derecho, —o lo que en principio suele tomarse como tal— parece estar en el dominio de la Naturaleza, tener una existencia del todo natural, por lo menos en parte de su ser. Si se analiza cualquiera de los estados de cosas tenidos por el Derecho, como por ejemplo, una resolución parlamentaria, un acto administrativo, una sentencia judicial, un delito, puédense distinguir dos elementos: uno de ellos es un acto sensorialmente perceptible, que tiene lugar en el tiempo y en el espacio, un suceso exterior, las más de las veces conducta humana; el otro es un sentido así como inmanente o adherente a ese acto o suceso, una significación específica. En una sala se reúnen hombres, pronuncian discursos, unos se levantan de sus asientos al paso que otros permanecen sentados; tal es el suceso exterior. Su sentido: que es votada una ley. Un hombre vestido de toga pronuncia desde un sitial determinadas palabras para otro que está de pie delante suyo; este suceso exterior importa una sentencia judicial. Un comerciante escribe una carta de contenido determinado a otro que la contesta con la suya; esto significa: han cerrado un contrato. Alguien causa la muerte a otro por medio de alguna acción; esto significa jurídicamente un asesinato (pág. 26-27). (...)

4. La norma como esquema de interpretación.

Ese estado de cosas exterior es, pues, en todos los casos, como acontecimiento sensorialmente perceptible que se desenvuelve en el tiempo y en el espacio, un trozo de Naturaleza, y como tal es determinado según leyes causales. Sólo que este acontecimiento como tal, como elemento del sistema de la Naturaleza, no es objeto de conocimiento específicamente jurídico, y no es, por tanto, nada jurídico. Lo que convierte a ese suceso en acto jurídico (o antijurídico) no es su facticidad, no es su ‘ser’ natural, esto es, su ‘ser’ causalmente determinado y contenido en el sistema de la Naturaleza, sino el sentido objetivo que está ligado a ese acto, la significación que

él tiene. El hecho en cuestión recibe el sentido específicamente jurídico, su peculiar significación jurídica, mediante una norma que se refiere a él con su contenido, que le confiere el significado jurídico de suerte tal que el acto puede ser interpretado de acuerdo con esta norma. La norma hace las veces de esquema de interpretación. Ella misma es producida por un acto jurídico que a su vez recibe su significación de otra norma. Que una situación de hecho sea ejecución de una sentencia de muerte y no asesinato, cualidad es ésta –no perceptible por los sentidos– que resulta mediante un proceso lógico; por la confrontación con el código penal y con la ley de enjuiciamiento criminal. Si la correspondencia antes mencionada importa la celebración de un contrato, resulta única y exclusivamente de que ese estado de cosas cae bajo ciertas prescripciones del código civil. El que sea parlamento la reunión de hombres y el resultado de su actividad una ley, en otros términos, el que dichos sucesos tengan esa ‘significación’, indica sólo que la situación de hecho integral corresponde a determinado preceptos de la Constitución. Es decir: que el contenido de un acaecer efectivo concuerda con el contenido de una norma cualquiera supuesta.³⁹

En otras palabras, en el Positivismo Jurídico la realidad empírica y el Derecho son dos mundos ontológicamente distintos. El último está constituido por un conjunto de entes ideales creados por la razón, y provistos de un significado jurídico determinado por su creador. La realidad fáctica, por su parte, está constituida por una serie de fenómenos que tienen existencia material propia. Algunos de estos fenómenos pueden ser subsumidos en alguna norma jurídica, y eso permitirá que se les califique como jurídicos (o antijurídicos).

Por otra parte, según Kelsen de las “normas” en sí mismas no se puede construir ciencia, pues en las ciencias los enunciados solo son susceptibles de juicios de verdad o falsedad, y no de valor. Por ejemplo, en física es verdadero (o falso) el aserto de que la fuerza es igual a la velocidad multiplicada por la masa, pero este hecho en sí no puede calificarse como bueno o como malo. Por el contrario en el Derecho el aserto acerca de que el homicidio es malo (o es bueno) no es científico, porque no puede plantearse como verdadero o como falso, pues ambas posturas pueden ser simultáneamente presentadas de forma válida. El Derecho solo es ciencia a partir de los enunciados que se elaboran con base en las normas; a partir de ellas se puede decir que es verdad que en un ordenamiento jurídico específico existen delitos dolosos, culposos y preterintencionales; o describir los distintos tipos de contratos que existen. Se puede decir, por ejemplo, que según el ordenamiento jurídico colombiano el hurto es un delito, describir las distintas modalidades en que este delito se puede presentar, los elementos constitutivos de cada uno de ellos, etc. Este es el

Derecho como ciencia en la teoría de Kelsen.

Por el carácter científico del Derecho, éste excluye de su contenido todo contenido ético. Dice así Kelsen:

Estas tendencias ideológicas, cuyos designios y efectos políticos son evidentes, dominan todavía la Ciencia actual, aún después de la aparente superación de la teoría del Derecho Natural. Contra ellas se dirige la Teoría Pura del Derecho. Quiere ésta exponer el Derecho tal cual es, sin legitimarlo por justo o descalificarlo por injusto; pregunta por el Derecho real y posible, no por el Derecho justo. En este sentido es una teoría jurídica radicalmente realista. Rehusa valorar el Derecho positivo. En cuanto ciencia, no se considera obligada más que a concebir al Derecho positivo con arreglo a su esencia y a comprenderlo por un análisis de su estructura.⁴⁰

Y más adelante agrega:

La negativa de la Teoría pura a legitimar el Estado por el Derecho no significa que considere toda legitimación del Estado como imposible. Sostiene solamente que la ciencia del derecho no está en condiciones de justificar el Estado por el derecho o, lo que es lo mismo, de justificar el derecho por el Estado. No piensa, además, que corresponda a una ciencia justificar cosa alguna. Una justificación es un juicio de valor, que tiene siempre un carácter subjetivo y atañe a la ética o a la política. Si los teóricos del derecho quieren hacer ciencia y no política, no deben salir del ámbito del conocimiento objetivo.⁴¹

Veamos un ejemplo en donde se dan simultáneamente el método exegético y el método sistemático:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de agosto de 1996 dijo:

No es un problema de poca monta el que se plantea a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con la solicitud que al unísono presentan defensor y sindicado para que este último sea remitido desde su lugar de reclusión a fin de participar en la práctica de todas las pruebas.

La petición así planteada se resolverá negativamente con fundamento en las siguientes precisiones:

1. El legislador nacional, históricamente ha reconocido al procesado facultades para su defensa, las que ha especificado unas veces y en otras ha generalizado, así: (...).

Posteriormente el Decreto 0050 de 1987, varió la fórmula para consagrar en el artículo 126, nominado de la misma forma que el atrás citado, que “el procesado para los fines de su defensa, tiene los mismos derechos de su defensor, excepto sustentar los recursos de casación y de revisión, si no fuere abogado titulado”, generalizando así la actividad que el sujeto pasivo de la acción penal puede tener dentro de la actuación, aunque privilegió la defensa técnica al afirmar que “cuando existan pretensiones contradictorias entre el procesado y su defensor, prevalecerán estas últimas”.

Finalmente, el Decreto 2700 de 1991, consagró en el artículo 137, bajo la nominación “facultades del sindicado” que “para los fines de su defensa, el sindicado tiene los mismos Derechos de su defensor, excepto la sustentación del recurso de Casación” manteniendo la

preferencia por las solicitudes de este último al señalar que ante la existencia de “peticiones contradictorias entre el sindicado y su defensor, prevalecerán estas últimas”.

2. Se tiene entonces que las reglas sobre la participación del sindicado dentro del proceso penal han pasado desde la especificidad del Decreto 409 de 1971 a la generalidad que consagra el actual Código de Procedimiento Penal, donde se le otorgan al sujeto pasivo de la acción penal del Estado, para efectos de su defensa, los mismos derechos que a su defensor.

La fórmula de redacción del artículo 137 del actual Código de Procedimiento, que no ofrece ninguna dificultad en tratándose de sindicados no privados de la libertad, encuentra serios reparos de ejecución cuando se trata de procesados contra los que pesa alguna medida restrictiva de su derecho fundamental a la libertad, como es el caso del Representante...

En efecto, una interpretación exegética con fundamento en la técnica gramatical de la norma en comento llevaría a concluir que la petición del sindicado... debería ser despachada favorablemente, pues al fin y al cabo la norma le señala al procesado los mismos derechos de su defensor, y éste se halla en posibilidad de asistir a la práctica de las diligencias probatorias que se lleven a efecto. Empero, una interpretación basada en tal método y técnica deviene en irracional e inconstitucional, por desnaturalizar la esencia del proceso penal y los fines primordiales del Estado en cuanto hace a la administración de justicia.

(...)

4. En contrario a la interpretación exegética de la norma de la que parten sindicado y defensor para solicitar el traslado desde el lugar de reclusión de aquel para la práctica de las pruebas, una interpretación sistemática actualiza plenamente el precepto y lo integra como elemento de valiosa utilidad en desarrollo del Derecho fundamental al debido proceso.

Partiendo de la definición del derecho fundamental al debido proceso, como la institución a la que debe integrarse la norma cuya interpretación se persigue, las facultades del sindicado para su defensa otorgada en el artículo 137 deben entenderse que tienen como efecto útil garantizar su Derecho de defensa.

La Constitución Política privilegia la defensa técnica frente a la autodefensa del sindicado, al otorgar como derecho al procesado el de nombrar un abogado que lo represente y establecer como obligación para el Estado el designarle uno de oficio, cuando aquél no quiera o no pueda postular un profesional que lo represente, derecho deber que se explica además en el carácter técnico del proceso penal colombiano, dentro del cual es condición sine-qua-non la presencia de un abogado como representante legal del sindicado, para que el proceso sea considerado válido.

Ya sea que se concluya como Bentham que “en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión para restablecer la igualdad entre las partes respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado”, o como Gimeno Sendra que el ejercicio de la institución de la defensa penal tiene un carácter dual que integran la defensa privada o material y la pública o formal, es lo cierto que el procedimiento penal colombiano privilegia la presencia del defensor letrado por encima incluso de la del propio sindicado, pues resulta perfectamente probable adelantar un sumario o concluir un juicio sin la presencia física del procesado, pero nunca podrán finiquitarse tales etapas procesales en ausencia de un defensor técnico.

El ejercicio del derecho de defensa que la Constitución y la ley le reconocen al sindicado, no se menoscaba por la restricción a su libertad que deriva de la imposición de una medida de aseguramiento, pues son múltiples los instrumentos que las reglas de procedimiento ofrecen al encartado para defenderse. Nótese al efecto: la audiencia Pública, actuación procesal en la que es obligatoria su presencia, siempre que esté detenido, para que, primordialmente, pueda controvertir las pruebas que obran en su contra o relieves las que favorezcan su posición; la

libertad que mantiene, aun estando detenido, de remitir escritos al Funcionario Judicial, ya sea para solicitar la práctica de pruebas, para contradecir las ya existentes o para simplemente dejar conocer su posición sobre determinado elemento probatorio; y la posibilidad de elevar peticiones a través de sus apoderados, titular o suplente, sin dejar pasar de vista el inalienable derecho que mantiene de evaluar la gestión de sus defensores para determinar, si a su juicio, están o no defendiéndolo correctamente, pues en caso de una conclusión negativa tiene derecho a cambiarlos cuantas veces quiera.

Deviene de lo anterior concluir que la presencia física del procesado preso, en la práctica de las pruebas en la etapa del sumario no resulta evidentemente necesaria, tornándose obligatoria únicamente en aquellos casos en los que la naturaleza de la prueba así lo aconseje o la ley expresamente lo contemple así; verbigracia, la indagatoria, el reconocimiento en fila de personas, en la etapa instructiva; o la audiencia pública, aunque esté detenido por cuenta de otro proceso.

La decisión política de la Carta Fundamental y el Código de Procedimiento Penal de privilegiar la presencia del defensor técnico, encuentra actualización plena en tratándose de situaciones como la que enfrenta el peticionario ... que por su condición de detenido, tiene restringido su derecho fundamental de locomoción, sin que ello sea impedimento para ejercer su derecho de defensa a través de su abogado de confianza, o de uno de oficio si fuere el caso, o personalmente mediante la remisión de peticiones por correo, garantizándose de esa manera por el Estado colombiano el respeto al derecho fundamental al debido proceso y a los tratados internacionales suscritos por el país.

Por ejemplo, si lo que el sindicado quiere concretamente es contrainterrogar los testigos, tal fin lo puede alcanzar a través de la natural comunicación que debe existir con sus defensores o directamente mediante la remisión de un escrito en el que anexe el cuestionario que desea que absuelva el testigo, eso sí señalando en concreto las razones del contrainterrogatorio.

La posición que aquí adopta la Corte, en desarrollo de claros textos constitucionales y legales, es perfectamente conciliable con el ordinal 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se establece que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del Derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios para pagarlo”; así mismo con el ordinal 2º del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” cuando señala que “(...) Durante el proceso, toda persona tiene Derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

Nótese como los acápites de los actos internacionales citados, imponen la obligación de permitir al reo el ejercicio del derecho de defensa a través de dos medios: personalmente “o” por un defensor, por lo que la opción nacional de preferir en el ejercicio del Derecho de defensa al defensor técnico resulta mayormente protectora del derecho fundamental del sindicado, habida cuenta del carácter eminentemente técnico del proceso penal.

Similar situación se plantea, desde la perspectiva del Derecho comparado, si se observa en la Comunidad Europea la “convención de salvaguardia de los Derechos del hombre y de las libertades fundamentales” que le impone a los Estados comunitarios la obligación de permitirle al procesado “defenderse él mismo o tener la asistencia de un defensor de su elección o poder ser asistidos gratuitamente por un abogado de oficio”, por lo que la presencia de los abogados titular y suplente del sindicado ... no son como él lo señala “un subterfugio” para desconocerle

el derecho fundamental a la defensa, sino al contrario los perfectos garantes de tal Derecho por cuanto la ley los presume más aptos que a él para enfrentar los tecnicismos del proceso.

Tampoco puede perderse de vista, desde la perspectiva de los tratados internacionales, que el derecho a contrainterrogar, por ejemplo, como ejercicio del derecho de defensa se estructura sobre el esquema del juicio oral con inmediación de la prueba dentro de la audiencia, característica propia de los procedimientos acusatorios puros, pero en tratándose de un sistema mixto como el nacional, o inquisitivo como el que cubre al aquí procesado (Constitución Política, artículo 235-3), cuya etapa instructiva se desarrolla en diligencias no en audiencias, tal derecho no puede ser absoluto sino que debe hacerse compatible con este tipo de proceso.

En conclusión, el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal no acepta una lectura gramatical que lo desvincule del propósito para el cual sirve, garantía del debido proceso, ni entrega autorización alguna para disminuir los naturales rigores que una medida de aseguramiento conlleva, ordenando el traslado del detenido cada vez que haya de practicarse una prueba, a su favor o en su contra.

El derecho a la defensa del sindicado está debidamente garantizado mediante la probable participación de su defensor, de confianza o de oficio, en las diligencias probatorias; solo de esta manera se pueden conciliar los derechos de defensa, de celeridad del proceso, de eficacia y de eficiencia que componen, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso y los principios de la administración de justicia, por lo que no se autorizarán las remisiones solicitadas y consecuentemente solo se le notificarán aquellas decisiones que la ley procesal ordena, debiéndose enterar de las demás por conducto de uno cualquiera de los abogados que lo representan.

En esta providencia hay dos tesis: 1) la del recurrente, en la que al interpretar exegéticamente el artículo 137 del Decreto 2700 de 1991, llega a la conclusión de que el sindicado tiene derecho a asistir personalmente a la práctica de todas las pruebas; y 2) la de la Corte, en la que al hacer un análisis de todas las normas que se refieren a la defensa de los derechos de los sindicados, llega a la conclusión que nuestro ordenamiento jurídico le da prelación a la defensa técnica sobre la defensa personal. Obsérvese que con relación a las tesis sustentadas en esta providencia no se puede preguntar cuál es la buena y cuál la mala, sino cuál es la verdadera y cuál la falsa según el orden jurídico vigente. Ellas corresponden al Positivismo Jurídico.

CAPÍTULO IV

LA CONCEPCIÓN SOCIOLOGICA DEL DERECHO

4.1. EL OBJETO DEL DERECHO

En la concepción sociológica del Derecho el objeto de éste no está integrado por las normas jurídicas, como ocurre en las escuelas Jusnaturalistas y el Positivismo Jurídico, sino por la realidad social a la cual las normas apuntan. El Derecho, por tanto, regula los comportamientos de los seres humanos. Su naturaleza está definida por éstos.

El hombre al nacer es un puñado de pulsiones que se proyectan al mundo para realizarse. El hombre es, como dicen los existencialistas, “un ser-en-el-mundo”. Este “ser-en-el-mundo” del hombre tiene dos características que lo diferencian sustancialmente de la integración del animal a su medio: en primer lugar, el hombre se forma al interior de un núcleo social; y en segundo lugar, su integración al mundo no es pasiva, sino que se da dentro de un continuo proceso de satisfacción de sus necesidades vitales, sociales y existenciales.

En el ser humano el proceso de integración al medio tiene un carácter social, se realiza al interior de una vida social. En él, el proceso de adaptación es mucho más complejo que en el animal, porque tiene pocos mecanismos adaptativos en el momento de nacer, por lo que debe desarrollarlos durante un proceso de aprendizaje inducido socialmente. El animal que más demora en mielinizar fibras nerviosas es el mono Rhesus, pero a los tres meses ya ha culminado en él este proceso. Por eso los animales nacen con un bagaje de mecanismos filogenéticamente transmitidos, que les permite sobrevivir rápidamente. En cambio el hombre solo termina de mielinizar fibras nerviosas a los cinco años, y

continúa el proceso de maduración de su sistema nervioso hasta la pubertad. Por eso el hombre es más exactamente, con otra expresión de los existencialistas, un “ser-siendo-en-el-mundo”.⁴² Se va construyendo en un proceso largo de desarrollo biológico, psíquico e intelectual.

El hombre es por eso un ser social. Esta aparente debilidad en su desarrollo es su gran ventaja con relación a todos los demás animales, porque recibe sus mecanismos adaptativos en el proceso de integración a la comunidad. Por eso el hombre es el único animal social, pues los demás son gregarios. Su personalidad se va construyendo a la manera de la comunidad en donde vive, adoptando de ella sus valores y las formas de comportarse. De ahí que los mecanismos adaptativos del hombre a su mundo solo pueden ser comprendidos en función de su desarrollo social, en el que se encontrará explicación suficiente a sus valores y a sus hábitos, es decir, a su forma de percibir el mundo y a su manera de actuar cotidianamente en él. Sus valores son en gran medida expresión de la comunidad en donde habita.

Por otra parte, el proceso de integración del hombre y del animal al mundo es en gran parte intuitivo. El comportamiento que se desenvuelve con base en la captación intuitiva de los fines y de los medios es un puro tropismo que se realiza en situación. Un animal actúa según las condiciones concretas que las circunstancias le exijan: por ejemplo, si tiene sed, no podrá abstenerse de buscar la forma de saciarla; y en segundo lugar, no podrá modificar la situación concreta en que se encuentre, si a través de ella no puede satisfacer su necesidad. Él tiene que adaptarse al mundo, y si no encuentra las condiciones propicias para satisfacer sus necesidades, perece.

El hombre con frecuencia actúa también intuitivamente: va por la acera llena de peatones que caminan en sentido contrario al suyo, cruza las calles llenas de vehículos, evita tropezar con objetos ubicados en la vía, hasta llegar a su destino. Si al final del mismo se le pregunta cuántos obstáculos evitó, dirá que no se dio cuenta. De lo que no se dio cuenta fue de qué se dio cuenta. La conciencia intuitiva es un darse cuenta pre-reflexivo.

Pero el hombre puede, además, darse cuenta de que se da cuenta, actuar reflexivamente. Puede poner el mundo como objeto de conocimiento, siendo él mismo parte de ese mundo; puede por ejemplo

darse cuenta de su sensación de sed, y actuar con relación a ella buscando en el mundo la forma de saciarla.

En el proceso de maduración, en la etapa de la adolescencia, el hombre empieza a adquirir la capacidad de reflexionar, y con el tiempo y con el cultivo intelectual, va adquiriendo más autonomía en su capacidad de actuar. Como dice Sartre: en la relación de conocimiento el sujeto que conoce es “nada” del objeto conocido. El “para-sí” (sujeto), es “nada de en-sí” (objeto): es pura libertad. El hombre puede alcanzar la meta a pesar de los obstáculos que encuentre en su camino, e inclusive rechazarla racionalmente.

El comportamiento racional del hombre se funda por tanto en la formulación de un juicio ético en el que se valora el objeto del mundo con el cual se integra, para superar la necesidad que en ese momento lo aqueja. Es este juicio el que genera responsabilidad. En este último caso, las tensiones buscan realizarse en el mundo de lo concreto a través de la voluntad, la que según Stern “es una forma de aspiración, nutrida desde el fondo de las necesidades, impulsada y ordenada por la participación consciente del fin y de los medios, y cuyo funcionamiento se inicia por medio de un acto personal”.⁴³

Más adelante dice este mismo autor:

Más con el tiempo se establece una **relación recíproca** entre necesidad y voluntad, que se extiende mucho más allá del alcance de todo acto de voluntad dado. Las posibilidades de la voluntad para prever, elegir, planear, referirse a fines temporalmente remotos e intelectualmente abstractos, alteran y refinan las necesidades humanas mismas, y en definitiva, ante ese entrelazamiento de factores dinámicos y hondos con corrientes complejas de voluntad, aún los fines más elevados –deberes e ideales–, y la realización de valores religiosos, estéticos y lógicos, entran en la esfera de las necesidades humanas, contribuyendo así con los genómóviles disponibles sirviendo a nuevos actos de voluntad.

En consecuencia, esta reducción de genómóviles a necesidades no significa que la voluntad descienda al nivel inferior de las necesidades vitales, sino al revés: una elevación de las necesidades al plano del intelecto.⁴⁴

La vida deja entonces de darse en él como fenómeno natural, para convertirse ahora en el autor de su propia existencia. Tiene sus necesidades vitales sin lugar a dudas, y ellas son una de las poderosas fuerzas que lo impelen a la acción; pero satisfechas éstas, el hombre mismo no está satisfecho, pues precisamente en este instante deja de vivir su sustrato vital para dar paso a su relación gnoseológica con el universo, planteándose así

su problemática como ente trascendente, es decir, su problemática espiritual. Desde el instinto sexual que sirvió a Freud en un principio para llenar la psiquis de contenido, hasta las necesidades existenciales que describe Fromm,⁴⁵ constituyen el panorama completo de la problemática existencial del hombre.

Con el desarrollo de la cultura el hombre busca la realización plena del ser humano, estableciendo como metas los fines que permitan compensar las falencias que en cada caso concreto se presenten, los cuales solo se pueden definir en condiciones situacionales. Como Atinadamente dice John Dewey:

Los bienes y los fines morales existen únicamente cuando es preciso hacer algo. El hecho mismo de que haya que hacer algo es una prueba de que en la situación existente hay deficiencias y males. Este mal es precisamente el mal concreto que es. No es nunca un duplicado exacto de ningún otro mal. En consecuencia, es preciso descubrir, proyectar y alcanzar el bien de esa situación sobre la base del defecto y de la dificultad exacta cuya rectificación se impone. Es imposible inyectarlo de una manera inteligente y desde fuera dentro de la situación. Sin embargo, corresponde a la cordura comparar los distintos casos, agrupar los males que sufre la humanidad, y generalizar los bienes correspondientes, dividiéndolos en clases. La salud, la riqueza, la industriosisdad, la templanza, la bondad, la cortesía, el saber, la capacidad estética, la iniciativa, la valentía, la paciencia, el espíritu de empresa, la perfección y una multitud de otros fines generalizados están reconocidos como bienes; pero el valor de esta sistematización es intelectual o analítico. Las clasificaciones sugieren posibles rasgos que es preciso estar al acecho para estudiarlos en cada caso particular; sugieren métodos de obrar que es preciso intentar para apartar las causas del mal que se han deducido. Son instrumentos de penetración del problema; su valor está en provocar una respuesta individualizada dentro de la situación individual.

La moral no es un catálogo de actos ni un conjunto de reglas que es preciso aplicar como recetas de farmacia o de libros de cocina. Lo que en la moral se necesitan son métodos específicos de investigación y de invención; métodos de investigación para localizar las dificultades y los males; métodos de invención para trazar planes de los que nos serviremos como hipótesis de trabajo para afrontarlos. La importancia pragmática de la lógica de las situaciones individualizadas, cada una de las cuales tiene su propio bien y principio irremplazable, estriba en trasladar la atención de la doctrina, desde el preocuparse de conceptos generales, hasta el problema de desarrollar métodos eficaces de investigación.

(...)

El mayor de los dualismos que hoy abrumba a la humanidad, el de la separación entre lo material, lo mecánico, lo científico, por un lado, y lo moral y lo ideal por otro, se acabará cuando la ciencia se impregne plenamente de un sentido de consciente valor humano. (...) Mientras no se piense en los fines como individualizados para responder a necesidades y oportunidades concretas, la mente se dará por satisfecha con abstracciones, y faltará el estímulo para servirse de la ciencia natural y de los datos históricos en el terreno de lo moral y de lo social. Pero habrá que recurrir a todos los materiales intelectuales de una manera imperiosa para solucionar los casos especiales, una vez que se haya concentrado la atención en las concreciones diversificadas. Las cosas intelectuales se moralizarán. El conflicto molesto y despilfarrador entre naturalismo y humanismo habrá terminado.⁴⁶

Las concepciones sociológicas del Derecho parten de la base de que éste es un producto cultural, integrado por comportamientos e instituciones definidos o creados por el hombre para alcanzar los fines que se propone para una comunidad en un momento histórico determinado, con el fin de superar las falencias de la misma. Esa creación puede obedecer a una acción intuitiva de la comunidad en la búsqueda de la realización de sus fines sociales, o de una acción racional del Estado como instrumento para alcanzar los fines políticos que se propone en un momento histórico determinado. En el primer caso surge el Derecho como un producto social; en el segundo, como una creación del Estado.

Muchas de las normas que regulan la vida social van apareciendo como producto cultural de creación colectiva, como patrones estereotipados de conducta, como reglas sociales, dada la existencia de determinados fines que son inherentes a la condición humana, y la homogeneidad y persistencia en el tiempo de ciertas condiciones situacionales que definen el actuar. Es una creación social de normas reguladoras de la vida comunitaria. Para algunos autores estas normas constituyen Derecho.

En realidad una de las funciones del Derecho es garantizar la convivencia social, y en ese sentido se debe apoyar en las reglas consuetudinarias, siempre que ellas no sean contrarias al orden jurídico. Pero el Derecho no es solo un instrumento para mantener la tranquilidad social, sino, y principalmente, para realizar los fines políticos que un Estado busca alcanzar en un momento histórico determinado, fines que muchas veces van en contravía de las costumbres de los pueblos, o que se tienen que imponer coercitivamente para hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular. Por consiguiente, hay un orden normativo que es expresión de dichos postulados políticos, creado expresamente por el Estado, y a cuya realización encamina todos sus esfuerzos. El Derecho es una creación consciente de los Estados para alcanzar los fines políticos que se proponen, o para evitar que se distorsionen los que ya existen. El Derecho es una creación cultural del Estado. La formulación del Derecho se funda en la captación intelectual de la realidad, y en la decisión consciente de cambiarla. El Estado se propone el logro de fines, y para eso

define los comportamientos sociales que se deben realizar para alcanzarlos. El Derecho es un instrumento de gobierno. Roger Cotterrell expresa esta tesis en los siguientes términos:

En las sociedades occidentales y durante el siglo xx, la legislación ha sido mucho más ambiciosa de lo que hubieran podido imaginar pensadores como Savigny, Sumner o Ehrlich, que aunque la trataron como fuente del Derecho y se ocuparon de su poder y otras cuestiones relativas a él, difícilmente podrían haber sospechado que años más tarde se harían serios intentos de usar el Derecho del Estado para planificar o estructurar a gran escala las empresas económicas, para promover una revolución pacífica en las relaciones sociales –por ejemplo, mediante el Derecho antidiscriminatorio–, y para fomentar actitudes y creencias, de un modo mucho más ambicioso del que se podrán haber intentado en anteriores períodos de la evolución social.

La moderna idea del Derecho como instrumento de planificación a gran escala de la vida social económica, apenas podría haber sido tomada en serio cuando el Estado era menos poderoso, tenía menos facilidades tecnológicas para vigilar y controlar, y menos posibilidad de contar con vastas redes de comunicación controladas a través de los medios de comunicación social.⁴⁷

4.2. El método en las concepciones sociológicas del Derecho

Partimos de la base que el Derecho es una ciencia antropocéntrica, pero concebimos al hombre como un ser multifacético que tiene necesidades vitales, sociales y existenciales, y que el fin del Derecho es impulsar el desarrollo pleno del ser humano, o resolver los problemas que a cada paso encuentra en su camino. El objeto del Derecho está constituido, por consiguiente, por las soluciones que se proponen para resolver los problemas sociales que se presentan a la comunidad por la falta de estímulos a su desarrollo integral, o por las interferencias que afectan el desarrollo pleno del mismo. El hombre tiene necesidades vitales, como la vida, la alimentación, la salud, la vivienda, etc. Tiene además necesidades sociales como el hogar, la vida en sociedad, la amistad, la defensa gremial, etc. Y tiene también necesidades existenciales, como la de identidad, la de trascendencia, la de tener una cosmovisión.

Nace así el Derecho como un conjunto de postulados normativos propuestos para superar la problemática social que genera las necesidades insatisfechas, dentro del método Comprensivo. Comprender un problema es conocer las necesidades que lo generan, definir ideacionalmente con base en ellas los fines hacia donde el Estado debe proyectar su actuar, teniendo en cuenta las condiciones situacionales, tanto las que

determinaron su aparición, como las que se deben establecer para solucionarlos. Por eso en la concepción sociológica del Derecho no se interpretan normas aisladas, sino conjuntos normativos que adquieren su unidad conceptual en función del fin social al cual apuntan.

Por eso para superar los problemas sociales, primero hay que conocerlos. Esta fue la metodología que aprendimos en el Instituto SER de Investigación creado por el doctor Eduardo Aldana Valdés, en cuyo seno tuve la suerte de trabajar. En ella se adelanta primero un estudio a profundidad de la problemática social que se debe resolver, y con base en dicho estudio se hace una primera hipótesis de solución definiendo para ello las metas y los procedimientos que se deben adoptar para superarla, la cual se lleva al nivel jurídico en la parte que corresponda, la que posteriormente se debe verificar ante esa misma realidad. La norma es por tanto una hipótesis que busca resolver el problema planteado, hipótesis que se tiene que verificar nuevamente en esa misma realidad cuando se aplica, para evaluar su eficacia.⁴⁸ La hipótesis sola sin su verificación, cuando se universaliza como teoría, se convierte en una ideología, que paradójicamente en vez de apoyar el conocimiento de la realidad cultural, por el contrario lo entorpece, al aplicarla a otros fenómenos empíricos de los cuales no fue inducida, o que corresponden a otro espacio o a tiempos diferentes.

Es a la creación de estas normas de carácter estatal a las que nos referimos cuando hablamos que el Derecho debe hundir sus raíces en la realidad social. En ellas destacamos la idea de que tanto los fines que persigue el Derecho, como los medios que construye para alcanzarlos, deben elaborarse a partir de la realidad empírica. Habermas pone de presente esta concreción del Derecho, cuando dice:

A diferencia de la moral, el derecho no regula contextos de interacción en general, sino que sirve de medio para la autorregulación de comunidades jurídicas que en unas determinadas circunstancias históricas se afirman en su entorno social. Con ello emigran al interior del derecho contenidos concretos y puntos de vista teleológicos. Mientras que las reglas morales, al concentrarse en lo que es en interés de todos por igual, expresan una voluntad absolutamente general, las reglas jurídicas expresan también la voluntad particular de los miembros de una determinada comunidad jurídica. Y mientras que la voluntad moralmente libre, en cierto modo permanece virtual, pues tan sólo dice lo que racionalmente podría ser aceptado por cualquiera, la voluntad política de una comunidad jurídica, voluntad que, ciertamente, ha de estar en consonancia con lo que la moral exige, es también expresión de una forma de vida intersubjetivamente compartida, de constelaciones dadas de intereses y de fines elegidos pragmáticamente. De la propia naturaleza de las cuestiones políticas se sigue que, en el medio

del derecho, la normación de formas de comportamiento se abre, por así decir, a la persecución de fines colectivos. Con ello se amplía el espectro de razones que resultan relevantes para la formación de la voluntad política: a las razones morales se añaden razones éticas y razones pragmáticas. Con lo cual se desplazan de la formación de la opinión a la formación de la voluntad.

Cuanto más concreta es la materia necesitada de regulación y cuanto más concreto es el talle o hechura del derecho, tanto más se expresa también en la aceptabilidad de las normas fundamentadas la autocomprensión de una forma de vida histórica, el equilibrio entre intereses de grupos que compiten unos con otros, y una elección empíricamente informada entre fines alternativos. Los puntos de vista teleológicos, que con estos ingredientes volitivos penetran en los contenidos del derecho, se refuerzan en la medida en que una sociedad concentra en el Estado la persecución de fines colectivos; pues en este mismo grado la actividad legislativa ha de programar esos ampliados ámbitos funcionales y esas crecientes operaciones y contribuciones organizativas del Estado.

Las ciencias que se construyen en este nuevo universo, el universo de lo cultural, son ciencias ideográficas, por cuanto su ser solo puede ser objeto de comprensión teniendo en cuenta el fin para el cual fueron creadas, y las condiciones situacionales en las que el mismo se puede alcanzar.

Estas ciencias carecen del carácter de generalidad que es propio de las ciencias de la naturaleza, pero son ciencias en la medida en que permiten construir teorías hipotéticas que pueden predicarse de fenómenos que corresponden a fines cuya realización se da en condiciones situacionales semejantes. Son hipótesis tendenciales, que por su naturaleza solo permiten predecir eventos futuros como posibles, los que solo la realidad concreta puede ir verificando. Sobre este punto dice Guillermo Hoyos:

Un cambio fundamental de paradigma, de la filosofía de la conciencia y de la reflexión personal a una razón comunicativa y a formas de comunicación interpersonales, busca reconstruir la racionalidad de lo razonable de los procedimientos científicos y de los procesos políticos. Esto lleva a reconocer la situacionalidad y perspectiva de la razón, en diversas etapas de la historia de la ciencia, en diversas culturas y formas de vida.

El reconocimiento de la situacionalidad de la razón implica relativizar el privilegio de la razón teórica con respecto a la práctica y abre nuevas posibilidades a comprensiones más pragmáticas de la sociedad. Es esta **situacionalidad de la razón** asumida con todas sus consecuencias, la que obliga a pensar una vez más en las tareas de la filosofía en un contexto histórico determinado, como puede ser el de cada pueblo. Este sería el lugar para ubicar el sentido de un discurso filosófico sobre la realidad nacional, la cultura, las posibilidades de realización de una sociedad determinada, sus valores y especificidades, sus posibilidades de apertura y de participación democrática.

Por tanto, el proceso de descentivación desencadenado por la razón diferenciadora, no tiene que terminar en un renovado escepticismo, sino que puede relacionar de nuevo lo reconocido en su heterogeneidad, mediante la comunicación con sentido y pretensiones de acertar con lo correcto. Precisamente este esfuerzo por relacionar comunicativamente lo diferenciado, abre

toda cultura a las demás culturas, en un proyecto muy propio de la filosofía desde sus orígenes. Se considere que es posible “la unidad de la razón en la multiplicidad de sus voces” (Habermas).⁴⁹

4.2.1. Ejemplo en que el Derecho se refiere a un problema situacional

La Corte Constitucional en la Sentencia C-93 del 27 de febrero de 1993, en la cual se determinó la exequibilidad del Estatuto para la Defensa de la Justicia, dijo:

“A) Consideraciones preliminares

(...)

Se trata de la una expresión normativa compleja en la que están presentes tanto la voluntad del Gobierno Nacional, como la de la Asamblea Nacional Constituyente y la Comisión Especial Legislativa, fundada en la idea de rodear de garantías y seguridades a los jueces, funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, para hacer efectivas sus actuaciones y sus decisiones. Dicha expresión política de los poderes públicos se funda también en la necesidad de fortalecer la acción de los organismos judiciales en las labores de investigación, acusación y juzgamiento en un ámbito especial de modalidades criminales contemporáneas en las que están de por medio grandes poderes de organización y financiación, y que por las acciones realizadas de manera sistemática denotan propósitos conscientes de ataques a la vida y a la integridad de los funcionarios judiciales y de sus familias; por lo mismo, se trata de proteger también a los testigos y colaboradores eficaces de la administración de justicia y a los miembros de la fuerza pública que participan en el ejercicio de funciones de Policía Judicial.

Basta examinar los antecedentes y las persistentes situaciones de amenaza, atentados y crímenes para percibir con claridad que se trata de una grave condición de presión que debe ser atendida con medidas especiales que respondan a ella. Es necesario advertir en primer término que las normas a las que pertenecen las disposiciones acusadas tienen como propósito final el de permitir a los funcionarios judiciales condiciones de protección y de agilidad suficientes y necesarias para el cabal cumplimiento de las tareas que le encomienda la Constitución a todos los órganos del Estado en general y a la Rama Judicial en particular, la que en condiciones ordinarias no ha sido suficientemente efectiva para contrarrestar los ataques al orden jurídico, a la paz pública y a la convivencia ciudadana.

Los sucesos que ha conocido el país, los magnicidios y los atentados terroristas están en la base de la mencionada reflexión del Constituyente y han conducido a elaborar, dentro de la estructura normativa de la Constitución, soluciones jurídicas de carácter orgánico y procedimental especial como las que se examinan.

4.2.2. Ejemplo en que el Derecho se refiere a una decisión política del Estado

El Tribunal del Acuerdo de Cartagena, en el proceso 1-IP-88, en Sentencia del 25 de mayo de 1988, dijo:

LA DECISIÓN 85:
ANTECEDENTES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

La Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Décimo Tercer Período de Sesiones Extraordinarias celebrado en Lima del 27 de mayo al 5 de junio de 1974, aprobó por la Decisión 85 el “Reglamento para la aplicación de las normas sobre Propiedad Industrial”. Se daba cumplimiento, con demora es cierto, a una norma programática y a la vez imperativa contenida en el tratado constitutivo de la Comunidad Andina.

En el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, y dentro del capítulo IV “Armonización de las Políticas Económicas y Coordinación de los Planes de Desarrollo”, se estableció: Artículo 27. Antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías. (Subrayado del Tribunal).

Los gobiernos de los países que suscribieron el Acuerdo de Cartagena, habían destacado, desde las etapas iniciales de su concepción, la especial importancia que tiene la variable tecnológica en la promoción del desarrollo en sus países y en el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes.

Este criterio tenía sus antecedentes inmediatos en experiencias nacionales. En efecto, en cada país se habían adelantado estudios, elaborado informes y diagnósticos que precisaban las características de sus sistemas científico-tecnológicos. Se hicieron así evidentes sus carencias y debilidades –por cierto, bastante similares de un País Miembro a otro–, y también sus potencialidades. Una característica relevante era la marcada dependencia externa del sistema y su limitada capacidad de decisión en el fomento, selección e importación de tecnología.

Las experiencias nacionales fueron revalorizadas desde la panorámica integracionista, porque uno de los condicionantes de la viabilidad del esquema reside en el correcto diseño de las políticas tecnológicas y su eficaz implementación. Para reafirmar lo expresado basta hacer una somera revisión de los mecanismos previstos por el Acuerdo para alcanzar sus objetivos. La creación de un mercado ampliado, por ejemplo, implica consecuentemente un crecimiento de la oferta de bienes y un redimensionamiento y especialización de la infraestructura industrial.

Pero este proceso, al agudizar la competencia, si no va acompañado de la optimización del componente tecnológico, más a corto que a largo plazo, puede desencadenar tendencias regresivas en los programas de liberación del intercambio comercial dentro de la Subregión.

De los estudios realizados sobre el comportamiento de la inversión extranjera en muchos países, se derivaron criterios más claros sobre su incidencia en las estructuras científico-tecnológicas locales. Asimismo, se analizaron las relaciones entre la inversión extranjera y el sistema de patentes imperante.

Las leyes de propiedad industrial, inspiradas en las necesidades e intereses de los países desarrollados, habían sido implantadas en los países de la región en momentos en que el desarrollo fabril no había realmente comenzado y la posibilidad de creación tecnológica era inexistente. La protección a los monopolios de explotación, objetivo fundamental de estos sistemas de patentes, producía efectos no deseables para la economía de la región, y favorecía la captura de los mercados para los productos extranjeros, la tenencia de las patentes por los agentes de la economía transnacional, la ninguna o escasa vinculación de la inventiva local con el proceso productivo real, el entorpecimiento del flujo tecnológico externo por la imposición de cláusulas restrictivas, la posibilidad de fijar precios monopólicos al aprovechar la patente para eliminar la competencia, etc.

La constatación de estas realidades en América latina, permitió que se iniciaran acciones de los gobiernos dirigidas a reformar las concepciones tradicionales de las leyes nacionales sobre patentes y marcas, abandonando conceptos obsoletos según los cuales se consideraban a las patentes como un derecho de propiedad caracterizado por su condición monopólica y desvinculado de las políticas de desarrollo.

Dentro de este movimiento reformista se encuadran el Código de Propiedad Industrial de Brasil, adoptado en 1971, y la Ley de Invenciones y Marcas promulgada en México el 30 de diciembre de 1985, en ciertos aspectos inspirada en la normativa andina.

Es pues, dentro de esta orientación programática, expresada en el Acuerdo, que la Comisión adoptó la Decisión 85. Por ello, las precedentes observaciones deben tenerse muy en cuenta al interpretar la Decisión 85, cuyas disposiciones tienen como objetivo fundamental establecer una relación de consecuencia directa entre el desarrollo socio-económico, en especial el tecnológico, y los derechos que se conceden a los particulares. Es decir, que la protección de estos últimos tiene su justificación moral, económica y jurídica en que los mismos sean mecanismos que promuevan el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros y el mejoramiento persistente del nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

(...)

5. LAS EXCEPCIONES A LA PATENTABILIDAD: CASO DE LOS HERBICIDAS

El primer asunto propuesto se refiere a la interpretación del artículo 5, literal c) de la Decisión 85, el cual transcrito *ad-integrum* dice: “Artículo 5. No se otorgarán patentes para:

c) Los productos farmacéuticos, los medicamentos, las sustancias terapéuticamente activas, las bebidas y los alimentos para el uso humano, animal o vegetal;”

Como se deduce de la lectura, el artículo 5 es de fundamental importancia por cuanto establece las excepciones a la patentabilidad, es decir, excluye de manera absoluta la aptitud de un bien o el resultado de una actividad para ser objeto de una protección conferida por el Estado.

Los criterios aplicados atienden a distintos intereses de naturaleza pública que van desde motivos de orden moral, hasta a aquellos que se relacionan con los “objetivos de la estrategia global para el desarrollo de la Subregión” (Anexo N° 2 de la Decisión 24, Disposiciones que deberá contener el Reglamento para la aplicación de normas sobre Propiedad Industrial).

Con base en lo expuesto, el Tribunal considera que de conformidad con el texto del literal c) del artículo 5 de la decisión 85, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por el órgano generador de la norma, a la cual se ha hecho referencia.

CONCLUYE

1. Los herbicidas están comprendidos en la excepción de patentabilidad prevista en el literal c) del artículo 5 de la Decisión 85.

Como se observa, en la concepción sociológica del Derecho la providencia no se encamina a determinar si la tesis es cierta o no, sino a si ella conviene o no al país. Gira sobre juicios de valor. Corresponde por tanto a una concepción sociológica del Derecho.

4.3. Carácter relativo del Derecho en la concepción sociológica

Esta concepción del Derecho parece muy precaria, pues en primer lugar

implica el conocimiento claro de las necesidades sociales, y de los fines que buscan superarlas, en ciencias todavía tan jóvenes como la Sociología, la Economía y la Psicología. Y en segundo lugar, sugiere que ella corresponde al pensamiento de las personas individualmente consideradas, por lo que deja sin piso la posibilidad de construir un Estatuto que sea aplicable a toda una comunidad.

Con relación a la primera observación, ya Fromm puso de presente cómo el conocimiento científico en todos los órdenes, y no solo en el campo del Derecho, es relativo, pero que ello no es obstáculo para que la humanidad trabaje con él dentro de los límites de lo óptimo. Dice así:

La polémica entre la Ética Absoluta y la Ética Relativista ha sido considerable e innecesariamente confusa debido al empleo indiscriminado de los términos “absoluto” y “relativo”.

(...)

El primer sentido en que se usa el término Ética “Absoluta” consiste en sostener que las proposiciones éticas son inobjectables y eternamente verdaderas y que, por lo tanto, no permiten ni requieren revisión (...) Este concepto está basado en la premisa teísta de la existencia de un poder “absoluto” –perfecto, en comparación con el cual el hombre es necesariamente “relativo”, imperfecto–, ha sido sobrepasado en todos los demás campos del pensamiento científico, donde generalmente se reconoce que no existe verdad absoluta, pero, a pesar de ello, existen algunas leyes y principios objetivamente válidos. Tal como fue señalado anteriormente un juicio científico o un juicio racionalmente válido significa que el poder de la razón es aplicado a todos los datos disponibles de la observación sin suprimir o falsificar ninguno de éstos en consideración al resultado deseado. La historia de la ciencia es una historia de juicios inadecuados e incompletos y todo nuevo conocimiento hace posible el que se reconozca que las proposiciones precedentes son inadecuadas y ofrece un punto de apoyo para crear un enunciado más adecuado. La historia del pensamiento es la historia de un constante y mayor acercamiento a la verdad. El conocimiento científico no absoluto, sino “óptimo”; contiene la verdad “óptima” obtenible en un período histórico dado. Varias culturas han destacado distintos aspectos de la verdad y cuando más la humanidad llegue a unirse culturalmente tanto más se integrarán estos distintos aspectos en una totalidad significativa.⁵⁰

Los postulados éticos que constituyen las normas en este Derecho son, por tanto, relativos, en cuanto pueden cambiar no solo por el avance progresivo de la ciencia, sino también por los cambios de la sociedad dentro de la cual se desarrollan. Pero eso no los elimina, sino que nos obliga a estar conscientes de los cambios que en ella se deben introducir cada vez que la ciencia o la evolución social lo justifiquen. Además, como ya antes lo anotamos, las normas son meras hipótesis acerca de comportamientos e instituciones que se deben crear para alcanzar los fines que un Estado busca para la comunidad, hipótesis que deben ser

nuevamente enfrentadas con la realidad para ver si fueron eficaces en la solución del problema planteado. Las normas jurídicas deben ser construidas sobre bases científicas sólidas, porque éstas son el punto de encuentro entre la moral y la ciencia.

Por otra parte, considerar que los juicios éticos tienen como fundamento un acto de decisión por parte de quien busca a través de ella la solución de un problema, haría que tuviera una base inestable, por cuanto variaría en función de las consideraciones de quien la formula. Pero ya Kant puso de presente cómo la razón práctica tiene la capacidad para llegar a construir la ética en términos que trascienden la pura individualidad. Sobre esta base dos autores, Rawls y Habermas, vienen trabajando en la descripción de una ética nacida del consenso social. Dice el primero de ellos lo siguiente:

La búsqueda de fundamentos razonables para llegar a un acuerdo que hunda sus raíces en la concepción que tenemos de nosotros mismos y de nuestra relación con la sociedad reemplaza la búsqueda de la verdad moral entendida como fijada por un orden de objetos y relaciones previo e independiente, sea natural o divino, un orden aparte y distinto de cómo nos concebimos nosotros mismos. La tarea es articular una concepción pública de la justicia con la que puedan vivir todos los que conciben su persona y su relación con la sociedad en una cierta forma. Y aunque puede que hacer esto implique resolver dificultades teóricas, la tarea social práctica es primaria. Lo que justifica a una concepción de la justicia no es el que sea verdadera en relación con un orden antecedente a nosotros o que nos viene dado, sino su congruencia con nuestro más profundo entendimiento de nosotros mismos, y de nuestro mundo social. El constructivismo kantiano sostiene que la objetividad moral ha de entenderse en términos de un punto de vista social adecuadamente construido y que todos puedan aceptar. Fuera del procedimiento de construir los principios de justicia, no hay hechos morales. El que ciertos hechos hayan de ser reconocidos como razones de lo recto y de la justicia, o en qué medida hayan de contar, es algo que sólo se puede determinar dentro del proceso de construcción, esto es, a partir de los compromisos adoptados por agentes racionales de construcción cuando se encuentran debidamente representados como personas morales libres e iguales.⁵¹

Al final de su obra termina con este corolario:

Con el esbozo de estas ideas a las espaldas, voy a considerar en esta lección final como interpreta una doctrina kantiana la noción de objetividad en términos de un punto de vista social adecuadamente construido y dotado de autoridad frente a todos los puntos de vista individuales y asociativos. Esta interpretación de la objetividad implica que, más que pensar en los principios de justicia como verdaderos, decir que son los principios más razonables para nosotros, dada la concepción de las personas como libres e iguales y como miembros plenamente cooperantes de una sociedad democrática.⁵²

Sin embargo el pensamiento de Rawls se reciente de una acentuada

política liberal, porque funda en el juicio de cada persona la posibilidad de una moral general. Fue Habermas quien abrió definitivamente el Derecho a la realidad social cuando asumió que él nace del consenso que se produce en el diálogo intersubjetivo. Dice así:

Por supuesto, la autoconciencia y la capacidad de adoptar una actitud reflexiva hacia las propias creencias, los deseos, las orientaciones axiológicas y los principios, incluso el propio proyecto vital en conjunto, son requisitos necesarios para el discurso práctico. Igual importancia, sin embargo, tiene otro requisito. Los participantes deben estar dispuestos, en el momento en el que entran en tal práctica argumentativa, a cumplir las expectativas de cooperación en la búsqueda del tipo de razones que también resulten aceptables para los otros y, aún más, a dejarse influir y motivar ellos mismos en sus respuestas de “sí” o “no” por estas razones, y sólo por éstas.

Las presuposiciones pragmáticas del discurso hacen posible cumplir ambos requisitos de forma simultánea. El discurso garantiza ambas condiciones:

Primera condición: que todo participante individual es libre, en el sentido de tener la autoridad epistémica en primera persona de decir “sí” o “no”. ...

Que esta autoridad epistémica se ejerza de acuerdo con la búsqueda de un acuerdo razonado, de modo que sólo se seleccionen soluciones que sean racionalmente aceptables para todos los implicados y afectados.⁵³

Pero el mismo Habermas es consciente que a través del consenso solo se llega a soluciones “aceptables”, que necesariamente se deben verificar en la realidad social confrontándolas con el problema que se busca resolver. Dice así:

Así pues, el pragmatismo kantiano debe explicar la conexión interna que existe entre la verdad y la justificabilidad: explicar por qué, a la luz de las razones disponibles para nosotros, planeamos, sin embargo, una pretensión de validez incondicional que va más allá de nuestras mejores justificaciones. Hasta hace poco, he estado tratando de explicar la verdad en términos de justificabilidad ideal. En el proceso he aprendido que dicha asimilación no puede funcionar. He revisado mi anterior concepto discursivo de verdad, que no es sólo erróneo, sino cuando menos incompleto. La redención discursiva de una pretensión de verdad lleva a la aceptabilidad racional, no a la verdad. Aunque nuestra mente falible no puede lograr nada mejor, no deberíamos confundir la una con la otra. Esto nos deja con la tarea pendiente de explicar por qué los participantes en la argumentación se sienten, a pesar de todo, y presuntamente están, autorizados a aceptar como verdadera una proposición controvertida, cuando lo único que han podido hacer, en condiciones ideales, es agotar todas las razones disponibles en pro y en contra, y establecer por lo tanto su aceptabilidad racional.⁵⁴

CAPÍTULO V

ESPECIFICIDAD DEL DERECHO ÉTICO

Muchos abogados consideran al Derecho Ético como parte del Derecho sancionatorio, cuyo paradigma ha sido el Derecho Penal. Por fortuna, la nueva Corte Constitucional creada en la reforma de 1991 está acabando con ese mito. La sentencia C.595 del año 2010 dice:

No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría, las que, en veces (sic), coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.

Con base en esta concepción sociológica del Derecho, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología está elaborando, por consenso, el Manual que define las faltas éticas y, debidamente facultado por la Ley 1090 de 2006, ha expedido el Estatuto Procedimental para su juzgamiento, cuyos principios generales presentamos casi literalmente en este Acápite.

5.1. LA NATURALEZA SOCIOLÓGICA DEL DERECHO ÉTICO

Como ya se vio anteriormente, en la concepción del Positivismo Jurídico no se admite que el Derecho tenga algún contenido material. Las normas tienen un contenido formal que se llena en cada caso con la voluntad de quien la formula, como una pura manifestación del poder coercitivo del Estado. El Derecho como ciencia no se ocupa de la problemática social, pues el jurista es un mero aplicador de normas. El jurista no puede decir si

el hurto es bueno o malo, porque los juicios de valor no son científicos; él tiene que limitarse a afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano se consagra el hurto como delito, y se pueden describir los elementos que lo conforman según ese mismo ordenamiento. Por eso, de manera coherente con su filosofía, Kelsen considera que el Derecho como ciencia no puede tener en cuenta la ética, porque en él no tienen cabida los juicios de valor.

En las concepciones jusnaturalistas ocurre exactamente lo contrario: en ellas lo que no tiene cabida es el Derecho, porque él se reduce a ser una simple deducción lógica de principios absolutos y universales. Como ya lo vimos en la sentencia de la Corte Constitucional en la que se despenaliza la dosis personal de estupefacientes, ni el mismo Constituyente puede ponerle cortapisas al mandato ético del libre desarrollo de la personalidad, porque según esta escuela dicho principio es absoluto y universal.

Nosotros consideramos la ética como un conjunto de juicios racionales que buscan la realización de las tendencias vitales, sociales y existenciales del ser humano. La ética solo es concebible en una concepción antropocéntrica del Derecho, en la que quien lo construye es el hombre, como un mecanismo para su realización plena. Está integrada solo por juicios de valor, los cuales tienen como contenido los fines empíricos que se consideran como adecuados para la realización del hombre, y de los medios también empíricos que se valoran como idóneos para alcanzarlos. La ética tiene que nacer, por tanto, al interior de la realidad social tanto en sus fines como en sus medios; el Derecho como ciencia se encamina a determinar no solo los fines, sino también los medios, constituyendo por tanto una ciencia “situacional”, es decir, una ciencia en la que solo se comprenden los fenómenos al interior de la situación social en que se dan.

5.2. LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES

5.2.1. ANTIJURIDICIDAD

Uno de los puntales fundamentales del Estado de derecho es el principio de legalidad de las infracciones, que da seguridad a los ciudadanos que no podrán ser perseguidos arbitrariamente por ninguna autoridad del Estado. El artículo 6 de la Constitución Nacional dice que “los particulares solo

son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.”

Pero hay que entender que esta reserva se limita al derecho, deber, prohibición o inhabilidad que deben ser creados por la ley, cuya violación genera la falta sancionable. Las conductas concretas que puede realizar el hombre para violar estos cuatro fenómenos jurídicos son impredecibles por anticipado, porque el comportamiento humano se desenvuelve de acuerdo con las situaciones en las cuales él se realiza. Por eso, en el Derecho Ético basta generalmente la antijuridicidad para fundar en ella la responsabilidad del infractor.

5.2.2. LA TIPICIDAD

Otra cosa muy distinta ocurre en el Derecho Penal, en donde no es suficiente la antijuridicidad para considerar la conducta como punible, sino que debe llegar hasta la tipicidad, institución sobre la cual está fundamentado este Derecho. La tipicidad es un proceso racional realizado por el legislador, en el que define en abstracto las conductas que pueden constituir delitos. Cuando un ciudadano realiza un comportamiento que se adecúa al “tipo”, se le aplicará la pena prevista para éste.

Como dice Alfonso Reyes, la tipicidad corresponde a “la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. La abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la descripción puntualiza el carácter preferentemente objetivo del tipo, y dicese preferentemente, porque algunas veces aparecen en él referencias normativas y subjetivas”.⁵⁵

La tipicidad nació como un mecanismo para defender a los posibles imputados de autoridades arbitrarias o corruptas. Como dice Reyes:

Estas dos normas (se refiere a los artículos 23 y 26 de la Constitución Nacional de 1886) conforman, pues, el sistema político que permite garantizar la libertad y la seguridad individuales; allí se establecen los principios y se imponen los diques “que han de servir de defensa al individuo contra los ímpetus de la autoridad, o las mallas que, a guisa de procedimiento legal, suelen urdirse con la apariencia de medios que amparan la defensa, pero que dejan al individuo a merced del juzgador, sin prueba confrontada, sin armas contra el testigo apasionado o perjuro, sin voz de vindicación, y víctima en ocasiones de la delación embustera y perversa de un en enemigo”.⁵⁶

El Derecho Ético no se ocupa, por su parte, de tipos delictivos, sino de comportamientos humanos. Por eso no existe un catálogo preestablecido de “tipos”. El Derecho Ético no se estableció a favor de los profesionales sino, por el contrario, a favor del Estado, de la profesión y de la comunidad. Obedecen, por consiguiente, a una filosofía diametralmente opuesta a la del Derecho Penal. En él basta la antijuridicidad para cumplir la exigencia constitucional de “legalidad” impuesta a todo el Derecho sancionatorio, porque toda conducta dañina es punible. No existe en él, por tanto, el concepto de tipicidad. Las conductas que trae la ley solo tienen el carácter de ejemplos, pues también constituye falta cualquiera otra violación a los deberes que impone la ley a los profesionales respectivos, o a los derechos que la misma establece a favor de los clientes de éstos.

Por la misma razón anterior, en el Derecho Penal es necesario establecer con precisión si la conducta que se sanciona lo hace a título de dolo, culpa o preterintención, pues se pueden dar conductas antijurídicas que no son típicas, porque carecen del elemento subjetivo propio de ellas. Tal es el caso del hurto, que implica la apropiación de un bien por otro, el que solo es punible cuando es doloso, pues si el fenómeno se da por imprudencia, impericia o negligencia (culpa), no es punible, al menos como hurto. En el Derecho Ético carece de sentido hablar de culpabilidad, pues cualquiera que sea la modalidad en que ella se dé, la conducta es sancionable.

5.2.3. EL CARÁCTER CIVILISTA DEL DERECHO ÉTICO

En el Derecho Penal la norma busca prioritariamente imponer el poder coercitivo del Estado para garantizar que las conductas que violen los derechos de los ciudadanos y la tranquilidad pública se repriman. Por eso, en él prima el interés del Estado para garantizar el imperio de la justicia, y se le dan garantías al victimario para protegerse de esta la acción represiva del Estado. En el Derecho Ético se trata de la violación de un contrato de servicios profesionales en donde hay un afectado, la víctima, pero que por la importancia que tiene el ejercicio de ciertas profesiones como la Medicina, la Psicología, la Ingeniería, el Derecho, etc., el Estado interviene para garantizar el correcto desempeño de éstas. Para el efecto, el Estado crea Tribunales de Ética conformados por profesionales destacados

de dichas profesiones, reservándose la vigilancia de ellos, y pudiendo actuar oficiosamente cuando los afectados no lo hagan.

De este carácter civilista del Derecho Ético surgen dos consecuencias importantes: En primer lugar, la naturaleza del proceso es dispositivo, por oposición al carácter inquisitivo o acusatorio de los derechos simplemente sancionatorios; en segundo lugar, la víctima tiene dentro del proceso las mismas facultades que la ley le confiere al victimario.

5.2.3.1. Naturaleza Dispositiva del Proceso

En el procedimiento dispositivo se prevé que las partes trabadas en un litigio aporten las pruebas en que fundan sus pretensiones para que el juez actúe como árbitro entre ambas. Claro que en el proceso ético el juez puede actuar también oficiosamente, dado el interés que tiene el Estado en el correcto ejercicio de determinadas profesiones.

Pero además del origen contractual de la falta ética, no hay duda de que la participación de los ciudadanos en el proceso de administración de justicia implica un cambio sustancial en la dinámica de su aplicación, pues estos no solo no tienen las herramientas que les permita encontrar la verdad oficiosamente, sino que se trata de crear una cultura de colaboración para encontrar la solución justa en cada caso. La Corte Constitucional dice a este respecto en la sentencia C-103 de 2004:

En general, la introducción de esta figura (jueces de paz) al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos– obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado –en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia– y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras– fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar.

5.2.3.2. La víctima como parte

Por otro lado, en el procedimiento sancionatorio se le daba poca participación a la víctima. Apenas dentro del proceso penal se preveía su participación como parte civil a través de un abogado, con miras a lograr la

indemnización de los perjuicios que se le hubieran causado con la infracción. En la actualidad esta situación ha cambiado gracias a la preeminencia que se le ha dado a la defensa de los derechos humanos. En la sentencia C-228 de 2002 dice la Corte Constitucional:

De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma como se ha resarcido a la víctima de un delito.

En el Derecho Ético se le reconoce a la víctima las dos primeras de las facultades que se le reconocen a la víctima en los procesos penales, para lo cual pueden participar en los procesos directamente o a través de apoderados, para garantizar que estos fines se puedan alcanzar. La tercera facultad también puede ejercerla, pero por fuera del proceso ético.

5.2.4. LA DESRITUALIZACIÓN DEL PROCESO

En la reforma constitucional de 1991 se amplió el campo del debido proceso tanto a las actuaciones penales, como a las administrativas. Pero la Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que el “debido proceso” debe entenderse de manera distinta en ambos campos: en el Derecho Penal se exige que se tengan en cuenta los ritualismos, pues se trata de proteger la libertad de los sindicados, mientras que en los demás campos están de por medio otros intereses, como los de la Administración y de los particulares. La sentencia T-1102-05 dice con relación al debido proceso en el campo disciplinario:

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, *mutatis mutandi*, se aplican a los procedimientos disciplinarios, ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.

Y en la sentencia que transcribimos al iniciar este acápite dice con relación a cualquier estatuto especial que se pueda crear por la naturaleza de su objeto:

Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”

ANEXO

Me parece importante incluir como Anexo la respuesta que di al Tribunal Nacional a una pregunta sobre la diferencia que existe entre la ley y los criterios auxiliares de apoyo a la justicia.

Cota, abril 22 de 2013

Con gusto les aclaro la pregunta que tiene el Tribunal sobre las diferencias que hay entre la ley y la doctrina.

El punto sobre la diferencia que hay entre la ley y los criterios auxiliares de la actividad judicial es muy importante. Cuando yo estaba de Ministro de Justicia, el Gobierno Nacional presentó a la Asamblea Constituyente una norma que hacía obligatoria la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corporación, que era muy heterogénea en su composición y su ideología, se opuso radicalmente a esta idea, y por el contrario expidió el artículo 230 de la Carta que dice: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, la doctrina, y los principios generales del derecho, son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Mantuvo así el Derecho dentro de la concepción filosófica de garantizar el pluralismo ideológico.

En una carta ponía el siguiente ejemplo: El art. 12 de la Constitución Nacional dice: “El derecho a la vida es inviolable”. De esta norma se desprenden tres posibles interpretaciones:

El Jusnaturalismo: la vida es un derecho inviolable porque es un derecho natural. Es la única interpretación posible porque se trata de un postulado universal y absoluto.

Positivismo Jurídico: La vida es un derecho inviolable, salvo en los casos de legítima defensa y estado de necesidad, excepciones establecidas por el Código Penal. Solo el legislador puede decidir qué normas regulan la conducta de los asociados; por eso su interpretación debe ser apegada al texto y obligatoria.

Sociologismo Jurídico: en principio la vida es un derecho inviolable, pero la muerte se justifica en casos de legítima defensa o estado de necesidad, o cuando la muerte del feto es necesaria para salvar la vida de la madre, o cuando se trata del nacimiento de niños con malformaciones físicas o funcionales graves, o cuando ha sido engendrado con violencia carnal, o cuando la muerte es solicitada por un paciente para liberarse de sufrimientos graves, u otros casos similares. El hombre determina racionalmente, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se produce cada evento, y buscando el consenso de los asociados, cuál es la solución adecuada para cada caso.

Eso fue lo que quise explicar en el documento que escribí para los psicólogos. Me gustaría que se pusiera nuevamente en la página del Tribunal, pero borrando todas las versiones

anteriores, pues ya han sido modificadas.

Cordialmente,
Jaime Giraldo

- ²⁹ DEWEY, John. La evolución del pragmatismo norteamericano. En: FAERNA, Ángel Manuel (ed.). Dewey: *La miseria de la epistemología*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2000. págs. 71-72.
- ³⁰ MESA POSADA, Carlos Augusto. *La ley natural en Santo Tomás*. Bogotá, Universidad de La Sabana, 2010, pág. 67.
- ³¹ SABINE, George H. *Historia de la teoría política*. México. Fondo de Cultura Económica. Tercera reimpresión, 2000, pág. 324.
- ³² GARCÍA MAYNEZ, *El Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo*. México, Biblioteca de Ética. Filosofía del Derecho y Política. 2 ed. 1996, pág. 132
- ³³ DE ROTTERDAM, Erasmo. Cit. Por Augusto Pinzón Carvajal. *El Humanismo Jurídico*, Rodríguez Quito Editores, 1992, pág. 59.
- ³⁴ RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1955, pág. 178-180.
- ³⁵ TRUYOL Y SERRA, Antonio. Fundamentos de Derecho Natural. Cit. Por DÍAZ, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Madrid, Taurus Ediciones, 1984, pág. 264.
- ³⁶ HERVADA, Javier. *Introducción crítica al Derecho Natural*. Bogotá, Temis, 2 ed., 1996, pág. 146-150.
- ³⁷ SABINE, George, H, *Historia de la teoría política*. México, Fondo de Cultura Económica. 3 reimpresión, 2000.
- ³⁸ NOTA. El Derecho Penal no siguió esta misma línea de conducta, sino que buscó referir el delito a la realidad empírica, pero dentro de los postulados de las ciencias naturales, (de las relaciones de la causalidad biológica o social (Lombroso, Ferri). Esta corriente tuvo un éxito muy efímero, y desde mediados del siglo pasado adoptó los postulados del Positivismo Jurídico.
- ³⁹ Kelsen, Hans. Teoría Pura, pág. 29-31.
- ⁴⁰ Kelsen, Hans. *Ibid.*, pág. 43.
- ⁴¹ Cfr. FROMM, Erich. *Ética y Psicoanálisis*. México: Edit. Fondo de Cultura Económica, 2 ed. 1957.
- ⁴² Cfr. FROMM, Erich. *Ética y Psicoanálisis*. México: Edit. Fondo de Cultura Económica, 2 ed. 1957.
- ⁴³ STERN, William. *Psicología General*. Buenos Aires, Edit. Paidós, 1951, pág. 217.
- ⁴⁴ STERN, William, *ibid.*, pág. 236.
- ⁴⁵ Cfr. FROMM, Erich. *Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea*. Fondo de Cultura Económica. México, 1956, Cap. III.
- ⁴⁶ DEWEY, John. *La reconstrucción de la filosofía*. Buenos Aires, Edit. Aguilar, 1955, págs. 232-241.
- ⁴⁷ COTTERREL, Roger. *Introducción a la sociología del Derecho*. Barcelona, Edit. Ariel S.A., 1.991, pág. 53.
- ⁴⁸ NOTA: El Instituto SER trabajó en las áreas de Salud, Educación, Transporte y Justicia. En lo

que se refiere al área de la Justicia el Instituto trabajó en varios temas, de los cuales queremos destacar el análisis de la gravísima congestión que afrontaba en ese momento la Justicia, proponiendo para su solución la desjudicialización de los delitos querellables que representaban el 52% de la Justicia Penal, y la transformación de la Justicia en cuatro subsistemas (Ley 23 de 1991): La Justicia Comunitaria integrada por ciudadanos legos que deben resolver los conflictos en equidad; la Justicia Civil Letrada integrada por los Centros de Conciliación y Arbitraje y la Conciliación en los Consultorios Jurídicos; la Justicia Administrativa a cargo de las Instituciones estatales que tuvieran que resolver conflictos entre partes, y la Justicia Formal, que corresponde a la Justicia tradicional. Infortunadamente primó en la Asamblea Nacional Constituyente el “dogma” jusnaturalista de la “separación de las Ramas del poder público” y volvió por ello a judicializar las conductas penales, y dispuso que cualquiera injerencia del Estado en la persona o la familia de los ciudadanos tenía que realizarse con previa orden judicial. Vale la pena anotar que en Inglaterra el 93% de los delitos es decidido por los jueces de paz, ciudadanos legos en materias jurídicas. Por fortuna los otros tres subsistemas de la Justicia, -el comunitario, la justicia civil letrada, y la justicia administrativa-, se están desarrollando en el país, aunque lentamente. La única institución en la cual pudimos realizar un estudio para verificar su eficacia fue la desjudicialización de los procesos por responsabilidad civil extracontractual en accidentes de latas en vehículos automotores, cuyo conocimiento se asignó a los Inspectores de Tránsito, en la que se encontró que en el año de 1995, en el lapso de seis meses, se había resuelto el 73% de los casos por este mecanismo. Infortunadamente con la expedición del Código de Tránsito se eliminó también esta competencia, derogatoria que posiblemente obedeció al mismo “dogma” de la separación de las Ramas del Poder Público.

⁴⁹ HOYOS-VÁSQUEZ, Guillermo. Pensamiento nacional y pensamiento universal o acerca de las teorías y de las investigaciones de lo concreto. En Colciencias (ed.). Los retos de la diversidad, bases para un plan del programa nacional de ciencias sociales y humanas, Bogotá, Tercer Mundo.

⁵⁰ FROMM, Erich. *Ética y Psicoanálisis*. México, Fondo de Cultura Económica, 2 ed., 1957, pág. 237.

⁵¹ RAWLS, J. Op. Cit., pág. 140.

⁵² RAWLS, John. *Justicia como Equidad*. Madrid, Edi Tecnos, 1986, pág. 171.

⁵³ HABERMAS, Jürgen. *La ética del discurso y la cuestión de la verdad*. Barcelona, 2003, pág. 31.

⁵⁴ HABERMAS, Jürgen. Op. Cit. Pág.32.

⁵⁵ REYES-ECHANDÍA, Alfonso. La Tipicidad. En *Obras Completas*, Bogotá, Edit. Temis, 1.999.pág. 321.

⁵⁶ REYES-ECHANDÍA, Alfonso. *Ibíd.*, pág. 328.

GLOSARIO

Acción: es el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano para acudir ante las autoridades judiciales o administrativas a fin de hacer valer un derecho.

Aclaración de voto: escrito a través del cual el Magistrado de Sala expresa que está de acuerdo con la parte resolutive de la providencia proyectada por el Magistrado Instructor, pero que no comparte las razones en que se funda. Este documento se anexará al expediente.

Actas de salas plenas y probatorias: documento escrito sobre los temas tratados y las decisiones adoptadas en las reuniones de Salas Plenas y Salas Probatorias.

Antecedentes disciplinarios: documento público expedido por el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología que contiene las sanciones deontológicas disciplinarias profesionales ejecutoriadas que le han sido impuestas a los psicólogos durante los últimos tres (3) años.

Archivo definitivo: orden de archivar físicamente un expediente, al estar ejecutoriada la decisión que puso fin a la investigación deontológica disciplinaria profesional.

Auto de sustanciación: providencia mediante la cual se impulsa la investigación deontológica disciplinaria profesional. Contra estos autos no proceden recursos.

Auto interlocutorio: providencia mediante la cual la Sala Probatoria decide de fondo sobre los incidentes o cuestiones previas dentro de una investigación deontológica disciplinaria profesional. Contra estos autos proceden los recursos de Ley.

Competencia de los tribunales deontológicos: facultad otorgada por el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006 a los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, para iniciar de oficio o conocer acerca de las quejas o informes disciplinarios presentados en contra de los profesionales de la psicología en ejercicio legal de la profesión por presuntas faltas a la deontología profesional.

Confesión: es la manifestación voluntaria que hace el investigado, ante la Sala Probatoria, en la que reconoce haber sido el autor de los hechos que se endilgan en su contra.

Conjuez: profesional en psicología miembro del Tribunal Nacional o de un Tribunal Departamental, que ejerce funciones de Magistrado Instructor o de Sala.

Consulta: procedimiento mediante el cual el Tribunal Nacional revisa el Fallo Sancionatorio que ordena la suspensión temporal del ejercicio profesional a un psicólogo, cuando el investigado o su apoderado no haya interpuesto un recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Debido proceso: principio legal según el cual el profesional de la psicología investigado tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso seguido en su contra, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Tribunal de conocimiento de la averiguación.

Defensor de oficio: son los estudiantes de Derecho de una Universidad legalmente acreditada, miembros activos de los Consultorios Jurídicos, quienes actuarán como representantes de los

psicólogos que hayan sido declarados persona ausente, o cuando el investigado solicita que se le designe uno. El defensor tiene las mismas facultades del investigado.

Deontología: hace referencia a los fundamentos del deber y las normas morales.

Deontología profesional: conjunto de reglas éticas y principios sobre los cuales se fundamenta el ejercicio de una profesión.

Descargos: escrito a través del cual el investigado por sí mismo o a través de su apoderado o defensor manifiesta los motivos de conformidad o inconformidad de los cargos elevados en su contra en el curso de la investigación deontológica profesional.

Desistimiento: manifestación a través de la cual el quejoso o informante manifiesta a la Sala Probatoria su deseo de no continuar con el proceso iniciado en contra de un profesional en psicología con ocasión a la queja o informe por él allegado a los Tribunales Deontológicos y Bioéticos. El desistimiento no extingue la acción disciplinaria.

Derecho de defensa: garantía reconocida a los investigados de ser oídos, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Derecho disciplinario: rama del derecho mediante la cual el Estado garantiza y protege el deber funcional de toda actividad estatal y profesional.

Documentos auténticos: es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Domicilio: lugar de residencia de una persona natural o jurídica, en el cual recibirá las comunicaciones y/o citaciones emanadas de los Tribunales Deontológicos.

Duda razonable: ausencia de certeza de la responsabilidad del investigado. Toda duda razonable se resolverá en favor del investigado.

Ejercicio ilegal de la profesión: ejerce de manera ilegal la profesión de psicólogo quien: (i) no hubiere adelantado estudios profesionales en Psicología y por lo tanto no cuente con título universitario que lo acredite como tal, pero aun así se promociona y ejerce actividades propias de la psicología; (ii) quien a pesar de haber adelantado estudios profesionales en Psicología y contar con título profesional debidamente otorgado por institución universitaria, no cuenta con tarjeta o registro profesional expedido por el Colegio Colombiano de Psicólogos o por las Secretarías o Ministerio de Salud respectivamente; (iii) Cuando cuenta con título profesional legalmente adquirido, tarjeta o registro profesional otorgado por alguna de las Secretarías departamentales, distritales o municipales o el Ministerio de Salud del país, pero ejerce su profesión en lugar diferente a donde ha sido expedido su registro profesional sin haber realizado la inscripción correspondiente en la secretaría del lugar donde se desempeña como profesional, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1352 de 2000 y artículo 5 del Decreto 1875 de 1994, del Ministerio de Salud.

Ejercicio legal de la profesión: de conformidad a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1090 de 2006, se ejerce la profesión de psicólogo legalmente cuando se ha obtenido el título universitario que acredita sus estudios como tal, posee la tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos (graduados después del año 2006) o el registro profesional otorgado por alguna de las Secretarías departamentales, distritales o municipales o el Ministerio de Salud del país (graduados antes del año 2006), y se cumple con las demás disposiciones de Ley.

Efecto diferido: característica del recurso de apelación donde la decisión recurrida se cumple

parcialmente. En este efecto se conceden los autos que niegan parcialmente la práctica de pruebas.

Efecto suspensivo: característica del recurso de apelación en donde el A quo debe esperar a que la segunda instancia profiera una decisión para continuar con el trámite investigativo. En este efecto se conceden la resolución inhibitoria, la decisión de preclusión, la decisión de recusación, el fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas.

Ejercicio pedagógico: parte de las sanciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 1090 de 2006, mediante el cual se busca que el profesional sancionado, realice una presentación en la cual demuestre a la Sala Probatoria que hizo una reflexión respecto a la falta ética por la cual se le investigó y sancionó.

Emergencia por congestión procesal: declaración que realiza el presidente del Tribunal Departamental mediante Acto Administrativo motivado, cuando todos los magistrados y conueces de su Tribunal tengan la carga procesal máxima establecida en el Acuerdo Administrativo de Tribunales. En dicho evento, se remitirán las averiguaciones a que haya lugar al (a los) Tribunal (es) Departamental (es) con menor carga procesal.

Etapla probatoria: etapa en la cual se practican las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte.

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria: es eximir de responsabilidad al investigado al realizar conducta bajo el amparo de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad establecidas en la normatividad vigente.

Expediente: conjunto de documentos recaudados en el curso de una investigación deontológica disciplinaria profesional, organizados de manera cronológica.

Extinción de la acción: causal que lleva a la terminación de una investigación deontológica disciplinaria profesional, ya sea por la muerte del investigado o por la configuración de la prescripción de la acción disciplinaria.

Factor de conexidad: es la forma jurídica establecida para adelantar en la misma investigación deontológica disciplinaria profesional diferentes quejas o informes presentadas en contra de un mismo psicólogo, por diferentes o iguales faltas atentatorias de la Ley 1090 de 2006, al estar relacionadas entre sí.

Fallo de primera instancia: decisión final que se profiere en el proceso deontológico disciplinario profesional que resuelve de fondo la investigación. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Falta disciplinaria: constituye falta deontológica profesional, y por lo tanto, da lugar a la acción disciplinaria e imposición de la sanción correspondiente a los psicólogos en ejercicio legal de la profesión, cuando por acción u omisión incurran en cualquiera de las faltas a la deontología contempladas en la Ley 1090 del 2006.

Fuerza mayor o caso fortuito: es el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio o un terremoto. Los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (imprevisibilidad e irresistibilidad) deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto pero se le puede resistir, o siendo irresistible pudo preverse, no se configura tal fenómeno.

Impedimentos: son causales que obligan a los Magistrados de Sala, a los testigos o a los peritos a apartarse del conocimiento o intervención en una investigación deontológica disciplinaria profesional para asegurar la imparcialidad en su trámite.

Informe disciplinario: es un escrito mediante el cual un funcionario público, en condición de tal,

pone en conocimiento de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología conductas atentatorias a la Ley 1090 de 2006 presuntamente realizadas por un psicólogo en ejercicio legal de la profesión. Al signatario de tal escrito se le denomina informante.

Inhabilidad: causales establecidas en la Constitución o la Ley que imposibilitan a un ciudadano para ejercer determinado cargo público.

Inspección ocular: es el examen sensorial que realiza el Magistrado Instructor directamente respecto de algunas personas, bienes muebles o inmuebles, semovientes o sobre algún documento, dejándose constancias de las características advertidas, con el auxilio de testigos o de peritos, de considerarse necesario, para juzgar con más acierto.

Licencia: autorización que se concede a un magistrado o conjuez para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo hasta por 90 días hábiles en un (1) año.

Magistrado: profesional en Psicología miembro del Tribunal Nacional o de un Tribunal Departamental, que ejerce funciones de Magistrado Instructor o de Sala.

Magistrado de sala: miembro de la Sala Probatoria de conocimiento de una investigación, que estudia y aprueba los Autos y Resoluciones proyectadas por el Magistrado Instructor a través del voto favorable, aclaración de voto o salvamento de voto, según corresponda.

Magistrado instructor: miembro de la Sala Probatoria de conocimiento de una investigación, a quien le corresponde asumir la dirección e impulso de las investigaciones deontológicas disciplinarias profesionales y proyectar las decisiones que se van a proferir dentro del proceso.

Medios de prueba: son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, la prueba científica o novel, y cualquier otro medio técnico-científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con la normatividad vigente, compatible con la naturaleza y reglas del Derecho disciplinario.

No reformatio in pejus: principio de orden legal en virtud del cual el Tribunal Nacional en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo Sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Notificación: acto jurídico a través del cual se comunica a los sujetos procesales, quejoso o intervinientes las decisiones adoptadas por la Sala Probatoria de conocimiento de una investigación deontológica disciplinaria profesional, a fin de garantizar, entre otros, el principio de publicidad, el derecho a la defensa y a la contradicción. Estas notificaciones pueden ser realizadas personalmente, por estado, por edicto, por medios de comunicación electrónicos o vía correo certificado, según sea el caso.

Notificación personal: acto jurídico a través del cual se comunica personalmente las decisiones proferidas por el Tribunal de conocimiento. Garantiza un mayor conocimiento y convocatoria directa al proceso.

Notificación por edicto: acto jurídico a través del cual se comunica las decisiones proferidas por el Tribunal de conocimiento, cuando no se ha podido realizar la notificación de manera personal. Para el efecto se fijará por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la secretaría del correspondiente Tribunal el extracto de la providencia a notificar.

Notificación por estado: acto jurídico a través del cual se comunica las decisiones interlocutorias proferidas por el Tribunal de conocimiento. Para el efecto se librá citación al investigado para que comparezca al Despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación. De no comparecer en el término señalado, se fijará por un (1) día hábil en un lugar visible de la secretaría del correspondiente Tribunal el extracto de la providencia a notificar.

Notificación por conducta concluyente: se entiende cumplida la notificación, cuando a pesar de no haberse realizado la notificación personal o se realice una notificación de manera irregular, el investigado o su defensor no reclama tal situación y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra tales providencias o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos posteriores.

Notificación por funcionario comisionado: en los casos en que la notificación personal o por estado deba realizarse en sede diferente a la del competente, y el investigado o apoderado no autorizara ser notificado a través de medios de comunicación electrónico o vía correo certificado, se comisionará para tal efecto a la Secretaría de otro Tribunal Departamental, a la Alcaldía o a la Personería del ente territorial del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso.

Notificación por medios de comunicación electrónicos o vía correo certificado: acto jurídico a través del cual se comunica las decisiones proferidas por el Tribunal de conocimiento, enviándolas al número de fax o a la dirección de correo electrónico o a través de correo certificado al investigado o a su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera.

Nulidad: figura a través de la cual se invalida la actuación disciplinaria, retrotrayéndose hasta el momento en que se generó la causal que es violatoria del derecho a la defensa, al debido proceso o a la contradicción, al no ser susceptible de subsanarse mediante ningún otro procedimiento jurídico. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Peritaje: informe técnico hecho por una persona o institución y ordenado por la Sala Probatoria o Magistrado Instructor, sobre alguno de los hechos objeto de investigación.

Persona ausente: se denomina así al psicólogo investigado que no se notifica de la Resolución de Cargos. En dicho evento se le declarará persona ausente, y se procederá a designar un defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y lo representará en la investigación.

Plena prueba: el razonamiento que permite afirmar que no existe duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos materia de investigación, así como de la responsabilidad e identidad de la persona investigada.

Ponencia: propuesta presentada por el Magistrado Instructor sobre la decisión que se debe adoptar en un momento de la investigación, la cual debe ser discutida y aprobada por la Sala Probatoria correspondiente.

Prejudicialidad: evento en el cual se deben suspender los términos de una averiguación, entre tanto la jurisdicción ordinaria profiera una decisión de fondo que necesariamente influirá en una investigación seguida por los Tribunales Deontológicos Disciplinarios.

Prescripción de la acción deontológica disciplinaria profesional: es la pérdida de la facultad de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología para adelantar una investigación en contra de un psicólogo, al haber transcurrido cinco (5) años o más desde la ocurrencia de los hechos materia de investigación. La formulación de la Resolución de Cargos interrumpe la prescripción, empezándose a contar nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

Prescripción de la sanción: la sanción prescribe a los tres (3) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Presunción de inocencia: principio en virtud del cual a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Primera instancia: competencia para conocer de la investigación disciplinaria profesional en contra de los psicólogos, la cual es adelantada por los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología. En sede de recursos, se hace referencia a la primera instancia como el “A quo”.

Proceso deontológico disciplinario: es un conjunto de actividades encaminadas a investigar determinados comportamientos o conductas atentatorias de la Ley 1090 de 2006, con miras a determinar si hay lugar o no a imponer sanción en contra del psicólogo investigado.

Providencia: Auto o Resolución en la cual queda plasmada la decisión adoptada por la Sala Probatoria de conocimiento de la investigación deontológica disciplinaria profesional.

Prueba: razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Prueba trasladada: elemento probatorio recaudado en debida forma dentro de una investigación que puede ser tenido en cuenta en otro investigativo por su relación directa con este último.

Queja anónima: es un escrito mediante el cual una persona que no se identifica plenamente, pone en conocimiento de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología conductas atentatorias a la Ley 1090 de 2006 presuntamente realizadas por un psicólogo en ejercicio legal de la profesión.

Queja disciplinaria: es un escrito mediante el cual una persona natural o jurídica del derecho privado pone en conocimiento de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología conductas atentatorias a la Ley 1090 de 2006 presuntamente realizadas por un psicólogo en ejercicio legal de la profesión. Al signatario de tal escrito se le denomina quejoso.

Recursos: actuaciones procesales a través de las cuales se faculta al investigado, y en algunos eventos al Ministerio Público y al quejoso, para que ejerzan los derechos de contradicción o impugnación frente a las decisiones disciplinarias tomadas por los Tribunales Departamentales, con la finalidad de que las mismas sean revisadas por el mismo Tribunal o por el Tribunal Nacional, total o parcialmente.

Recurso de apelación: es la reclamación que hace el interesado para que el Tribunal Nacional confirme, revoque o modifique las decisiones proferidas en sede de Primera Instancia.

Recurso de hecho: es el medio establecido por la Ley para que el interesado solicite al Tribunal Nacional que confirme, revoque o modifique la decisión de primera instancia de rechazar el recurso de apelación presentado.

Recurso de reposición: es la reclamación que hace el interesado para que la Sala Probatoria de conocimiento de la investigación deontológica disciplinaria profesional confirme, revoque o modifique la decisión proferida por ellos mismos.

Recurso desierto: auto mediante el cual se declara que un recurso no fue sustentado dentro de los términos establecidos para tal fin.

Recusación: es la petición realizada por alguna de las partes del proceso deontológico disciplinario profesional, con el fin de que un Magistrado, perito o testigo no intervenga en la investigación, al estar inmerso en alguna de las causales establecidas en la Ley y que le impiden actuar con imparcialidad.

Reserva: el proceso deontológico disciplinario profesional está sometido a reserva hasta que se dicte y quede debidamente ejecutoriada la Resolución Inhibitoria, la Resolución de Preclusión o la Resolución de Fallo. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Resolución de apertura de averiguación preliminar: providencia mediante la cual el Magistrado Instructor da inicio a la etapa de averiguación preliminar, la cual tiene por fin identificar e individualizar al profesional de la Psicología que presuntamente haya incurrido en una falta ético-disciplinaria profesional.

Resolución de apertura de investigación formal: providencia mediante la cual el Magistrado Instructor da inicio a la etapa de Investigación Formal, la cual tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Resolución de cargos: providencia mediante la cual se endilga la comisión de una presunta conducta vulneratoria de la Ley 1090 de 2006 al investigado, siempre y cuando esté objetivamente demostrada la falta a la deontología profesional y exista prueba que comprometa la responsabilidad deontológica disciplinaria profesional del psicólogo investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Resolución de preclusión: providencia por medio de la cual se ordena finalizar la investigación deontológica disciplinaria profesional seguida en contra de un investigado, al demostrarse que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica, que el profesional de Psicología investigado no ha cometido la falta objeto de investigación, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, o que existe cosa juzgada. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Resolución inhibitoria: providencia mediante la cual el Tribunal Departamental de competencia se abstiene de iniciar la investigación deontológica disciplinaria profesional cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa; cuando el presunto responsable de los hechos materia de investigación no es psicólogo en ejercicio legal de la profesión; cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal Departamental no constituyen falta disciplinaria de competencia de los Tribunales Deontológicos de Psicología o cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal están prescritos. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Responsabilidad disciplinaria: en materia ético-disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, lo que implica que se deberán estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos materia de investigación, con miras a establecer si hay o no responsabilidad disciplinaria del investigado.

Sala plena: los Tribunales Nacional y Departamentales sesionarán en Sala Plena integrada por la totalidad de sus miembros, a fin de estudiar y resolver temas de índole administrativo.

Sala probatoria: las investigaciones disciplinarias serán adelantadas por las Salas Probatorias que designe el Abogado Secretario del Tribunal competente, quienes con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, decidirán el curso de la averiguación. Cada Sala Probatoria se conformará por un Magistrado Instructor y por dos (2) Magistrados de Sala.

Sala virtual: las reuniones de las Salas Plenas o Salas Probatorias se podrán desarrollar de manera virtual, siempre y cuando se cuenten con óptimas condiciones de conectividad.

Salvamento de voto: escrito a través del cual el Magistrado de Sala expresa que no está de acuerdo con la parte considerativa ni con la parte resolutive de la ponencia proyectada por el Magistrado Instructor. Este documento se anexará al expediente.

Sanción disciplinaria: es la consecuencia jurídica, luego del adelantamiento de un proceso deontológico disciplinario profesional, de la violación injustificada de la Ley 1090 de 2006 por

parte de un psicólogo en ejercicio legal de la profesión. Las sanciones podrán ser: amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado, censura escrita de carácter público o suspensión temporal del ejercicio de la psicología. Forman parte de dichas sanciones un ejercicio pedagógico. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Segunda instancia: instancia superior que realiza un nuevo examen de las providencias proferidas en primera instancia, y de las cuales conoce en virtud del recurso de apelación o queja interpuesto. La segunda instancia es adelantada por el Tribunal Nacional, y en virtud de tal confirmará, modificará o revocará las decisiones de primera instancia. En sede de recursos, se hace referencia a la segunda instancia como el “*Ad quem*”.

Sujetos disciplinables: son sujetos disciplinables por parte de los Tribunales Deontológicos de Psicología los psicólogos en ejercicio legal de la profesión.

Sujetos procesales: son aquellas personas que pueden intervenir en la actuación disciplinaria (el investigado y su defensor, y el Ministerio Público).

Suspensión de la actuación: las investigaciones deontológicas disciplinarias profesionales se suspenderán por vacaciones colectivas del Colegio Colombiano de Psicólogos, cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se desintegre la Sala Probatoria o haya cambio de Magistrado Instructor, o por prejudicialidad.

Términos: plazo otorgado legalmente a los Tribunales Deontológicos de Psicología para adelantar cada una de las etapas de la investigación y para emitir determinadas decisiones, y a los sujetos procesales para ejercitar sus derechos acorde con lo establecido en la Ley 1090 de 2006 y demás normas concordantes.

Testimonio: es una prueba a través de la cual una persona expone bajo la gravedad de juramento los hechos que le constan respecto de determinada persona, situación o actuación.

Unidad procesal: principio según el cual se debe adelantar una sola actuación procesal derivada de una queja o informe allegado al Tribunal competente, independiente de la cantidad de psicólogos involucrados, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Versión libre: es un derecho del investigado a ser oído libre de cualquier apremio o juramento, por parte de la Sala Probatoria, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia, con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión. La versión libre también podrá ser presentada a través de un escrito.

Voto favorable: es la manifestación del Magistrado de Sala que realiza a través de la imposición de su firma, en señal de estar de acuerdo con la parte considerativa y con la parte resolutive de la ponencia proyectada por el Magistrado Instructor.

ÍNDICE TEMÁTICO

A

Abogado secretario 41
Acción disciplinaria 44, 264, 266
Agravantes 43
Ámbito de la salud 22, 159
Amonestación
escrita 42, 271
verbal 42, 271
Análisis exegético 231
Animales 24, 37, 105, 171, 240, 241, 273
Antijuridicidad 256
Anuncios públicos 23
Apertura de investigación 40, 43, 105, 270
Archivo profesional 9, 34, 105, 177, 180
Atenuantes 43
Ausencia de responsabilidad 205
Auto inhibitorio 44
Autonomía personal 77, 86, 95, 106, 135, 140, 147
Autorregulación 104, 246
Averiguación preliminar 40, 270

B

Bienestar
del hombre 24, 100
de los animales 24
del usuario 23, 114
humano 24, 104
Bioética
de principios 131
laica 128, 129
laica liberal 127
médica 61, 76, 112, 131, 138, 142, 144
personalista 61, 64, 76, 113, 125, 127
principalista 64, 76, 131, 134

C

Campos de acción 28, 105, 118, 176, 274
del psicólogo 25, 140
Causales de nulidad 44
Censura 43
escrita 42, 271
Circunstancias
de agravación 39
de atenuación 39
Código
de Ética 48, 152, 185, 188
Deontológico y Bioético 21, 29, 30, 156, 183, 192, 194, 196
Colaboración con la justicia 8, 101, 114
Colegio Colombiano de Psicólogos 26, 38, 117, 176, 212, 265, 271
Competencia 22, 33, 44, 78, 86, 135, 145, 159, 173, 207, 246, 250, 263, 269
desleal 103
profesional 102, 114, 144
Competencias profesionales 23
Compromiso ético 50, 104
Confesión 263
Confidencialidad 23, 32, 50, 68, 84, 106, 133, 144, 160, 175, 181, 202
Conflicto 31, 82, 86, 105, 126, 149, 152, 161, 173, 228, 243
de deberes o de valores 62, 70, 87, 127
Conjueces 15, 265
Consentimiento
informado 31, 80, 90, 106, 111, 135, 145, 195, 202
sustituto 89
construcción 36, 105, 150, 164, 170, 218, 253
criterio
de igualdad de oportunidades 71
retributivo 71
Cuidado y uso de animales 24

D

Deber
ético 185, 189, 190, 192, 195, 196
formal 167
Deber de
la formación de los aprendices 51
la promoción de una cultura ética 51
la protección de los lazos afectivos 51
la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos 51
la responsabilidad 51
lealtad 102
Deberes

- con los colegas 34
- con las instituciones 35
- frente a los usuarios 33
- profesionales 35, 66, 104
- deberes y obligaciones del psicólogo 27, 177
- Debido proceso 38, 44, 56, 57, 117, 124, 232, 237, 238, 239, 259, 260, 268
- Decisión bien informada 31, 89
- Decisiones disciplinarias 43, 269
- Defensor de oficio 264
- Denuncia 274
- Denunciado 200
- Derecho
 - administrativo 116
 - disciplinario 116, 123, 124, 264, 267
 - ético 56, 115, 117, 119, 122, 214, 219, 255
 - iusnaturalista 56
 - penal 58, 116, 219, 230, 255, 256, 257, 258, 260
- Derecho a
 - protección laboral 50
 - derecho a ser informado 95
- Derecho a la
 - autonomía 88, 150
 - beneficencia 90
 - honra y al buen nombre 92
 - igualdad y a la equidad 93
 - información veraz 94
 - integridad 48, 197
 - intimidad 95, 96, 176, 182, 191
 - libertad de conciencia 97
 - libertad de culto 98
 - libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra 99
 - libertad de expresión 8, 98
 - no-maleficencia 90
 - objeción de conciencia 50
 - vida 95, 183, 194, 216, 261
- Derecho al
 - buen nombre 50, 92
 - ejercicio competente 51
 - libre desarrollo de la personalidad 96, 227
 - reconocimiento de la dignidad 92
 - secreto profesional 192
- aprendizaje 99
- Derecho de
 - defensa 44, 237, 238, 239, 264
- Derechos
 - fundamentales 65, 73, 89, 99, 107, 122, 192, 227
 - humanos 28, 30, 101, 118, 122, 130, 152, 169, 173, 192, 205, 259
 - primordiales 95
 - de autor 37

del psicólogo 27
Descargos 41, 44, 264
Desistimiento 264
Día Nacional del Psicólogo 45
Discriminación 72, 94, 185
de personas 30
Duda razonable 264

E

Ejercicio
doctrinal 58
ilegal 27, 264
profesional 25, 33, 42, 55, 65, 72, 89, 143, 151, 175, 181, 206, 219, 264
profesional del psicólogo 24
Estándares
morales 22, 100, 114
morales y legales 22, 114
Estandarización 36, 105, 273
Estudiantes 23, 36, 74, 89, 182, 264, 273
Etapa instructiva 40, 238, 239
Ética 21, 34, 50, 60, 70, 89, 94, 103, 110, 120, 130, 142, 150, 162, 170, 180, 196, 201, 219, 228, 230, 253, 265
deontológica 9, 12, 142, 169
filosófica 118, 119, 131
fundamental 163
procedimentalista 75
profesional 24, 25, 34, 35, 36, 50, 59
ética religiosa 118
Evaluación de técnicas 24, 114

F

Fallo 39, 41, 265, 269, 272
sancionatorio 41, 42
absolutorio 41
Falta
de prudencia 103
disciplinaria 266
ética 57, 89, 180, 219, 258, 265
Faltas
a la deontología 38, 39, 44, 263, 266
doctrinarias 108
éticas 55, 57, 58, 59, 219, 255
Filosofía moral 118, 119, 133, 142, 160
Finalidad 21, 28, 40, 69, 93, 115, 116, 151, 224, 251, 269,
Funciones publicas del Colegio Colombiano de Psicólogos 28

H

Historia clínica 34, 105, 177, 180, 193
Honorarios 28, 101, 145

I

Identidad 27, 40, 65, 83, 107, 114, 140, 181, 215, 245, 268
Igualdad 48, 61, 71, 83, 93, 101, 111, 128, 132, 140, 223, 237
Impedimentos 266
Imperativo ético 183, 190, 193, 194
Información 23, 31, 58, 64, 72, 80, 94, 100, 113, 134, 145, 160, 175, 180, 190, 201, 212, 220, 270
Informe psicológico 31, 106, 145, 185, 191, 202, 211
Instrumentos 24, 36, 90, 104, 130, 238, 243
Interconsulta 35, 105
Interpretación 56, 107, 115, 120, 133, 178, 182, 194, 220, 234, 251, 261
de las normas 226
Investigación 21, 36, 40, 51, 63, 74, 80, 90, 100, 113, 126, 135, 142, 175, 185, 216, 243, 263, 269, 270, 271
científica 21, 24, 36, 51
con animales 37
con participantes humanos 24, 114
investigación formal 40, 270
investigación preliminar 40
Inviolabilidad del secreto profesional 9, 194

J

Jusnaturalismo 216, 220, 230, 261
racionalista 214, 223, 224
teológico 221, 227
Justificación 92, 119, 121, 164, 236
moral 9, 171, 250

L

Libertad
de cátedra 100
de conciencia 97, 98, 113, 222
de consentimiento 145
de culto 98
de enseñanza 99, 113
de investigación 99, 100
externa 135
Licencias 206, 249

M

Magistrado

instructor 40, 57, 189, 263, 267

ponente 26, 29, 41, 42, 206

Material psicotécnico 36

Método

axiológico 162

deontológico 161

en el derecho jusnaturalista 226

epistemológico 162

exegético 214, 231, 236

método ontológico 161

método sistemático 214, 230, 236

Métodos 34, 37, 66, 79, 103, 160, 174, 243

Modalidades 29, 43, 56, 61, 230, 248

Monopolio profesional 30, 103

Moral 22, 33, 59, 60, 70, 80, 100, 110, 120, 131, 140, 150, 160, 170, 197, 222, 243, 246, 250

N

Normas rectoras 39, 274

Notificaciones 267

Nuevo Jusnaturalismo 224

Nulidad 44, 215, 231, 268

O

Objetividad 37, 100, 145, 253

Objeto del Derecho 58, 229, 240

Obligaciones 23, 33, 60, 70, 94, 104, 123, 140, 150, 168, 177, 184, 217

Organización de los

Tribunales Deontológicos 38

P

Participantes humanos 24, 114, 273

Periodicidad 274

Peritos 43, 44, 266

Positivismo jurídico 56, 60, 214, 220, 223, 230, 235, 240, 255, 261

Prescripción 28, 40, 106, 181, 266, 268

Presentar una queja 211

Presunción de inocencia 268, 272

Principio

de autonomía 48, 75, 84, 134, 139

- de beneficencia 48, 85, 91, 141, 190
- de causa de doble efecto 49
- de conflicto de deberes o de valores 87
- de doble efecto 69, 70, 87, 126
- de fidelidad 102
- de igualdad 48
- de justicia 72, 86, 135, 139
- de la autonomía 75
- de la justicia 71
- de lealtad 65, 80, 133
- de no maleficencia 48, 65, 139, 144
- de respeto por la dignidad de las personas y pueblos 83
- de responsabilidad 9, 73, 84, 115, 139, 145, 151, 152, 205
- de solidaridad 73, 107, 108, 135, 137
- de totalidad 49, 68, 87, 127, 140
- de veracidad 48, 80, 82, 83, 134, 140
- del mal menor 48, 141, 198
- Ético 120, 121
- Principios
 - de la Declaración Universal 7, 67
 - éticos 37, 57, 65, 70, 83, 112, 126, 145, 176, 190, 203
 - éticos y bioéticos 48
 - generales 22, 29, 61, 128, 132, 151, 162, 218, 255, 261
 - rectores 48, 57, 59, 61, 102
 - universales 22, 60, 171, 226, 228
- Proceso deontológico disciplinario 44, 266, 269, 270, 271
- Procesos disciplinarios 38, 105
- Prohibiciones 28, 88, 123
- Propiedad intelectual 37
- Protección
 - del secreto profesional 9, 192
 - laboral 50
- Proyecto de fallo 41
- Pruebas 24, 32, 41, 104, 236, 240, 258, 264, 270, 271
- Psicología clínica 179
- Publicidad 27, 145, 267

R

- Recurso de reposición 43
- Registro 28, 36, 105, 114, 177, 180, 218, 265
- de datos psicológicos 32
- Registros profesionales 181, 187
- Reglamentos 274
- Reincidencia 43
- Relación psicólogo-usuario 79, 175, 178
- Relaciones profesionales 23, 183
- Remisiones 25, 239

Reserva 270
de la información 9, 178, 191
Resolución
de cargos 41, 43, 270
de preclusión 40, 41, 43, 270
inhibitoria 40, 43, 265, 270
Respeto 67, 74, 113, 144, 145, 153, 273
a la autonomía 80, 89, 144
a la intimidad 95
Responsabilidad 22, 66, 79, 104, 114, 142, 151, 270, 273
profesional 35, 104, 105, 114
Resultados diagnósticos 36, 104
Revelar el Secreto Profesional 196, 203

S

Sala probatoria 41, 42
Sanción disciplinaria 39
Sanciones 27, 36, 42, 56, 71, 116, 123, 144, 193, 255, 263, 265, 271
Secreto profesional 28, 31, 58, 101, 114, 133, 151, 178, 181, 190, 200, 219
definición 189
Segunda instancia 38, 42, 265, 271
Sistematización 243, 273
Sociologismo Jurídico 220, 261
Solidaridad 29, 61, 71, 86, 107, 113, 132, 140, 150, 190
Sujetos 32, 77, 80, 107, 135, 147, 202, 232, 267, 271
Suspensión temporal 42, 264, 271

T

Tarjeta profesional 26, 29, 265
Técnicas 21, 51, 80, 95, 102, 114, 153, 162, 207
Teología moral 64, 76, 110, 118, 124, 156
Teoría
ética 118, 172
moral 118
Términos 271, 274
Tests psicológicos 36
Tipicidad 256
Título
de psicólogo 26
profesional 35, 265
Trabajo colectivo 35, 105
Tribunales deontológicos 263

V

Validez científica 25

Valores de humanidad 49 responsabilidad 50

Veracidad 29, 48, 61, 78, 80, 106, 132, 140, 153, 190, 211

Violación del Secreto Profesional 203

Esta obra fue publicada por
Editorial El Manual Moderno (Colombia) S. A. S.
Los trabajos de impresión de la sexta edición
se realizaron en agosto de 2016
en los talleres de Imagen Editorial S.A.S.
Bogotá, D.C.